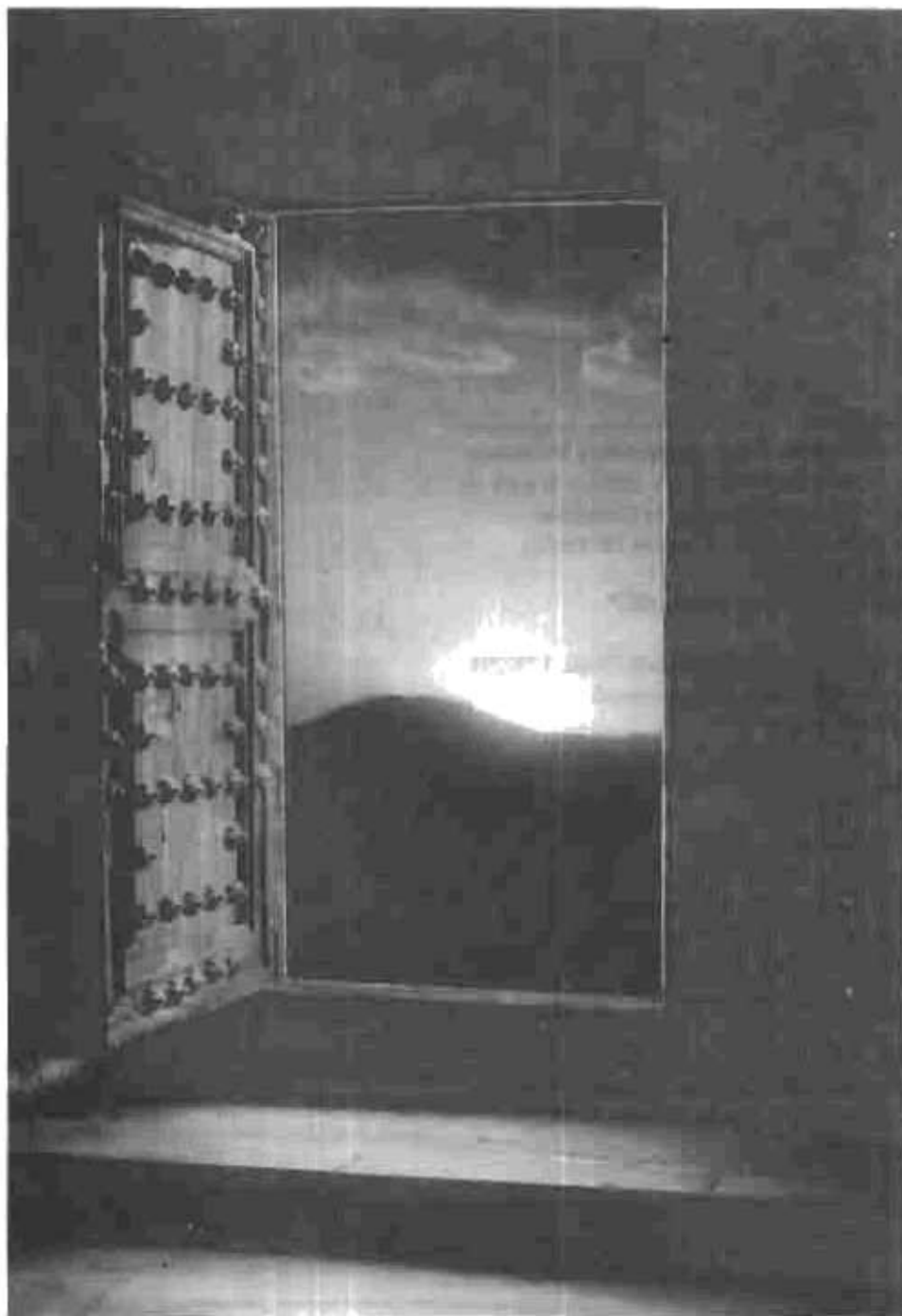


Ciudad de México, enero de 1995



Ciudad de México, enero de 1995



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de
contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión
Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP
Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 129(0291

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 5, número 54, enero de 1995.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,

Edif. Torre 2, Col. Jardines de la Montaña,

Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono (51 00 40), exts. 329, 336 y 338.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez.

Impreso en: AMANUENSE, S.A. DE C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Iztapalapa, C.P. 09850, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Fotografía: Flavio López Alcocer.

CONTENIDO

Comunicados

Respuesta del Gobierno del Estado de Guanajuato a la Recomendación 10/94	6
Precisiones de la CNDH al Gobierno del Estado de Guanajuato	12

Actividades

Declaración de San Salvador	19
Convenio de Colaboración con 30 Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos	22

<i>Lucha contra la impunidad</i>	27
----------------------------------	----

Recomendaciones

Recomendaciones		Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
1/95	Recurso de Impugnación del señor Eugenio Mann Hernández	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	35
2/95	Recurso de Impugnación del señor Rufino Flores Netzahuatl	Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala	40
3/95	Recurso de Impugnación del señor Leopolda Munive Xochitlotzin	Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala	46
4/95	Recurso de Impugnación de la señora María Cid Cabrera	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	52
5/95	Recurso de Impugnación del señor Hermenegildo Gómez González	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	56
6/95	Recurso de Impugnación del señor Antonio González Domínguez	Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	61
7/95	Recurso de Impugnación de la señora Juana Soto Brío	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	67
8/95	Caso del señor Miguel Ángel de los Santos Cruz	Gobernador del Estado de Chiapas	73

Recomendaciones	Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
9/95 Caso del señor Eugenio Terrazas Silva	Secretario de Comunicaciones y Transportes, Procurador General de la Republica	78
10/95 Caso de la muerte del señor Miguel Ángel Rivas Bernal, paciente del Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno", en el Distrito Federal	Secretario de Salud	88
11/95 Caso del señor Pedro Arredondo Arellano	Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí	101

Documentos de no Responsabilidad

Oficios	Dirigido a	
1/95	Secretario de Salud	111
2/95	Secretario de Relaciones Exteriores	115
3/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	119
4/95	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	123
5/95	Procurador General de Justicia del Distrito Federal Procurador Fiscal de la Federación, Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	131
6/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	138
7/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	142
8/95	Director General de Petróleos Mexicanos	147

Oficios	Dirigido a	
9/95	Secretario de Salud	151
10/95	Procurador Fiscal de la Federación	155
11/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	160
12/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	164
13/95	Procurador General de la República	170
14/95	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	175
Oficio 15/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	180

Recursos de Impugnación

Recursos de Impugnación	Procedencia	
1/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	187
2/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	190
3/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora	196
4/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	199
5/95	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	203
6/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	209
7/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	216
8/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	222

Recursos de Impugnación	Procedencia	
9/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	228
10/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	234
11/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas	240
12/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	244
13/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León	250
<i>Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la C'NDH</i>		259

Comunicados

RESPUESTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO A LA RECOMENDACIÓN 109/94

Número de Oficio 010

Asunto: Se contesta Recomendación 109/94

C. Lic. Carlos Rodríguez Moreno,
Presidente Interino de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos,
México, Distrito Federal

Por este conducto me permito dar contestación a la Recomendación 109/94, referente al caso sobre sanciones y traslados injustificados de internos del Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato.

PRIMERA a) Por lo que respecta a los traslados injustificados de los internos **NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN**, en virtud de que fueron sentenciados por la autoridad judicial y en los puntos resolutorios de las sentencias respectivas, tal y como lo establece la ley adjetiva penal vigente en el Estado en su artículo 2o., fracción IV, que a la letra dice: "El procedimiento penal tiene cuatro periodos: ... IV. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas"

Además no existe ninguna ley que establezca lo contrario, y para mayor abundamiento la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 1o., 2o. y 3o. determinan las normas relativas a tal ejecución, por lo tanto la consecuencia lógico-jurídica de lo anterior es que los individuos cuya sentencia impuesta cause ejecutoria quedan a disposición del Poder Ejecutivo, y éste determina el lugar de reclusión más adecuado para lograr el fin para el cual fueron creados, que es el de su readaptación social y que con esto logre reintegrarse nuevamente a la sociedad, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 18 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.."

De igual manera se informa que el interno de nombre **PABLO MARÍA JONATHAN MOLINET AGUILAR** obtuvo su libertad en fecha 16 de agosto del presente año, por resolución del C. JUEZ LIC. FIDEL TENIENTE VALENTE, Juez de Primera Instancia de lo Penal de Salamanca, Guanajuato, por habérsele dictado sentencia absolutoria, lo cual se acredita con el Anexo Núm. 1, que se acompaña a la presente misiva

b) En cuanto a que no se incluya en el expediente de los internos el intento de fuga, **NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN**, en virtud de que el Consejo Técnico Interdisciplinario es un órgano colegiado como lo señala el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: "En cada Centro de Readaptación Social se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario que, además de las atribuciones que le señala esta ley y el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado, tendrá a su cargo las funciones consultivas necesarias para.

- a) La aplicación individual de los tratamientos;
- b) La ejecución de medidas preliberacionales;
- c) La concesión del beneficio de la libertad anticipada y el de la remisión parcial de la sanción corporal;
- d) La aplicación de correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la presente ley o el reglamento citado;
- e) Dictaminar respecto de la revocación de los beneficios de la libertad. []”

Y en virtud de que dicho Consejo determinó con base al artículo antes señalado las circunstancias, con todos los elementos y causas que lo motivaron, resultaría ilógico que si se sometió a su consideración y después de haberlo analizado con base a sus atribuciones se hubiese hecho caso omiso de su resolución, y por lo tanto se tuviera que esperar a que se consumara una “fuga” en dicho C.FRES(), luego entonces se les imputaría responsabilidad penal a los autores de dicho ilícito, y como tampoco tienen derecho a implicar a otras personas y desestabilizar la tranquilidad del personal y de los demás internos. Asimismo, y para apoyar lo anterior el artículo tercero del reglamento que señala la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que abarca tres grandes campos tratándose de:

- a) violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona y a un grupo y que sean cometidos por una autoridad o servidor público.
- b) violaciones administrativas, vicios en el procedimiento y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público.

De tal suerte que si se omitiera mencionar en los expedientes de los internos tal situación estaríamos contradiciendo lo preceptuado en dicho reglamento, por las siguientes consideraciones: debe, en el expediente de un interno que ha cometido una falta, señalarse la misma como es el caso que nos ocupa el de “intento de fuga”, acto que pone en peligro la estabilidad y la seguridad tanto de los demás internos como de los trabajadores del Centro de Readaptación y del propio autor de la conducta, y no estaríamos aplicando lo que a la letra dice el Reglamento Interno de la Comisión Nacional en el inciso b) de su artículo 3o.: “Y delitos que lesionan a una persona o a un grupo, ya que aquí existiría anuencia o tolerancia de alguna autoridad o servidor público”

El profesor Antonio Sánchez Gialindo hace al respecto una connotación referente a las “fugas” en los centros penitenciarios, la cual merece ser señalada de manera textual: “El sujeto que se fuga o intenta fugarse provoca una violencia y la conmoción total que puede afectar a toda la psicología de la institución”.

No obstante lo anterior, es de suma importancia que a los internos se les lleve un control respecto a la conducta desplegada en el centro de reclusión, en virtud de que habrá casos en los que proceda la libertad anticipada como lo señala el artículo 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones, que a la letra dice: “DE LA LIBERTAD ANTICIPADA. Artículo 34. El condenado por sentencia ejecutoria a sanción privativa de libertad tendrá derecho a la libertad anticipada, por resolución del Ejecutivo, bajo las condiciones siguientes:

- I. [...]
- II. [...]
- III. Que haya observado buena conducta durante su reclusión, y

IV. Que se haya alcanzado un adecuado grado de readaptación social, de acuerdo al dictamen y acta que realice el Consejo Técnico Interdisciplinario”.

SEGUNDA a) NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN, ya que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato, sí están informando los motivos por los cuales se amonesta a los internos, así como la duración de las mismas, y de ser procedente se inconforme con tales determinaciones.

b) Por lo que respecta a la capacitación NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN, ya que se están llevando a cabo constantemente cursos dirigidos al personal técnico, administrativo, jurídico y de seguridad en los diversos Centros de Readaptación Social del Estado, tal y como se demuestra con el Anexo 2 que se agrega al presente.

TERCERA a) En cuanto a limitar la facultad discrecional con respecto a la aplicación de correcciones disciplinarias a los internos y el determinar causas específicas en las que proceden los traslados NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN, primeramente no es posible que se aplique o se reglamente un parametro específico para determinar las infracciones, por existir una amplia gama de modalidades de estas mismas, y por consiguiente sería imposible llevar a cabo lo que se pide puesto que el unico organismo encargado de estas sanciones es el Consejo Técnico Interdisciplinario Colegiado que actúa de manera independiente y autónoma, incluso con relación a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por así determinarlo el reglamento interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, lo cual resulta en todas luces sano, ya que sus decisiones no se ven afectadas por ninguna autoridad penitenciaria del Estado, además de que cada Centro tiene su propio Consejo Técnico Interdisciplinario; por lo que respecta a los casos específicos en que proceden los traslados, tampoco se pueden normar y mucho menos determinar, en primer lugar por lo que señalan los jueces en sus resoluciones y es que facultan al Poder Ejecutivo con base a la Constitución Política, para designar el lugar de ejecución de la pena, es decir lo que se menciona en el presente en respuesta a la primera Recomendación en su inciso a).

Y en segundo lugar que existen razones y causas motivadas por las que se realizan traslados, entre las cuales están las cuestiones de seguridad de los internos, del personal administrativo, así como del propio Centro de Readaptación, e inclusive del propio interno que se ha trasladado.

CUARTA. a) NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN, porque en ningún momento se contraponen al orden jurídico, por las razones anteriormente expuestas, además por lo que se refiere al supuesto que se requiere la conformidad del interno, en el caso específico no se puede considerar esta hipótesis en razón de la seguridad de los internos mismos y del Centro de Reclusión y sería reiterativo volver a enumerar lo que ya se mencionó al inicio de la presente en el inciso a) y TERCERA segundo párrafo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio efectivo, no reelección
Guanajuato, Gto., noviembre 22 de 1994

El C. Gobernador del Estado
Ing. Carlos Medina Plascencia

PRECISIONES DE LA CNDH AL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

*PRESIDENCIA
Oficio Num. PCNDH/1117/94
México, D.F., diciembre 20 de 1994*

Ing. Carlos Medina Plascencia,
Gobernador del Estado de Guanajuato

Distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 8 de diciembre pasado, su atento comunicado mediante el cual no acepta la Recomendación 109/94, en relación con el caso de sanciones y traslados injustificados de internos del Centro de Readaptación Social de Irapuato, en ese Estado.

Antes de referirme a cada una de las respuestas específicas a los puntos de la Recomendación, es preciso resaltar que el sentido fundamental de una Recomendación es moral y educativo. Tan importante como lograr la reparación de una injusticia en un caso particular, es sentar un precedente para todos los que actúan en la Administración Pública, en el sentido de cumplir con la Ley y con el servicio inherente a su función.

En efecto, como usted sabe, el *Ombudsman* no sólo debe cuidar de la legalidad de los actos de gobierno, sino verificar que -- dentro del espíritu de los artículos 39 y 109 constitucionales, este último en lo que atiene a los principios de imparcialidad, eficiencia y lealtad --, su actuar sea benéfico para el pueblo, y velar porque en cada caso imperen los criterios de oportunidad y de razonabilidad propios de un Estado respetuoso de los Derechos Humanos. Es por ello que las siguientes precisiones no se circunscriben al aspecto legal sino que, además, atienden a la legitimidad de la actuación de sus subordinados.

PRIMERA. Se manifiesta que no se acepta reubicar en el Centro citado a los internos indebidamente trasladados, en razón de la facultad del Ejecutivo a su cargo para designar el lugar donde deberá cumplirse la pena de prisión, de acuerdo con la legislación penal adjetiva y ejecutiva de dicha Entidad, así como de acuerdo con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 18 constitucional. De la misma forma, se argumenta en la respuesta recibida que no se acepta eliminar el antecedente en los expedientes de los internos trasladados, por haber mediado una decisión del Consejo Técnico Interdisciplinario, que resultó necesaria para evitar la consumación de la fuga y los consiguientes problemas para la vida institucional.

La Comisión Nacional no discute la facultad de las autoridades ejecutivas penales para trasladar a los internos a los distintos centros de reclusión penitenciaria en la Entidad, o aun fuera de ella. Sin embargo, estos movimientos deben obedecer a circunstancias objetivas. Éste no fue el caso de los traslados que motivaron la Recomendación 109/94, en los que se confundieron dichas facultades con sanciones que sólo pueden imponerse

por actos contrarios a la normatividad, y no como medidas preventivas, ya que las sanciones solamente son legítimas como consecuencia de infracciones cometidas, y de no respetarse esta garantía a toda persona, la sanción reconocida como tal y encubierta resulta ilegal.

De la investigación de los hechos que originaron el traslado de los internos, se constató que no existen pruebas fehacientes que acrediten la participación de los reclusos implicados en el supuesto intento de una fuga, y sin embargo, los cinco internos fueron trasladados a título de sanción, puesto que no sólo se les reubicó en un centro distinto, sino que además se les impuso un confinamiento de 60 días como medida máxima de seguridad. De hecho, ésta fue la única sanción que expresamente determinó el Consejo Técnico Interdisciplinario, lo que hace suponer que tal correctivo se les impuso por los actos presuntamente preparatorios de la fuga, mientras que el traslado fue una medida administrativa no disciplinaria, aunque en los hechos, tanto el confinamiento como el traslado, se entienden como sanción por estar estrechamente vinculados a una misma infracción, más aún cuando en el artículo 146 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social de Guanajuato, el traslado está considerado como una forma de sanción.

La respuesta, a la que me refiero soslaya completamente el análisis sobre la prueba de los hechos y la legalidad de los procedimientos que sirvieron de base para decretar la sanción impuesta, análisis que se hace profusamente en la Recomendación de cuenta; asimismo, se insiste en las facultades del Ejecutivo para designar el lugar donde los internos habrán de cumplir las penas, ya que —dice— desde que la sentencia impuesta causa ejecutoria "... quedan a disposición del Poder Ejecutivo, y este determina el lugar de reclusión más adecuado para lograr el fin para el cual fueron creados que es el de su readaptación social ...".

Por más que en las leyes se concedan al Ejecutivo a su cargo las facultades enunciadas, su ejercicio no puede ser arbitrario, ni se puede decidir sin motivación alguna el destino de los internos. Lo contrario sería aceptar un Estado autoritario en el que el gobernante no necesita explicar la forma en que hace uso de sus facultades sobre las personas o los bienes.

En virtud de lo anterior, este Organismo consideró injustificado el traslado y recomendó que no se asentara en los expedientes de los internos el supuesto intento de fuga, ya que se les está imputando una infracción a la normatividad interna del Centro que no fue probada por las autoridades y que, por lo tanto, se traduce en una falsa acusación, sin que sea razón suficiente el que haya mediado una decisión del Consejo Técnico Interdisciplinario, que de acuerdo con los artículos 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, y 120 del Reglamento aplicable antes invocado, tiene exclusivamente funciones de consulta, asesoría y auxilio a los directores de los centros.

Cabe destacar que las sanciones impuestas fueron fruto de una mera sospecha a partir de datos que jamás fueron probados —algunos de ellos francamente inverosímiles—, como el relatado por el jefe de Seguridad y Custodia del Centro, en el sentido de que le habían informado que uno de los internos iba a recibir 200 mil nuevos pesos de parte de un familiar para financiar la evasión. Esta Comisión Nacional sostiene que los reportes confidenciales o las denuncias anónimas pueden ser fuente de información para las autoridades penitenciarias, suficientes para motivar la adopción de medidas preventivas o cautelares, así como el reforzamiento de la seguridad, pero en un Estado de Derecho de ninguna manera pueden conducir a la aplicación de sanciones ni a la privación de derechos a los internos, es decir, que la sola sospecha como justificación de una sanción, es violatoria de Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se señala que no se acepta la Recomendación en virtud de que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Irapuato si informan a los internos los motivos por los que se les infracciona y la duración de sus sanciones, y que además se les respeta el derecho de inconformarse, asimismo porque actualmente se está capacitando mediante cursos al personal de los centros de reclusión del Estado.

Tal manifestación es inadmisible, toda vez que durante la investigación que realizó esta Comisión Nacional sobre el caso apuntado se comprobó que no existe ninguna constancia de que se hubiere informado debidamente a los internos trasladados acerca del motivo y de la duración de las sanciones disciplinarias que les fueron impuestas, ni tampoco de que se hubiera respetado su derecho de audiencia y de defensa, así como de inconformarse por el correctivo que les fue impuesto. Es importante destacar que dichas situaciones contravienen el Reglamento Interior ya citado, promulgado por usted, en cuyo artículo 148 se reconocen estos derechos.

Por lo que se refiere a la capacitación de las autoridades administrativas del Centro en la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento Interior invocado, se señala que no se acepta por considerar que ya se están llevando a cabo de manera permanente cursos para el personal técnico, administrativo, jurídico y de seguridad de los diversos centros de readaptación del Estado. Es decir, no se acepta la Recomendación por considerar que es innecesaria dado que se cumple de antemano con lo recomendado. Sin embargo, no pensamos que en este caso se hubiera actuado de manera especial o diferente al resto de ellos, y es evidente que no se cumplió con las disposiciones reglamentarias sustantivas y adjetivas, puesto que no se les garantizaron derechos fundamentales durante el procedimiento disciplinario ni en la aplicación de las medidas, todo lo cual sugiere que es necesario incrementar la capacitación del personal indicado. Por otro lado, como lo señaló al inicio de este escrito, la actitud asumida por las autoridades superiores ante hechos concretos tiene una fuerza educativa de la mayor importancia, para hacer comprender a sus subordinados que los internos deben ser tratados como personas, tanto en lo que se refiere a sus condiciones de vida y trato hacia ellos, como en su calidad de sujetos de derecho durante los procedimientos administrativos, especialmente cuando éstos derivan en sanciones tan graves como el confinamiento impuesto durante 60 días a los agraviados, los cuales se enteraron de la sanción con posterioridad a su traslado.

TERCERA. Según se indica, no se acepta limitar la facultad discrecional de las autoridades penitenciarias del Estado de Guanajuato, con respecto a la aplicación de sanciones a los internos, en razón a que cada medida disciplinaria tiene diversas modalidades y a que el único organismo encargado de determinar las sanciones es el Consejo Técnico Interdisciplinario. Tampoco se acepta que se determinen las causas específicas en que procedan los traslados, debido a que no se pueden regular todas las modalidades de ejecución de las penas ni los casos en que proceda la reubicación de internos a un distinto centro de reclusión.

Tales argumentos no son aceptables, ya que al no precisarse la duración máxima de las sanciones ni los casos específicos en que proceden los traslados, se actúa en contra de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, cuyo respeto es fundamental en todo Estado de Derecho.

CUARTA. La Recomendación no fue aceptada bajo el argumento de que, en atención a la seguridad de los demás reclusos y del establecimiento, no se puede pedir a un interno su conformidad para ser trasladado a otro centro de reclusión.

A este respecto, cabe destacar que en ningún momento se desprende de lo recomendado que se deba solicitar a los internos su conformidad para que sean trasladados a otro centro de reclusión, sino que los traslados se sometan a dos criterios específicos: que cuando se apliquen como sanción se prueben plenamente los hechos imputados de acuerdo con el procedimiento establecido; y que cuando se decreten como una medida administrativa no sancionatoria, no se apliquen conjuntamente como sanciones, sino que por el contrario, se lleve a cabo con la menor afectación al bienestar de los internos cuyo cambio sea necesario.

Señor Gobernador, al formular las anteriores precisiones, quiero reiterarle el reconocimiento que en la Recomendación 109/04 se hace respecto al avance logrado en los aspectos de infraestructura penitenciaria en el Estado de Guanajuato (Capítulo III, Observaciones, p. 22); sin embargo, consideramos que para la vida democrática es más trascendente la forma de ejercer el Gobierno, que la construcción de obras materiales, por lo que

me refiero a aspectos de orden cualitativo. La falta de respeto a los Derechos Humanos en la aplicación de sanciones a quienes han sido privados de su libertad, afecta severamente el Estado de Derecho y vulnera la seguridad de los centros penitenciarios, ya que el orden y la disciplina en su interior solo se pueden lograr sobre el respeto a los Derechos Humanos.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Jorge Madrazo

Actividades

DECLARACIÓN DE SAN SALVADOR

El Primer Encuentro Internacional de *Ombudsman* por la Paz

Reunidos en San Salvador entre el 16 y el 19 de enero de 1995 con la finalidad de intercambiar experiencias en la protección y promoción de los Derechos Humanos, en el contexto de los cambios de la escena internacional y en la perspectiva de contribuir a la promoción de los valores de la democracia, la justicia social y el respeto a la dignidad del hombre.

Considerando:

— Que el respeto a los Derechos Humanos constituye una obligación imperativa del Derecho Internacional que todos los Estados están comprometidos a respetar.

— Que la institución del *Ombudsman*, en sus especificidades nacionales, constituye el medio de protección nacional más adecuado y eficaz para tutelar los Derechos Humanos y controlar la conducta de los funcionarios y agentes de Estado.

— Que los Derechos Humanos y los medios de protección representan un factor dinámico en la integración internacional y en el fomento de acciones conjuntas entre los *Ombudsman* del mundo.

— Las diversas experiencias nacionales de los *Ombudsman* en Europa, Suramérica y Centroamérica.

Declara solemnemente que

- 1 Los Derechos Humanos y las libertades fundamentales constituyen una condición irrenunciable a la dignidad humana que todos los Estados tienen la obligación insoslayable de respetar y promoverlos.
- 2 Los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles y requieren de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales para su goce efectivo.
- 3 Las violaciones que atentan contra la vida, la seguridad, la integridad y la libertad individual deben ser objeto de las sanciones administrativas y judiciales que la ley contempla y bajo ningún motivo ser toleradas por el Estado sin incurrir en grave responsabilidad. Las víctimas de violaciones tienen derecho a la restitución de sus derechos conculcados, y a la debida reparación, conforme a Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las disposiciones jurídicas nacionales.
- 4 La impunidad de los funcionarios o agentes del Estado responsables de violaciones a los Derechos Humanos constituye una grave situación que vulnera el Estado de Derecho y la vida democrática de las naciones.

5. Corresponde a la sociedad civil y particularmente a las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos un papel activo en la vigilancia de la conducta de los funcionarios públicos y en el seguimiento de las denuncias de violaciones a los Derechos Humanos.
6. La administración de justicia autónoma y eficaz es una condición *sine qua non* para la existencia del Estado de Derecho y para la protección de los Derechos Humanos.
7. Es aconsejable la creación de *Ombudsman* o instituciones similares en los países que no tienen aún este sistema de protección en el ámbito nacional, como un medio adecuado para que los ciudadanos cuenten con una instancia no jurisdiccional que defienda y proteja de manera eficiente sus derechos frente a violaciones o arbitrariedades por parte del Estado.
8. El ejemplar proceso de paz en El Salvador constituye un esfuerzo eminentemente nacional que cuenta con el respaldo de la comunidad internacional en su empeño de sustituir una cultura de la violencia por una cultura de paz y respeto a los Derechos Humanos, en el contexto de la edificación de una sociedad democrática.
9. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador merece el reconocimiento internacional por su decisiva participación en el proceso de paz como conduxante en el restablecimiento de la confianza ciudadana afectada en sus Derechos Humanos, como mediadora entre conflictos sociales de posguerra y por sus grandes esfuerzos por institucionalizar la función de promoción y tutela de los Derechos Humanos en circunstancias altamente difíciles y conflictivas. Auguramos que a la fase fundacional de la Procuraduría le suceda un proceso de consolidación que cuente con el apoyo nacional e internacional necesario y adecuado y felicitamos a su primer titular, Carlos Mauricio Molina Fonseca.
10. La paz no sólo es ausencia de guerra, es esencialmente un estado de convivencia social en que la organización democrática del Estado y la sociedad aseguran a toda la población sin exclusión alguna las condiciones de vida espirituales y materiales para su bienestar con justicia, equidad y dignidad.
11. Expresa, por unanimidad, el más absoluto rechazo a la propuesta 187, del Estado de California, que al regular la situación de los trabajadores migratorios en ese Estado de la Unión Americana, transgrede importantes Derechos Humanos de los niños, la mujer y la familia, el derecho a la salud, el derecho a la educación y los que internacionalmente se reconocen a los trabajadores migrantes.
12. Decide presentar este problema a las Naciones Unidas y pedir su inmediata intervención por medio de la comisión especial correspondiente, a fin de evitar trasgresiones a las prerrogativas y libertades fundamentales reconocidas.

San Salvador, 18 de enero de 1995

Jorge Mario García Laguarda
Procurador de Derechos Humanos
de Guatemala

Len Valladares Lanza
Comisionado Nacional de Protección de
Derechos Humanos de Honduras

Rodrigo Alberto Carazo Zeledón
Defensor de los Habitantes de Costa Rica

Jorge Madrazo Cuéllar
Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos de México

Isaac Hochman
Secretario General del Instituto
Latinoamericano del *Ombudsman*

Carlos Mauricio Molina Fonseca
Procurador para la Defensa de los
Derechos Humanos de El Salvador

CONVENIO DE COLABORACIÓN CON 30 ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS

Los días 27 de enero y 1 de febrero de este año, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Madrazo, firmó un convenio de colaboración con los titulares de 30 Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos procedentes de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Guerrero, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Veracruz y del Distrito Federal.

Entre las principales cláusulas del convenio cabe destacar el establecimiento de vínculos y mecanismos operativos para la colaboración académica, la difusión y la vigilancia de los Derechos Humanos, así como la instrumentación de un programa preventivo y correctivo de Derechos Humanos en el que tanto la CNDH como los 30 Organismos No Gubernamentales se comprometan a proponer acuerdos específicos al respecto. La firma de este convenio responde a la necesidad de incrementar la vigilancia en el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional, además de establecer las estrategias necesarias para el combate de la impunidad.

Los 30 Organismos No Gubernamentales que suscribieron este convenio son la Comisión de Derechos Humanos Neteco, el Comité Civil de Defensa de los Derechos Humanos de Coahuila, el Comité de Derechos Humanos de Tabasco, 'Adelante la Flota', Asociación para la Educación de Derechos Humanos, Central Unitaria de Trabajadores, Comité de Apoyo y Defensa de los Derechos Indios, Centro de Derechos Humanos Tepic, Diócesis de Tehuantepec, Centro Transitorio de Capacitación y Educación Recreativa "El Caracol", Comisión de Derechos Humanos "Martín de Tours", Comité para la Defensa de los Derechos Humanos, Confederación Mexicana de Limitados Físicos y Representantes de Deficientes Mentales, Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer y el Menor, Desarrollo Integral del Individuo, Red de ONG's de los Derechos Humanos de Puebla, Agrupación de Derechos Humanos Xochitlpetli, Asociación Defensora de los Derechos Humanos, Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, Colectivo Urbano Los de Acá, Comisión Independiente de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Valle de Tehuacan, Comisión Takachualis, Coordinadora Regional del Sur, Derechos Humanos Mano Amiga, Grupo Pro Defensa a los Derechos Humanos en Saltillo, Libertad, A.C., Madres y Padres de la Mano, Organización Interamericana de Profesionistas de Derechos Humanos y Vejez en México, Estudio y Acción.

Entre los principales problemas que ocupan la atención de los 30 ONG's destacan los relativos a discapacitados, deficientes mentales, niños que viven y laboran en las calles, mujeres, drogadictos, indígenas, entre otros.

Durante ambos eventos, celebrados en las oficinas de la Comisión Nacional, se acordó, entre otros temas, que en cuanto a las quejas que han sido presentadas por los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos a la Comisión Nacional, se elabore un informe periódico sobre el avance y resultado que tiene cada uno de los casos.

Es importante hacer notar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde su creación, ha fortalecido sus relaciones con Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, tanto nacionales como extranjeros, a través de la realización y participación en diversas reuniones de trabajo, asambleas y encuentros, en los cuales han surgido compromisos destinados a fomentar la lucha universal por la defensa y protección de los Derechos Humanos.

*Lucha contra
la impunidad*

LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

I. COMO RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES:

El reporte que tiene la Comisión Nacional a partir del 12 de noviembre de 1994 y hasta el 19 de enero de 1995 sobre servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales, tomado de los informes rendidos por las autoridades respecto del cumplimiento de Recomendaciones formuladas, es el que a continuación se señala.

Se sancionó a 38 servidores públicos. De ellos, once son federales y 27 estatales.

De ese total las medidas impuestas han sido las siguientes:

Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal	20
Servidores públicos destituidos	4
Servidores públicos suspendidos	2
Servidores públicos amonestados o apercibidos	6
Servidores públicos inhabilitados	6
Total	38

a) Los servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal son:

Acero Gutiérrez, Sergio Arturo	Rec. 19/94	Federal
Arriaga Contreras, Samuel	Rec. 212/93	Estatal
Chávez Ortiz, Ernesto	Rec. 10/94	Federal
Delgado Soltero, Juan	Rec. 14/94	Federal
Flores Hernández, José Juan M.	Rec. 219/93	Estatal
García Sánchez, Vicente	Rec. 19/94	Federal
González Texas, Jorge	Rec. 219/93	Estatal
Hernández Rosas, Ciro	Rec. 219/93	Estatal

Herrera Ugalde, Ángel Ricardo	Rec. 161/93	Estatad
Jiménez López, Genaro	Rec. 19/94	Federal
Lara Portillo, Javier	Rec. 212/93	Estatad
Méndez Montcada, Gilberto	Rec. 93/94	Federal
Pérez Cuautlaxhua, Manuel Ascención	Rec. 219/93	Estatad
Ramírez Juárez, Guillermo	Rec. 169/93	Estatad
Roque Mejía, Carlos	Rec. 93/94	Federal
Sandoval Cruz, Pedro	Rec. 169/93	Estatad
Sandoval Cruz, Pedro	Rec. 219/93	Estatad
San Salvador Márquez, Javier Ricardo	Rec. 219/93	Estatad
Tepale Castillo, José Luis	Rec. 169/93	Estatad
Tobón Galeno, Ignacio	Rec. 219/93	Estatad
Total: 20		

b) Los servidores públicos destituidos son:

Arenas García, Carlos	Rec. 142/93	Estatad
Durán Guardado, Roberto	Rec. 140/94	Estatad
Mandujano Alonso, Nicolás	Rec. 102/93	Estatad
Yáñez Delgado, María de Jesús	Rec. 106/94	Estatad
Total: 4		

c) Los servidores públicos suspendidos son:

Casillas Tamez, José Luis	Rec. 6/94	Estatad
Morán Solano, Rubén David	Rec. 42/94	Estatad
Total: 2		

d) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

Cruz Jacinto, Abel	Rec. 211/93	Estatad
Facio Méndez, José Refugio	Rec. 133/94	Estatad

Guzmán Báez, José León	Rec. 53/93	Estatal
Guzmán Báez, José León	Rec. 224/93	Estatal
Olivas Jurado, Guillermo	Rec. 133/94	Estatal
Sandoval Cruz, Pedro	Rec. 224/93	Estatal
Total: 6		

e) Los servidores públicos inhabilitados son:

Contreras Ocampo, Adolfo	Rec. 103/94	Federal
García Roldán, Alejandro	Rec. 103/94	Federal
Gutiérrez Roldán, Ernesto	RLL 89/93	Estatal
Negrete Fernández, Alejandro	Rec. 42/94	Estatal
Tovar Gutiérrez, José Luis	RLL 103/94	Federal
Torres García, Miriam	RLL 103/94	Federal
Total: 6		

II. COMO RESULTADO DE LAS JORNADAS DE AMIGABLE COMPOSICIÓN:

Como resultado de los trabajos de amigable composición celebrados entre la Comisión Nacional y las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal, así como las Estatales, se aplicaron a servidores públicos diversas sanciones disciplinarias, se inició averiguación previa o bien se ejerció en su contra acción penal. En tales supuestos, fueron sancionados 52 servidores públicos, 44 de ellos de carácter federal y ocho estatal.

De ese total, las medidas tomadas o sanciones impuestas fueron las siguientes:

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal	1
b) Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa	16
c) Servidores públicos suspendidos	17
d) Servidores públicos amonestados o apercibidos	16
e) Servidores públicos inhabilitados	2
Total	52

a) Los servidores públicos contra quienes se ejerce acción penal son:

Santana Fierros, Maurilio	Agente del Ministerio Público Federal
---------------------------	---------------------------------------

Total: 1

b) Los servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa son:

Acosta Palafox, Salvador	Agente de la Policía Judicial Federal
Bisa Vilalobos, Salvador	Agente del Ministerio Público Federal
Campos Carrillo, Alejandro	Agente de la Policía Judicial Federal
Cardenas Báez, Francisco Javier	Agente de la Policía Judicial Federal
Delgado Pérez, José de Jesús	Agente de la Policía Judicial Federal
Gaucín, Guillermo	Agente del Ministerio Público Federal
Granados Tellez, Anselmo	Agente de la Policía Judicial Federal
Hernández Alvarado, Eduardo	Agente de la Policía Judicial Federal
Lopez Garcia, Gabriel	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Medrano Granados, Francisco Javier	Agente de la Policía Judicial Federal
Ortiz Sánchez, Octavio	Agente de la Policía Judicial Federal
Pérez Cruz, Rogelio	Agente del Ministerio Público Federal
Rojas Sánchez, Héctor Armando	Agente de la Policía Judicial Federal
Romero Juárez, Jesús	Agente de la Policía Judicial Federal
Romero Rangel, Ernesto	Agente de la Policía Judicial Federal
Zancella Martínez, Arturo	Agente de la Policía Judicial Federal

Total: 16

c) Los servidores públicos suspendidos son:

Ambríz Morales, José Rafael	Agente del Ministerio Público Federal
Armendáriz Chaparro, Martín	Agente de la Policía Judicial Federal
Ascencio Álvarez, Jesús	Agente de la Policía Judicial del Estado de México
Ballesteros Picazo, Francisco	Agente de la Policía Judicial Federal

Cruz Hernández, Leonel	Agente de la Policía Judicial Federal
De la Mora Fierros, José Javier	Agente de la Policía Judicial Federal
Esguerra González, Francisco	Agente de la Policía Judicial Federal
Llhuín Eugenio, Alfonso	Agente de la Policía Judicial Federal
Leyva Moreno, Damián	Agente del Ministerio Público Federal
Loza Malafon, Alfredo	Agente de la SGPV del D.D.F.
Ortega Martell, Ramón Antonio	Agente de la Policía Judicial Federal
Pavón Martínez, Marcos Antonio	Agente de la Policía Judicial Federal
Pineda Rodríguez, Roberto	Agente de la Policía Judicial Federal
Quiroz Parada, José Luis	Agente de la Policía Judicial del Estado de México
Ramírez Toláiz, José Ignacio	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
Saldaña Sánchez, Mario	Agente de la SGPV del D.D.F.
Vargas Reyes, Miguel	Agente de la Policía Judicial Federal

Total: 17

e) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

Altamirano, Héctor Manuel	Agente del Ministerio Público Federal
Cerrillo Mijares, Ramón	Agente del Ministerio Público Federal
Cruz Ramírez Enrique	Coordinador de la Estación Migratoria en el D.F. de la SG
Cruz Tinoco, Agustín*	Jefe de Departamento de la SHCP
Escobar Castillejos, Óscar	Presidente de la IFCA
Godínez Núñez, Arturo	Encargado de la Ventanilla de Atención al Público de la Subgerencia de la Administración del Agua de la Gerencia de la Comisión Nacional del Agua en Guanajuato, Gto.
González Romero, Jesús G	Agente del Ministerio Público Federal
González Martínez, Alfredo	Coordinador Jurídico del I ONHAPO

* Esta persona mereció dos veces sanción del mismo tipo de medidas de diferentes expedientes.

Martínez Enciso, Vicente E	Director de Educación Primaria de la SEP
Morales Escamilla, Cuicaco	Agente de la Policía Judicial Federal
Ochoa Guerra, Jesús Elías	Agente del Ministerio Público Federal
Padilla Hernández, Odalis	Agente de la Policía Judicial Federal
Pérez Sosa, Esperanza	Profesora de Educación Primaria de la SEP
Vega Álvarez, José Ascención	Agente de la Policía Judicial Federal
Villarreal Elizondo, Benito	Agente del Ministerio Público Federal
Total: 16	

f) Servidores públicos inhabilitados:

Galván Gómez, Sotero	Agente de la Policía Judicial del D.F.
Zugasti Guardado, Ernesto	Juez Cívico del D.D.F.
Total: 2	

Recomendaciones

Recomendación 1/95

Síntesis: La Recomendación 1/95, del 3 de enero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 23 de abril de 1994, emitida por el Organismo local de Derechos Humanos, y con la cual se dio por concluido el expediente de queja CEDHJ/93/277/JAL. El recurrente precisó que la instancia local no investigó los hechos planteados en su queja, ni valoró las pruebas que le aportó. Se recomendó revocar la resolución de fecha 23 de abril de 1994, por la cual se concluyó el expediente CEDHJ/93/277/JAL, y que sea ordenada la reapertura del mismo; iniciar el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de que se solicite el informe de los actos constitutivos de la queja al jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, y se consideren todos los elementos aportados por el quejoso como evidencias de sus afirmaciones, para emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

México, D.F., 3 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Eugenio Marín Hernández

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o y 6o, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL, 100182, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Eugenio Marín Hernández, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 28 de junio de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio RS2466/94, suscrito por el licenciado

José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por medio del cual remitió el Recurso de Impugnación que interpuso el señor Eugenio Marín Hernández, en el que se inconforma con la resolución que emitió dicho Organismo Estatal con fecha 23 de abril de 1994. El recurrente señaló como agravios los siguientes:

a) Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco no investigó los hechos planteados en su queja, ni valoró las pruebas que él presentó para comprobar su dicho.

b) Que los argumentos hechos valer en la resolución del 23 de abril de 1994, para no hacer pronunciamiento alguno con relación a sus imputaciones, son falsos e improcedentes, solicitando que se investiguen los hechos y no se archive su queja.

Para probar lo anterior, el recurrente presentó su inconformidad con relación al segundo punto del análisis que realizó el Organismo Estatal de las pruebas que integran el expediente de queja CEDHJ/93/

277/JAL, consistente en que el escrito de queja que manifestó haber dirigido al Gobernador del Estado, carecía de sello de recepción, motivo por el cual el recurrente adjuntó a su Recurso de Impugnación, copia del mencionado escrito con el sello de recibido de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.

2. Del estudio de la resolución de fecha 23 de abril de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y de los documentos anexos al escrito de impugnación, se consideró procedente la inconformidad del recurrente, por lo que el 30 de junio de 1993, esta Comisión Nacional admitió el Recurso de Impugnación.

3. Del expediente (CNDH) 93, 277/JAL, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, se desprende lo siguiente:

a) El señor Eugenio Marín Hernández presentó demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, la cual se turnó a la Tercera Junta Especial de la Local, registrándose con el número 415/89-D, en la que, según su dicho, se cometieron diversas violaciones al procedimiento. Por lo anterior, el señor Marín presentó una queja ante el Gobernador del Estado, quien la turnó al jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social, donde le señalaron que el procedimiento laboral estaba en orden.

b) El 28 de junio de 1993, el señor Eugenio Marín Hernández presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Gobernador y el jefe del Departamento del Trabajo del Estado, consistentes en que no investigaron las actuaciones de la Tercera Junta Local Especial de Conciliación y Arbitraje. Además, indicó que existió negligencia de parte de esas dos autoridades y parcialidad en favor de su patrón.

Mencionó que el Gobernador del Estado fue muy tolerante con esos manejos, no obstante que la Ley Federal del Trabajo contempla la facultad del Poder Ejecutivo Local para sancionar a las autoridades laborales de la entidad, por lo que, junto con el jefe del Departamento del Trabajo, violaron sus Derechos Humanos, al consentir las anomalías cometidas en el procedimiento laboral.

c) El 25 de octubre de 1993, se admitió la queja presentada ante ese Organismo Estatal.

ch) El 29 de octubre de 1993, se enviaron oficios al Gobernador del Estado de Jalisco y al jefe del Trabajo y Previsión Social, solicitándoles un informe en relación con los hechos materia de la queja.

d) Mediante oficio 300-040/93 del 23 de noviembre de 1993, la licenciada Gabriela Jiménez González, Directora Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Jalisco, rindió un informe en el que detalló datos relativos a los actos investigados, mencionando que el 2 de agosto de 1989, el quejoso nombró como apoderado al entonces Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, licenciado José Manuel Barba Sepúlveda, quien con esa personalidad demandó a la empresa Golden Shores Club, por la indemnización respectiva con motivo del despido injustificado, sin embargo, "el trabajador actor no asistió a la primera audiencia laboral celebrada, por lo que el Procurador Auxiliar no pudo ofrecer la prueba testimonial a su cargo" que el 25 de noviembre de 1989, el quejoso les revocó el nombramiento de apoderados que se admitió en auto dictado el 5 de octubre del mismo año; por otra parte, señaló que el "querellante" por su cuenta promovió demanda laboral, por lo que consideraba que el resultado de ésta no era responsabilidad de la dependencia a su cargo.

e) El 29 de noviembre de 1993, el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno, remitieron a ese Organismo Estatal el informe correspondiente en el que negaron los actos imputados, señalando que la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje es un organismo autónomo y no le es dable ejercer el principio de autoridad; que en caso de que hayan existido las anomalías señaladas por el quejoso, "este debió ejercitar los recursos que contempla la Ley Federal del Trabajo e inclusive recurrir a la Justicia Federal mediante juicio de amparo, y que en caso de incumplimiento o deficiente impartición de justicia, no correspondía a ellos aplicar las sanciones".

f) El jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco omitió rendir el informe que le fue requerido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

g) El 31 de diciembre de ese mismo año, se declaró concluido el periodo probatorio y se turnó el expediente para dictamen.

h) El 12 de enero de 1994, el quejoso compareció ante ese Organismo Estatal a fin de ampliar su queja, y el 14 del mismo mes y año presentó las constancias del juicio de amparo 230/93, promovido en contra de actos del Presidente de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, como pruebas adicionales de sus afirmaciones. En tercera comparecencia, el 7 de marzo de 1994, el ahora recurrente presentó copias de los juicios de amparo 94/93 y del 146/93, promovidos contra actos del Gobernador del Estado y del Secretario General de Gobierno, relativos a la falta de contestación de un escrito de queja que les presentó el 3 de febrero de 1992 y que no fue atendido.

i) El 23 de abril de 1994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos dictó la resolución definitiva del caso, en la cual se señaló, en el punto primero del análisis de las pruebas, lo siguiente:

...habida cuenta que sólo existe el señalamiento del quejoso respecto a que esas anomalías las hizo del conocimiento del Gobernador y del Secretario General de Gobierno, sin contar con prueba alguna que corrobore su dicho, puesto que si bien el querellante ofreció la copia simple de un escrito dirigido al Ejecutivo del Estado, en el que relató diversos hechos y supuestas anomalías, el mismo no presenta sello ni fecha de admisión que pudiera indicar su recepción por parte del aludido Ejecutivo; razón que, además, ni siquiera presenta la fecha en que fue elaborado, por lo que en tales circunstancias sólo acredita que el quejoso lo redactó, mas no que lo haya presentado a quien fue dirigido, sin que obste en contrario la copia simple del oficio número CS-01418/92, en el que el secretario particular del Gobernador, licenciado José Sánchez Martín, le informó al propio querellante que su escrito presentado el 3 de febrero de 1992, al Gobernador del Estado, fue turnado al jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social, para su debida atención, puesto que no preciso el contenido del aludido escrito, por lo que tomado en consideración que no existe prueba alguna que

corrobore el dicho del quejoso, y encontrándose además resueltos los citados incidentes, se estima que no se está en posibilidad de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En el segundo punto del análisis de las pruebas, textualmente se señaló que:

...por lo que respecta a la imputación que el querellante hizo al jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social del Estado, relativa a que no obstante que hizo de su conocimiento diversas anomalías cometidas en el Juicio Laboral número 415/89-D, tramitado en la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, las consintió; ante esto, precisa advertir que del estudio de los documentos exhibidos por el propio incofornante (que son copias simples que guardan un orden adecuado en su acomodo) no se desprende dato alguno que indique que el quejoso enteró al aludido jefe del Departamento del Trabajo sobre las sedicentes irregularidades, así bien es cierto que el jefe del Departamento del Trabajo omitió dar contestación al informe que se le pidió al respecto por parte de este órgano, de todos modos no opera la presunción de certeza del acto reclamado, puesto que el quejoso fue vago en su imputación y no existe elemento probatorio alguno que aclare el dicho del querellante, haciendo indubitable que enteró al aludido jefe de las supuestas anomalías que, se repite, no están precisadas.

j) El 3 de mayo de 1994, se le notificó al ahora recurrente la resolución dictada el 23 de abril de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito presentado por el señor Eugenio Marín Hernández ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el 1 de junio de 1994, mediante el cual interpuso el presente Recurso de Impugnación, al que anexo copia del escrito de fecha 30 de octubre de 1989, dirigido al Gobernador del Estado de Jalisco.

2. El oficio RS 2466/94, de fecha 6 de junio de 1994, firmado por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz,

mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación interpuesto por Eugenio Marín Hernández.

3. El expediente CEDHJ/93/277/JAL, integrado por el Organismo Estatal, respecto de la queja del ahora recurrente

4. La resolución de fecha 23 de septiembre de 1994, firmada por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dictada en el expediente de queja anteriormente citado

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió su resolución definitiva respecto del expediente CEDHJ/93/277/JAL, por medio de la cual dictaminó no estar en posibilidad de hacer pronunciamiento alguno respecto a las impugnaciones que hizo el quejoso en contra del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social tomando en consideración que no existían pruebas que corroboraran el dicho del quejoso.

Respecto al juicio laboral 415/89-D, promovido por el ahora recurrente Eugenio Marín Hernández, que se tramitó ante la Tercera Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, se dictó laudo en contra del señor Eugenio Marín Hernández de fecha 9 de octubre de 1993, mismo que no fue materia de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que integran el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que:

1. En el caso concreto, el quejoso considera como agravio la falta de investigación de la queja que él presentó ante el Gobernador del Estado de Jalisco, quien la canalizó ante el jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social para su atención. Dicho agravio se considera fundado, toda vez que se concluyó el asunto sin haberse integrado debidamente el expediente, en virtud de que faltó el informe que debió rendir el jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco y, por lo tanto, no se podía

dictaminar si existió o no violación a los Derechos Humanos del quejoso como lo hizo el Organismo Estatal. En tal sentido, la instancia local contravino lo establecido en el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que señala que la falta del informe respectivo tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos motivo de la queja.

2. El segundo agravio, consistente en que en la resolución que se impugna se asentó indebidamente como argumento que el escrito de queja dirigido al Gobernador del Estado por el ahora quejoso carecía de sello de recepción, por lo cual no recibió respuesta, también se considera fundado. Al respecto es oportuno señalar que el señor Eugenio Marín Hernández anexó a su escrito de impugnación copia de dicho documento con el sello de recibido de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco. Por esta razón se considera que esa Comisión Estatal, antes de haber tomado la determinación de concluir el asunto, debió de haber integrado el expediente con el informe del jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social del Estado y así ejercer sus atribuciones con apego a Derecho.

En el presente caso, se concluye que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco actuó precipitadamente al no cumplir con las obligaciones inherentes a la función que desempeña en relación con la investigación de los actos constitutivos de la queja, al determinar la conclusión del asunto sin haber integrado debidamente el expediente, y sin haber agotado todos los recursos que tuvo a su alcance a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y, con ello, la debida atención al quejoso, por lo que contravino lo establecido en el artículo 5, fracción XV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece la obligación de investigar la verdad sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos; solicitar informes o información adicional; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos, y efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor conocimiento de los hechos.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respetuosamente se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la resolución de fecha 23 de abril de 1994, por la cual se concluyó el expediente CEDH/93/277/JAL, relativa a la queja interpuesta por el señor Eugenio Marín Hernández y ordene la reapertura del mismo.

SEGUNDA. Se inicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de que se solicite el informe de los actos constitutivos de la queja al jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, y se consideren todos los elementos aportados por el quejoso como evidencias de sus afirmaciones, para emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 2/95

Síntesis: La Recomendación 2/95, del 3 de enero de 1995, se envió al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Rufino Flores Netzahuatl, quien se inconformó con el incumplimiento del Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso de la entidad, de la Recomendación 3/94 del 25 de enero de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, en el sentido de que se ordenara el trámite respectivo tendiente a la rehabilitación del señor Rufino Flores Netzahuatl en el ejercicio de sus derechos reales que fueron afectados por la expropiación ilegal de su predio, a cargo del Ayuntamiento Municipal de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y de que se hiciera del conocimiento del agente del Ministerio Público sobre la probable comisión de delitos en que hubiera incurrido el entonces Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi. Se recomendó girar instrucciones a efecto de que con apego a la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal, se cumpla la Recomendación 3/94 emitida por la instancia local; asimismo, de ser procedente, se dé vista al agente del Ministerio Público de la existencia de conductas propablemente constitutivas de delito, por parte de los miembros de Ayuntamiento Municipal referido, quienes concluyeron su encargo el 3 de enero de 1995.

México, D.F., 3 de enero de 1995

**Casa del Recurso de Impugnación
del señor Rufino Flores Netzahuatl**

Lic. y Dip. Javier Lima Paredes,
Coordinador de la LIV Legislatura
del Congreso del Estado de Tlaxcala,
Tlaxcala, Tlax.

Muy distinguido señor Coordinador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63, frs. 5 y 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/TLAX/100118, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Rufino Flores Netzahuatl, y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. El 20 de abril de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito por medio del cual diversos miembros del Municipio Juan Cuamatzi, San Bernardino Contla, Tlaxcala, interpusieron Recurso de Impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 3/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, dirigida al licenciado Javier Lima Paredes, Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el sentido de que ordenara el trámite respectivo, tendiente a la rehabilitación del señor Rufino Flores Netzahuatl en el ejercicio de sus derechos, que fueron afectados por la expropiación ilegal de su predio, así como que participara al agente del Ministerio Público la probable existencia de los delitos en que hubiera incurrido el profesor Rouríguez de Gante, entonces Presidente Municipal Constitucional de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

2. Para la integración del expediente, se emitió el oficio V2/16062 del 14 de mayo de 1994, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Rivera Castillo, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, que proporcionara un informe en relación con los actos constitutivos del escrito referido, en particular, respecto al cumplimiento que, en su caso, se hubiera dado a la Recomendación 3794 emitida el 25 de enero de 1994.

El 1 de junio de 1994, a través del oficio 025/94, esta Comisión Nacional recibió del Organismo Estatal el informe solicitado.

3. Asimismo, mediante oficio V2/16063 del 14 de mayo del presente año, se solicitó al señor Rufino Flores Netzahuatl que señalara la fecha en que le fue notificada la Recomendación referida, así como que precisara los agravios que motivaron su inconformidad. El 9 de junio de 1994, este Organismo Nacional recibió la respuesta enviada por el recurrente.

Por otra parte, mediante oficio V2/24598 del 27 de julio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Javier Lima Paredes, Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, que proporcionara un informe en relación con los hechos manifestados por el recurrente, así como, en su caso, las pruebas del cumplimiento que se hubiera dado a la Recomendación 3794.

El 2 de agosto de 1994, este Organismo Nacional recibió la respuesta del licenciado José Cruz Omar Zacatelco Sánchez, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Tlaxcala. En dicho informe, la autoridad manifestó que la Cámara de Diputados del Estado había realizado gestiones entre las autoridades municipales y el señor Rufino Flores Netzahuatl para dar solución al problema planteado, pero que en relación con la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, el contenido de su punto primero no se contemplaba dentro de la suspensión de los derechos y pérdida de los mismos que establecen los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, por lo que dicho Congreso carecía de materia y se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a la misma. En cuanto al segundo punto, los derechos del quejoso quedaron a salvo para que los hiciera valer ante la autoridad correspondiente.

4. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 4 de agosto de 1994, bajo el número de expediente CNDH/121/94/TLAX/100118.

5. De la documentación enviada se desprende lo siguiente:

a) El 14 de octubre de 1993, el señor Rufino Flores Netzahuatl presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, mediante el cual manifestó que el 23 de abril de 1992 se presentaron en un predio de su propiedad diversas autoridades municipales, quienes auxiliados de maquinaria procedieron a la apertura de una calle, afectando el referido predio. Además, manifestó que no existía fundamento legal alguno para ello, y aunque las autoridades municipales alegaron la existencia de utilidad pública para la comunidad, nunca lo demostraron.

b) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, mediante oficio sin número del 14 de octubre de 1993, solicitó información al profesor Efraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el cual dio respuesta a través del oficio sin número del 14 de diciembre de 1993.

En dicho oficio, la citada autoridad manifestó que era cierto que se hubiera abierto una calle, pero que esto se debió a la petición de los vecinos beneficiados. Señaló también que no ocurrió la afectación mencionada por el denunciante, ya que "no pudo probar el hecho de ser propietario a satisfacción de los vecinos" (sic).

c) Después de analizar las constancias que integraban el expediente CNDH/TLAX/094/93, la Comisión Estatal consideró que el profesor Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, contravino con su conducta lo establecido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado por las leyes locales en materia de expropiación, ya que de acuerdo con dicha normatividad, es al Gobernador del Estado a quien corresponde decretar la expropiación y ordenar la ocupación del bien o bienes expropiados siempre por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

ch) Por tal motivo, el 25 de enero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala emitió

la Recomendación 3/94, dirigida al licenciado Javier Lima Paredes, Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que ordenara a las autoridades municipales de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, la rehabilitación del señor Rufino Flores Netzahuatl en el ejercicio de sus derechos afectados por la expropiación ilegal de su predio, así como que la referida Legislatura participara al agente del Ministerio Público la probable existencia de los delitos en que hubiere incurrido el profesor Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

d) La Recomendación antes mencionada fue recibida el 18 de febrero de 1994 por la L.V Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y aceptada por oficio del 21 de febrero de ese mismo año, sin que se ofrecieran pruebas de su cumplimiento.

6. El 24 de octubre de 1994, visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se entrevistaron con el profesor Efraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, quien manifestó que en dicho municipio la apertura de las calles y demás obras públicas se llevan a cabo por acuerdo de la comunidad, en reuniones públicas, por votación de la mayoría de los presentes, aun cuando no se encuentren presentes aquellos a quienes se les cause perjuicio, aclarando que él no tuvo conocimiento de la apertura de la calle que motivó la queja referida, sino que la misma fue ordenada en su ausencia por el síndico del municipio, señor Aureliano Cuamatzi Cuamatzi.

Dicho Presidente Municipal manifestó también que por la razón antes mencionada, y dado que no tiene facultades para sancionar la conducta del síndico municipal, ha ofrecido a los agraviados la permuta de los terrenos afectados por otros que ya se adquirieron, o bien una indemnización por los mismos, pero que los afectados "tienen que poner de su parte para aceptar las propuestas que se les formulan", añadiendo que las costumbres en dicho municipio están muy arraigadas y que es difícil aplicar el Derecho, por lo cual se respetan los usos de la comunidad por encima de las leyes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del 20 de abril de 1994, por medio del cual diversos miembros del Municipio Juan Cuamatzi, San

Bernardino Conila, Tlaxcala, interpusieron Recurso de Impugnación por el incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala.

2. El oficio 025/94 del 1 de junio de 1994, a través del cual la Comisión Estatal manifestó que la Recomendación 3/94 fue recibida el 18 de febrero de 1994 por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y aceptada por oficio del 21 de febrero de ese mismo año, al cual anexo los siguientes documentos:

a) El oficio sin número del 14 de octubre de 1993, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala solicitó información al profesor Efraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

b) El oficio sin número del 14 de diciembre de 1993, a través del cual dio respuesta a la solicitud formulada, manifestando que su actuación se había debido a la voluntad de los vecinos.

c) La Recomendación 3/94 del 25 de enero de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala.

3. El escrito del 9 de junio de 1994, mediante el cual el señor Rufino Flores Netzahuatl señaló que el Congreso del Estado de Tlaxcala hizo caso omiso de la Recomendación que se le dirigió.

4. El escrito del 2 de agosto de 1994, enviado a esta Comisión Nacional por el licenciado José Cruz Omar Zacualco Sánchez, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Tlaxcala.

5. Las actas circunstanciadas del 24 de octubre de 1994, en donde constan las entrevistas sostenidas entre visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y el profesor Efraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A pesar de que la Recomendación 3/94 fue aceptada el 21 de febrero del presente año, la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala no la cumplió por haberse declarado incompetente para ordenar la conducta de las autoridades municipales de Juan Cuamat

24, Tlaxcala. Por lo tanto, aún no se le restituye al señor Rufino Flores Netzahuatl en el ejercicio de sus derechos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias que constituyen el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento que la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala dio a la Recomendación 394 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 25 de enero de 1994, por las siguientes razones:

1. En el primer punto del citado documento la Comisión Estatal recomendó a la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que ordenara "el trámite respectivo tendiente a la rehabilitación del agravado en el ejercicio de sus derechos", Recomendación respecto de la cual la mencionada autoridad se pronunció imposibilitada para cumplir, ya que su contenido "no se contempla dentro de la suspensión de los derechos y pérdida de los mismos que establecen los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala"

En relación con lo antes expuesto, la Comisión Nacional observa que el Congreso del Estado se refiere a la facultad que le establece el artículo 54, fracción XXXIX, de la Constitución Política de dicha Entidad Federativa para rehabilitar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, entendidos estos como sus derechos civiles y políticos

Es pertinente hacer la aclaración de que si bien la Comisión Estatal expresó en el texto de su Recomendación que se llevara a cabo el trámite tendiente a la "rehabilitación" del agravado en el ejercicio de sus derechos, es claro que al ser la propiedad un derecho real el Organismo Estatal se refirió a la restitución del mismo

Así las cosas, habrá que entender que la Comisión Estatal no está recomendando al Congreso del Estado que restituya materialmente al agravado en el ejercicio de su derecho, sino que lleve a cabo el trámite respectivo tendiente a que en el municipio en comento se respete la propiedad que ha sido afectada ilegalmente por parte de las autoridades municipales

2. En cuanto a la intervención del Congreso, debe considerarse que si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación con respecto al Congreso del Estado, también lo es que la autonomía política no puede sugerir un estado de impunidad para el Ayuntamiento, y si la conducta del mismo o de alguno de sus integrantes es arbitraria o abusiva debe llevarse a cabo el trámite correspondiente para determinar su responsabilidad.

A este respecto, tanto la propia Constitución Local como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen el procedimiento adecuado para determinar la responsabilidad de los miembros del Ayuntamiento y conceden al Congreso facultades para ello. El artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala establece lo siguiente:

Artículo 111.

En delitos y faltas oficiales que cometieren los municipales se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, y cuando los delitos sean del orden común, se estará a lo que prevenga la Ley respectiva.

A su vez, el artículo 109 del mismo ordenamiento establece:

Artículo 109

Serán sujetos de juicio político, los servidores públicos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 107.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos, empleos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público

Por su parte, los artículos 65, fracción III, y 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala señalan

Artículo 65

El Congreso del Estado, oyendo a los interesados y valorando las pruebas que éstos apor-

ten, por votación de las dos terceras partes de sus integrantes, está facultado para:

[. . .]

III. Suspender a algún integrante de los Ayuntamientos

Artículo 68:

La suspensión de alguno de los integrantes del Ayuntamiento se declarará.

III. Por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves, a juicio del propio Congreso del Estado

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que llevar a cabo el procedimiento necesario para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros del Ayuntamiento de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo con dicha investigación, es promover la observancia del Derecho en el referido municipio para asegurar el respeto del derecho de propiedad de sus habitantes, y es, por lo tanto, la forma de llevar el trámite respectivo tendiente a rehabilitar al agraviado en el ejercicio de su derecho de propiedad.

3. Respecto de la segunda solicitud que hizo la Comisión Estatal al Congreso del Estado dentro de la Recomendación 3/94, consistente en participar inmediatamente al agente del Ministerio Público la probable existencia de los delitos en que hubiera incurrido el profesor Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, si bien es cierto que el propio Congreso Local al momento de aceptar la Recomendación le notificó al agraviado que quedaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la autoridad competente en el momento en que así lo deseara, también lo es que el Congreso del Estado ha tenido conocimiento de que no es la única Recomendación que emite tanto la Comisión Estatal como la Comisión Nacional con la finalidad de investigar las violaciones a Derechos Humanos en las que incurrió en diferentes ocasiones el profesor Efraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal Constitucional de Juan Cuamatzi, Tlaxcala

Por ello, de conformidad con los artículos 107 y 108, fracciones II y III, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y con la finalidad de que no queden impunes los posibles delitos en que hubiera incurrido el entonces Presidente Municipal de Juan Cuamatzi, el Congreso del Estado debe solicitar que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del municipio y, en su caso, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa correspondiente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene conocimiento de que el 3 de enero de 1995, el profesor Efraín Rodríguez de Gante concluyó en su encargo como Presidente Municipal, así como los demás miembros del Ayuntamiento de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, no obstante esta situación, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala prevé que "la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el servidor público ejerza su encargo y dentro de un año después"

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento establecido por los artículos 109 y 111 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, así como 65 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, a fin de cumplir en sus términos la Recomendación 3/94 emitida el 25 de enero de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa

SEGUNDA. Asimismo, gire instrucciones a efecto de que, en su caso, se de vista al Ministerio Público si de la investigación llevada a cabo se desprende la existencia de conductas probablemente constitutivas de delitos por parte de alguno de los miembros del Ayuntamiento de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que concluyeron su encargo hasta el 3 de enero de 1995

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución General de la República, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 3/95

Síntesis: La Recomendación 3/95, del 3 de enero de 1995, se envió al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Leonides Munive Xochitiotzin, quien se inconformó por la falta del debido cumplimiento de la Recomendación 13/93, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala el 10 de diciembre de 1993, en el sentido de que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi que resolvió la expropiación de un inmueble de su propiedad, así como participar al Ministerio Público la probable existencia de los delitos en que hubieran incurrido los entonces servidores públicos de ese municipio. Se recomendó girar instrucciones tendientes a la tramitación del procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala y, de ser procedente, sancionar a los miembros del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y, en su caso, hacer del conocimiento del Ministerio Público sobre la probable existencia de los ilícitos en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados.

México, D.F., 3 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Leonides Munive Xochitiotzin

Lic. y Dip. Javier Lima Paredes,
Coordinador de la LIV Legislatura
del Congreso del Estado de Tlaxcala,
Tlaxcala, Tlax.

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 62, 63; 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/TLAX/1115, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Leonides Munive Xochitiotzin, y vistos los siguientes

1. HECHOS

1. El 20 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el Recurso de Impugnación interpuesto por los vecinos del Municipio de Juan Cuamatzi, San Bernardino Contla, Tlaxcala, y dentro del mismo, se expuso la inconformidad por parte del señor Leonides Munive Xochitiotzin, quien señaló violaciones a sus Derechos Humanos por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala, expresando: que a pesar de que dicho Congreso aceptó la Recomendación 13/93, emitida el 10 de diciembre de 1993, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, hasta la fecha no ha sido debidamente cumplida por dicha autoridad, solicitando que esta Comisión Nacional realice los trámites necesarios para que se dé el debido cumplimiento a esa Recomendación.

2. Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/121/94/TLAX/1115, y en el procedimiento de su integración se giraron los siguientes oficios:

a) El V2/16064 del 14 de mayo de 1994, dirigido al licenciado Roberto Rivera Castillo entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, para solicitarle un informe respecto a los actos constitutivos de dicha inconformidad. El 1 de junio de 1994, se recibió el oficio 24/94, firmado por la licenciada Victoria Morales Cortés, Secretaria Ejecutiva de la citada Comisión Estatal, en el que informó que hasta el momento el Congreso del Estado de Tlaxcala no había dado cumplimiento a la Recomendación 13/93; asimismo, acompañó copia simple del oficio sin número del 14 de enero de 1994, en el que se contiene la aceptación de la Recomendación 13/93 por parte del Congreso Estatal.

b) El V2/19391 y V2/22436 de 17 de junio y 6 de julio de 1994, respectivamente, dirigidos al licenciado y diputado Javier Lima Parades, Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, para solicitarle que enviara un informe en el que se exhibieran las pruebas de cumplimiento por parte del Congreso del Estado de la Recomendación 13/93. Los días 22 de junio, 19 de julio y 18 de agosto de 1994, se recibieron cuatro oficios sin número, los tres primeros suscritos por el licenciado José Cruz Omar Zacatelco Sánchez, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Tlaxcala, y el último por el profesor Efraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal Constitucional de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en los que se mencionó lo siguiente:

A la fecha se han realizado gestiones en donde este Honorable Congreso del Estado ha desempeñado la función de intermediario para lograr dar la mejor solución, sin crear un conflicto social en la comunidad.

El Congreso Local se ha visto impedido, en virtud de que hasta la fecha no existe el acuerdo del Ayuntamiento de Cuicatlan de Juan Cuamatzi que determine la expropiación del predio que alega el quejoso ser propietario y del cual resultó afectado, por lo que se han realizado gestiones de concertación para dar la mejor solución al problema planteado.

Por lo que se refiere a la segunda sugerencia que se hace en el mismo punto, resulta importante señalar que, a partir del momento en que se dio por aceptada la Recomenda-

ción 13/93, se precisó que quedaban a salvo los derechos del quejoso, Leonides Munive Xochitiotzin, para que los hiciera valer ante la autoridad competente, cosa que hasta la fecha ignoramos.

En relación con el señor Leonides Munive Xochitiotzin hacemos de su conocimiento que se repondrá el terreno en igual proporción al terreno afectado por otro similar que se ubica en la calle Reforma de San Miguel Xaltipan, que cuenta con 170 metros cuadrados y goza de los servicios de infraestructura urbana, tales como agua potable, drenaje, luz eléctrica, alumbrado público, guarniciones y banquetas, o en su defecto el pago de la afectación del terreno a razón de \$530.00 (Treinta nuevos pesos, 00/100 M N) el metro cuadrado.

3. El 23 de agosto de 1994, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, se admitió su procedencia como Recurso de Impugnación, del cual se desprende lo siguiente:

a) El 14 de mayo de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja, mediante el cual el señor Leonides Munive Xochitiotzin denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por el profesor Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En su escrito de queja, el señor Munive Xochitiotzin solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se analizara la actuación del referido Presidente Municipal, quien sin contar con la debida autorización comenzó a "voltear" los cultivos y un árbol propiedad del quejoso.

b) En virtud de lo anterior, mediante oficio V2/14162 del 31 de mayo de 1993, la Comisión Nacional solicitó un informe de los actos materia de la queja al profesor Efraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal Constitucional de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. En contestación a la solicitud que se mencionó, el aludido alcalde rindió información mediante oficio fechado el 17 de junio de 1993, manifestando como cierta la apertura de una vía entre las calles de Emiliano Zapata y Venustiano Carranza.

c) En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, este Organismo Na-

cional, con fundamento en el artículo 2o transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envió la queja al Organismo Estatal el 11 de agosto de 1993, mediante el oficio 22290/93, por tratarse de un asunto en el que se imputaban violaciones exclusivamente a autoridades de esa Entidad Federativa.

ch) Previa integración del expediente de queja CFDH1/043/93, la Comisión Estatal valoró las constancias de que disponía y el 10 de diciembre de 1993 emitió la Recomendación 13/93, al señor Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante la cual le recomendó:

Dirigir sus instrucciones para el inicio del trámite respectivo tendiente a la revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Juan Cuamatzi que resolvió la expropiación del inmueble propiedad del quejoso Leonides Munive Xochitiotzin, y para la instrucción de la gestión de tal expropiación en términos de Ley, rehabilitando al agraviado en el ejercicio de sus derechos.

Participar inmediatamente al Ministerio Público la probable existencia de los delitos en que hayan incurrido los servidores públicos señalados como responsables en el proemio de este recurso, transmitiéndole los datos existentes, con base a lo dispuesto por el Artículo 5o, de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado.

d) El 14 de enero de 1994, el Congreso Estatal aceptó la Recomendación antes citada a través de un oficio sin número, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala.

e) El 13 de septiembre de 1994, se constituyó en las instalaciones de este Organismo Nacional el señor Leonides Munive Xochitiotzin, con la finalidad de manifestar que hasta la fecha el Congreso Estatal no había cumplido la Recomendación 13/93.

f) Por último, el 24 de octubre de 1994, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de solicitar información relacionada con el seguimiento que se hubiera dado a la

Recomendación 13/93, emitida por dicho Organismo contra la actuación del entonces Presidente Municipal de Juan Cuamatzi, San Bernardino, Contla, Tlaxcala, profesor Efraín Rodríguez de Gante.

Al respecto, el jefe de la Unidad de Orientación y Quejas de este Organismo Estatal, informó que respecto del seguimiento de la citada Recomendación, este se realiza a partir de la entrada de la nueva Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala. Tan es así que fue hasta el 18 de agosto de 1994 cuando recibieron el oficio sin número, signado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, en el que les informó sobre los avances del cumplimiento de dicha Recomendación.

En la misma fecha, 24 de octubre de 1994, pero a las 19:00 horas, se entrevistó al profesor Efraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal de Contla, Juan Cuamatzi, Tlaxcala, quien señaló lo siguiente:

Que en dicho municipio la apertura de las calles y demás obras públicas se llevan a cabo por acuerdo de la comunidad en reuniones públicas, por votación de la mayoría de los presentes, aun cuando no se encuentren aquellos a quienes se les cause perjuicio. Que él no tuvo conocimiento de la apertura de la citada calle, sino que la misma fue ordenada por el síndico del Municipio, señor Aurelio Cuamatzi Cuamatzi, en su ausencia.

De igual manera afirmó que dicho municipio no cuenta con un reglamento interior, y en virtud de que la costumbre está muy arraigada, es difícil aplicar el Derecho, por lo cual "se respetan los usos de la comunidad por encima de las leyes".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito por el cual el señor Leonides Munive Xochitiotzin interpuso Recurso de Impugnación, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de abril de 1994.
2. La Recomendación 13/93 emitida por la Comisión Estatal el 10 de diciembre de 1993, dirigida al señor Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

3. La contestación por parte de la autoridad del 14 de enero de 1994, dirigida a la Comisión Estatal, en la cual manifestó que aceptaba la Recomendación 13/93, y que realizaría las acciones preliminares, a fin de actuar en el asunto planteado.

4. El oficio sin número, de fecha 12 de mayo de 1994, suscrito por la licenciada María Angélica Zárate Flores, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, dirigido al Coordinador del Congreso del Estado, mediante el cual solicitó que informara sobre el resultado final de la Recomendación 13/93.

5. El oficio 24/94 del 1 de junio de 1994, signado por la licenciada Victoria Morales Cortés, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, en el que señaló que el Congreso del Estado no había enviado las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 13/93.

6. El oficio sin número del 22 de junio de 1994, signado por el licenciado José Cruz Zacatelco Sánchez, Oficial Mayor del Congreso Estatal, dirigido a esta Comisión Nacional, por el cual remitió informes respecto al cumplimiento de la Recomendación 13/93.

7. El oficio sin número signado por el citado Oficial Mayor del Congreso del Estado de Tlaxcala, el 19 de julio de 1994, dirigido a este Organismo Nacional, en el que señaló cuales fueron las últimas acciones realizadas por el Congreso Estatal en cumplimiento de la Recomendación 13/93 emitida por la Comisión Estatal.

8. El oficio del 18 de agosto de 1994, signado por el mencionado Oficial Mayor del Congreso Estatal, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual envió copia certificada del informe que la Cámara de Diputados solicitó al Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, respecto de las personas que interpusieron la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la cual surgió la Recomendación 13/93.

9. El oficio sin número del 11 de agosto de 1994, signado por el profesor Elfraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal Constitucional de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, dirigido al licenciado Agustín Villordo, representante de la Cámara de Diputados del Estado de Tlaxcala, en el que le informó de las

acciones que realizó el Ayuntamiento para dar cumplimiento a la Recomendación 13/93.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A pesar de que la Recomendación 13/93 fue aceptada el 14 de enero de 1994, la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala no la ha cumplido por haberse declarado incompetente para ordenar la conducta de las autoridades municipales de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. Por lo tanto, aún no se restituye al señor Leonides Munive Xochitlaxtlan en el ejercicio de sus derechos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/TLAX/1.116, se advierte lo siguiente:

1. El licenciado y diputado Javier Lima Paredes, Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el oficio del 14 de enero de 1994, aceptó en sus términos la Recomendación 13/93.

En un inicio el Congreso Local realizó gestiones de concertación para dar la mejor solución al problema planteado y, posteriormente, logró que el Ayuntamiento Municipal de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, diera una solución al quejoso. Para ello propuso al agraviado dos alternativas:

a) Reponer el predio en igual proporción al terreno afectado por otro similar, o

b) Pagarle el terreno afectado a razón de N\$30.00 (Treinta nuevos pesos, 00/100 M.N.) el metro cuadrado.

Como se puede observar, el Congreso del Estado de Tlaxcala no ha dado cabal cumplimiento a la primera solicitud que se contiene en la Recomendación 13/93, pues de acuerdo con las diligencias que practicó este Organismo Nacional, y con la documentación que se hizo allegar, se desprendió que el acuerdo que realizó el entonces Presidente Municipal de Contla, Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con los habitantes de dicho municipio, fue verbal, pues el citado servidor público afirmó a personal de esta Comisión Nacional que en una conversación con vecinos del lugar, se resolvió sobre la apertura de la calle Emuliano Zapata, y no existe documento alguno en el cual se haya hecho constar lo acordado. De igual

manera en ese acuerdo no se tomó en cuenta la voluntad de los directamente afectados, que en el caso concreto, es el señor Leonides Munive Xochitotzin.

Es así que el acuerdo carece de toda validez jurídica, pues lejos de encontrarse apegado a Derecho ha causado agravios no sólo al señor Leonides Xochitotzin, sino a por lo menos cuatro familias más que se han visto afectadas por la apertura de la calle Emiliano Zapata, y a las que no se les tomó de igual manera su consentimiento, el cual es un elemento esencial en todo acuerdo.

Más aún, no se puede considerar que ese acuerdo sea una expropiación, ya que de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnización, correspondiendo al Gobernador del Estado decretar la expropiación y ordenar la ocupación del bien o bienes expropiados, apreciándose que en el caso que nos ocupa, no se da ninguna de tales hipótesis, afectando con ello las garantías de seguridad jurídica del quejoso consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

A mayor abundamiento, debe recordarse que revocar significa anular o dejar sin efecto una resolución dictada por una autoridad. Bajo este tenor, podemos señalar que en el caso concreto el Congreso del Estado de Tlaxcala no puede realizar tal situación, ya que el acuerdo no consta en documento alguno; sin embargo, no por ello la actuación de los miembros del Ayuntamiento fue apegada a Derecho, pues existe un claro abuso de autoridad y faltas graves por parte del Presidente Municipal.

Frente a tal situación, el Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con el Título Quinto, Capítulo Primero, artículos 65, fracción III, y 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, tiene facultad para suspender a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves.

A lo anterior debe añadirse que en el primer punto del citado documento, la Comisión Estatal recomendó a la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que rehabilitara al agraviado en el ejercicio de sus derechos, recomendación respecto de la cual la mencionada autoridad se pronunció imposibilitada para

cumplir, ya que su contenido “no se contempla dentro de la suspensión de los derechos y pérdida de los mismos que establecen los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala”.

En relación con lo antes expuesto, la Comisión Nacional observa que el Congreso del Estado se refiere a la facultad que establece el artículo 54, fracción XXXIX de la Constitución Política de dicha Entidad Federativa para rehabilitar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, entendidos éstos como sus derechos civiles y políticos.

Es pertinente hacer la aclaración de que si bien la Comisión Estatal expresó en el texto de su Recomendación que se llevara a cabo el trámite tendiente a la “rehabilitación” del agraviado en el ejercicio de sus derechos, es claro que, al ser la propiedad una garantía individual, el Organismo Estatal se refirió a la restitución del mismo, es decir, como un derecho real.

2. Respecto de la segunda solicitud que hizo la Comisión Estatal al Congreso del Estado dentro de la Recomendación 1193, consistente en participar inmediatamente al agente del Ministerio Público la probable existencia de los delitos en que hubiera incurrido el profesor Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, debe mencionarse que si bien es cierto que el propio Congreso Local al momento de aceptar la Recomendación le notificó al agraviado que quedaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la autoridad competente en el momento en que así lo deseara, también lo es que el Congreso del Estado ha tenido conocimiento de que no es la única Recomendación que emite tanto la Comisión Estatal como la Comisión Nacional con la finalidad de investigar las violaciones a Derechos Humanos en las que ha incurrido en diferentes ocasiones el profesor Efraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal Constitucional de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Por ello, de conformidad con los artículos 107, 108 fracciones II y III, 109, 111 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y con la finalidad de que no queden impunes los posibles delitos en que hubiera incurrido el entonces Presidente Municipal de Juan Cuamatzi, el Congreso del Estado debe solicitar que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del municipio y, en

su caso, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene conocimiento de que el 3 de enero de 1995, el profesor Efraín Rodríguez de Gante concluyó en su encargo como Presidente Municipal, así como los demás miembros del Ayuntamiento de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, no obstante esta situación, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala prevé que 'la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el servidor público ejerza su encargo y dentro de un año después'.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Coordinador del Congreso del Estado de Tlaxcala, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, para, en su caso, proceder a sancionar a los miembros del Ayuntamiento de Juan Cuamatzi, San Bernardino Contla, Tlaxcala, que concluyeron su gestión el 3 de enero de 1995, y que hubieran incurrido en abuso de autoridad y faltas graves en perjuicio del señor Leonides Munive Xochitlotzin.

SEGUNDA. Asimismo, tal y como lo señaló el Organismo Estatal de Derechos Humanos, se sirva girar sus

apreciables instrucciones a efecto de que se participe inmediatamente al Ministerio Público sobre la probable existencia de los delitos en que hayan incurrido los entonces servidores públicos señalados como responsables en el preámbulo de la Recomendación 13/93.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que de aceptar esta Recomendación, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 4/95

Síntesis: La Recomendación 4/95, del 3 de enero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, v se refirió al Recurso de Impugnación de la señora María Cid Cabrera, quien se inconformó contra la resolución definitiva del 18 de julio de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al declararse incompetente para conocer de su queja por tratarse de asuntos jurisdiccionales. Se recomendó revocar la resolución definitiva, así como continuar con el trámite del expediente de CEDH/149/94, para investigar la probable violación a los Derechos Humanos en que incurrieron servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la entidad.

México, D.F., 3 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación de la señora María Cid Cabrera

Dr. Jaime Cervantes Durán,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Muy distinguido señor Presidente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/ZAC/100264, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora María Cid Cabrera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 457 del día 6 del mismo mes y año, girado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, anexo al cual se envió el expediente CEDH/149/94, así como el escrito de inconformidad suscrito por la señora María Cid

Cabrera, por el que interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la precitada Comisión local, en relación con su escrito de queja presentado en nombre de los señores Ramiro Ortiz Menchaca y Ramiro Ortiz Cid, esposo e hijo, respectivamente, de la recurrente.

La recurrente señaló como agravio el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos de Zacatecas se negó a conocer de las violaciones de que fueron víctimas sus familiares y ella misma, por parte del Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas; del agente del Ministerio Público Número 3 adscrito a dicho Juzgado; del agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, y de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, autoridades señaladas en su queja como presuntas responsables, no obstante que dichas violaciones no eran únicamente de carácter jurisdiccional.

2. El 7 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional admitió la procedencia del Recurso de referencia.

3. De las constancias que fueron remitidas por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 17 de julio de 1994, la señora María Cid Cabrera presentó en la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Zacatecas, su escrito inicial de queja, en el que denunció actos cometidos en su agravio y de sus familiares, consistentes en la orden de aprehensión dictada en contra de su esposo, señor Ramiro Ortiz Menchaca y de su hijo, señor Ramiro Ortiz Cid, por parte del Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de la capital del Estado de Zacatecas; la retención excesiva e injustificada del expediente relativo a la causa penal 115/92, por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado antes aludido, las violaciones dentro y fuera de procedimiento, la intimidación y el abuso de autoridad en que incurrió la Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como el abuso de autoridad e intimidación en que incurrió el Director de la Policía Judicial de Zacatecas, después de librada la correspondiente orden de aprehensión.

b) El mismo 12 de julio de 1994, la quejosa compareció personalmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y señaló, entre otras cosas, que consideraba que las autoridades antes señaladas habían cometido hechos fuera de procedimiento legal, en virtud de que sus familiares jamás habían sido oídos y vencidos en juicio, agregando que ratificaban en todas y cada una de sus partes su escrito de queja.

c) El *Ombudsman* Estatal resolvió, mediante oficio 363 del 18 de julio de 1994, que era incompetente para conocer de los hechos constitutivos de la queja, señalando:

Una vez analizada la queja de referencia, y tomando en consideración que la orden de aprehensión fue grada por el C. Juez Tercero del Ramo Penal de este Distrito Judicial de la capital, considerándose por tal motivo, que se trata de actos estrictamente jurisdiccionales por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se declara incompetente para conocer de dichos actos, sin perjuicio de que los agraviados puedan agotar todos los recursos legales dentro de la causa penal que se instruye en su contra, o bien demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en los artículos 40, y 90, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y 18 de su Reglamento Interno.

d) Por tal motivo, el 20 de julio de 1994 se notificó a la quejosa la resolución de incompetencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de inconformidad del 22 de julio de 1994 recibido en esta Comisión Nacional el día 21 de septiembre del mismo año, mediante el cual la recurrente, señora María Cid Cabrera, interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución emitida el 18 de julio de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. El oficio 457 del 6 de septiembre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, remitió el Recurso de Impugnación, así como el expediente CEDH/149/94, del que destaca lo siguiente:

a) Los escritos de queja inicial y complementario del 8 y 12 de julio de 1994, respectivamente, presentados en esta última fecha en la Comisión de Derechos Humanos de Zacatecas, a través de los cuales la señora María Cid Carrera denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de su esposo, de su hijo y de ella misma.

b) La resolución de incompetencia, contenida en el oficio 363 del 18 de julio de 1994, emitido por el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La causa penal 115/92, instruida por el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas, en contra de los señores Ramiro Ortiz Menchaca y Ramiro Ortiz Cid, por el delito de violación, se libró orden de aprehensión en contra de los mismos.

Los familiares agraviados de la recurrente se encuentran prófugos y, por tanto, se encuentra pendiente de cumplimiento la referida orden de aprehensión.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de la constancias que integran el expediente CNDH/122/94-ZAC/100204, esta Comisión

Nacional considera que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas fue infundada, por las siguientes razones:

La señora María Cid Cabrera, en su escrito de queja presentado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, independientemente de señalar al Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de la capital del Estado de Zacatecas, como la autoridad que actuó en agravio de los Derechos Humanos de su esposo e hijo, también manifestó que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es decir, los agentes del Ministerio Público, incurrieron en hechos totalmente fuera de procedimiento legal, tales como son la intimidación y el abuso de autoridad perpetrados durante la integración de la averiguación previa seguida en contra de aquéllos, así como el retraso y el entorpecimiento de la procuración de justicia dentro de la causa penal seguida en contra de sus familiares y, además, también expresó que la Policía Judicial la había amedrentado y amenazado, a fin de que le informara dónde localizar a dichos familiares.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el *Ombudsman* Estatal tomó en cuenta para su resolución definitiva de incompetencia la imputación directa que hizo la quejosa a la autoridad jurisdiccional, también lo es que no considero que la Procuraduría General de Justicia del Estado pudo haber incurrido, dentro y fuera del trámite de la averiguación previa, en los vicios de intimidación y abuso de autoridad señalados por la hoy recurrente; en demora injustificada en la revisión del expediente dentro de la causa penal, así como en la presión indebida a la quejosa para que diera datos sobre el paradero de sus familiares prófugos; motivos por los cuales debió haber desglosado y admitido la queja y realizado las investigaciones para determinar, en su caso, la responsabilidad respecto de la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, conforme a lo dispuesto por los artículos 16, 46, 80, fracciones VI, VII inciso a, 90 fracción II, 30, 39, 43, 45, 46, 49, 56 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, 15, 18 fracción III, 19, 56, 59, 65, 67, 73, 74, 77 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interno.

En otros términos, la Comisión Estatal hizo caso omiso de la denuncia hecha por la quejosa respecto de lo señalado en contra del personal de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Zacatecas, y a pesar de existir la posibilidad de que se hubieran violado los Derechos Humanos de sus familiares y de la propia quejosa, omitió solicitar información y documentación a la autoridad presuntamente responsable para que se realizara la investigación correspondiente. Al no hacerlo así, se pasan por alto las probables irregularidades cometidas por los servidores públicos de la citada Procuraduría y, en su caso, la protección de los Derechos Humanos que ante la autoridad, se debe otorgar a todo gobernado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respetuosamente se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la resolución emitida por ese *Ombudsman* Estatal el 18 de julio de 1994, con la que se declaró impedido para conocer del asunto planteado por la señora María Cid Cabrera en el expediente de queja CEDH/149/94.

SEGUNDA. Reinicie el trámite del expediente de referencia, a fin de desglosar la queja por lo que respecta a los actos atribuidos al Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Zacatecas, remitiendo el expediente al Supremo Tribunal de esa Entidad Federativa, y radicar la queja por lo que hace a los actos atribuidos a los demás servidores públicos señalados en la presente Recomendación.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se

envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos

Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal citado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 5/95

Síntesis: La Recomendación 5/95, del 4 de enero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Hermenegildo Gómez González, quien se inconformó contra la Recomendación del 14 de enero de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/93/017/JAL. El recurrente precisó que la instancia local fue omisa en pronunciarse en contra del licenciado Enrique Pintor, servidor público ausente a la Dirección General de Seguridad Pública de la Tlaquepaque, Jalisco, quien el 5 de abril de 1992 ilegalmente lo privó de su libertad. Se recomendó la ampliación de la Recomendación, para el efecto de que se analicen los diversos elementos de prueba y, en su caso, se determinen las violaciones a Derechos Humanos en que hubiera incurrido el licenciado Enrique Pintor, jefe de Barandilla de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco.

México, D.F., 4 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Hermenegildo Gómez González

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12/94/JAL/100024, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor Hermenegildo Gómez González, y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 16 de febrero de 1994, el escrito por medio del

cual el señor Hermenegildo Gómez González interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 14 de enero de 1994, dentro del expediente CEDHJ/93/017/JAL.

El recurrente señaló como inconformidad en su escrito del 24 de enero de 1994, el hecho de que el Organismo Estatal, al emitir la Recomendación que recayó a su expediente de queja, fue omisa por cuanto hace a la responsabilidad en que incurrió el licenciado Enrique Pintor, servidor público de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque, Jalisco, quien lo privó de su libertad ilegalmente el 5 de abril de 1992, y lo dejó a disposición del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco el 6 de abril del mismo año, sin que hubiera de por medio flagrante delito, orden de aprehensión o falta administrativa.

2. Durante el procedimiento de integración del Recurso que nos ocupa, esta Comisión Nacional solicitó al referido Organismo Estatal, el 18 de febrero de 1994, un informe sobre la resolución impugnada, así como los documentos justificativos que estimara pertinentes. En

respuesta, mediante oficio RS627/94, de fecha 23 de febrero de 1994, se remitió el informe y la documentación requerida.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 21 de febrero de 1994 con el número de expediente CNDH/121/94/IAL/100024, del que se desprende lo siguiente:

a) Originalmente, el señor Hermenegildo Gómez González señaló en su escrito de queja de 9 de mayo de 1992, presentado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que el 5 de abril de 1992, al ir circulando en un vehículo de su propiedad con otras personas, al sur del predio denominado La Coyotera, sorpresivamente dos patrullas de la Policía Municipal, una de las cuales era la número TL-044, con policías a bordo, les preguntaron qué hacían en ese lugar, a lo que respondieron que era una vía pública e iban de paso.

En el mismo momento, dichos policías le comunicaron a los licenciados José Manuel Orozco Roma y Ricardo Franco, quienes les acompañaban, que no había delito que perseguir; en ese instante el quejoso pudo ver como uno de los abogados les daba a los policías varios billetes de 50 mil pesos (sic); que los policías volvieron hacia el quejoso y sus acompañantes para detenerlos y trasladarlos a los cuartos de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, donde estuvieron incomunicados; que además les quitaron sus pertenencias y un vehículo; y en la oficina de guardia, al quejoso le quitaron su cinturón, unos lentes y una pluma, objetos que no recuperó.

Que por la noche del 5 de abril de 1992, el abogado del quejoso habló con el licenciado Enrique Pintor, jefe de Barandilla de la Policía Municipal, y le mostró documentos que acreditaban que era el propietario del terreno La Coyotera, en cuyos linderos lo detuvieron al igual que a sus acompañantes, a lo que respondió el licenciado Enrique Pintor, literalmente: "no los dejo en libertad, yo apecho el problema y báganle como quieran, de aquí no salen y mañana los mando a la Procuraduría" (sic); que en este último lugar los pusieron en libertad por no haber delito que perseguir, habiendo permanecido detenidos aproximadamente 48 horas sin ninguna causa que lo justificara.

b) Por otra parte, el 29 de junio de 1993, mediante oficio 251/93, la Comisión de Derechos Humanos del Estado

de Jalisco solicitó al Director de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

c) El 12 de agosto de 1993, el licenciado José Córdoba Lemus, Director de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, rindió el informe solicitado por el citado Organismo Estatal, mediante el oficio 0395/93, negando los hechos que se imputan a los elementos de la Policía Municipal, no así respecto del licenciado Enrique Pintor, de quien no hizo referencia alguna; afirmó que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que el 5 de abril de 1992, el quejoso en compañía de los señores Margarito Rojas Ramos, Miguel Rojas Villegas, Domingo Rojas Villegas y José Guadalupe Rojas Ramos, fueron arrestados por la unidad TL-044, al mando del primer oficial Pedro Ortega Uribe, quien realizaba un recorrido de vigilancia a pedimento del licenciado Manuel Orozco Ramos, quien se ostentó como apoderado del señor Manuel Alfredo Contreras Magaña, y acusó al quejoso de que ese día se introdujo sin consentimiento del propietario del predio denominado La Coyotera, ubicado en San Martín de Arriba, y rompió un cerco de alambre de aproximadamente 25 metros.

Que el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Tlaquepaque, Jalisco, resolvió en el expediente 3469/90 dar posesión de dicho terreno al señor Manuel Alfredo Contreras Magaña, acreditando su dicho con copias certificadas de dicha resolución.

Que con motivo de la detención, el 6 de abril de 1992, mediante oficio 192/92, puso a disposición del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al quejoso y a sus acompañantes, quien los dejó en libertad por no haber delito que perseguir.

d) Previos los trámites legales, la Comisión Estatal resolvió el 14 de enero de 1994 el expediente CEDHI/93/017/IAL, y emitió una Recomendación dirigida al Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, la que a mayor ilustración se transcribe en la parte conducente:

SEGUNDA. El primer oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, PEDRO URIBE ORTEGA, así como otro elemento policiaco de dicha corporación,

PEDRO BALBANEDA PRECIADO, SI HAN TRANSGREDIDO LOS DERECHOS HUMANOS del quejoso HERMENEGILDO GÓMEZ GONZÁLEZ, así como de los agraviados MARGARITO ROJAS RAMOS, MIGUEL ROJAS VILLEGAS Y JOSÉ GUADALUPE ROJAS RAMOS, al detenerlos sin existir orden de aprehensión en su contra ni encontrarlos en flagrante delito o falta administrativa alguna, por lo que respetuosamente se recomienda al DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE realice una severa amonestación a dichos elementos, remitiendo copia a su expediente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de fecha 24 de enero de 1994, recibido por el Organismo Estatal el día 27 de enero del mismo año, por medio del cual el señor Hermenegildo Gómez González interpuso Recursos de Impugnación en contra de la Recomendación emitida dentro del expediente de queja CEDHJ/93/017/JAL.

2. El escrito de fecha 2 de febrero de 1994, recibido en este Organismo Nacional el 16 de febrero del mismo año, con el que el licenciado Mario Lamas, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, reenvió el escrito de impugnación del señor Hermenegildo Gómez González.

3. La Recomendación de fecha 14 de enero de 1994, expedida por el Organismo Estatal dentro del expediente CEDHJ/93/017/JAL, relativo a la queja del señor Hermenegildo Gómez.

4. El oficio RS627/94 de fecha 23 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CEDHJ/93/017/JAL, del que destacan los siguientes documentos:

a) El escrito de queja presentado por el señor Hermenegildo Gómez González, y recibido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 13 de mayo de 1992

b) El oficio 251/93 de 29 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dirigido al Director de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, a través del cual se le solicitó los informes correspondientes.

c) El oficio 395/93 del 12 de agosto de 1993, suscrito por el licenciado José Córdoba Lemus, Director General de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, por medio del cual remitió a la Comisión Estatal los informes solicitados.

d) El oficio RS114/94, de fecha 17 de enero de 1994, por virtud del cual el Organismo Estatal hizo del conocimiento al Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, la Recomendación emitida en el expediente CEDHJ/93/017/JAL.

e) El oficio 8/94 del 25 de enero de 1994, suscrito por el licenciado José Córdoba Lemus, Director General de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, a través del cual comunicó al Organismo Estatal la aceptación de la Recomendación.

f) Acta circunstanciada de 7 de enero de 1995, mediante la cual un visitador adjunto de esta institución hace constar que el Organismo local recibió el oficio 8/94 de 25 de enero de 1994, suscrito por el licenciado José Córdoba Lemus, entonces Director de Seguridad Pública de Tlaquepaque, Jalisco, en el cual indica que dio cumplimiento a la Recomendación emitida en contra de elementos de la Policía Municipal a su cargo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de abril de 1992, los señores Hermenegildo Gómez González, Margarito Rojas Ramos, Manuel Rojas Villegas, Domingo Rojas Villegas y José Guadalupe Rojas Ramos, al ir circulando en un vehículo, propiedad del primero de los nombrados, al sur del predio llamado La Covetera, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, y puestos a disposición del licenciado Enrique Pintor, jefe de Barandilla de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, quien los trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco el 6 de abril de 1992, lugar en donde fueron puestos inmediatamente en libertad por no haber delito que perseguir.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/JAL/100024, esta Comisión Nacional advierte que el Organismo Estatal, al emitir la Recomendación del expediente CEDHJ/93/017/JAL, recomendó al Director de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, impusiera "una severa amonestación" a los señores Pedro Uribe Ortega y Pedro Balbana Preciado, primer oficial de esa Dirección y elemento de la Policía Municipal, respectivamente, por haber violado los Derechos Humanos de los señores Hermenegildo Gómez González, Margarito Rojas Ramos, Miguel Rojas Villegas y José Guadalupe Rojas Ramos, al detenerlos sin que hubiera mediado orden de aprehensión en su contra, ni encontrarlos en flagrante delito o falta administrativa alguna. Sin embargo, el citado Organismo Estatal no hizo mención del licenciado Enrique Pintor, jefe de Barandilla de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, a pesar de que su participación en la detención del recurrente y de sus acompañantes, se desprende del oficio 395/93 del 12 de agosto de 1993, mediante el cual la Dirección General de Seguridad Pública rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal, en el que expresa que con oficio 192/92, suscrita por el citado licenciado Pintor, se puso a disposición del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco al señor Hermenegildo Gómez González y a sus acompañantes.

Dicha detención se agrava aún más, ya que no existió falta administrativa alguna, y en caso de haber existido ésta, se hubiera sancionado con una multa, dejando en libertad a los detenidos, o en su caso, fincar arresto por la conmutación de la multa, cuando no se hubiera pagado la infracción administrativa.

Ahora bien, tampoco existió flagrancia, ya que de haber existido ésta por el delito que se le imputó al quejoso y a sus acompañantes, éstos inmediatamente debieron de haber sido puestos a disposición del agente del Ministerio Público competente; al no darse así los hechos, el licenciado Enrique Pintor, con la conducta asumida, incurrió en responsabilidad por la detención arbitraria de aquéllos, puesto que el supuesto delito denunciado por el señor Manuel Contreras Magaña en contra del señor Hermenegildo Gómez González, fue por daños causados al predio denominado La Coyotera, respecto del cual el señor Contreras Magaña promovió un juicio ante el titular del Juzgado Décimo

Cuarto de lo Civil de Tlaquepaque, Jalisco, quien resolvió otorgarle la posesión del terreno y cuya resolución fue impugnada en Juicio de Amparo por el recurrente ante el Juez Federal, quien resolvió concederle la suspensión definitiva, sin que se desprenda del expediente CEDHJ/93/017/JAL que el predio de referencia siga en litigio.

Así las cosas, al ser detenido el señor Hermenegildo Gómez González y sus acompañantes por policías municipales, el licenciado Enrique Pintor negó su libertad, no obstante que el quejoso acreditó ante dicho servidor público con escritura pública y con la suspensión definitiva que se le otorgó en el juicio de amparo al impugnar el juicio civil mediante el cual pretendían despojarlo del predio La Coyotera, que era el legítimo propietario del inmueble al que supuestamente había causado daños y, consecuentemente, no había delito que perseguir.

Dicho servidor público, con su actitud, violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica del quejoso y sus acompañantes, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fueron molestados en su persona sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, además de que fueron detenidos sin que existiera orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial, sin que precediera denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley señale como delito, y sin que existiera flagrancia de ilícito alguno.

Del mismo modo, la autoridad aludida transgredió las garantías individuales del quejoso y de las personas que lo acompañaban, contempladas en el artículo 21 constitucional, toda vez que fueron detenidos arbitrariamente por la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, sin que hubieran cometido falta administrativa alguna, o bien, violación a los reglamentos gubernativos y de policía, en cuyo caso, únicamente debía proceder el pago de la multa correspondiente, o en su defecto el arresto hasta por 36 horas, hipótesis que en ningún momento se comprobaron.

Por lo anterior, se desprende que el servidor público Enrique Pintor se excedió en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, violando tanto los Derechos Humanos del quejoso y recurrente como el de sus acompañantes, al haberlos privado de su libertad sin que existiera

motivo aparente, pues ni la propia autoridad municipal mencionó en su informe rendido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco que se hubiera levantado un acta en la que se indicara el motivo de la detención, o bien, un parte rendido por las policías municipales; por el contrario, la detención ocurrió sin ningún formalismo ni procedimiento legal, salvo el arbitrio de los servidores públicos que intervinieron de manera caprichosa en ella, tomándose atribuciones que no les son propias, en perjuicio de los señores Margarito Rojas Ramos, Miguel Rojas Villegas, José Guadalupe Rojas Ramos y el propio recurrente Herenegildo Gómez González.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional respetuosamente se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Se dicte una nueva Recomendación en la que se solicite el inicio de la investigación correspondiente, en donde se analicen los elementos constitutivos de violación a Derechos Humanos y, en su caso, la averiguación previa respectiva, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Enrique Pintor, jefe de Barandilla de la Policía Municipal de Tlaquepaque, Jalisco.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 6/95

Síntesis: La Recomendación 6/95, del 4 de enero de 1995, se envió al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Antonio González Domínguez, quien se inconformó en contra de la Recomendación del 22 de abril del año en curso, emitida por el Organismo local de Derechos Humanos. El recurrente señaló que en dicha resolución definitiva se determinó que los actos de cohecho y tráfico de influencia que hizo valer en contra del agente del Ministerio Público y el Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, no fueron debidamente analizados. Se recomendó ampliar la resolución definitiva, para que se considere la responsabilidad del agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien violó Derechos Humanos del recurrente al omitir la práctica de diligencias para el esclarecimiento de la indagatoria TAB/II/364/92; asimismo, se señaló la necesidad de dar inicio al procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, de la averiguación previa correspondiente, a fin de deslindar la responsabilidad del Ministerio Público que integró la averiguación previa 206/92 en contra del señor Antonio González Domínguez y, en su caso, solicitar el ejercicio de la acción penal y requerir el libramiento de la orden de aprehensión.

México, D.F., 4 de enero de 1995

**Caso del Recurso de Impugnación
del señor Antonio González Domínguez**

Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GRO/100192.000, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Antonio González Domínguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

I. El 11 de julio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de inconformidad presentado por el señor Antonio González Domínguez, por medio del cual interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 22 de abril de 1994, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en relación con el expediente CODDEHUM/ VG/249/993-II.

El recurrente señaló que le causaba agravio la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por virtud de la cual se determinó que, en relación con los actos de cohecho y tráfico de influencia que hizo valer en contra de los licenciados Gregorio Martínez Valentín y Mario Morales Navarrete, agente del Ministerio Público y "Juez de la Causa", respectivamente; las imputaciones no fueron acreditadas, ya que para ello no bastó su dicho sino que resultaban necesarios otros elementos de convicción.

2. De igual forma, el 11 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió del Organismo Estatal, por medio del oficio 600/94 del día 5 del mes y año mencionados, el expediente CODDEHUM/VC/349/93 II.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 14 de julio de 1994 bajo el número de expediente CNDH/121/94/GRO/100 192.000

4. Del análisis de la documentación enviada por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

a) El 19 de julio de 1993, el señor Antonio González Domínguez se presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para formular su queja en contra de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, al considerar que había sido privado ilegalmente de su libertad y, asimismo, en contra de los licenciados Gregorio Martínez Valenzuela y Mario Morales Navarrete, agente del Ministerio Público y "Juez de la Causa", respectivamente, argumentando que incurrieron en cohecho y tráfico de influencia al haber aprehendido indebida y parcialmente las declaraciones rendidas por testigos que además eran isáms.

b) Con motivo de la queja mencionada, mediante oficio 21996 del 9 de agosto de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por razón de competencia, remitió al Organismo Estatal el escrito de queja del señor Antonio González Domínguez.

c) Con fecha 13 de agosto de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero tuvo por recibido el oficio 21996, dando lugar al expediente CODDEHUM/VC/249/93-II, en el cual resolvió que no procedía la "investigación" por cuanto hacía a los hechos que reclamaba el quejoso y que atribuía al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, mismo que conocía de su causa penal, por considerar que se trataba de asuntos de carácter jurisdiccional, con base en los dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, y 9, fracción I, de la Ley del citado Organismo Estatal.

d) Mediante oficio 1640 del 13 de agosto de 1993, el Organismo Estatal solicitó información al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero en relación con el hecho de que Antonio González Domínguez, el

26 de diciembre de 1992, había sido detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado, en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, sin que para ello hubiera existido orden de aprehensión girada por autoridad competente, encontrándose preso en el Centro Regional de Readaptación Social del Puerto de Acapulco, Guerrero, acusado por el delito de robo cometido en agravio de Adolfo Taboada Villa, según causa penal 206/92. Dicha información fue recibida por la Comisión Estatal los días 7 de septiembre y 1 de octubre de 1993.

e) De la documentación enviada al Organismo Estatal en las fechas precisadas se desprende que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero negó los hechos expresados por el quejoso, argumentando que la detención de Antonio González Domínguez se había realizado conforme a Derecho, por encontrarse pendiente de ejecución una orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial de Tabares, en la causa penal 206/92, por el delito de robo cometido en agravio de Adolfo Taboada Villa.

f) El 7 de septiembre de 1993, la Comisión Estatal abrió un periodo probatorio de cinco días hábiles común a las partes, a fin de que aportaran los elementos probatorios que consideraran necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero exhibió copia certificada de la orden de aprehensión dictada el 14 de septiembre de 1992, por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero.

De igual forma, la autoridad mencionada exhibió copia del oficio 3456 del 26 de diciembre de 1992, suscrito por Tomás Herrera Basurto, comandante de la Policía Judicial de dicho Estado, mediante el cual se puso a disposición del Juez de la causa a Antonio González Domínguez.

g) El 1 de octubre de 1993, el Organismo Estatal, al considerar concluido el periodo de investigación y que no existían diligencias pendientes por practicar, determinó remitir las actuaciones a su Presidente, con la finalidad de resolver lo que legalmente procediera.

h) El 22 de abril de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero giró

Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en donde considero que en relación con los actos de cohecho y tráfico de influencia que señaló el quejoso en contra de los licenciados Gregorio Martínez Valentín y Mario Morales Navarrete, agente del Ministerio Público y Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, respectivamente, las imputaciones no fueron acreditadas, ya que para ello no bastaba el dicho del agraviado, sino que eran necesarios otros elementos de convicción para acreditar tales imputaciones y, en el caso, el quejoso se abstuvo de aportar esos elementos de convicción.

También resolvió que por haberse comprobado la responsabilidad en que incurrió Tomás Herrera Basurto, comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, destacamentado en Acapulco, Guerrero, ahora ex servidor público, según consta en el expediente CODDEHUM/VG/203/91, oficio 151 de fecha 2 de julio de 1993, girado por el Director General de la Policía Judicial del Estado, al no poner al detenido Antonio González Domínguez a disposición del juez competente en el término de 24 horas que establece el artículo 107, fracción XXVIII, de la Constitución General de la República, se tuvo a bien recomendar al superior jerárquico del ex servidor público, ordenara agregar a su expediente personal una copia de la Recomendación respectiva, con la finalidad de que si posteriormente solicitaba su ingreso a la corporación policiaca, ésta se le negara.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos hace notar que en las constancias que integran el expediente CODDEHUM/VG/249/93-II no obra el oficio 151 de fecha 2 de julio de 1993, girado por el Director General de la Policía Judicial del Estado, documento que se menciona en la Recomendación recurrida.

i) El 24 de junio de 1994 le fue notificada al señor Antonio González Domínguez la Recomendación emitida el 22 de abril del año en curso por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, según consta en el acuse de recibo 665, que obra en los autos del expediente en que se actúa.

5. Con fecha 28 de septiembre de 1993, el Director General de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, giró el oficio 32750 al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado

de Guerrero, solicitándole copia certificada de la causa penal 206/92.

6. El 20 de octubre de 1993, este Organismo Nacional recibió el oficio 946, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió copia certificada de la causa penal 206/92.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 24 de junio de 1994, suscrito por el señor Antonio González Domínguez, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de julio de 1994.

2. El oficio 60094 del 5 de julio de 1994, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a este Organismo Nacional el expediente CODDEHUM/VG/249/93-II, de cuyas constancias destacan:

a) La orden de aprehensión de fecha 14 de septiembre de 1992, librada por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, en contra de Antonio González Domínguez.

b) El oficio 3436 del 26 de diciembre de 1992, signado por Tomás Herrera Basurto, comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

c) El escrito de queja de fecha 30 de junio de 1993, suscrito por Antonio González Domínguez, presentado originalmente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

d) El oficio 21990 del 9 de agosto de 1993, mediante el cual el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió al Organismo Estatal el escrito de queja referido en el punto anterior.

e) El oficio 16441 del 13 de agosto de 1993, por el que el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero solicitó información al Procurador General de Justicia de dicho Estado.

f) Los oficios 984, 1215 y 1251 del 20 de agosto, 24 y 25 de septiembre de 1993, respectivamente, suscritos por

el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, más ante los cuales se emitió el informe que le fue solicitado, así como copia certificada del oficio 3456 del 26 de diciembre de 1992, por el que se puso a disposición del juez de la causa al señor Antonio González Domínguez, y copia de la orden de aprehensión librada el 14 de septiembre de 1992, en la causa penal 206/92.

g) La Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 22 de abril de 1994 en el expediente de queja CODDEHJM A G/249/93-II.

3. El oficio V2 3356 del 28 de septiembre de 1994, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, la copia certificada de la causa penal 206/92.

4. El oficio 946 del 5 de octubre de 1994, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió la documentación que le fue solicitada.

5. Copia certificada de la causa penal 206/92, radicada en el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de abril de 1992 se inició la averiguación previa TAB/1364/92 por el delito de robo en agravio de Adolfo Taboada Villa y en contra de quien resultara responsable.

La indagatoria de referencia se consignó el 31 de agosto de 1992, al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, radicándose bajo la causa penal 206/92, proponiéndose el ejercicio de la acción penal en contra de Antonio González Domínguez.

Con fecha 6 de septiembre de 1993, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, dictó sentencia en la causa penal precisada, condenando al hoy recurrente a siete años de prisión y a 150 días de multa por el delito de robo.

Los informes con la sentencia anterior, tanto el señor Antonio González Domínguez como el Ministerio Pú-

blico interpusieron el recurso de apelación, dando origen al tomo penal X 1368/93, el que con fecha 28 de febrero de 1994 fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Guerrero, mismo que modificó la sentencia recurrida en lo relativo al pago de la reparación del daño, sin embargo, la pena de prisión no sufrió cambio.

En virtud de lo anterior, el señor Antonio González Domínguez interpuso demanda de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito del Estado de Guerrero, con lo cual dio origen al expediente 174/94, el que con fecha 9 de junio de 1994 se resolvió la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que la sala penal responsable se abstuviera de otorgar valor probatorio a los testigos de cargo y previo análisis de las demás constancias y de los restantes elementos de convicción, resolviera la controversia conforme a Derecho.

La sala penal, el 27 de junio de 1994, en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado, dictó resolución confirmando nuevamente la presunta responsabilidad en la comisión del referido delito.

En contra de dicha resolución, el señor Antonio González Domínguez solicitó, por segunda ocasión, el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que le fue concedido, motivo por el cual el 24 de agosto de 1994 la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, emitió resolución, concluyendo que no resultó ser culpable ni penalmente responsable del delito de robo en agravio de Adolfo Taboada Villa, como se le imputó el agente del Ministerio Público del Fuero Común, decretando, en consecuencia, su inmediata y absoluta libertad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias se desprende que la resolución definitiva dictada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 22 de abril de 1994, fue incorrecta por las siguientes razones:

1. Desde el escrito de 30 de junio de 1993, el ahora recurrente argumentó, como agravio básico a sus De-

rechos Humanos, la privación ilegal de su libertad, el cohecho y el tráfico de influencia en que, consideró, incurrieron la Policía Judicial del Estado, el agente del Ministerio Público del Fuero Común y el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, estos últimos servidores públicos al haber apreciado indebidamente y parcialmente las declaraciones rendidas por testigos falsos (*sic*).

2. No obstante lo hecho valer por el quejoso, el Organismo Estatal, mediante el oficio 1640, únicamente requirió al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero para que le informara sobre el hecho relativo a la detención de Antonio González Domínguez, cuando que también debió haberlo requerido en lo relativo a la actuación del agente del Ministerio Público del Fuero Común.

De igual forma, considerando los argumentos del quejoso, la Comisión Estatal también debió haber requerido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero le informara respecto de la actuación del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, sin perjuicio de las cuestiones de carácter jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Federal de la República, y 9, fracción I, de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, publicada en el periódico oficial del Estado de Guerrero el 26 de septiembre de 1990.

3. Por otro lado, si bien es cierto que con los elementos que se allegó el Organismo Estatal confirmó la responsabilidad de Tomás Herrera Basurto, comandante de la Policía Judicial destacamento en Acapulco, Guerrero, en lo relativo a la detención ilegal del recurrente, recomendando al superior jerárquico del ex servidor público ordenara agregar al expediente personal de dicho comandante una copia de la Recomendación respectiva, con la finalidad de que si posteriormente solicitaba su ingreso a la corporación policiaca, ésta se lo negara, no menos cierto es que al no requerir el informe respectivo al Procurador General de Justicia y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, como ha quedado plasmado, no contó con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de las imputaciones formuladas al agente del Ministerio Público y al Juez de la causa, y asimismo para resolver que dichas imputaciones no fueran acreditadas.

De lo anterior se desprende que la instancia local pasó por alto lo que al efecto establecen los artículos 24 y 26 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la que se observa la posibilidad de que el Organismo Estatal, dentro del estricto ámbito de su competencia, recabe de oficio todos los elementos de prueba que estime pertinentes para el esclarecimiento del caso y que lleve a cabo las labores que, a su juicio, fueren necesarias para la completa integración del expediente.

4. De los datos que pudo haberse allegado la Comisión Estatal fue la de obtener copia de las actuaciones practicadas por el órgano jurisdiccional; en ellas se desprende que, el 24 de agosto de 1994, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero modificó la sentencia del quejoso en el sentido de que Antonio González Domínguez no resultó ser culpable ni penalmente responsable del delito de robo en agravio de Adolfo Cabada Villa, mismo que le atribuyó el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

5. Independientemente de lo anterior, de la lectura de la averiguación previa TAB/1/1364/92, también se observa que el agente del Ministerio Público del Fuero Común incurrió en las omisiones que a continuación se relacionan, en infracción a lo dispuesto por los artículos 241, fracción V; 244, fracción III, y 269, fracciones IV, V, VII y XV, del Código Penal del Estado de Guerrero.

a) No solicitó a los declarantes en la averiguación previa TAB/1/1364/92 identificación en sus respectivas comparecencias.

b) No requirió al denunciante para que presentara las facturas de las joyas y herramientas que dijo se le sustrajeron.

c) No citó a declarar al presunto responsable, a pesar de que en las comparecencias de los testigos del 28 de mayo de 1992, lo relacionaron con los hechos y señalaron el domicilio para su localización, además de que el denunciante en su comparecencia del 3 de junio de 1992, manifestó que se presentó a su domicilio el presunto responsable y le dijo que sabía quienes eran los responsables del robo.

d) No indagó al otro presunto responsable de nombre "Juventino".

e) No obstante que existe razón del 6 de abril de 1992, en el sentido de que el Ministerio Público giró oficio de investigación a la Policía Judicial, no obra en actuaciones la copia de la solicitud ni el informe respectivo.

f) Al formular el pliego de consignación, el Ministerio Público no efectuó el desglose respectivo por la probable participación del otro presunto responsable de nombre "Juventino".

g) No amplió las declaraciones de las señoras María de Jesús Medina Leyva e Isaura Leyva García, respecto del otro presunto responsable de nombre "Juventino", quien, según afirman, había sido identificado.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos le dirige a usted, señor Presidente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Previo estudio de todas las constancias que integran el expediente CNDH/121/94 (IRL/AO) 192/000, así como la copia certificada de la causa penal 206/92, ampliar la resolución definitiva de Recomendación dictada el 22 de abril de 1994 en la que se considere la responsabilidad del agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien violó Derechos Humanos del recurrente al omitir la práctica de diligencias que le imponía su deber jurídico en el esclarecimiento de la indagatoria precisada.

SEGUNDA. Solicitar el inicio del procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, de la averiguación previa respectiva, a fin de deslindar la responsabilidad del Ministerio Público que integro la aver-

iguación previa 206/92 en contra del recurrente y, en su caso, solicitar el ejercicio de la acción penal, requerir el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente y su cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atracer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 7/95

Síntesis: La Recomendación 7/95, del 5 de enero de 1995, se envió al licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y se refirió al Recurso de Impugnación de la señora Juana Soto Brito, quien se inconformó en contra de la Recomendación del 27 de abril de 1994, emitida por el Organismo local. La recurrente refirió que las consideraciones efectuadas en la resolución definitiva son inexactas, ya que no consideró como autoridad presuntamente responsable al Síndico Procurador de Tlaltizapán, Morelos, de quien emanó el acto que originó los hechos violatorios de sus Derechos Humanos; por otra parte, expresó que al Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos no le fue solicitada información alguna al integrarse el expediente de queja. Se recomendó revocar la resolución emitida en el expediente de queja 319/93-00, con el objeto de que sea integrado adecuadamente, de tal manera que al señor Ricardo Zúñiga Hernández, Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, se le solicite emitir un informe de los hechos denunciados y, en su momento, se resuelva el expediente conforme a Derecho. Asimismo, se recomendó que se analice la presunta responsabilidad administrativa del Ministerio Público de Tlaltizapán, por el retraso injustificado en la integración de la averiguación previa TL 168/93-06.

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación de la señora Juana Soto Brito

Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 75, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/131/94/MOR 000150, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora Juana Soto Brito, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 6 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito mediante el cual la señora Juana Soto Brito interpuso Recurso de Impugnación en contra de la Recomendación emitida el 27 de abril de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del expediente de queja 319/93-0, ya que no recomendó al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por los actos de autoridad efectuados en su contra. La recurrente señaló como agravios los siguientes:

a) Que el considerando primero de la Recomendación que le recayó a su queja era inexacto, en virtud de que el Órgano Estatal no consideró como autoridad presuntamente responsable al señor Ricardo Zúñiga Hernández, Síndico Procurador de Tlaltizapán, Morelos, de quien emanó el acto que originó los hechos violatorios a los Derechos Humanos de la recurrente.

b) Expresó, además, que no obstante que al señor Ricardo Zúñiga Hernández, Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, autoridad presuntamente responsable de violar sus Derechos Humanos, no le fue solicitada información alguna al integrar, el Órgano Estatal, el expediente de queja 319/93-0, sí fue "recomendada". En cambio, al mismo señor Ricardo Zúñiga Hernández, quien ocupa simultáneamente el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, también autoridad presuntamente responsable de los hechos denunciados, a pesar de que sí fue requerido para que rindiera su informe respectivo, no se le dirigió recomendación alguna.

c) Por otro lado, expuso la recurrente, que en la resolución impugnada se "recomienda" al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos por los actos en que incurrió el agente del Ministerio Público de Tlaltizapán, Morelos, sin que se haga mención de este último, ni de la sanción que debería imponérsele, ya que fue quien inició la averiguación previa TL/168/93-06 por abuso de autoridad y ha obstaculizado su integración a efecto de que sea determinada.

2. Durante el procedimiento de integración del Recurso de Impugnación, esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante oficio V2/20347 de 24 de junio de 1994, el informe correspondiente y copia del expediente 319/93-0, tramitado ante esa Comisión Estatal. En respuesta, con oficio 5466 de 7 de julio de 1994, dicho Organismo Estatal envió el informe solicitado y algunas constancias del expediente requerido, solicitándole telefónicamente copia íntegra de las actuaciones, sin que esto se realizara, compareciendo el visitador adjunto que conoció del asunto personalmente a ese Órgano Estatal el 10 de septiembre de 1994, a recoger copia del expediente solicitado.

3. Puesta en valor de la procedencia del Recurso de Impugnación, este fue admitido el 12 de septiembre de 1994, bajo el expediente CNDH/121/94/MOR/00150.

4. Ahora bien, del análisis de la documentación presentada por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

a) El 9 de noviembre de 1993, la señora Juana Soto Brito presentó su escrito de queja en esta Comisión Nacional, mismo que por razones de competencia lo remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Esta-

do de Morelos, radicándolo el 23 de noviembre de 1993. En dicho escrito la quejosa señaló como presuntas violaciones a sus Derechos Humanos las siguientes:

Que el 20 de abril de 1993 se presentaron varios trabajadores del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, frente a la casa de la señora Juana Soto Brito, ubicada en la calle de Vicente Guerrero, número 11, antes 23, iniciando una excavación para buscar la toma de agua y cortar el suministro de esta por falta de pago, para lo cual el señor Portirio Hernández Benítez, encargado de la propiedad, les presentó los recibos ya pagados correspondientes al suministro de agua potable, habiendo pagado el 4 de enero de 1993, con el recibo 21344 correspondiente a los meses de enero a marzo, y el 15 de marzo del mismo año con el recibo 22150 lo correspondiente a los meses de abril a junio de 1993, demostrando con ellos que la quejosa se encontraba al corriente del pago de dicho servicio, pasando a retirarse dichos trabajadores sin tapar la zanja que hicieron. Al día siguiente, se presentaron nuevamente trabajadores del Comité del Sistema de Agua Potable a continuar con la excavación que habían iniciado.

Ante esta situación, el señor Fidel Noguera Soto, hijo de la quejosa, acudió a las oficinas del citado Comité para aclarar la situación y el error en que esa autoridad se encontraba, pues estaban al corriente de sus pagos de agua, respondiendo el señor Jesús Frías Carrillo, administrador del multicitado Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, que el corte del servicio de agua era una orden del Síndico y que se arreglara con él.

También señaló que el 16 de junio de 1993 acudió ante el agente del Ministerio Público de Tlaltizapán, Morelos, a presentar una denuncia por abuso de autoridad en contra de los señores Ricardo Zúñiga Hernández y Jesús Frías Carrillo, Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, iniciándose así la averiguación previa TL/168/93-06, no mostrando interés el agente del Ministerio Público en investigar los hechos de la denuncia.

b) En la integración del expediente, el Organismo Estatal giró los oficios 2495, 2496 y 2497 del 23 de noviembre de 1993, a los señores, licenciado Jorge A. García Rubí, Ricardo Zúñiga Hernández y Jesús Frías Carrillo, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité del Sistema de

Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, solicitándoles un informe respecto de los hechos denunciados, retransmitiendo la petición a dichos servidores públicos el 23 de diciembre de 1993. En respuesta, con oficio PGJ/DH/301/93, sólo el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos rindió el informe solicitado indicando que la averiguación previa a que hizo mención la queja ya se había consignado, sin embargo, no guardaba relación con los hechos motivo de la queja. Las demás autoridades no dieron contestación a ningún requerimiento.

e) El 27 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió la Recomendación correspondiente en el expediente de queja 319/93-0, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, al Presidente y Administrador del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos. Al primero de los mencionados, se le recomendó completar y agilizar el trámite de la averiguación previa TL/168/93-06 para que se determinara conforme a Derecho. Al segundo y al tercer servidor público, se les recomendó se abstuvieran de cortar el agua, debiendo dejar en el estado en que se encontraba la porción del terreno excavado.

De las citadas autoridades, sólo el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos aceptó la Recomendación.

3. El 2 de diciembre de 1994, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional acudieron al domicilio de la señora Juana Soto Brito, quienes fueron atendidos por el señor Fidel Nogueta Soto, hijo de la recurrente, quien indicó que su señora madre había fallecido y que era su deseo seguir con el trámite del Recurso de Impugnación que interpuso su madre, ya que las violaciones a los Derechos Humanos de que son objeto, perjudican la casa que era propiedad de su madre, la cual por derecho de sucesión, según expuso, le pertenece; asimismo, argumentó que los Derechos Humanos fueron violados no sólo en lo personal a su señora madre sino en sus bienes, los cuales al pasar a su propiedad siguen siendo afectados por actos cometidos por los servidores públicos en contra de quien se está actuando. Para tal efecto, proporcionó los recibos 21344 y 22150, expedidos por el Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, documentos necesarios para la solución del presente Recurso. Lo

anterior fue debidamente certificado mediante acta levantada el mismo día de la visita.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de 6 de junio de 1994, por medio del cual la señora Juana Soto Brito interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la Recomendación de fecha 27 de abril de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

2. El oficio 5466 de 7 de julio de 1994, por medio del cual el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional, así como algunas constancias del expediente 319/93-0.

3. El acta circunstanciada de 12 de septiembre de 1994, levantada dentro del expediente CNDH/121/94; MOR 100150, en la cual quedó asentado que el visitador adjunto que concurrió del presente asunto se constituyó en la Comisión local el 10 de septiembre de 1994, a recoger copia del expediente 319/93-0. De dicho expediente destacan las siguientes constancias:

a) El escrito de queja de 9 de noviembre de 1993, mediante el cual la señora Juana Soto Brito denuncia presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por autoridades del Estado de Morelos.

b) Los recibos 21344 y 22150 expedidos por el Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, por medio de los cuales se comprueba que la recurrente se encontraba al corriente del pago del suministro de agua potable, derivado del contrato 185 perteneciente al domicilio de Vicente Guerrero número 11, antes 23, de la localidad antes indicada, los cuales tienen el sello de pagado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos del Estado.

c) El oficio con número de 1 de abril de 1993, suscrito por el señor Jesús Frías Carrillo, Administrador del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, por medio del cual se ordenó el corte del servicio y suministro de agua potable al señor Fidel Nogueta Soto.

d) La Recomendación de fecha 27 de abril de 1994, que recayó al expediente de queja 319/93-0, emitida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

4. El acta circunstanciada del 12 de octubre de 1994, levantada con motivo de la solicitud telefónica hecha a la señora Juana Soto Brito, a fin de que proporcionara el recibo de pago de agua del mes de abril de 1994, correspondiente a su domicilio en Tlaltizapán, Morelos, donde el señor Fidel Noguera Soto, hijo de la recurrente, manifestó su interés de continuar con el trámite del Recurso de Impugnación interpuesto por su señora madre, ya que ésta había fallecido.

5. El acta circunstanciada del 2 de diciembre de 1994, levantada con motivo de la visita domiciliaria hecha al señor Fidel Noguera Soto, hijo de la recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 9 de abril de 1993, el Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, por orden de su Presidente y Administrador, efectuaron excavaciones frente al domicilio ubicado en la calle de Vicente Guerrero número 11, antes 23, el cual fue propiedad de la recurrente, con el objeto de cortar el suministro de agua potable sin motivo alguno, no obstante estar al corriente del pago de dicho servicio, denunciando los hechos la señora Juana Soto Brito al Ministerio Público por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, iniciándose la averiguación previa TL/168/93-05, de la cual, hasta el momento de interponer el presente Recurso, no existen pruebas de que se haya determinado

Por su parte, al conocer de los hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y previa investigación de los mismos, emitió la Recomendación correspondiente, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, al Presidente y Secretario del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos.

En este sentido, sólo la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, aceptó dicho documento recomendatorio.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH 32/94 MOR 100150, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al tramitar el expediente 319/93-0 y al dictar la Recomendación del mismo, tuvo irregularidades y omisiones, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

a) En primer término, se omitió girar el oficio correspondiente de solicitud de informes al Presidente del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, ya que esta autoridad fue señalada como presunta responsable de violar los Derechos Humanos de la recurrente.

En este punto conviene destacar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos recomendó al Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, sin haberle solicitado la información correspondiente.

Si bien es cierto que el señor Carlos Zúñiga Hernández, según expuso la quejosa, desempeña simultáneamente dos cargos en la administración pública de Tlaltizapán, Morelos, siendo el de Síndico Procurador y el de Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable, como titular de ambos cargos incurrió en responsabilidad administrativa, además de lo que penalmente resulta, ya que como Síndico Procurador ordena el corte del servicio del suministro de agua potable al domicilio de la quejosa, y como Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable, ejecutó dicha orden; por tal motivo, la Comisión Estatal debió solicitarle el informe respectivo al señor Carlos Zúñiga Hernández, en su calidad de Presidente del Sistema de Agua Potable, al igual que al Secretario de dicho Comité, para estar en posibilidad real de formularle Recomendación.

b) En el mismo orden de ideas, el Órgano Estatal, al dictar la Recomendación de fecha 27 de abril de 1994, omitió recomendar al Síndico Procurador, a quien sólo le solicitó los informes correspondientes por medio del oficio 2446 del 23 de noviembre de 1993, y recordatorio mediante oficio 2/21 del 23 de diciembre del mismo año, en que haya dado respuesta a los mismos; presumiendo este Organismo Nacional que se dieron por ciertos los hechos.

Del mismo modo, en la Recomendación que emitió la Comisión Estatal se omite señalar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los funcionarios públicos del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, a fin de que se proceda conforme a Derecho.

c) Por otro lado, en el documento recomendatorio emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, sólo se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos que agilizará el trámite de la averiguación previa TL/168/93-06, sin obstar la investigación al representante social a efecto de determinar si hubo o no responsabilidad de su parte en la integración de dicha indagatoria.

No obstante que el Procurador aceptó la Recomendación que se le hizo, ésta deberá tomarse con las reservas que el caso requiere, ya que al informarse sobre su cumplimiento en el sentido de que dicha averiguación previa TL/168/93-06 fue consignada ante el Juez Penal de Primera Instancia con sede en la ciudad de Jojutla, Morelos, existió un error en la identificación de dicha averiguación previa, ya que la que consignaron fue la TL/169/93-06 por el delito de violación, y la averiguación de interés es la TL/168/93-06, iniciada por el delito de abuso de autoridad; incurriéndose así en un error que deberá ser investigado por el Organismo Estatal.

d) Para esta Comisión Nacional tampoco pasa desapercibido que el Organismo Estatal omitió entrar al estudio de la dualidad de cargos públicos que ostenta simultáneamente el señor Ricardo Zúñiga Hernández, siendo éstos, el de Síndico Procurador y el de Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable, ambos en Tlaltizapán, Morelos, con el objeto de determinar si ello es permisible de acuerdo con la legislación del Estado de Morelos. Por último, este Organismo Nacional advierte que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos no ha hecho un debido seguimiento al procedimiento de aceptación, y en su caso, de cumplimiento por parte de las autoridades responsables respecto de la Recomendación emitida, pues se observa que el documento recomendatorio fue emitido el 27 de abril de 1994, sin existir constancias a la fecha del seguimiento del mismo, siendo que corresponde a dicho Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, observar dicho seguimiento, ya que se conceden quince días hábiles a la autoridad respon-

sable para la aceptación de una Recomendación y otros quince días para presentar las pruebas del cumplimiento respectivo, sin que ello haya ocurrido.

e) Por último, debe destacarse que no obstante haber fallecido la recurrente, los actos de autoridad subsisten en contra del poseedor del inmueble multirreferido, el señor Fidel Noguera Soto, quien incluso manifestó ante esta Comisión Nacional su interés en la investigación del presente caso; según consta en el acta circunstanciada del 2 de diciembre de 1994, a la cual se hizo referencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revocar la resolución emitida en el expediente 319/93-0, con el objeto de que este se integre adecuadamente, solicitando informes al señor Ricardo Zúñiga Hernández, en su calidad de Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable de Tlaltizapán, Morelos, a efecto de que rinda el informe que se le solicite respecto de los hechos denunciados y, en su momento, tomando como base las observaciones vertidas en el presente documento, se resuelva el expediente conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se proceda al análisis de la presunta responsabilidad administrativa del Ministerio Público de Tlaltizapán, Morelos, por el retraso injustificado en la integración de la averiguación previa TL/168/93-06.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos

Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 8/95

Síntesis: La Recomendación 8/95, del 5 de enero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió a la queja presentada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, sobre el caso del señor Miguel Ángel de los Santos Cruz. El quejoso refirió que el agraviado fue detenido arbitrariamente en el penal de Cerro Huevo módulo 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, entonces Director General de los Centros de Prevención y Readaptación Social de ese Estado; que posteriormente fue llevado a las oficinas del referido funcionario donde lo amenazó y acusó de ser extranjero, no obstante que el agraviado se identificó con su credencial de elector. Se recomendó iniciar el procedimiento a que haya lugar, a fin de que el licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, ex director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, quede inhabilitado para ocupar cargo alguno en los sistemas penitenciarios, de procuración de justicia y de seguridad pública y, en caso de resultar la comisión de algún delito, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para los efectos correspondientes.

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso del señor Miguel Ángel de los Santos Cruz

Lic. Eduardo Robledo Rincón,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chi.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista por el artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/CHIS/3419.002, relacionados con la queja interpuesta por el señor Pablo Romo Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, sobre el caso del señor Miguel Ángel de los Santos Cruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 2 de agosto de 1993, el escrito de queja presentado por el señor Pablo Romo Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en el cual manifestó que el 28 de julio de 1993, el señor Miguel Ángel de los Santos Cruz, defensor legal de algunas indígenas y campesinos de la región, fue detenido arbitrariamente y amenazado en el penal número 2 de Cerro Huevo, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, Director de los Centros de Readaptación Social de ese Estado. Asimismo, agregó a su queja un escrito firmado por el agraviado, en el cual ratificó lo anterior y manifestó además que el licenciado de la Cruz Romero se dijo asesor jurídico de "Gobernación de México"; que el señor Víctor Manuel de la Cruz lo llevó a sus oficinas en el centro de esa ciudad, lugar donde lo amenazó y acusó de ser extranjero, no obstante que el agraviado se identificó con una credencial de elector con fotografía y otra de periodista, sin tomarlas en cuenta, porque

dijo que uno de los problemas en esa entidad era la falsificación de documentos; que el señor Víctor Manuel de la Cruz realizó dos llamadas telefónicas a las Delegaciones de Servicios Migratorios en Tapachula y San Cristóbal de las Casas, Chiapas; que posteriormente lo dejó libre, pero le advirtió que no quería verlo en ninguno de los penales; añadió que el día de los hechos iba en compañía de Carlos Enrique López Barrios y familiares de Gerardo Barrios Hernández, este último un interno a quien pretendía visitar.

2. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente UNDH/121/93/CHIS/3410 2, y en el proceso de su integración esta Comisión Nacional giró los oficios V2/22810 y V2/25740 de fechas 17 de agosto y 13 de septiembre de 1993, respectivamente, al licenciado Rafael González Lastra, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

3. El 28 de septiembre de 1993, mediante oficio 1153, el licenciado Rafael González Lastra, Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, dio respuesta al informe requerido, en el cual manifestó que los hechos imputados al licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, Director General de Prevención y Readaptación Social de ese Estado, eran falsos e infundados, toda vez que este último le informó que en ningún momento Miguel Ángel de los Santos Cruz fue privado de su libertad el 28 de julio de 1993, por personal adscrito a esa dirección, ya que en esa fecha el agraviado, al pretender visitar a Gerardo Barrios Hernández, en el Centro de Readaptación Social número 2 como su defensor particular, y al no acreditar la personalidad que ostentaba, en estricto cumplimiento al reglamento de dicha Institución, le fue negado el acceso por el personal de guardia, según el parte de novedades del 29 de julio de 1993, por lo que el agraviado amenazó y amedrentó a los custodios; en consecuencia, nunca estuvo en las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de ese Estado y, consecuentemente, jamás lo vio directamente ni pudo amenazarlo y señalar que era extranjero, y tampoco realizó llamada telefónica alguna el día de los hechos a las Delegaciones de Servicios Migratorios en Tapachula y San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

4. Con fecha 17 de agosto de 1993, se recibió copia del escrito dirigido al licenciado Elmar Setzer Marselle, entonces Gobernador del Estado de Chiapas, por Bárbara A. Frey, Directora Ejecutiva de la Asociación Advocates Human Rights, donde manifestó la profunda preocupación de su asociación por los actos de intimidación y amenazas hechas al señor Miguel Ángel de los Santos, defensor de los indígenas detenidos de los pueblos de San Isidro y Ocosingo, Chiapas.

5. En atención a la evidente contradicción existente entre la queja interpuesta y el informe rendido por la autoridad presunta responsable, esta Comisión Nacional, mediante oficio 29952 del 22 de octubre de 1993, dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta enviada por la autoridad presunta responsable.

6. Mediante oficio 93/24/49c del 22 de noviembre de 1993, Pablo Remo Cedano dio respuesta a la vista planteada por este Organismo Nacional, manifestando que el licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero había sido promovido de su puesto para asumir a su cargo la responsabilidad de un cuerpo policiaco en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; además anexó dos escritos del 22 de noviembre de 1993, signados por el agraviado, Miguel de los Santos Cruz, y de su acompañante el día de los hechos, Carlos Enrique López Barrios, donde el primero ratificó haber sido detenido arbitrariamente el 28 de julio de 1993, por el licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, entonces Director General de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Chiapas, asimismo se comprometió a presentar al señor Gabriel Cruz Hilario y a la esposa del interno Gerardo Barrios Hernández, personas que presenciaron lo ocurrido el 28 de julio de 1993, y el segundo confirmó lo manifestado por el agraviado.

7. El 18 de abril de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el domicilio de Carlos Enrique López Barrios, acompañante del agraviado el día de los hechos, a quien se le tomó declaración respecto de los mismos, refiriendo que en compañía de Miguel Ángel de los Santos Cruz, y a petición del señor Gabriel Hilario y de la esposa del señor Gerardo Barrios Hernández, acudieron al Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, módulo 2; que Miguel Ángel de los Santos solicitó permiso para ingresar a hablar con Gerardo Barrios, lo cual le fue autorizado, viendo el señor Gabriel Hilario, la esposa de Gerardo Barrios y él mismo, cuando el

Director de los Centros de Readaptación Social del Estado de Chiapas empezó a gritarle al agraviado, y que por el movimiento de sus manos vieron que discutían; que posteriormente llamó a dos celadores gritándoles que metieran a Miguel Ángel de los Santos a una camioneta, y ante tal situación él y sus acompañantes tomaron un taxi y se dirigieron a la Dirección General de los "Ceresos", "donde desde afuera escucharon como el citado licenciado Víctor Manuel de la Cruz gritaba y amenazaba a Miguel Ángel de los Santos de ser extranjero y de que lo iba a deportar, e incluso pidió a su secretaria lo comunicara a la Dirección de Migración en Tapachula, Chiapas, y como no le contestaron, pidió lo comunicaran a San Cristóbal de las Casas, y que al ver que no obtenía respuesta positiva lo amenazó, diciéndole que ya no quería que entrara a los 'Ceresos'".

8. El 27 de abril de 1994 Miguel Ángel de los Santos Cruz fue entrevistado en su domicilio, quien manifestó que no formuló denuncia en contra del Director de los Centros de Readaptación Social en Chiapas, porque éste es muy influyente y podía perjudicarlo; que piensa que el motivo de su detención fue porque acudió a visitar al interno Gerardo Barrios.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 2 de agosto de 1993 por el señor Pablo Romo Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas.

2. La nota del periódico *La Jornada* del 4 de agosto de 1993, en la que 40 periodistas solicitaron al entonces Gobernador del Estado de Chiapas, licenciado Elmar Setzer Marselle, remover al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, por la detención arbitraria y amenazas que cometió en agravio de Miguel Ángel de los Santos.

3. El oficio sin número del 16 de agosto de 1993, que dirigió Bárbara A. Frey, Directora Ejecutiva de la Asociación Advocates Human Rights, al entonces Gobernador del Estado de Chiapas, licenciado Elmar Setzer Marselle, el 16 de agosto de 1993, en el que manifestó la preocupación de su asociación por los actos de intimidación y amenazas hechas por Víctor Manuel de la Cruz Romero, en agravio de Miguel Ángel de los Santos.

4. El oficio 1155, recibido en esta Comisión Nacional el 29 de septiembre de 1993, mediante el cual el licenciado Rafael González Lastra, Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, rindió el informe solicitado, al que anexó el oficio 2840 del 10 de septiembre de 1993, a través del cual el licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, negó los hechos que se le imputaban.

5. El oficio 93 24/94c del 22 de noviembre de 1993, suscrito por el señor Pablo Romo Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, enviado a este Organismo Nacional, al cual se anexaron los testimonios de Carlos Enrique López Barrios, testigo presencial de los hechos motivo de la presente queja, y del agraviado Miguel Ángel de los Santos, en los que se ratificó lo manifestado en el escrito de queja inicial.

6. Actas circunstanciadas elaboradas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, de fechas 18 y 27 de abril de 1994, por medio de las cuales se dio fe de las declaraciones rendidas por Carlos Enrique López Barrios y Miguel Ángel de los Santos Cruz, respectivamente, ratificando lo manifestado en sus escritos del 22 de noviembre de 1993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 28 de julio de 1993, el señor Miguel Ángel de los Santos Cruz fue detenido arbitrariamente y amenazado por el licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, en el Centro de Prevención Social de Cerro Hueco, módulo 2, cuando visitaba al interno Gerardo Barrios Hernández. Posteriormente, fue llevado en contra de su voluntad a la Dirección General de los Ceresos en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde el Director antes mencionado le prohibió presentarse nuevamente en cualquiera de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente:

Que en efecto, se presume que los actos imputados al licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, fueron realizados por éste, los cuales consistieron en la detención arbitraria y amenazas en agravio de Miguel Ángel de los Santos Cruz. Lo anterior se deduce de lo señalado en el escrito de queja presentado el 12 de agosto de 1993, y por la confirmación hecha en los diversos de fecha 22 de noviembre del mismo año, signados por el agraviado y por el testigo presencial Carlos Enrique López Barrios, así como de las declaraciones que de estos últimos obtuvo este Organismo Nacional el 18 y 27 de abril de 1993, toda vez que el 28 de julio de 1993 en el Centro de Readaptación Social Núm. 2 de Cerro Hueco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al no acreditar, según el dicho de la autoridad, Miguel Ángel de los Santos Cruz fehacientemente su personalidad como defensor del interno Gerardo Barrios, la cual le fue solicitada por Víctor Manuel de la Cruz Romero, entonces Director General de Readaptación Social de ese Estado, éste, abusando de su autoridad, lo detuvo y lo trasladó a sus oficinas en el centro de la ciudad, siendo retenido por un lapso de hora y media, lo anterior se contraponió a lo manifestado por el agraviado y testigo, quienes señalaron que ya se le había autorizado el ingreso pero fue interceptado por el referido funcionario, lo que permite presumir que hubo conductas violatorias a los Derechos Humanos del agraviado, perturbando las garantías de libertad y seguridad jurídica que otorga la Constitución General de la República.

La conducta que realizó el servidor público tipifica lo descrito en el artículo 273, fracción II, del Código Penal del Estado de Chiapas, el cual dispone:

Artículo 273. Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, letrados o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

I. [...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieron violencia física o moral a una persona, sin causa legítima, la vejaron, la insultaron o empleen términos ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate;

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas señala quiénes son los sujetos de responsabilidad administrativa:

Artículo. 44. Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 2o. Son sujetos de esta ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial del Estado, así como todas aquellas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

Adicionalmente, entre las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado de Chiapas, se encuentra lo dispuesto en el artículo 45, fracción V, del ordenamiento anteriormente citado.

Artículo 45

[...]

V. Observar buenas conductas en su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, es procedente señalar que el licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, cuando se desempeñó como Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, abuso de su autoridad al ordenar a los custodios que llevaran a sus oficinas al señor Miguel Ángel de la Cruz Romero, sin razón alguna, por lo cual resulta necesario que se realice una investigación en la que se desahoguen todas aquellas diligencias indispensables para llegar a la verdad histórica de los hechos, mandando declarar a los testigos presenciales de los mismos, así como al personal de custodios y secretarial que en aquel entonces prestaba sus labores en la Dirección de Readaptación Social del Estado de Chiapas.

La función del *Ombudsman*, por otro lado, no solamente se construye a intervenir en aquellos casos en que la autoridad pública transgrede los Derechos Humanos de los gobernados, sino también velar por una mejor protección de los mismos, papel de primordial importancia en el establecimiento de una cultura protectora de los Derechos fundamentales del individuo.

Este principio fue retomado por el legislador al expedir la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual en su artículo 60., fracción VIII, señala

Artículo 60. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una protección de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es conveniente se tomen medidas a fin de respetar a las personas que visiten a los reclusos en cualquier situación que se llegue a presentar.

Uno de los sectores que requiere de mayor apoyo y comprensión es, precisamente, la defensoría de los internos, la cual muchas veces se realiza por Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, por lo que sería recomendable que en los Centros de Readaptación Social se revisen todas aquellas disposiciones tanto legales como administrativas que inciden de manera significativa en el trato de las personas al momento de visitar a un interno, con el fin de buscar instrumentos que faciliten la labor de los defensores y de los Organismos No Gubernamentales y, asimismo, capacitar a los servidores públicos que prestan sus servicios en dichos Centros de Readaptación Social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de Miguel Ángel de los Santos Cruz, por lo que, respetuosamente formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Secretario General de Gobierno a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar, a fin de que el licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, ex director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, quede inhabilitado para ocupar cargo alguno en los sistemas penitenciarios, de procuración de justicia y de seguridad pública en el Estado de Chiapas y, de comprobarse la comisión de algún delito, hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para los efectos correspondientes.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 9/95

Síntesis: La Recomendación 9/95, del 5 de enero de 1995, se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Eugenio Terrazas Silva, quien denunció que el 25 de marzo de 1994 fue detenido ilegalmente en el Estado de Chihuahua por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quienes lo acusaron del delito de asalto y robo a mano armada en agravio de la señora Socorro Mendoza Mata, y que fue torturado a fin de que se declarara culpable de tales delitos. Se recomendó al Secretario de Comunicaciones y Transportes girar instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento en contra del suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Francisco Javier Reyes García, y demás elementos de esa corporación que participaron en los hechos, al transgredir la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su momento, se les impongan las sanciones procedentes; asimismo, ordenar al Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos que los hechos sean denunciados ante la Procuraduría General de la República, para el inicio de la averiguación previa correspondiente. Al Procurador General de la República se le recomendó que gire sus instrucciones a la Contraloría Interna de esa dependencia a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de la licenciada María de los Ángeles Pretalúa Castro, titular de la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, toda vez que omitió realizar el desglose de la averiguación previa 088/DD/94-2, a fin de investigar la presunta tortura infligida al señor Eugenio Terrazas Silva, por parte de elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos.

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso del señor Eugenio Terrazas Silva

A) Lic. Carlos Ruiz Sacristán,
Secretario de Comunicaciones y Transportes

B) Lic. Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 66, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los

elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/ CIIIH/2551 relacionados con la queja interpuesta por el señor Eugenio Terrazas Silva, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 22 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio DJ 309/94, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua remitió el expediente 10/94 FED, originado por el escrito de queja del 30 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Eugenio Terrazas Silva denunció ante el citado Organismo local presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría

de Comunicaciones y Transportes, destacados en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua

El señor Terrazas Silva señaló como motivo de su queja que el 25 de marzo de 1994 había sido arbitrariamente detenido por la Policía Federal de Caminos y Puertos en el Camino Nacional (45) México-Ciudad Juárez, tramo Chihuahua-El Zueco, acusándosele falsamente del delito de asalto y robo a mano armada, cometido en agravio de la señora Socorro Mendoza Mata, siendo torturado a fin de que se declarara culpable de los ilícitos que se le imputaron

2. La queja de referencia se radica en el expediente CNDI/121/94/CHIH/2551 y, en el proceso de su integración, mediante los oficios 13718 y 13849 del 4 y 6 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al Comandante General Antonio Arzpe Mireles, Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como la documentación que correspondiera

3. El 7 de junio de 1994, se recibió el oficio sin folio, del 24 de mayo de 1994, mediante el cual la autoridad responsable remitió a este Organismo la información solicitada

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) A las 15:10 horas del 25 de marzo de 1994, el Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Francisco Javier Reyes García, se encontraba a bordo del carro radio patrulla EC 03961 efectuando el servicio de inspección y vigilancia en la carretera (15) México-Nogales, tramo Chihuahua-El Zueco.

b) Al circular precisamente por el kilómetro 13 + 500 con dirección a Ciudad Juárez, Chihuahua, se percató que una persona del sexo femenino "le hacía señas con sus manos", por lo anterior, procedió a detenerse y a entrevistar a quien dijo llamarse Socorro Mendoza Mata, quien le comunicó que, minutos antes, un individuo alto y con una pistola la había asaltado despojándola de su bolso de mano

c) En vista de lo anterior, el referido suboficial procedió a efectuar la investigación correspondiente, percatándose de que un individuo con características similares

a las señaladas por la señora Mendoza "huía" hacia la colonia "20 Aniversario" de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el cual, al darse cuenta de la presencia del agente policiaco, efectuó un disparo en su contra, por lo que fue perseguido y posteriormente detenido a las 15:20 horas del mismo día

d) Al momento de su aprehensión, el señor Eugenio Terrazas Silva portaba una arma de fuego y un bolso de mano de color negro, el cual después fue reconocido por la denunciante como objeto de su propiedad. En razón de ello, el inculcado fue trasladado a las instalaciones del destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua

e) Por su parte, la señora Socorro Mendoza Mata se retiró de las oficinas del estado destacamento sin rendir declaración alguna, argumentando que requería atenderse médicamente en virtud de encontrarse "sumamente alterada de sus nervios, con su presión demasiado alta y con hematomas en su mano derecha". Manifestó que posteriormente presentaría su denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, habiéndoselo previamente entregado su bolso de mano y pertenencias.

f) A las 19:30 horas del mismo 25 de marzo, la Policía Federal de Caminos y Puertos presentó al inculcado ante el doctor Carlos Gil Zenteno, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, quien certificó no haber encontrado datos de violencia física externa reciente en el quejoso, al momento de emitir dicho dictamen.

g) A las 20:30 horas de ese mismo día, mediante el oficio 116916-43-348-994, suscrito por el segundo comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos encargado del destacamento de esa corporación en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, J. Roberto Arrieta Arrieta, el hoy agraviado y el arma de fuego calibre .32, con siete cartuchos útiles, fueron puestos a disposición de la licenciada María de los Angeles Pretalia Castro, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Al citado oficio se anexó el parte informativo 9994 rendido por el suboficial Francisco Javier Reyes García, en el que se hicieron constar los hechos antes relacionados.

h) El 26 de marzo de 1994, la representante social federal dio inicio a la averiguación previa 088/DD/94-2

por el delito de portación de arma de fuego y, a partir de ese momento, el señor Terrazas Silva designó al profesor Baldomero Obvas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, como su testigo de asistencia. Al respecto, el Organismo local dio curso al expediente de queja 10/94 FED.

i) Siendo las 11:47 horas del 26 de marzo de 1994, el doctor Alberto Ladrón de Guevara D., médico legista adscrito a la Procuraduría General de la República, certificó la existencia de múltiples lesiones recientes de menos de 24 horas cometidas en perjuicio del quejoso, en los siguientes términos:

CABEZA: Con localización a nivel supraorbitario izquierdo, de bordes irregulares de aproximadamente tres centímetros de diámetro, a base de peticuas y equimosis.

Lesión reciente, a base de equimosis, con localización interorbitaria, inmediatamente por arriba de los huesos propios de la nariz, siendo aproximadamente de dos centímetros de diámetro.

[...]

TORAX: Lesión reciente, de bordes irregulares a base de eritema y equimosis de aproximadamente dos centímetros de diámetro y con localización en diez costilla, en línea axilar media.

Una segunda lesión de las mismas características morfológicas que la mencionada en el párrafo anterior, y también de dos centímetros de diámetro, de bordes irregulares y con localización a nivel de la doce costilla izquierda, a nivel de línea axilar media.

Una tercera lesión reciente, con mismas características morfológicas que la mencionada en el párrafo anterior, y con localización en borde subcostal derecho línea media, de aproximadamente dos centímetros de diámetro y con bordes irregulares.

ABDOMEN: Una lesión en el hipocóndrio izquierdo de aproximadamente dos centímetros de diámetro, de bordes irregulares, con

características morfológicas a base de equimosis y eritema.

Tres lesiones, con localización en hipocóndrio derecho, con la misma morfología que la mencionada en párrafo anterior y siendo cada una de aproximadamente dos centímetros de diámetro cada una y con bordes irregulares.

Una lesión con localización en mesogastrio con las mismas características morfológicas mencionada en párrafo anterior, de aproximadamente dos centímetros de diámetro y también de bordes irregulares.

— Cuatro lesiones, con las mismas características morfológicas que las mencionadas en el párrafo anterior, con localización en flanco izquierdo y siendo cada una de aproximadamente dos centímetros de diámetro con bordes irregulares.

— Una lesión también reciente (de menos de 24 horas) con mismas características morfológicas que las mencionadas en los párrafos anteriores, y de aproximadamente un centímetro de diámetro con localización en fosa ilíaca izquierda.

[...]

EXTREMIDADES: Una lesión reciente (de menos de 24 horas), con localización a nivel de cara externa de hombro izquierdo con equimosis y eritema y siendo de aproximadamente dos centímetros de diámetro.

— Una lesión en cara posterior de brazo izquierdo, reciente (de menos de 24 horas), a nivel de tercio medio, con las mismas características morfológicas que las descritas anteriormente y de aproximadamente dos centímetros de diámetro, con hematoma subcutáneo, de fondo a la lesión descrita, con aproximadamente tres centímetros de diámetro.

[...]

— Una lesión con características morfológicas a base de eritema, de aproximadamente 0.5

centímetros de diámetro de bordes irregulares, y con localización en cara externa de muslo izquierdo, reciente y de menos de 24 horas de evolución.

— Un lesión reciente, de menos de 24 horas de evolución, con localización a nivel infrarroxiliario izquierdo de aproximadamente cuatro centímetros de longitud en forma lineal transversa, y siendo la lesión a base morfológica de eritema y descamación de la misma. (sic)

En el desarrollo de dicha diligencia, el profesor Baldomero Olivas Miranda participo grabando en videocasete el examen médico a que fue sometido el agraviado.

j) A las 12:00 horas del mismo 26 de marzo, el señor Eugenio Terrazas Silva rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que:

„fue detenido por el Federal de Caminos cuando se encontraba en una calle adelante de la gasolinera que está en la salida a Juárez, específicamente afuera de un expendio de vinos y licores, ya que allí iba a tomar el camión para el Ejido Ocampo o un "raif", el caso es que una señora que venía en una camioneta blanca lo señaló y el Federal de Caminos se dirigió a él, y le dijo que él era la persona que turó la bolsa y la pistola que estaba en la calle pavimentada de nombre Miguels Sagala, a lo que le contestó que no usaba ningún arma, ni se ocupaba de robar; él iba a su trabajo, en el acto el Federal de Caminos lo subió a la patrulla agarrándolo de los cabellos y lo llevó al Destacamento de la Policía Federal de Caminos. (sic)

Agregó que una vez detenido empezó a recibir golpes y malos tratos por parte de su captor, quien le vendó los ojos durante su traslado hasta el destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Que ahí permaneció hincado y vendado de los ojos por espacio de aproximadamente tres horas, lapso durante el cual fue golpeado en todo el cuerpo con el objeto de que se declarara culpable del delito que se le imputaba, así como para que ocultara su verdadero nombre y se hiciera llamar Eomelin Ieran Saenz.

A pregunta expresa de la Representación Social Federal, el agraviado señaló que la Policía Judicial Federal no lo agredió, sino que fue el Policía Federal de Caminos y Puertos quien lo detuvo, lo golpeó y lesionó fuertemente. Puntó que cuando lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, no lo habían golpeado, por lo cual el médico legista de esa dependencia certificó que no tenía lesiones recientes. Sin embargo, aclaró que fue después de su revisión médica cuando lo torturaron, llevándolo de regreso al destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

k) En la misma fecha, la Representación Social Federal dio fe del arma de fuego calibre 32, del cargador y siete cartuchos útiles. Asimismo, ordenó que se le practicara al detenido la prueba de rodillónato de sudio en ambas manos, la cual resultó negativa.

l) Mediante el dictamen de balística del 26 de marzo de 1994, los peritos en armas de fuego y explosivos, Ladislao Torres Ruiz y Vicente Martín Portillo Díaz, sargento 1o y sargento 2o de materiales de guerra del Ejército Mexicano, concluyeron que la pistola calibre 32, marca *Cob*, con su respectivo cargador y siete cartuchos útiles, no era del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

m) En virtud de lo anterior, ese mismo día, la licenciada María de los Ángeles Pretalia Castro, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, acordó la libertad del señor Eugenio Terrazas Silva con las reservas de Ley. Empero, determinó ejercitar acción penal en su contra, sin detenido, por su presente responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia. La referida averiguación previa fue consignada ante el Juez Tercero de Distrito de Chihuahua, lo que dio inicio a la causa penal 84/94.

n) A través del oficio DJ 309/94 del 15 de abril de 1994, el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, remitió a esta Comisión Nacional el expediente 10/94 FED, formado con motivo de la queja del señor Eugenio Terrazas Silva en contra de actos imputados a agentes de la Policía Federal de Caminos y Puertos del destacamento 043-XVI de Chihuahua.

Anexa a esa documentación la copia de la averiguación previa 088/DD/94-2 y un videocasete formato VHS en el que se consignan las lesiones presentadas por el señor Terrazas Silva en su comparecencia ministerial, el cual fue filmado en la citada Agencia del Ministerio Público Federal)

o) Por la naturaleza del caso, el 4 de agosto y el 25 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional sometió el expediente a consideración de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo, a efecto de que se emitiera el dictamen médico y criminalista respecto de las lesiones que presentó el agraviado.

p) El 11 de agosto de 1994 el médico legista adscrito a este Organismo emitió el dictamen en el que concluyó lo siguiente:

PRIMERA. Las equimosis descritas en el dictamen médico del 26 de marzo de 1994 a las 11:47 horas, por su coloración, tienen una evolución de menos de 24 horas de haberse producido.

SEGUNDA. Dichas lesiones fueron producidas intencionalmente por dos o más individuos.

TERCERA. De acuerdo a su tiempo de evolución fueron ocasionadas durante el tiempo transcurrido entre su detención 15:10 horas del 25 de marzo de 1994 hasta su revisión médica realizada a las 11:47 horas del 26 de marzo de 1994.

CUARTA. Las lesiones que presentó Eugenio Terrazas Silva o Emelio Terán Sáenz, son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

QUINTA. En relación al certificado médico realizado a las 19:30 horas, en el que no se detecta la presencia de lesiones al exterior, esto nos indica que probablemente las lesiones fueron inferidas entre las 17:30 horas del 25 de marzo y las 11:47 horas del 26 de marzo de 1994 (sic).

q) El 28 de octubre de 1994, el perito criminalista adscrito a este Organismo emitió el dictamen en el que concluyó lo siguiente:

PRIMERA. En relación a la temporalidad y evolución de las lesiones, éstas fueron producidas posiblemente al momento de su detención.

SEGUNDA. Por sus características de localización y número, se puede establecer que fueron producidas de manera intencional, lo que nos permite descartar que hayan sido autoinfligidas.

TERCERA. Se establece que las lesiones que presentó el señor Eugenio Terrazas Silva, y que le fueron descritos por el perito médico de la Procuraduría General de la República, tienen una evolución de aproximadamente 18 horas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El oficio DJ 309/94 del 15 de abril de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de abril de 1994, por el que se remite el escrito de queja mediante el cual el señor Eugenio Terrazas Silva denuncia presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al cual se anexaron las siguientes constancias:

A) El parte informativo de servicios 94/84 del 25 de marzo de 1994, rendido por el suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Francisco Javier Reyes García, en el que se hace constar las circunstancias en que fue detenido el ahora agraviado.

B) La copia de la averiguación previa 088/DD/94-2 iniciada el 26 de marzo de 1994 por el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en contra del señor Eugenio Terrazas Silva por la presunta comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, de la cual destacan las siguientes diligencias.

a) El dictamen médico expedido a las 19:30 horas del 25 de marzo de 1994, por el doctor Carlos Gil Zenteno, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, quien certificó que el detenido no presentaba huellas de lesiones.

b) El oficio 109/94-43 348/994 del 25 de marzo de 1994, firmado por el segundo comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, J. Roberto Arrieta Arrieta, mediante el cual puso al detenido a disposición del agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) El dictamen médico emitido a las 11:47 horas del 26 de marzo de 1994 por el doctor Alberto Ladrón de Guevara D., médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, quien certificó que el detenido presentaba múltiples lesiones recientes.

d) La declaración ministerial del señor Eugenio Terrazas Silva, rendida a las 12:00 horas del 26 de marzo de 1994, en la que manifestó que elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos lo golpearon durante el tiempo en que permaneció detenido en esa corporación.

e) El dictamen de la prueba de rodronato de sodio del 26 de marzo de 1994, emitido por el perito en balística José Aurelio González Castro, adscrito al Departamento Técnico de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien certificó que resultó negativo el estudio practicado para detectar sustancias nitradas en ambas manos del señor Eugenio Terrazas Silva.

f) El dictamen del 26 de marzo de 1994, suscrito por los peritos en armas de fuego y explosivos, Ladislao Torres Ruiz y Vicente Martín Portillo Díaz, sargento 1o. y 2o. de materiales de guerra del Ejército Mexicano, en el que se concluyó que la pistola 32, marca *Colt*, con su respectivo cargador y siete cartuchos útiles, no era del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

g) El acuerdo del 26 de marzo de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal resolvió la libertad con las reservas de ley del inculpado.

h) El pliego de consignación del 26 de marzo de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal determinó ejercitar acción penal en contra del señor Eugenio Terrazas Silva por su presunta responsabilidad en el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

2. El oficio D1 309/94 del 15 de abril de 1994, por medio del cual el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, remitió a este Organismo el expediente de queja 10/94 FED., al cual anexo el videocasete formato VHS, marca *Polaroid*, filmado por personal del Organismo local al momento de comparecer el detenido ante el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

3. El oficio sin número del 24 de mayo de 1994, suscrito por el comandante Antonio Aramburu Pérez, Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, por medio del cual rindió a este Organismo el informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

4. Los dictámenes médico y criminalista del 11 de agosto y el 28 de octubre de 1994, emitidos por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en los que se determinaron el tipo, evolución y temporalidad de las lesiones que presentó el agraviado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. A las 15:20 horas del 25 de marzo de 1994, el señor Eugenio Terrazas Silva fue detenido por el suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Francisco Javier Reyes García, al imputársele la presunta comisión del delito de robo cometido en agravio de la señora Socorro Mendoza Mata, por lo cual fue trasladado al destacamento de la citada corporación en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

2. Siendo las 20:30 horas de ese mismo día, el segundo comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, J. Roberto Arrieta Arrieta, puso al detenido a disposición del agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

3. En consecuencia, el 26 de marzo de 1994, la licenciada María de los Angeles Pretalio Castro, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, dio inicio a la averiguación previa 88/DD/94 por el delito de portación de arma de fuego.

4. El 26 de marzo de 1994 la Representación Social Federal resolvió poner en libertad al agraviado bajo las reservas de la ley, en virtud de que el dictamen emitido el 26 de marzo de 1994 por los peritos en armas de

fuego y explosivo, determino que la pistola que portaba el detenido no era del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. No obstante, determinó ejercitar acción penal en contra del señor Eugenio Terrazas Silva, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, consignando la averiguación previa 088/DD/94-2 ante el Juez Tercero de Distrito de Chihuahua, Chihuahua, iniciándose al respecto la causa penal 84/94.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte que:

1. Servidores públicos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes violaron los Derechos Humanos del señor Eugenio Terrazas Silva, por las siguientes razones:

a) En primer término, debe señalarse que la detención del quejoso, efectuada a las 15:20 horas del 25 de marzo de 1994, fue legal, ya que ella obedeció a la imputación que hizo en su contra la señora Socorro Mendoza Mata en el sentido de que acababa de asaltarla, por lo cual, el suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Francisco Javier Reyes García, procedió a detenerlo.

En ese sentido, el citado servidor público actuó con apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a que cualquier persona puede detener al inculcado en los casos de delito flagrante.

b) Sin embargo, esta Comisión Nacional debe señalar que la autoridad no observó la parte de este mismo precepto constitucional en la que establece que, una vez aprehendido el delincuente, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En efecto, resulta evidente que el agente captor y los demás elementos adscritos al destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a cuya disposición permaneció el señor Terrazas Silva, prolongaron injustificadamente la privación de libertad del quejoso y su puesta a disposición del Ministerio Público Federal desde las 15:20 hasta las 20:30 horas del 25 de marzo de 1994, aun

cuando no existía motivo alguno para alargar el tiempo de su detención, pues la única diligencia que practicó la autoridad fue certificar el estado médico del inculcado.

Por ello, es de concluirse que dichos servidores públicos violentaron los bienes jurídicos de seguridad y libertad del señor Eugenio Terrazas Silva, materializando con sus conductas el delito de abuso de autoridad al retener, infundadamente, al ahora agraviado.

c) Para esta Comisión Nacional tampoco pasa desapercibido el hecho de que, no obstante que la detención del quejoso obedeció a su presunta responsabilidad en el delito de robo, la Policía Federal de Caminos y Puertos devolvió a la señora Mendoza Mata, supuesta víctima del delito, los objetos materia del ilícito, según consta en el oficio sin número del 24 de mayo de 1994, suscrito por el comandante Antonio Aramburi Pérez, Director de Inspección General de la citada corporación policiaca, sin haber recabado previamente su declaración, por lo que la denuncia en contra del inculcado nunca se formalizó.

A pesar de ello, el quejoso continuó detenido aparentemente por su presunta responsabilidad en relación al delito de portación de arma, aunque en esos momentos no se había determinado aún si el arma era o no de uso exclusivo del Ejército.

Esta situación, que ciertamente implicaba realizar una valoración jurídica penal sobre el tipo de violación a la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, tampoco pudo ser observada oportunamente por el agente del Ministerio Público Federal, debido a que, como ya se dijo, la autoridad no le informó de inmediato sobre la detención efectuada, tal como era su obligación.

d) Fue hasta el 26 de marzo de 1994 cuando el agraviado logró que el representante social federal decretara su libertad, previos los dictámenes de criminalística que fueron practicados por la Procuraduría General de la República que establecieron que el arma que portaba el quejoso no era del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y que, además no se encontraron en sus manos sustancias nitradas que hicieran presumir que hubiera disparado un arma de fuego.

e) Aunada a la detención prolongada en que se mantuvo al agraviado por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos destacados en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, esta Comisión Nacional observa que la autoridad también cometió actos de presunta tortura en agravio del señor Terrazas Silva, situación que denunció el quejoso desde el momento de rendir su declaración ministerial, al señalar que, una vez detenido, los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos lo hincaron, vendaron de los ojos y golpearon en todo su cuerpo para obligarlo a que se declarara culpable del delito que se le imputaba.

Este hecho quedó plenamente acreditado con el certificado médico del 26 de marzo de 1994, expedido por el doctor Alberto Ladrón de Guevara D., médico legista adscrito a la Procuraduría General de la República, quien certificó las diversas lesiones que presentaba el quejoso. Además, el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, también dio fe del estado físico en que se encontraba el agraviado al rendir su declaración ministerial.

Debe hacerse notar que la existencia del certificado médico expedido el 25 de marzo de 1994, por el doctor Carlos Gil Zenteno, médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, en el que se hizo constar que el quejoso no presentaba datos de violencia física externa, no desvirtúa las conductas delictivas imputadas a la autoridad, ya que el agraviado presentó ante la Representación Social Federal que fue con posterioridad a dicho examen médico que se le golpeó y lesionó fuertemente.

f) Sobre el particular, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, mediante dictámenes médico y criminalista del 11 de agosto y 28 de octubre de 1994, concluyó que las lesiones descritas en el dictamen emitido a las 11:47 horas del 26 de marzo de 1994, por el médico adscrito a la Procuraduría General de la República tenían una evolución de menos de 24 horas de haberse producido. Además, se señaló que dichas lesiones fueron infligidas intencionalmente por dos o más individuos. Al respecto, el perito criminalista de esta Institución consideró que:

...las lesiones que presentó el señor Eugenio Terrazas Silva tienen un predominio izquier-

do, concentrándose la mayoría de ellas a nivel de tórax y abdomen, localizándose en un menor número en las extremidades superiores e inferiores. Lo que nos permite establecer que por la ubicación y número de las lesiones, éstas fueron producidas de manera intencional, descartándose que las mismas hayan sido autoinfligidas.

En virtud de los referidos dictámenes, esta Comisión Nacional observa que las lesiones infligidas al señor Eugenio Terrazas Silva son consecuencia de presunta tortura aplicada durante el tiempo que comprendió su detención hasta el momento en que el médico legista de la Procuraduría General de la República certificó la existencia de las mismas.

La hipótesis anterior se robustece si se considera que las lesiones localizadas en el nivel infrarrotuliano izquierdo, según dictamen del médico de la Procuraduría General de la República antes citado, presenta características morfológicas que permiten concluir que las mismas fueron infligidas intencionalmente durante el lapso que comprendió desde su detención hasta su puesta a disposición ante la Representación Social Federal de Chihuahua, Chihuahua.

g) Lo anterior evidenció una presunta violación a los Derechos Humanos del quejoso y a las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que esta Comisión Nacional estima que es necesario investigar, además del agente captor, también a los agentes policíacos que participaron en los hechos durante el tiempo en que permaneció detenido el inculcado en las oficinas de la Policía Federal de Caminos y Puertos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 10:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos e Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 1 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de enero de 1986, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus artículos 10 y 20, señala:

Artículo 10. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o accidentales a estas.

Artículo 20. 1. Todo Estado Parte tomara medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

1.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

De manera similar, también constituyen violaciones a los artículos 50 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 50, numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (mejor conocida como Pacto de San José) los que de manera similar establecen lo siguiente:

Nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República incurrieron en deficiencias administrativas en la integración de la averiguación previa 088/DDM-2 iniciada en contra del señor Eugenio Terrazas Silva, toda vez que, no obstante que el detenido manifestó en su declaración ministerial haber sido golpeado y torturado por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes destacados en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, la licenciada María de los Ángeles Pretalia Castro, titular de la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en aquella localidad, omitió realizar las investigaciones correspondientes mediante el desglose respectivo de dicha indagatoria, tal y como se desprende del mismo documento en que fue consignada la averiguación previa, en donde no aparece en ninguno de sus resolutivos mencion alguna de las lesiones infligidas al quejoso.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respetuosamente se permite formular a ustedes, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes y señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes, girar instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento en contra del suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Francisco Javier Reyes García, y demás elementos de esa corporación que participaron en los hechos, por las violaciones en que incurrieron a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en su momento, se les impongan las sanciones procedentes. Asimismo, ordene al Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos que los hechos sean denunciados ante la Procuraduría General de la República y se inicie la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad penal en que incurrieron los citados servidores públicos al realizar conductas presuntamente delictivas, en el ejercicio de sus funciones y en agravio del quejoso.

SEGUNDA. A usted, señor Procurador General de la República, gre instrucciones a la Contraloría Interna de esa dependencia a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada Marfa de los Ángeles Pretalia Castro, titular de la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, toda vez que omitió realizar el desglose de la averiguación previa 088/DD/94-2 a fin de investigar la presunta tortura infligida al señor Eugenio Terrazas Silva por parte de elementos de la la Policía Federal de Caminos y Puertos, situación de la que conoció durante el desahogo de la comparecencia ministerial del agraviado, y en su momento se impongan las medidas disciplinarias a que haya lugar.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

nos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 10/95

Síntesis: La Recomendación 10/95, del 5 de enero de 1995, se envió al Secretario de Salud y se refirió al caso del señor Miguel Ángel Rivas Bernal, paciente del Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno", quien falleció el 18 de junio de 1994, al ser atropellado en la autopista México-Puebla. El expediente se inició de oficio con la nota periodística del 21 de junio de 1994 aparecida en el diario Reforma, y con el escrito de la Presidenta del Comité de Apoyo del Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno". Del análisis de la queja, este Organismo Nacional concluyó que la muerte del paciente Miguel Ángel Rivas Bernal se debió a la falta de vigilancia y de personal de enfermería. Se recomendó incrementar el personal de vigilancia y custodia del centro hospitalario, con el fin de garantizar la adecuada protección, seguridad y atención de los pacientes; que se expida la Norma Oficial Mexicana relativa a la atención médica en los hospitales psiquiátricos que contenga las disposiciones aplicables a los mismos, y que se lleve a cabo el procedimiento administrativo disciplinario, tendiente a deslindar la probable responsabilidad de los servidores públicos encargados de garantizar la adecuada protección de los pacientes del Pabellón 1.

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso de la muerte del señor Miguel Ángel Rivas Bernal, paciente del Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno", en el Distrito Federal

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,
Secretario de Salud,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH 121/94/DFP04472, relacionados con el caso de la muerte del señor Miguel Ángel Rivas Bernal, paciente del Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno", en el Distrito Federal, ha analizado los siguientes:

1. HECHOS

El martes 21 de junio de 1994 se publicó en el diario Reforma, de la ciudad de México, una nota periodística en la que se informaba que el sábado 18, en la autopista México-Puebla, murió el señor Miguel Ángel Rivas Bernal, paciente del Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno", al ser atropellado. El 22 de junio se inició, de oficio, el expediente del caso.

El mismo día 22 la Presidenta del Comité Ciudadano de Apoyo al Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno", señora Virginia González Torres, presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional por el mismo hecho; en él refirió que en la puerta de acceso al Pabellón 1, en el que estaba ubicado el señor Rivas, hay una caseta de vigilancia para evitar la salida de los pacientes, por lo que solicitó llegar al esclarecimiento de lo que en realidad sucedió y linear responsabilidades en contra de quien resulte responsable de este hecho"

Asimismo, la señora González Torres remite a esta Comisión Nacional diversos documentos, entre los que se encuentran copias de la averiguación previa número CHA/1990/94 iniciada en la Agencia del Ministerio Público en Chalco, Estado de México, el 18 de junio de 1994, así como una aportación del 24 de junio de 1994, en el que el Comité va mencionado formula las siguientes interrogantes:

1. ¿Cómo fue posible que Miguel Ángel saliera del Pabellón 1 y del propio Hospital, estando la vigilancia de la puerta del Pabellón y la principal del Hospital?

2. El paciente Miguel Ángel no estaba en posibilidades psicomotoras para poder hacerlo, menos de salir escalando la barda del Pabellón 1 y la que limita al Hospital.

3. ¿Por qué no había vigilancia en las dos puertas mencionadas: Pabellón 1 y puerta principal del Hospital?

4. ¿Por qué el Departamento de Trabajo Social obliga a los familiares de los pacientes a firmar el documento que en el punto 6 (sic). Considerando que es un hospital abierto, el paciente puede ausentarse sin aviso y sin responsabilidad para la Institución?

Afirma que "Esto no es posible ni tiene sustento legal el Hospital 'Dr. Samuel Ramírez Moreno' es un Hospital cerrado, prueba de ello es que cuenta con vigilancia las 24 horas del día".

En el mismo documento, el Comité Ciudadano formula las siguientes hipótesis sobre la muerte del señor Miguel Ángel Rivas:

1. Fue atropellado dentro del Hospital y fue sacado ya muerto.

2. Fue víctima de terrible agresión y vejaciones (violación sexual) dentro del Hospital que lo privó de la vida.

3. Que haya sido objeto de algún experimento y falleció o que haya (sic) extraído algún órgano vital.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la investigación de quejas individuales y para la supervisión de hospitales psiquiátricos, un grupo de visitadores adjuntos se presentó en el Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno" los días 30 de junio, 12 y 13 julio, y 6 de septiembre de 1994, con el objeto de realizar investigaciones en torno a las quejas referidas. Además, el 8 de agosto del mismo año, en el Panteón Municipal de San Miguel Xico, Municipio de Chalco, se realizó la exhumación y reconocimiento del cadáver de Miguel Ángel Rivas Bernal por parte de personal de este Organismo Nacional, en colaboración con personal técnico de diversas dependencias, a fin de investigar los hechos ocurridos. En las gestiones señaladas se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista con las autoridades del Hospital

1.1 El 12 de julio de 1994, el entonces Director del Hospital, doctor Jaime Casares Queralt, manifestó que el 15 de junio del año en curso, aproximadamente a las 1400 horas, el encargado de la administración del nosocomio durante los fines de semana, licenciado Sergio Márquez, le avisó del accidente ocurrido a Miguel Ángel Rivas Bernal y que fue el mismo licenciado Márquez quien reconoció el cadáver en la autopista México-Puebla, que posteriormente personal del Hospital localizó a los familiares del paciente para informarles sobre el suceso y auxiliarlos en los trámites necesarios.

El mismo médico expresó que desde el mes de mayo de 1993, fecha en que asumió la Dirección del Hospital, es el primer caso en que un paciente es atropellado, que el señor Miguel Ángel Rivas era muy inquieto y que existen reportes de que este paciente entraba solo a la cocina, y que para llegar hasta ese lugar tenía que brincar una malla ciclónica que da a la bodega.

El doctor Casares refirió que se realizó una investigación entre el personal para detectar quién incurrió en un descuido o error, pero que no se pudo determinar; que el conchive que el paciente se fugó y que lo atropellaron. Agregó que el hecho se registró como alta por fuga.

Al inquirir sobre el documento que firman los familiares al ingreso de los pacientes al Hospital, específicamente el punto número seis, relativo a que el Hospital no se hace responsable del paciente en caso de ausencias no autorizadas, señaló que con este documento los familiares se dan por enterados de que es un "hospital abierto", que en la institución sólo se comprometen a cuidar a los enfermos en la medida de sus posibilidades, en virtud de que no se cuenta con suficientes medidas de seguridad, ya que únicamente cinco guardias por turno se encargan de vigilar una superficie total de 20 hectáreas, por lo que no se puede garantizar que los enfermos no se evadan.

Agregó que el personal de enfermería, de acuerdo con las listas, en cada cambio de guardia verifica la ubicación de los pacientes en el correspondiente pabellón.

1.2 El 6 de septiembre del año en curso, el actual Director del Hospital, Doctor Carlos Gómez Mier, señaló que a partir del pasado 16 de agosto el servicio de seguridad cuenta con diez elementos distribuidos en dos grupos, que cubren guardias de 24 horas, y que en el de 1995 el servicio de vigilancia aumentará a 21 elementos.

2. Entrevista con personal de enfermería

El 6 de septiembre de 1994 se entrevistó a los enfermeros del Pabellón 1 que laboraron el día en que ocurrieron los hechos.

2.1 La enfermera Rosa María Ceballos Gómez afirmó que la noche del 17 de junio una de sus compañeras bañó al señor Rivas Bernal y lo vistió con ropa del Hospital. Refirió que a las 6:00 horas del 18 de junio ella suministró los medicamentos a Miguel Ángel Rivas y que ésta fue la última vez que lo vio. Añadió que no se percató de la ausencia del señor Rivas, y se fue sino hasta el domingo 19 de junio que se enteró de que éste había salido del Pabellón y lo habían atropellado, y que esto era responsabilidad de nosotros como personal de enfermería; lo que pasa es que le digo, son bastantes pacientes y el tipo de paciente que tenemos en el Pabellón 1 son los más pesados."

Señaló que durante sus guardias, el paciente en cuestión nunca se escapó del Pabellón 1, y que ningún paciente queda bajo el resguardo específico de algún enfermero o enfermera. Agregó que el Pabellón 1 se cierra alrededor de las 23:00 horas y se abre a las 6:30 horas.

2.2 La enfermera Rafaela Bravo Cristóbal declaró que los vigilantes no mantienen comunicación con el personal de enfermería, salvo que al hacer la ronda encuentren a algún paciente fuera del pabellón que le corresponde, pero no tiene idea de cómo Miguel Ángel Rivas Bernal pudo haber salido, ya que en la caseta del Pabellón 1 sólo hay un vigilante de las 8:00 a las 20:00 horas.

2.3 El enfermero Martín Torreniera Reyna afirmó que el 18 de junio permaneció en el Hospital hasta las 7:45 horas y que no se percató de la ausencia del señor Rivas, que al retirarse, el guardia de la caseta de vigilancia de la puerta principal del nosocomio le preguntó que si le faltaba algún paciente, pues sabía que habían atropellado a uno en la carretera, a lo que respondió en forma negativa, porque no había notado ninguna ausencia. Lo anterior debido a que ese día había aproximadamente 70 pacientes en el Pabellón 1, y que entre las 7:00 y las 8:00 horas estaban solamente dos personas de enfermería.

Señaló que el lunes 20 de junio se enteró de que habían atropellado a Miguel Ángel Rivas Bernal, pero que ignoraba cómo llegó hasta la carretera. Agregó que a partir de las 6:00 horas la puerta del Pabellón 1 sólo se cierra con el pasador, que puede ser abierto por los pacientes, y que la puerta trasera del Pabellón 1 se podía abrir.

2.4 La enfermera Sara Sanvicente Garibay refirió que el día de los hechos estaba de guardia en el área de supervisión del nosocomio y que a las 7:00 horas, al ver la libreta de reportes, no encontró novedad alguna, pero que a las 7:25 de la mañana la enfermera Rosa María Domínguez reportó que no encontraba a Miguel Ángel Rivas, y que desde las 8:00 horas, ocho personas lo buscaron en el interior del Hospital; que a las 8:30 horas ella se enteró de que "había un atropellado en la carretera".

2.5 Norma Arredondo Aguilar indicó que entre las 6:15 y las 6:30 horas se quita el candado de la puerta del Pabellón 1 y solo permanece con pasador, el cual puede ser fácilmente abierto por los pacientes.

2.6 Guadalupe Martínez López señaló que el día en que fue atropellado Miguel Ángel Rivas Bernal, salió a las 7:45 horas de Pabellón 1.

3. Entrevista al personal de seguridad y vigilancia

El 6 de septiembre de 1994, en entrevista con el personal de seguridad y vigilancia que estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos, se obtuvieron las siguientes declaraciones:

3.1 El jefe de seguridad y vigilancia, señor Adalberto Manuel Galicia Cruz, refirió que algunas de las funciones del personal de custodia son permanecer en la caseta de vigilancia de la puerta principal del Hospital y no permitir a los pacientes de los pabellones 1 y 5 salir; y que el día del accidente el encargado de la puerta principal del Pabellón 1 era el señor Rafael Gamboa Aguilar.

3.2 Los vigilantes José Gonzalo Araza, Moisés Galindo Galicia, Tomás Molina Ramos, Alejandro Blancas Hernández, César Pérez Torres y Rafael Gamboa Aguilar, coincidieron en señalar que durante sus guardias nocturnas efectúan rondas por el Hospital con una periodicidad determinada; que cuando detectan a pacientes fuera de su pabellón, los avisan al personal de enfermería en el pabellón que les corresponde. Agregaron que todos los pabellones se cierran aproximadamente a las 22:00 horas por el personal de enfermería.

3.3 El vigilante Rafael Gamboa Aguilar afirmó que el personal de vigilancia asignado a las casetas las abandona hasta finalizar la guardia y que no se entrega reporte alguno. Expresó que desde las 22:00 a las 23:00 horas del 17 de junio hasta las 7:00 horas del siguiente día estuvo en la caseta de vigilancia de la puerta principal; que entre las 7:00 y las 7:15 horas del sábado 18 se presentó en la caseta del Pabellón 1, y que la puerta de ese Pabellón ya estaba abierta, que a las 8:05 horas llegó su relevo y a las 8:15 horas supo que faltaba un paciente, aunque no se enteró de que habían atropellado al señor Rivas Bernál sino hasta el lunes, añadió que antes de las 8:00 horas el personal de enfermería no reportó irregularidad alguna.

3.4 Tomás Molina Ramos refirió que en esa ocasión entró a la guardia el sábado, a las 8:05 horas, y que a esa hora no tuvo noticia del atropellado, que debido a que antes de que él llegara había una persona en la caseta de vigilancia del Pabellón 1, es probable que el paciente de referencia haya salido por las otras puertas de dicho Pabellón, ya que era fácil abrirlos.

3.5 César Pérez Torres expresó que a las 7:20 horas del 18 de junio, dos vigilantes recorrieron el Hospital debido a que faltaba un paciente del Pabellón 1 y que en la ronda anterior, que se realizó alrededor de las 6:30 horas, no se observó ninguna irregularidad.

4. Descripción del Hospital

El Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno" se ubica en el kilómetro 22 de la autopista México-Puebla, posee una extensión de 24 hectáreas y está delimitado por una barda de ladrillo que en su parte más alta mide 3.05 metros y en la más baja 2.05.

La barda del Pabellón 1 mide en promedio 2.50 metros de altura; en su extremo oriente, a 80 centímetros sobre el nivel del piso, hay un orificio de quince por quince centímetros; asimismo, en el costado poniente, ubicada a 1.30 metros sobre el nivel del suelo, tiene otro orificio de catorce por 20 centímetros; de ahí sobresale un tubo metálico de aproximadamente 20 centímetros; además, al lado de la barda, en el costado poniente, hay un tambor con agua.

Adjunta al Pabellón 1 está una parcela circundada por un alambrado de 2.55 metros de alto, mide aproximadamente 300 metros cuadrados y colinda con la barda exterior del Hospital.

En el lado interior de la barda que circunda el Hospital hay objetos metálicos, así como diversos troncos y ramas.

5. Valoración psiquiátrica de pentos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Como resultado de la observación de Miguel Ángel Rivas Bernál, que con motivo de vistas previas se realizó en enero y febrero de 1994, de la revisión del expediente clínico, así como del libro de enfermería y de un reporte elaborado por el Departamento de Trabajo Social del Hospital, una médico psiquiatra de esta Comisión Nacional concluyó lo siguiente:

Se puede afirmar que su coordinación psicomotora de tipo gruesa le permite caminar en posición erecta sin ninguna dificultad, desplazándose por el jardín interno del Pabellón 1 y los alrededores; su fuerza muscular era la propia de un joven de su edad y de su complexión,

(la que era de tipo ectomorfo, es decir con masa muscular bien desarrollada), y aunque su desarrollo mental correspondía al de un niño de aproximadamente dos años o más bien por lo mismo, se considera que durante el proceso de rehabilitación adquirió interés en el mundo de las cosas que lo rodeaban y tenía la capacidad motora para explorar este mundo objetivo.

El análisis del expediente clínico, los testimonios y la observación directa del paciente en vida, permiten establecer que las conclusiones psicométricas de Miguel Ángel Rivas Bernal sí le permitían saltar barridas y caminar una distancia moderada.

El paciente presentaba un déficit leve a nivel de las funciones mentales superiores, por lo que su capacidad para planear sus actos y las consecuencias de los mismos era muy limitada.

Posteriormente, el 29 de agosto del año en curso, otra médica psiquiatra de este Organismo Nacional, elaboró un dictamen basado en el expediente clínico de Miguel Ángel Rivas y en el informe anterior, y concluyó que:

Según el CIF-10 (Clasificación de Trastornos Mentales publicada por la Organización Mundial de la Salud), el retraso mental es un trastorno definido por la presencia de un desarrollo mental incompleto o detenido, caracterizado principalmente por el deterioro de las funciones concretas de cada época del desarrollo y que contribuyen al nivel global de la inteligencia, tales como las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización.

El deterioro del rendimiento intelectual da lugar a una disminución de la capacidad de adaptación a las exigencias cotidianas del entorno social normal.

La capacidad adaptativa es la eficiencia que muestra la persona en determinadas áreas de su comportamiento, como en la comunicación, las habilidades para resolver problemas cotidianos, y la respuesta adecuada en rela-

ción con la independencia personal y a la responsabilidad social esperados por su edad y grupo cultural.

Aunque Miguel Ángel (sic) no podía emitir juicios ni planear conductas, sí tenía capacidad para trasladarse por sí mismo de un lugar a otro de acuerdo a sus impulsos; por lo tanto un interés o miedo intensos pudieron ser suficientes para estimularlo a que se brincara una barda de poca altura...

6. *Averiguación previa*

Con motivo de los hechos en que perdió la vida el señor Miguel Ángel Rivas Bernal, la Agencia del Ministerio Público de Tlaxcala, en el Estado de México, inició la averiguación previa número C-11A/1989/94, que contiene las actuaciones celebradas hasta el 29 de junio del año en curso. Posteriormente, por no ser de competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dicha averiguación se radicó en la mesa (tres) especial de la Delegación Regional Iztapalapa-Tlaxhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el número SC/8103/94-07.

Los principales aspectos que integran la Averiguación Previa son los siguientes:

6.1 Acta médica

Fue levantada en el lugar de los hechos a las 7:30 horas del 18 de junio de 1994 por el doctor David Martínez Romero, perito médico del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Se consigna que en el cadáver se aprecian las siguientes lesiones: "fractura multifragmentaria de todo el tejido óseo, con pérdida parcial del mismo; machacamiento de todo el macizo facial y pérdida total del encefalo; presenta múltiples heridas de exposición en tercio medio y distal de brazo izquierdo, las cuales tienen una medida de once por ocho centímetros y diez por nueve centímetros; en codo izquierdo, de cinco por cuatro centímetros; antebrazo izquierdo, de once por siete centímetros; en tórax anterior, cara lateral izquierda, de seis por cuatro centímetros, con pérdida de tejido pulmonar, en la región abdominal en epigastrio y flanco izquierdo, de 24 por 20 centímetros, con evisceración total de asas intestinales, riñón izquierdo, estómago, hazo y páncreas, en cresta iliaca, de 70 por 28 centímetros;

en cara externa de muslo derecho, de once por nueve centímetros, en rodilla izquierda, cara interna, de quince por siete centímetros; cara anterior de pierna izquierda, tercio medio, de ocho por cinco centímetros, en cara posterior, tercio medio, de ocho por quince centímetros; presenta múltiples excoriaciones por arrastre, localizadas en toda la superficie corporal.

6.2 Dictamen criminalístico de campo

La inspección de campo fue realizada el 18 de junio de 1994, a las 7:00 horas, por el perito criminalista Francisco Lopez, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien presentó su dictamen con la misma fecha.

Se señala que el lugar de los hechos fue la autopista México-Puebla, "kilómetro 22 mas 900 metros", frente al Hospital Puigwalter; que en el lugar antes descrito se localizan dos arroyos de circulación vehicular, separados por un muro de contención; el arroyo Norte cuenta con tres carriles de circulación vehicular, en dirección de oriente a poniente (de Puebla hacia México), cada carril mide 3.5 metros de ancho, con una zona de acotamiento de tres metros asfaltada y una bifurcación del lado norte, para incorporarse al Eje 10 Sur; que sobre el carril central del arroyo norte se vio una mancha hemática por apoyo y por embarradura; la mancha por apoyo es de cinco por tres metros, irregular, la mancha por embarradura ocupa una extensión de 71 metros; estas manchas se localizaron a 49 metros, al poniente de la imaginaria, del poste que marca el kilómetro 23. al final de la mancha hemática por embarradura, se vio una segunda mancha hemática por apoyo, de tres por cuatro metros, de forma irregular; a diez metros al oriente de la aguja de la bifurcación, se vio un canchón de color azul, fragmentado en dos partes, característico de centro hospitalario; sobre el carril norte del arroyo del mismo lado, se tuvo a la vista el cuerpo de un individuo del sexo masculino, completamente desnudo, que el cadáver fue encontrado en decúbito dorsal, con la cabeza dirigida al oriente, los pies en sentido opuesto, las extremidades superiores flexionadas y las inferiores en igual posición; el cuerpo se localizó por su cabeza a tres metros al sur de la aguja de la bifurcación y a diez metros al oriente de la imaginaria de la misma aguja, el cuerpo presentó maculaciones de tierra y de grava color negro de tipo vehicular.

6.3 Dictamen de necropsia

La necropsia fue practicada a las 9:00 horas del 18 de junio de 1994 por el doctor David Martínez Romero, perito médico del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre otros aspectos, en el dictamen se expresa lo siguiente:

EXTERIORMENTE PRESENTABA: Fractura multifragmentaria de todo el tejido óseo con pérdida parcial del mismo, machucamiento de todo el maxilo (sic) facial y pérdida total de los huesos que conforman la bóveda craneana, con evisceración total del encéfalo, múltiples heridas de exposición, localizadas en el tercio medio y distal del brazo izquierdo, las cuales miden once por ocho centímetros de longitud, y la otra de diez por nueve centímetros, otra en codo izquierdo que mide cinco por cuatro centímetros, en antebrazo izquierdo que mide once por siete centímetros, en tórax anterior en su cara lateral izquierda que mide seis por cuatro centímetros con pérdida del tejido pulmonar, en la región abdominal localizada en epigastrio y el flanco izquierdo, la cual mide 24 por 20 (sic) centímetros, con evisceración total de las asas intestinales, riñón izquierdo, estómago, hazo y pancreas, en la cresta ilíaca otra herida que mide 30 por 28 centímetros, en cara externa del muslo derecho que mide once por nueve centímetros, en rodilla izquierda en su cara interna mide quince por siete centímetros, en cara anterior de la pierna izquierda en su tercio medio que mide cinco por ocho centímetros, en cara posterior tercio medio mide ocho por quince centímetros, de pierna izquierda, presenta múltiples excoriaciones por arrastre localizadas en toda la superficie corporal.

EN LA BÓVEDA CRANEANA: Pérdida parcial de tejidos pericraneanos, sólo se observa un colgajo del mismo en región frontopariental derecha, ausencia total de huesos que conforman la bóveda craneana, observando únicamente, piso anterior y medio de la misma, ausencia total de masa encefálica y ambas meninges, presenta polifractura y machazo facial y maxilares. **EN CUELLO:** Presenta infiltrado difuso de músculos perilaríngeos, tráquea y esófago con su mucosa conges-

tionada y libre en su luz. TÓRAX: Presenta infiltrado difuso de ambas parrillas costales, fractura múltiple de ambas parrillas costales en su totalidad, así como del cuerpo del esternón, el pulmón derecho se observa contundido y lacerado en sus tres lóbulos, el pulmón izquierdo se observa contundido y lacerado en sus dos lóbulos y pérdida parcial de tejido pulmonar; pericardio con presencia de escasa sangre. CORAZÓN: con orificios valvulares normales, con ambas cavidades vacías. ABDOMEN: Presenta estallamiento de vísceras que conforman la cavidad abdominal como somigado, bazo, páncreas y riñones, con pérdida parcial de los mismos, estómago y asas intestinales con múltiples hematomas; el estómago conteniendo alimento en papilla de color amarillo claro y sin olor característico, vejiga vacía. GÉNTALES: con pérdida parcial del testículo derecho.

El cronotanodiagnóstico se considera que es mayor de dos y menor de cuatro horas hasta el momento de la realización de la necropsia, se concluye que ESTE INDIVIDUO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA, DEL SEXO MASCULINO, FALLECIÓ A CONSECUENCIA DE LAS ALTERACIONES TISULARES Y VISCERALES DE LOS ÓRGANOS YA DESCRITOS, CAUSADOS POR UN CONJUNTO DE TRAUMATISMOS, LOS CUALES SE CLASIFICAN DE MORTALES.

6.4 Material fotográfico

Lo integran once fojas útiles que contienen 22 fotografías del lugar de los hechos y del cadáver de Miguel Ángel Rivas Bernal, tomadas por el perito en fotografía Francisco López Salazar, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

7. Estudio criminalístico

El 11 de agosto del año en curso, un asesor adjunto de esta Comisión Nacional, perito en criminalística, elaboró un análisis en relación con la muerte del señor Miguel Ángel Rivas Bernal, con los siguientes comentarios y conclusiones.

Del lugar de los hechos:

Con base en el análisis de las fotografías tomadas por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mismas que se relacionan con la fijación del lugar de los hechos, se pueden ubicar una serie de indicios, tales como:

- Diversas manchas hemáticas localizadas sobre el arroyo de circulación ubicado al norte, mismas que presentan características de haber sido producidas por arrastramiento. Asimismo, en una de las fotos en donde se aprecia la posición que guardó el cuerpo al momento posterior al percance, se puede apreciar a nivel del abdomen una mancha hemática con características de escurrimiento con dirección al sur, y producida por apoyo. Lo anteriormente señalado, nos permite asegurar que la posición del cuerpo que se aprecia en las fotografías, se corresponde a la posición última y final previa al momento de su muerte.

Las manchas hemáticas con características de arrastramiento que se aprecian en las fotografías sí corresponden a la proyección producida posteriormente al impacto.

De las ropas

Es pertinente señalar que la camisa color azul celeste que se aprecia en las fotografías, y que era la que portaba el señor Miguel Ángel Rivas Bernal al momento de su muerte, presenta los siguientes daños:

Diversas manchas hemáticas en la mayor parte de la prenda, tanto en su parte posterior como anterior; asimismo, es pertinente señalar que se aprecian manchas oscuras, las cuales muy probablemente fueron producidas al contacto con la cinta asfáltica.

De igual forma, dicha prenda se apreció seccionada y con varios jirones y rasgaduras con característica de haber sido producidas por la fricción sobre una superficie dura.

Los daños anteriormente señalados, nos permiten corroborar que los mismos fueron producidos como consecuencia de un atropellamiento en su fase de impacto y arrastramiento, cuando entró en contacto las partes de la víctima con la superficie sobre la que es proyectado el cuerpo.

De las lesiones

De acuerdo al resultado de necropsia, Miguel Ángel Rivas Bernal presentó las siguientes lesiones (mismas que posteriormente fueron corroboradas por el Médico Forense adscrito a esta Comisión Nacional, en su dictamen de exhumación).

Machucamiento de todo el macizo facial y pérdida total de huesos que conforman la bóveda craneana, múltiples heridas de exposición localizadas en tercio medio y distal del brazo izquierdo, las cuales miden once por ocho centímetros, otra en codo izquierdo de cinco por cuatro centímetros, antebrazo izquierdo, de once por siete centímetros, en tórax anterior en su cara lateral izquierda de seis por cuatro centímetros con pérdida de tejido pulmonar, en región abdominal localizada en epigastrio y flanco izquierdo de 24 por 20 centímetros con evisceración de asas intestinales, herida de once por nueve centímetros en cara externa del muslo derecho, herida en rodilla izquierda en su cara interna de quince por siete centímetros, herida de cinco por ocho centímetros localizada en cara anterior de pierna izquierda. Presenta múltiples excoriaciones por arrastre, localizadas en toda la superficie corporal.

Del análisis detallado de las lesiones anteriormente descritas, se puede establecer lo siguiente:

De acuerdo a la interpretación de las lesiones, éstas presentan las características típicas de las producidas en atropellamiento con sus diferentes fases (impacto, proyección y arrastre).

Asimismo, por la localización y características de las diferentes lesiones, se puede establecer

que Miguel Ángel Rivas Bernal recibió el impacto del vehículo encontrándose de pie y haciendo contacto inicial sobre su lado izquierdo (predominio de las lesiones de lado izquierdo).

Los indicios encontrados en el lugar de los hechos permiten establecer que, éste sí corresponde al lugar donde fue atropellado Miguel Ángel Rivas Bernal.

Las lesiones descritas en el dictamen de necropsia, y que posteriormente fueron corroboradas por el médico forense de esta Comisión Nacional, por sus características, sí corresponden a las producidas en los atropellamientos en sus diferentes fases.

La posición en que fue localizado el cuerpo de Miguel Ángel Rivas Bernal, sí corresponde a la última y final previa al momento de su muerte.

8. Solicitud de exhumación

El 14 de julio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la del Estado de México, que otorgaran las facilidades necesarias para efectuar la exhumación del cadáver de Miguel Ángel Rivas Bernal, con el fin de verificar las hipótesis vertidas por el Comité Ciudadano de Apoyo al Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno".

El 3 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aprobando la petición de exhumación.

9. Exhumación y reconocimiento del cadáver

El 8 de agosto de 1994, personal de esta Comisión Nacional, un médico legista, un médico criminólogo, un perito en criminalística y dos licenciados en derecho, se constituyeron en el Panteón Municipal de San Miguel Xico, Municipio de Chalco, a fin de observar la exhumación y efectuar el reconocimiento del cadáver de Miguel Ángel Rivas Bernal. Además, en el acto estuvieron presentes el Subprocurador General de Justicia del Estado de México, licenciado José Gerardo de la Riva Pinal; el jefe de Averiguaciones Previas, licen-

ciado Heróclito Chora Ciarduno; el agente del Ministerio Público, licenciado José Agustín Lozano; el delegado de Servicios Periciales, doctor Jorge Rivera González, el perito en fotografía, José Luis Mota Otero, y el técnico en necropsias, Cesáreo Nabazar, así como el asesor jurídico del Comité Ciudadano de apoyo al Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno", licenciado Juan Valdez Ortega.

En la exhumación solamente se realizó el reconocimiento de cadáver, toda vez que se verificó que existían evidencias de que se había practicado una necropsia y en este caso, la función del personal de esta Comisión Nacional era corroborar lo descrito en el dictamen de necropsia.

En los dictámenes de la exhumación y del reconocimiento del cadáver de esta Comisión Nacional, entre otro se expresa lo siguiente:

Signos cadavéricos: El cadáver se aprecia en proceso de putrefacción, en fase de adipocira de predominio en miembros torácicos y pélvicos y abdomen y con inicio de la fase de reducción esquelética en vértebras cervicales, algunos arcos costales y miembros pélvicos.

Otros hallazgos: Ausencia parcial de huesos y tejidos blandos de cráneo y maxilo facial. Deformidad de la pared torácica a expensas de reducción en sentido anteroposterior.

Lesiones al exterior: Presenta fractura de húmero, radio y cúbito izquierdos a nivel de su tercio medio con distal; fractura del tercio medio con distal del fémur, tibia y peroné derechos y del tercio medio con distal con tres fragmentos del fémur y tercio medio con distal de tibia y peroné izquierdos, todas con infiltraciones hemáticas difusas y con presencia de desgarros de las estructuras neurovasculares adyacentes. Incisión suturada, con características de y para necropsia localizada en la región anterior de tórax y abdomen.

Al abrir las cavidades: Cráneo. Lo descrito en otros hallazgos. Al retirar las suturas de la incisión de la necropsia previa, se encontraron las vértebras cervicales con algunos tejidos blandos en proceso de lisis y sin alteraciones,

sin identificar las estructuras anatómicas de este segmento corporal (esófago, tráquea y porciones neurovasculares). En tórax se observaron los tejidos blandos con infiltraciones hemáticas difusas. El esternón con cortes nítidos, con características de haber sido producidos con la técnica de necropsia; presenta fractura del cuerpo del mismo. Fractura del tercio externo de la clavícula izquierda y fracturas multifragmentarias de ambas parrillas costales. Se localizaron dos fragmentos de tejido pulmonar, en proceso de putrefacción y con desgarros. El corazón en proceso de putrefacción, con cortes de necropsia y vacío. Los tejidos blandos que corresponden a la pared del abdomen con infiltraciones hemáticas difusas y con desgarros; no se identifican órganos ni segmentos anatómicos de esa cavidad. Se encontró material pastoso de color amarillo, sin olor característico y algunas semillas de frijol de consistencia blanda.

Algunas de las conclusiones que se emitieron en el dictamen son las siguientes:

Miguel Ángel Rivas Bernal falleció por las alteraciones tisulares y viscerales anteriormente descritas, consecutivas a traumatismo craneoencefálico y de maxilo facial, contusión profunda de tórax, abdomen, miembro torácico izquierdo y pélvicos. Traumatismos que en conjunto se clasifican como mortales.

De acuerdo al análisis de los documentos de las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como son levantamiento de cadáver, dictamen de necropsia y de criminalística, hallazgos de exhumación y reconocimiento del cadáver, se corrobora que el mecanismo de producción de las lesiones corresponde a las de un hecho de tránsito como es el atropellamiento por vehículo automotor, con sus fases de contacto, proyección, caída, arrastre y machacamiento.

La multiplicidad, localización y profundidad de las lesiones permite inferir, con alto grado de probabilidad, que después de haber sido atropellado por un vehículo automotor el cadáver fue, así mismo, lesionado por otros vehículos.

Se establece que la ausencia de algunos de los órganos, referida en el dictamen de necropsia, es confiable y se relaciona con los hallazgos reportados en las estadísticas mundiales, de acuerdo al mecanismo de producción de las lesiones.

En relación con lo anotado en el punto anterior se corrobora con los hallazgos de exhumación, ya que por los antecedentes (convulsiones y machacamiento) y la evolución del proceso de putrefacción, no fue posible identificar el resto de órganos y estructuras, además de los descritos.

El diagnóstico de retraso mental profundo establecido a Miguel Ángel Rivas Bernal, obligaba a los médicos tratantes a indicar medicamentos como depresores de la excitabilidad cortical, anticonvulsivos, antipsicóticos, antiepilépticos y antiparkinsonianos, de acuerdo con las manifestaciones y respuestas del mismo, situación que mantenía los niveles plasmáticos de dichos fármacos y que reportaría el análisis quimico-toxicológico *post mortem*, con resultados no confiables para determinar la administración dolosa de los mismos por parte del personal médico o paramédico de la institución donde lo atendían.

En lo que se refiere a la hipótesis planteada en relación a que el cadáver en estudio fue objeto de extracción de órganos se descarta, ya que de acuerdo a la normatividad establecida, se requiere de una preparación técnica y acondicionamiento específicos, situación que no se evidencia.

9.2 Estudio quimico-toxicológico de muestras

El 22 de agosto del año en curso, este Organismo Nacional solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se practicara el estudio quimico-toxicológico al material que fue obtenido durante la exhumación del cadáver de Miguel Ángel Rivas Bernal.

El 26 de agosto del mismo año, el doctor Salvador Rivera Flores, Director General de Servicios Periciales de la dependencia ya citada, mediante oficio 734 y en

atención a la solicitud formulada, remitió el informe de laboratorio quimico-forense a esta Comisión Nacional, con el siguiente resultado:

Se recibieron muestras biológicas consistentes en fragmentos de pulmón y vísceras y sustancia pastosa, así como oficio de solicitud de estudio quimico-toxicológico sobre las mismas, para lo cual se homogeneizó el material recibido, percatándonos de que presentaba un alto grado de descomposición, estado que altera la composición de sustancias naturales y sintéticas (fármacos) lo que provocaría un resultado NO confiable, motivo por el cual se emite el presente informe.

III. OBSERVACIONES

Con respecto a las preguntas e hipótesis formuladas por el Comité de Apoyo Ciudadano del Hospital Psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno" sobre la muerte del señor Miguel Ángel Rivas Bernal, esta Comisión Nacional ha llegado a las siguientes conclusiones:

En relación con las preguntas números 1 y 3, en el sentido de que ¿cómo fue posible que Miguel Ángel saliera del Pabellón 1 y del propio Hospital, evitando la vigilancia de la puerta del Pabellón y la principal del Hospital?, y ¿por qué no había vigilancia en las dos puertas mencionadas, Pabellón 1 y puerta principal del Hospital?, se concluye que la puerta del Pabellón 1 se abrió aproximadamente a las 6:30 horas del 18 de junio de 1994, y dado que el vigilante asignado a ese Pabellón se presentó por la mañana entre las 7:00 y las 7:15 horas, resulta que Miguel Ángel Rivas Bernal pudo haber salido antes de las 7:00 horas por la puerta principal del Pabellón 1 (evidencias 2 y 3).

El señor Rivas podría haber sufrido el percance que le ocasionó la muerte entre las 6:15 y las 7:30 horas del sábado 18 de junio del año en curso, ya que ni el personal de enfermería ni el de seguridad y vigilancia se percataron de la ausencia del señor Rivas en ese lapso de tiempo (evidencias 2 y 3).

Por las características de construcción del Pabellón 1, se puede establecer que existen diversos lugares por donde pudo haber salido el señor Miguel Ángel Rivas Bernal. Asimismo, por las características de las bardas

ubicadas tanto al poniente como al oriente, y por los objetos cercanos, pudo escalar fácilmente la barda (evidencias 4 y 7).

En relación con la interrogante número 2, referente a que "el paciente Miguel Ángel no estaba en posibilidades psicomotoras para poder hacerlo, menos de saltar escalando la barda del Pabellón 1 y la que limita al Hospital", el análisis del expediente clínico, de los testimonios y de la observación directa del paciente en vida, permiten establecer que las condiciones psicomotrices de Miguel Ángel Rivas Bernal sí le permitían saltar bardas y caminar distancias moderadas (evidencia 5).

En relación con las hipótesis números 1 y 2, en el sentido de que el señor Rivas Bernal "fue atropellado dentro del Hospital y fue sacado ya muerto" y que "fue víctima de terrible agresión y/o vejaciones (violación sexual) dentro del Hospital que lo privó de la vida", con los indicios encontrados y en base a los dictámenes periciales efectuados en el lugar de los hechos, es posible establecer que éste sí corresponde al lugar donde fue atropellado el paciente de referencia (evidencia 7).

Las lesiones descritas en el dictamen de necropsia, y que posteriormente fueron corroboradas por el médico forense de esta Comisión Nacional, por sus características sí corresponden a las producidas en los atropellos en sus diferentes fases (evidencia 7).

La posición en que fue localizado el cuerpo de Miguel Ángel Rivas Bernal sí corresponde a la última y final antes del momento de su muerte (evidencia 7).

Miguel Ángel Rivas Bernal falleció por las alteraciones tisulares y viscerales descritas, consecutivas a traumatismo craneoencefálico y de macizo facial, contusión profunda de tórax, abdomen, miembro torácico izquierdo y pélvicos. Estos traumatismos se clasifican en conjunto como mortales (evidencia 9.1).

La multiplicidad, localización y profundidad de las lesiones permite inferir, con alto grado de probabilidad, que después de haber sido arrollado por un vehículo automotor, el cadáver fue asimismo impactado por otros vehículos (evidencia 9.1).

En relación con la hipótesis número 3, consistente en "que haya sido objeto de algún experimento y falleció o que hay (sic) extraído algún órgano vital", cabe

señalar que la ausencia de algunos de los órganos, referida en el dictamen de necropsia, es explicable y concuerda con las experiencias reportadas en las estadísticas mundiales, de acuerdo al mecanismo de producción de las lesiones (evidencia 9.1).

Lo anotado en el punto anterior se corrobora con los hallazgos de exhumación, ya que por los antecedentes (visceralización y machacamiento) y la evolución del proceso de putrefacción, no fue posible identificar el resto de órganos y estructuras, además de los descritos (evidencia 9.1).

Esta hipótesis también se descarta por el hecho de que el órgano extraído tendría que ser utilizado para trasplante, ya que de acuerdo con la normatividad establecida, para un acto quirúrgico de tal naturaleza se requiere de una preparación técnica y acondicionamiento específicos en el donante y en el receptor del órgano a trasplantar, lo que no se observa en este caso (evidencia 9.1).

Asimismo, es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

El análisis de los documentos de las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como son: levantamiento del cadáver, dictamen de necropsia y de criminalística, hallazgos de exhumación y reconocimiento del cadáver, permite corroborar que el mecanismo de producción de las lesiones corresponde a las de un accidente de tránsito, como es el atropello por vehículo automotor, con sus fases de contacto, proyección, caída, arrastre y machacamiento (evidencia 9.1).

El diagnóstico de retraso mental profundo de Miguel Ángel Rivas Bernal, motivó que los médicos tratantes le suministraran medicamentos tales como depresores de la excitabilidad cortical, anticonvulsivos, antipsicóticos, antiepilépticos y antiparkinsonianos, de acuerdo con las manifestaciones y respuestas al tratamiento. Esta situación mantenía los niveles plasmáticos que dichos fármacos producen y que se reportaron en el análisis quimico toxicológico *post mortem*, cuyos resultados son insuficientes para presumir si la administración de los mismos fue con propósitos distintos al del tratamiento instituido (evidencia 9.1).

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se desprende que no hay elementos que apoyen las hipótesis planteadas por el Comité Ciudadano de Apoyo al Hospital Psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno", sin embargo, es procedente hacer las siguientes consideraciones que guardan relación con las interrogantes números 4 y 5 de "por qué el Departamento de Trabajo Social obliga a los familiares de los pacientes a firmar el documento que en el punto (sic). Considerando que es un hospital abierto el paciente puede ausentarse sin aviso y sin responsabilidad para la Institución" y de que "esto no es posible ni tiene sustento legal, el Hospital 'Dr. Samuel Ramírez Moreno' es un Hospital cerrado, prueba de ello es que cuenta con vigilancia las 24 horas del día", es evidente que el personal encargado de la vigilancia y custodia que labora en el Hospital resulta insuficiente, dada la extensión del nosocomio — que es de 20 hectáreas —, el número de pacientes y el número de vigilantes por turno, que era de cinco personas (evidencia 1). Por el hecho de que el paciente se haya evadido pudiera inferirse que el personal de vigilancia no ejerció debidamente sus funciones, y que el de enfermería, directamente encargado de atenderlo, no cumplió con sus deberes de cuidado y de atención necesarios, toda vez que el señor Rivas Bernal salió de su control personal y directo; sin embargo, esto pudo obedecer a que la relación entre el número de enfermeros y la cantidad de pacientes hace imposible la asistencia adecuada de cada uno de éstos, por lo cual deberá investigarse (evidencias 2 y 3). Por lo anterior, se infringe lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; los principios 1, apartado 1, y 14, apartado 1, inciso c, del conjunto de Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Las infracciones antes señaladas pueden generar responsabilidad administrativa para los miembros del personal de vigilancia y de enfermería.

La afirmación del ex director del Hospital, en el sentido de que la institución es un "hospital abierto" es inexacta, dado que el paciente tenía la categoría de hospitalizado, y no de paciente ambulatorio, el informe lo establece el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica en su artículo 7o., fracciones III y VI; por otra

parte, si bien se carece de la Norma Técnica que regule el funcionamiento en el Hospital, ello no exime a las autoridades hospitalarias de la obligación de adoptar las medidas que resulten necesarias de acuerdo a los padecimientos de cada uno de los pacientes bajo su cuidado.

En efecto, es importante destacar que la Norma Técnica 144 para la Prestación de Servicios de Atención Médica en Hospitales Psiquiátricos fue abrogada por el artículo Tercero Transitorio de la Ley sobre Metrología y Normalización, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de julio de 1992. El artículo mencionado establece que la vigencia de las normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere esa Ley, que hayan sido expedidas por las dependencias de la administración pública federal con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no podrá exceder de quince meses a partir de su entrada en vigor; toda vez que el artículo Primero Transitorio de la citada Ley establece que esta entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, la Norma Técnica expira el 16 de octubre de 1993, fecha desde la cual existe una laguna jurídica.

La falta de normatividad específica sobre hospitales psiquiátricos, al no haberse expedido la Norma Oficial Mexicana que sustituya a la abrogada Norma Técnica 144, determina que actualmente no existan suficientes fundamentos jurídicos que permitan regular todos los aspectos necesarios para una adecuada prestación de los servicios de salud entre ellos los relativos a uniformar la actitud y los criterios de operación del personal del Sistema Nacional de Salud en relación con la prestación de servicios de atención médica en hospitales psiquiátricos; los recursos humanos y materiales que deben de contar los mismos; los criterios y procedimientos administrativos del ingreso y egreso hospitalario; el consentimiento informado a los familiares o a los representantes legales de los pacientes sobre su tratamiento; los programas de atención integral; el conjunto de servicios que se proporcionen al usuario; las actividades preventivas, curativas y de rehabilitación psicosocial; las actividades de enseñanza y la capacitación e investigación científica.

La necesidad de regulación ya señalada quedó de manifiesto en los apartados precedentes de esta Reco-

mendación, por lo que este vacío normativo afecta el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infringe lo dispuesto en los artículos 38, fracciones I, II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 39, fracciones VI, VII, VIII, XXI, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Salud, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se incremente el personal de vigilancia y custodia del centro hospitalario, con el fin de garantizar la adecuada protección, seguridad y atención de los pacientes. Que lo anterior se realice paulatinamente y de acuerdo con los recursos económicos disponibles.

SEGUNDA. Que se expida la Norma Oficial Mexicana relativa a la atención médica en los hospitales psiquiátricos, que contenga las disposiciones aplicables a los mismos.

TERCERA. Que se lleve a cabo el procedimiento administrativo disciplinario, tendiente a deslindar la probable responsabilidad de los servidores públicos encargados de garantizar la adecuada protección de los pacientes del Pabellón 1.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, me sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 11/95

Síntesis: La Recomendación 11/95, del 5 de enero de 1995, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso del señor Pedro Arredondo Arellano, quien refirió que estuvo privado de su libertad durante cuatro años sin que se definiera su situación jurídica, en la Cárcel Municipal de Venado, San Luis Potosí. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento de que el agraviado fue procesado en las causas penales acumuladas 7/88, 47/88, 121/88, 11/90 y 172/90, seguidas ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa localidad; que su privación de la libertad duró cinco años y, finalmente, se le condenó a una pena privativa de libertad acumulada de tres años. Se recomendó dar vista al agente del Ministerio Público investigador de aquella localidad, a fin de que se aboque a investigar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los titulares del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, durante la integración de las causas penales acumuladas mencionadas, asimismo, se recomendó que el Supremo Tribunal de Justicia, por los mecanismos que considere convenientes, se asegure que los ex servidores públicos que violaron los Derechos Humanos del quejoso, por ningún motivo vuelvan a prestar servicios en el sistema de administración de justicia del Estado de San Luis Potosí.

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso del señor Pedro Arredondo Arellano

Lic. Francisco Dionisio Meza Jiménez,
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/SLP/7495, relacionados con la queja interpuesta por el señor Pedro Arredondo Arellano, y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. El 8 de septiembre de 1993 el señor Pedro Arredondo Arellano denunció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presuntas violaciones a Derechos Humanos imputables a servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, toda vez que estuvo privado de su libertad durante cuatro años sin que se definiera su situación jurídica. Por tal motivo, la Comisión Estatal inició el expediente CFDH-Q-134/93.

2. Sin embargo, mediante el oficio 1628/93 del 20 de octubre de 1993, el Organismo local remitió a esta Comisión Nacional el expediente de mérito, por encontrarse imposibilitado de conocer de presuntas violaciones a Derechos Humanos atribuibles al Poder Judicial Estatal, según lo establece el artículo 81, apartado B, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

En el oficio de remisión, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí comunicó a este Organismo que el quejoso estuvo privado de su libertad en la Cárcel Municipal de Venado, San Luis Potosí, instruyéndosele las causas acumuladas 121/88, 122/88 y 172/90, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa localidad.

Que estuvo privado de su libertad por espacio de cinco años y, una vez que se resolvieron las causas de referencia, se le condenó a una pena privativa de libertad acumulada de tres años.

3. Radicada la queja de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121-95/SLP/7495 y, con fundamento en el Acuerdo 103 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en atención a que en el presente asunto pudieran existir violaciones a Derechos Humanos, este Organismo ejerció la facultad de atracción que le confiere el artículo 60 de la Ley de esta Comisión Nacional y 156 de su Reglamento Interno, a fin de conocer del presente asunto como queja ordinaria.

4. Durante el procedimiento de su integración, mediante las oficios 34657, 2003 y 3066 del 14 de diciembre de 1993, 26 de enero y 14 de marzo de 1994, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las causas penales 121/88, 122/88 y 172/90, instruidas en contra del quejoso en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

De igual forma, mediante el oficio 7602 del 16 de marzo de 1994, se solicitó al licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de San Luis Potosí, informara a este Organismo el tiempo exacto que el quejoso estuvo privado de su libertad, el motivo de su reclusión y la fecha de su excarcelación.

5. En respuesta, el 24 de enero y el 5 de abril de 1994, se recibieron los oficios 46/94 y II-0675/94, por medio de los cuales el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y el Director General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, obsecuaron la información solicitada, así como copia de las causas relacionadas con el presente caso.

6. Del análisis de la información recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) El 10 de noviembre de 1988, el agente del Ministerio Público de Charcas, San Luis Potosí, ejerció acción penal en la averiguación previa 336/XI/88, en contra del señor Pedro Arredondo Arellano por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo, cometido en agravio del señor Manuel Arellano Carranza. En la misma fecha, el indiciado fue puesto a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, formándose por tal motivo la causa penal 121/88.

Asimismo, ejerció acción penal dentro de la averiguación previa 300/IX/88, en contra del inculcado como probable responsable de delito de robo, cometido en agravio del señor Ricardo Mendoza Díez, integrándose por ello la causa penal 122/88 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

En ambas averiguaciones previas, al rendir su declaración ministerial, el indiciado confesó haber incurrido en las conductas delictivas que le atribuyó el representante social.

b) El 10 de noviembre de 1988, al rendir su declaración preparatoria en las causas penales 121/88 y 122/88, el quejoso ratificó el contenido de sus declaraciones ministeriales, y le manifestó al Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, tener quince años de edad. En esta diligencia no estuvo presente el defensor de oficio.

c) Mediante acuerdo del 10 de agosto de 1989, y toda vez que en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, se encontraban radicadas dos causas penales en contra del señor Pedro Arredondo Arellano, mismas que se encontraban en etapa de instrucción, el órgano jurisdiccional decretó la acumulación de los procesos 121/88 y 122/88, con el fin de simplificar el procedimiento.

d) El 13 de septiembre de 1990, Pedro Arredondo Arellano se dio a la fuga de la Cárcel Distrital de Venado, San Luis Potosí, siendo reaprehendido el día 25 del mismo mes y año, continuando la instrucción de las ahudidas causas penales.

e) El 17 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público de Venado, San Luis Potosí, ejerció acción

penal dentro de la averiguación previa 112/X/90, en contra de Pedro Arredondo Arellano, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo cometido en agravio de la señora Ana María Reyna Bustos, iniciándose por tal razón la causa penal 172/90 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la misma localidad.

f) Mediante acuerdo del 20 de septiembre de 1991, el órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de la causa penal 172/90 a las diversas 121/88 y 122/88, en virtud de que todas ellas se encontraban en etapa de instrucción y en todas el procesado era Pedro Arredondo Arellano.

g) El 24 de diciembre de 1992, Pedro Arredondo Arellano nuevamente se fugó de la Cárcel Distrital de Charcas, San Luis Potosí, siendo reaprehendido el 24 de enero de 1993.

h) Con posterioridad, se acumularon a las citadas causas penales las diversas 7/88 y 11/90, ambas radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, las cuales se le instruyeron a distintos coacusados de Pedro Arredondo Arellano.

i) El 22 de septiembre de 1993, se pronunció sentencia en los expedientes acumulados 7/88, 47/88, 121/88, 122/88, 11/90 y 172/90, instruidos en contra de Pedro Arredondo Arellano y de distintos coacusados, imponiéndose al quejoso una pena privativa de libertad acumulada de tres años, por su responsabilidad en la comisión del delito de robo, que le imputó el Ministerio Público en las causas 121/88, 122/88 y 172/90, la cual se le tuvo por purgada en atención a que había permanecido recluido por un espacio mayor de tiempo, razón por la que fue puesto en inmediata libertad.

8. Con el propósito de lograr una solución conciliatoria a la queja del señor Pedro Arredondo Arellano, mediante el oficio sin número del 5 de septiembre de 1994, este Organismo Nacional planteó a usted la posibilidad de que se iniciara una investigación a fin de deslindar la responsabilidad de los titulares del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, que incurrieron en irregularidades tales como haber examinado en preparatoria al quejoso sin la presencia de su defensor de oficio, haber ignorado que Pedro Arredondo Arellano fue procesado a la edad de quince años, que estuvo privado de su libertad durante cinco años, y que al ser resueltas las causas que se le

instruían, fue sentenciado a una pena privativa de libertad acumulada de tres años.

9. En respuesta, este Organismo Nacional recibió el oficio 3330 del 8 de septiembre de 1994, mediante el cual usted nos informó que el entonces titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, fue separado de su cargo en forma definitiva y que, efectivamente, "se presentaron algunas irregularidades en el proceso instruido al señor Pedro Arredondo Arellano". Sin embargo, señaló que no era posible efectuar ningún tipo de investigación, ya que los responsables dejaron de prestar sus servicios para el Poder Judicial de esa Entidad Federativa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí el 8 de septiembre de 1993, mediante el cual Pedro Arredondo Arellano denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad Federativa.

2. El oficio 1628/93 del 29 de octubre de 1993, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí remitió a este Organismo Nacional el expediente CEDH-Q-134/93, formado con motivo de la queja presentada por Pedro Arredondo Arellano.

3. El oficio 46/94 del 24 de enero de 1994, mediante el cual el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí obsequió la información requerida por esta Comisión Nacional.

4. El oficio II-0675/94 del 5 de abril de 1994, mediante el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, remitió a este Organismo un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

5. La copia de las causas penales acumuladas 121/88, 122/88 y 172/90 radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, en las que destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) El pliego de consignación del 10 de noviembre de 1988, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Charcas, San Luis Potosí, ejerció acción penal en la averiguación previa 336/XI/88, en contra de Pedro Arredondo Arellano por su presunta responsabilidad en el delito de robo, cometido en agravio del señor Manuel Arellano Carranza.

b) El pliego de consignación del 10 de noviembre de 1988, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Charcas, San Luis Potosí, ejerció acción penal en la averiguación previa 300/IX/88, en contra de Pedro Arredondo Arellano por su probable responsabilidad en el delito de robo, cometido en agravio del señor Ricardo Mendoza Díez.

c) El auto de inicio del 10 de noviembre de 1988, pronunciado en la causa penal 121/88, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

d) El auto de inicio del 10 de noviembre de 1988, dictado en la causa penal 122/88, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

e) El acuerdo del 10 de agosto de 1989, mediante el cual el Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, ordenó la acumulación de los procesos 121/88 y 122/88 radicados en dicho juzgado.

f) La certificación del 14 de noviembre de 1990, mediante la cual el alcalde de la Cárcel Distrital de Venado, San Luis Potosí, hizo constar que Pedro Arredondo Arellano se dio a la fuga del estado Centro de Readaptación el 13 de septiembre de 1990.

g) El acta de Policía Judicial del 25 de septiembre de 1990, mediante la cual se hace constar que Pedro Arredondo Arellano fue reaprehendido el 24 de septiembre de 1990.

h) El pliego de consignación del 17 de octubre de 1990, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Venado, San Luis Potosí, ejerció acción penal en contra de Pedro Arredondo Arellano por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo cometido en agravio de la señora Ana María Reyna Bustos.

i) El auto de inicio del 17 de octubre de 1990, dictado en la causa penal 172/90 instruida a Pedro Arredondo Arellano en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

j) El auto del 20 de septiembre de 1991, mediante el cual el órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de la causa 172/90 a las diversas 121/88 y 122/88, todas ellas instruidas a Pedro Arredondo Arellano en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

k) El Oficio 19/PJE/93 del 25 de enero de 1993, mediante el cual la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, puso a disposición del juez de la causa a Pedro Arredondo Arellano, quien se fugó de la Cárcel Distrital de Charcas, San Luis Potosí, el 24 de diciembre de 1992.

l) La sentencia del 22 de diciembre de 1993, pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, dentro de las causas acumuladas 7/88, 47/88, 121/88, 122/88, 11/90 y 172/90.

m) El oficio sin número del 5 de septiembre de 1994, mediante el cual este Organismo formalizó la propuesta de conciliación planteada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a fin de que se iniciara una investigación para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el proceso de Pedro Arredondo Arellano.

n) El oficio 3330 del 8 de septiembre de 1994, mediante el cual usted informó que no era posible efectuar ningún tipo de investigación, toda vez que los responsables dejaron de prestar sus servicios en el Poder Judicial de esa Entidad Federativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de noviembre de 1988, el agente del Ministerio Público de Charcas, San Luis Potosí, ejerció acción penal en la averiguación previa 336/XI/88, en contra de Pedro Arredondo Arellano por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo, formándose por tal motivo la causa penal 121/88, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público de Charcas, San Luis Potosí, ejerció acción penal en contra de Pedro Arredondo Arellano en la averiguación previa 300/IX/88, por su presunta responsabilidad

en la comisión del delito de robo, formándose por tal motivo la causa penal 122/88, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

El 10 de agosto de 1989, el órgano jurisdiccional decretó la acumulación de las causas 121/88 y 122/88, ambas radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí.

El 17 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público de Venado, San Luis Potosí, ejerció acción penal en contra del señor Pedro Arredondo Arellano por su probable responsabilidad en el delito de robo, formándose con tal motivo el expediente 172/90 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la misma localidad.

El 20 de septiembre de 1991, el Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, ordenó la acumulación de las causas 121/88, 122/88 y 172/90.

El 22 de diciembre de 1992, se pronunció sentencia en los expedientes acumulados 7/88, 47/88, 121/88, 122/88, 11/90 y 172/90 instruidos en contra de Pedro Arredondo Arellano y distintos coacusados, imponiéndosele al quejoso una pena privativa de libertad acumulada de tres años, misma que se le tuvo por computada, obteniendo su libertad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional estima que existieron múltiples violaciones a los Derechos Humanos de Pedro Arredondo Arellano, dentro de la instrucción de las causas acumuladas 121/88, 122/88 y 172/90, radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, el 10 de noviembre de 1988, al rendir su declaración preparatoria dentro de las causas 121/88 y 122/88, el quejoso expresamente le hizo saber al titular del órgano jurisdiccional que contaba con quince años de edad, es decir, que al cometer la conducta delictiva que le imputó el representante social, Pedro Arredondo Arellano según su dicho, era menor de edad, consecuentemente imputable y, por lo tanto, no entraba dentro de la esfera del derecho penal. Sobre este particular, conviene recordar que la imputabilidad es la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las

disposiciones penales, es decir, la capacidad jurídica de entender y querer dentro del derecho repressivo, por lo tanto, constituye uno de los elementos del delito, cuya ausencia es la imputabilidad, la cual se presenta cuando concurre una causa que anula o neutraliza la capacidad de decidir sobre la trascendencia de los actos, como es el caso de los menores de edad, quienes aún no son conscientes ni penalmente responsables de sus actos, tal y como en la especie ocurrió. Así, en forma por demás irregular el órgano jurisdiccional pronunció auto de formal prisión en contra de una persona que, según su propio dicho, se encontraba en estado de imputabilidad, sin practicar ninguna diligencia tendiente a investigar si el quejoso, en ese momento, efectivamente contaba con la edad de quince años, con lo cual el titular del juzgado demostró una evidente falta de atención en las actuaciones, ya que al sujetarlo a proceso siendo imputable y no cerciorarse de lo contrario, sin lugar a la menor duda, incurrió en responsabilidad.

Lo anterior, en modo alguno implica que este Organismo de por un hecho que, efectivamente, el quejoso al momento de ser consignado contaba con quince años de edad. Sin embargo, resulta inexplicable que el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, no haya ordenado ninguna diligencia encaminada a indagar la verdadera edad del procesado. Ante tal omisión, el órgano jurisdiccional asumió la responsabilidad de haber procesado a una persona probablemente imputable, con lo cual, además de vulnerar las disposiciones relativas del Código Sustantivo de la Materia, transgredió la garantía de legalidad en materia procesal penal y por lo tanto violó los Derechos Humanos del quejoso.

Por otra parte, resulta igualmente grave que, en la misma diligencia, en la cual se examinó en preparatoria a Pedro Arredondo Arellano, dentro de las causas acumuladas 121/88 y 122/88 el 10 de noviembre de 1988, el órgano jurisdiccional se abstuvo de nombrarle defensor de oficio, lo cual este Organismo Nacional estima inexplicable, atendiendo al argumento de que no había quien fungiera como tal, reseñándolo literalmente en los siguientes términos:

Asimismo se le hace saber el derecho que tiene de nombrar un defensor, a lo que manifestó, que en este momento no tiene quien lo defienda, por lo que este Juzgado le nombra

el de oficio, a quien se procedió a buscar en las afueras de esta oficina, ya que no se encuentra dentro de la misma, y por no haberlo encontrado, no se le nombra defensor en virtud que, pese haber buscado persona en esta oficina, no se encuentra persona alguna que pueda fungir como tal...*(sic)*

De la simple lectura del texto antes descrito, se advierte la evidente violación a Derechos Humanos de que fue víctima el señor Pedro Arredondo Arellano, ya que resulta inaceptable que al ser rendida su declaración preparatoria no haya estado acompañado de persona alguna que lo asistiera, tal y como expresamente lo exige la fracción IX del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental.

Con lo anterior, el órgano jurisdiccional nuevamente vulneró la garantía de seguridad jurídica en materia procesal penal, ya que inobservó la obligación que tiene el juez de la causa de designar al enjuiciado un defensor de oficio, quien además, tendrá la obligación de estar presente en todas las diligencias que importen a los intereses del procesado; por lo tanto, nuevamente el Juez Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, incurrió en responsabilidad y, consecuentemente, violó los Derechos Humanos de Pedro Arredondo Arellano.

Por último, este Organismo Nacional encontró suficientes elementos para arribar a la conclusión de que servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí incurrieron en conductas negligentes en perjuicio de Pedro Arredondo Arellano, mismas que se concretaron en tenerlo privado de su libertad durante cinco años, para que al resolver las causas acumuladas que se le instruyeron, se le haya sentenciado a una pena privativa de libertad de tres años, es decir, que durante dos años adicionales estuvo privado de su libertad en relación con las conductas delictivas que le imputó la Representación Social.

Lo anterior, pone de manifiesto la negligencia del titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, cuyo descuido se tradujo en que se pronunciara sentencia hasta 1993 en las causas penales 121/88 y 122/88.

No pasa por alto para este Organismo Nacional que en la actualidad resulta imposible exigir jurídicamente

la responsabilidad administrativa de quien fuera titular del referido Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, durante 1988; sin embargo, es necesario puntualizar la excesiva e inexplicable prolongación de la instrucción en las causas 121/88 y 122/88, a fin de que no se vuelvan a presentar tales dilaciones en los expedientes que se tramitan en los Juzgados dependientes de ese órgano colegiado a su digno cargo.

Con la anterior conducta el entonces titular del Juzgado de referencia transgredió el contenido de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, nuevamente, violó los Derechos Humanos del quejoso.

Finalmente es conveniente puntualizar que con ánimo conciliador este Organismo Nacional propuso a usted la posibilidad de iniciar una investigación a fin de deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en las anomalías referidas, tales como procesar a un presunto imputable, abstenerse de proporcionarle defensor y tenerlo privado de su libertad por un espacio mayor del que fue sentenciado; a lo cual usted respondió mediante oficio 3330 del 8 de septiembre de 1994, que no era posible efectuar la investigación solicitada, en razón de que el entonces titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, fue separado de su cargo en forma definitiva, y, sin embargo, en el mismo comunicado usted aceptó "que efectivamente incurrieron en algunas irregularidades", con lo cual se denota una actitud inaccesible, ya que, si bien es cierto que los titulares del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, ya no prestan sus servicios para el Poder Judicial del Estado, resulta igualmente cierto que era factible buscar algún mecanismo paralelo que demostrara su voluntad por cooperar con este Organismo, tal como hacer una anotación en el expediente del funcionario referido, o en su caso dar vista al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones.

Las anteriores consideraciones se hacen sin que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Este Organismo ha tenido siempre un restringido respeto al Poder Judicial y a sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, las siguientes.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Investigador de aquella localidad, a fin de que se aboque a investigar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los titulares del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Venado, San Luis Potosí, durante la integración de las causas penales acumuladas 7/88, 47/88, 121/88, 122/88, 1190 y 172/90, con independencia de que dichos funcionarios continúen prestando sus servicios para el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que el Supremo Tribunal de Justicia, por los mecanismos que considere convenientes, se asegure que los ex servidores públicos que violaron los Derechos Humanos del quejoso por ningún motivo vuelvan a prestar servicios en el sistema de administración de justicia del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. Que se implementen los mecanismos necesarios en los Juzgados dependientes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a fin de que no se vuelvan a presentar de nuevo la instrucción de las causas penales, irregularidades tales como las ocurridas en el caso de Pedro Arredondo Arellano.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas para lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Documentos de no
Responsabilidad*

México, D.F., 3 de enero de 1995

Caso del señor Abraham Bolaños Martínez

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,
Secretario de Salud,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/5305, relacionados con el caso del señor Abraham Bolaños Martínez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja firmado por el señor Abraham Bolaños Martínez, en el que expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos atribuibles al Instituto Nacional de Ortopedia dependiente de la Secretaría de Salud.

El quejoso manifestó que, en abril de 1993, acudió al Instituto Nacional de Ortopedia por un problema de artritis en la pierna izquierda, debido al cual fue sometido a una cirugía consistente en una "osteotomía de marquet II", misma que según el reporte médico ocurrió sin complicaciones.

Al término de la operación, el quejoso dijo que fue canalizado al Departamento de Terapia Física y Rehabilitación de ese Instituto, donde no se percataron de que se le presentó una hemorragia y "ciertos proble-

mas", ya que la herida que quedó como resultado de la cirugía se infectó; lo que le hace suponer que la intervención no fue debidamente practicada y la atención postoperatoria tampoco fue la correcta.

En consecuencia, "ante la actitud negligente de ese Instituto Nacional de Ortopedia tuvo que acudir a un médico particular", quien detectó que presentaba "una fuerte infección en un clavo y fractura en una pierna", lo que le impedía caminar; que la fractura "se la ocasionaron dentro del hospital".

Agregó que a consecuencia de esa infección y fractura estuvo a punto de que se le amputara la pierna y, actualmente, no puede caminar, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se determinara la negligencia en que incurrió el personal médico del Instituto Nacional de Ortopedia.

2. En virtud de lo anterior, este Organismo inició el expediente CNDH/121/94/DF/5305, y giró el oficio 26135 del 5 de agosto de 1994 al doctor Luis Guillermo Ibarra Ibarra, Director General del Instituto Nacional de Ortopedia, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como la documentación pertinente para esclarecer este caso. En respuesta se recibió el oficio 972 del 24 de agosto de 1994.

3. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente.

a) Que el agraviado, Abraham Bolaños Martínez, fue valorado por el servicio de cirugía articular del Instituto Nacional de Ortopedia el 18 de diciembre de 1992, diagnosticándosele "gonartrosis bilateral de predominio izquierdo con geno varo", es decir, un desgaste de la articulación de la rodilla por deformidad y diabetes

...mellitus e hipertensión arterial controladas, por lo que se consideró que la solución de su problema requiera un tratamiento quirúrgico de "osteotomía de marquet II".

b) En consecuencia, ingresó al servicio de cirugía el 31 de marzo de 1993, y fue sometido a osteotomía (corte de hueso) "de alineación tipo marquet II" fijando el hueso con clavos transversales mediante fijador externo, el 1 de abril de 1993. Esta cirugía transcurrió sin complicación alguna.

c) 24 horas después de practicada la operación quirúrgica se dio de alta al paciente, toda vez que no presentó problema alguno, y se le dio seguimiento en la consulta externa a las tres semanas de operado.

d) Por otra parte, el señor Bolaños Morales fue valorado en el Departamento de Rehabilitación el 21 de abril de 1993, encontrándosele:

...actualmente con programa de casa, con marcha asistida de muletas axilares sin apoyo, los fijadores externos se encuentran bien colocados...

e) El 27 de abril de 1993, en revisión de rutina en el Departamento de Medicina Interna, se le encontró:

...con un dolor de moderada intensidad, cicatrización adecuada, y en uno de los clavos se encuentra salida de material serohemático, lo que se considera normal para este tipo de cirugía.

f) En la misma fecha, en una revisión del Departamento de Rehabilitación, se observó:

...cicatrización adecuada, con exudado sero hemático moderado, se indica apoyo parcial y se cita en seis semanas con Rayos X de control.

g) De igual forma, el 4 de junio de 1993, en una revisión del Departamento de Medicina Interna, se le encontró:

...líquido intraarticular, se aspiró y los controles de Rayos X mostraron consolidación (cicatrización) de la osteotomía, por lo que se retiraron los fijadores.

h) En la misma fecha, en una revisión del Departamento de Rehabilitación, se le encontró:

...Paciente con dos meses de operado de marquet II izq actualmente con imagen de RX de consolidación, hay datos de hidartrosis importante. Hoy se retiran fijadores y aspira rodilla (sic).

i) El 21 de junio, nuevamente en una revisión del Departamento de Rehabilitación, se le apreció:

Se revisa al paciente, el cual es poco cooperador y se le indica realizar los ejercicios en casa por vivir solo, clínicamente no hay deterioro, los arcos en movilidad en rodilla son de flexión de 100 grados, extensión de menos 40 grados, refiere el paciente dolor importante desde que se le retiraron los fijadores. Se da programa institucional (sic).

j) En la revisión del 24 de junio de 1993, efectuada por el Departamento de Medicina Interna, se le encontró:

...consolidación grado 3 de la osteotomía y se recomienda apoyo con bastón.

k) En la revisión del Departamento de Rehabilitación del 25 de junio de 1993, se le encontró:

...Cursa con su tercer mes de postoperatorio de osteotomía marquet II izquierda, actualmente con actitud de flexión de 90 y extensión de 90, refiere dolor de moderada intensidad, es conveniente aclarar que no coopera (sic) con la rehabilitación, ya que vive solo, los familiares apáticos, se insiste en la misma y se cita en seis semanas (sic) se aprecia consolidación grado III de la osteotomía. Se recomienda apoyo con bastón (sic).

Sin embargo, el señor Bolaños Martínez no asistió a la cita programada.

l) En el Departamento de Medicina Interna, en la revisión del 13 de julio de 1993, presentó:

...limitación a la extensión de 25 grados y la herida quirúrgica sin complicaciones, por lo que se cita para valoración y vigilancia dentro de un mes.

m) Finalmente, el mismo 13 de julio, en la revisión del Departamento de Rehabilitación se le encontró:

Actualmente con rezago en la extensión de 25. La herida quirúrgica bien, no hay dolor a la extensión. Se insiste en rehabilitación domiciliar, ya que el paciente se encuentra muy apático y psicológicamente sin mostrar cooperación. Se continuará con el programa establecido, se cita en un mes para valoración y movilidad de la rodilla.

4. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional dio intervención a sus peritos médicos, quienes, previo estudio del expediente clínico del señor Abraham Bolaños Martínez, concluyeron que la atención brindada al paciente fue adecuada y oportuna, en razón de que:

a) El genu varo es una angulación anterior de la articulación (torsión) y de un hueso cerca de la articulación, y en donde las rodillas están separadas cuando los pies están juntos, siendo más frecuente en los niños.

b) En los adultos, las variaciones normales en la laxitud articular y las deformidades torsionales no tratadas de la infancia pueden persistir y producir la presencia de modificaciones degenerativas en las articulaciones.

c) Las deformidades de las extremidades ocasionan dificultad para la deambulación, por las alteraciones biomecánicas causadas por la angulación y que determinan la progresión de la gonartrosis, que es la afección de la articulación de la rodilla por causa degenerativa o traumática.

d) El tratamiento para la corrección de este padecimiento consiste en la realización de la osteotomía de la tibia, operación que se utiliza para la corrección de deformidades de las extremidades, los beneficios de la alineación mediante osteotomía son el mejoramiento de la biomecánica (función) de la articulación, además de la corrección de las alteraciones vasculares y de la presión venosa dentro del hueso, con alivio del dolor.

e) La incisión del tercio medio del peroné se realiza para que la osteotomía realizada en el nivel de la tibia cierre adecuadamente, sin que

esto haga que disminuya la estabilidad del miembro.

f) Dentro de las complicaciones frecuentes que se pueden presentar en el postoperatorio está la infección de la herida, sobre todo cuando se emplea fijadores externos, ya que éstos son una vía de contaminación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 27 de julio de 1994, suscrito por el señor Abraham Bolaños Martínez.

2. Oficio 972 del 24 de agosto de 1994, mediante el cual el doctor Luis Guillermo Ibarra, Director General del Instituto Nacional de Ortopedia, rindió el informe solicitado y proporcionó diversos documentos, tales como:

a) Copia de la historia clínica del señor Abraham Bolaños Martínez.

b) Copia de la hoja de reporte médico de cirugía del 1 de abril de 1993.

c) Copia de la hoja de reporte médico del Departamento de Rehabilitación del 21 de abril de 1993.

d) Copia de la hoja de reporte médico del Departamento de Rehabilitación del 27 de abril de 1993.

e) Copia de la hoja de reporte médico del Departamento de Medicina Interna del 27 de abril de 1993.

f) Copia de la hoja de reporte médico del Departamento de Medicina Interna del 4 de junio de 1993.

g) Copia de la hoja de reporte médico del Departamento de Rehabilitación del 4 de junio de 1993.

h) Copia de la hoja de reporte médico del Departamento de Rehabilitación del 21 de junio de 1993.

i) Copia de la hoja de reporte médico del Departamento de Medicina Interna del 24 de junio de 1993.

j) Copia de la hoja de reporte médico del Departamento de Rehabilitación del 25 de junio de 1993.

k) Copia de la hoja de reporte médico del Departamento de Medicina Interna del 13 de julio de 1993.

l) Copia de la hoja de reporte médico del Departamento de Rehabilitación del 13 de julio de 1993.

3. Dictamen pericial del 31 de octubre de 1994, emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. El quejoso refirió negligencia médica por parte del Instituto Nacional de Ortopedia, asegurando que los cuidados postoperatorios fueron deficientes y que, inclusive, en su consideración, se le ocasionó una fractura en dicha institución, lesión que no le fue debidamente atendida.

Sin embargo, de las constancias que se allegó este Organismo Nacional, así como del estudio practicado por peritos médicos de esta institución, se infiere que el diagnóstico y la atención recibida por el agraviado fue correcta y adecuada a las circunstancias especiales que éste presentaba al momento de ser atendido por personal del Instituto Nacional de Ortopedia, ya que debido a sus padecimientos —gonartrosis bilateral de predominio izquierdo con genu varo— justificaron practicar una cirugía de osteotomía de marquet II, es decir una alineación de la articulación; intervención que se realizó sin presentar complicaciones, y que si bien es cierto presentó posteriormente una infección, también lo es que ésta es una complicación natural y frecuente en este tipo de intervención, sobre todo cuando se emplean, como en este caso, fijadores externos, pues estos constituyen una vía de contaminación.

2. Asimismo, cabe señalar que el agraviado ha recibido constante atención del Departamento de Rehabilitación del Instituto y que, para su recuperación, el paciente requiere de la realización de diversos ejercicios que

le ayuden a restablecer la función del miembro afectado, ejercicios que deben realizarse en forma constante y permanente, sobre todo en el caso de personas como el del señor Abraham Bolaños Martínez, quien cuenta con 68 años de edad.

Asimismo, se advierte que el personal de esa institución proporcionó instrucciones oportunas al paciente respecto del cuidado que debía tener en su domicilio; no obstante el agraviado no ha concurrido con la debida oportunidad a las citas otorgadas por el Departamento de Rehabilitación, ni ha practicado los ejercicios recomendados por el programa de esa institución en su domicilio, situación que desde luego afecta su recuperación, pero no es imputable al personal tratante del Instituto Nacional de Ortopedia.

Por otra parte, respecto a la manifestación del señor Abraham Bolaños Martínez en el sentido de que en el hospital se le ocasionó una fractura que no fue atendida debidamente, debe hacerse notar que dicha fractura fue ocasionada por necesidad del tratamiento quirúrgico a que fue sometido y, de acuerdo a los elementos técnicos con que cuenta este Organismo, la lesión sí fue oportunamente atendida por los Departamentos de Medicina Interna y Rehabilitación del Instituto Nacional de Ortopedia.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que, en este caso, el personal del Instituto Nacional de Ortopedia dependiente de la Secretaría de Salud ha actuado correctamente en el diagnóstico, intervención y tratamiento postoperatorio del señor Abraham Bolaños Martínez.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

México, D.F., 3 de enero de 1995

Caso de la señora Ana León Sánchez

Lic. José Ángel Gurria,
Secretario de Relaciones Exteriores,
Ciudad

Muy distinguido señor licenciado

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/3324, relacionados con la queja interpuesta por la señora Ana León Sánchez, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Mediante queja presentada ante esta Comisión Nacional el 11 de mayo de 1994, la señora Ana León Sánchez manifestó que el 8 de febrero de 1994 presentó escrito de queja ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de denunciar las agresiones y el hostigamiento sexual de que fue objeto por parte del personal de la Embajada de México en la India, en particular, por el embajador de México en la India, señor Pedro González Rubio. Que a pesar de lo anterior, el 15 de marzo de 1994, el Subsecretario de Relaciones Exteriores hizo de su conocimiento que previas las investigaciones que se realizaron sobre su caso, no se encontró irregularidad alguna en la actuación de esa Embajada, estimando, por tal motivo, que las referidas investigaciones no se llevaron a cabo conforme a Derecho, desconociendo además en qué consistieron las mismas.

2. En atención a la queja presentada, esta Comisión Nacional, mediante oficio SE/754/94 de fecha 15 de junio de 1994, solicitó al Embajador Miguel Ángel González Félix, Coordinador de Derechos Humanos y Narcotráfico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de queja, así como copia certificada del expediente de investigación que inició con motivo de la queja que la señora Ana León Sánchez presentó ante esa dependencia.

3. En respuesta, por oficio 25319 del 30 de junio de 1994, se envió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, así como una copia de todo lo actuado dentro del expediente 131.1/94, iniciado con motivo de los hechos que ante esa Secretaría expuso la señora Ana León Sánchez, en contra del personal de la Embajada de México en la India.

Ahora bien, de la documentación recibida por este Organismo Nacional y de su estudio, se desprende lo siguiente:

a) Que efectivamente el 8 de febrero de 1994, la señora Ana León Sánchez presentó un escrito de queja ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo alusión a un supuesto hostigamiento sexual por parte de las autoridades de la Embajada de México en la India, en particular, por el embajador de México en ese país, señor Pedro González Rubio, además de indicar que existieron diferencias con el Embajador y "falta de apoyo de la Embajada para establecer relaciones comerciales en la India".

b) Admitida la instancia en esa Secretaría, se dio apertura al expediente administrativo 131.1/94, y en su investigación se solicitó la información correspondiente al Embajador de México en la India, obteniendo respuesta de tal petición mediante oficio IN-00479 del

28 de febrero de 1994, en la cual se remitió un amplio informe sobre el trato que el Embajador dio a la quejosa, en los siguientes términos:

— Que de octubre a noviembre de 1991, la quejosa se presentó ante la Embajada de México en la India y solicitó entrevistarse con el Embajador Pedro González Rábago. De la entrevista se desprende que su intención era adquirir artículos artesanales hindúes para traerlos a México, por lo que el referido Embajador contestó que desconocía si existían proveedores de los artículos que le interesaban, por lo que se le ofreció proporcionarle los datos de las organizaciones o cámaras especializadas, así como facilitarle los directorios de empresas hindúes que obran en poder de esta Misión Diplomática para que obtuviera los datos que requiriera. Para tal fin se instruyó al secretario Luis Enrique Francisco Díaz de León para que la orientara y auxiliara del mejor modo posible.

— Asimismo, se indicó que con posterioridad la señora León Sánchez se entrevistó con el Embajador en cita y en esa ocasión, informó del lugar donde estaba hospedada, además le informó que el costo del hospedaje estaba fuera de su presupuesto, y que al estar su habitación lejos de las oficinas de la Embajada le ocasionaba intranquilidad y desconfianza, por tal razón la Embajada de México en la India le proporcionó datos de un par de hoteles y casa de huéspedes; por otra parte, se instruyó al traductor intérprete de la Misión para que averiguara la disponibilidad de habitaciones en los sitios recomendados. Días después, la señora Ana León Sánchez notificó al personal de la Embajada haberse hospedado en una casa de huéspedes cercana a esa cancelería; asimismo, se señaló que diariamente la quejosa visitaba las instalaciones de la Embajada referida y solicitaba una serie de servicios, involucrando al personal de la misma sin consideración de la responsabilidad que se tiene que cumplir en la Misión, ni a los horarios de trabajo y atención al público.

c) De igual forma, el 22 de febrero de 1993 personal de la Embajada de México en la India, que tuvo contacto con la señora León Sánchez, señores G. Aroul, Vinita Sharma, Laura Herrera y Sergio A. Pichardo, declararon en el expediente administrativo 131.1904 integrado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los siguientes términos generales:

— Durante la estancia de la señora Ana León Sánchez en Nueva Delhi, visitó la embajada en varias ocasiones

con el propósito de que se le asistiera con los comerciantes hindúes, en sus negocios personales de piel y artesanías, para vender esos productos en México, sin embargo, la señora León Sánchez no representaba a ninguna compañía mexicana ni tenía ninguna experiencia haciendo negocios, por lo que se le orientó y auxilió, a pesar de que en múltiples ocasiones distraía la labor que en la Cancillería se lleva a cabo, que asimismo, se comunicaba con el personal que la atendía en repeticiones, aun cuando se encontraran en su residencia.

d) Por último, la Secretaría de Relaciones Exteriores informó a esta Comisión Nacional que la citada señora León Sánchez solicitó una entrevista con el citado Embajador para informarle que estaba por concluir su estadía en la India, que a dicho funcionario le manifestó su desagrado, ya que supuestamente no se le había proporcionado apoyo en la Embajada. En virtud de ello, a la quejosa se le precisó que las embajadas y sus integrantes se establecen para ayudar a los mexicanos en cualquier asunto que requieran, por lo que se le indicó que señalara concretamente en que no se le había orientado y auxiliado, contestando la quejosa que se le había impedido entrar en la Misión.

e) El 15 de marzo de 1994, mediante oficio 223181 el Subsecretario de Relaciones Exteriores, Antonio de Icaza, le comunicó a la señora León Sánchez que como resultado de las investigaciones realizadas con diversas personas que la atendieron en la Embajada de México en la India, la Secretaría de Relaciones Exteriores consideró que dicha representación le otorgó en numerosas ocasiones las atenciones necesarias para desarrollar sus actividades comerciales en ese país, sin poder acreditarse las imputaciones que le hizo al personal de esa Misión Diplomática.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 11 de mayo de 1994, por la señora Ana León Sánchez.

2. El oficio 25719 de fecha 30 de junio del año en curso, remitido por el Embajador Miguel Ángel González Félix, Coordinador de Derechos Humanos y Narcotráfico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en aten-

ción a lo solicitado por esta Comisión Nacional en la investigación de los hechos.

3. La copia de las actuaciones contenidas en el expediente 131.1/94, que se formó con motivo de la queja interpuesta por Ana León Sánchez, en contra de la Embajada de México en la India, de las cuales destacan las siguientes constancias:

a) El oficio sin número del 17 de febrero de 1994, por medio del cual se le comunicó a la señora Ana León Sánchez la admisión de su queja en la citada Secretaría, señalándole que se estaban realizando todas las investigaciones a efecto de esclarecer los hechos motivo de su queja.

b) El oficio 459 del 28 de febrero de 1994, remitido por el Embajador Pedro González Rubio, mediante el cual rindió un informe respecto a la atención que se le brindó a la quejosa, así como diversos escritos del personal de la Embajada de México en la India que atendieron a la señora Ana León Sánchez, mismos que se anexaron al citado informe.

c) El oficio 320181 del 15 de marzo de 1994, por virtud del cual se dio contestación a la quejosa por parte del Subsecretario de esa dependencia, Antonio de Icaza, respecto de la queja interpuesta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias del presente asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en este caso no se acreditó violación a los Derechos Humanos de la señora Ana León Sánchez, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estos tendrán la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente administrativo de investigación 131.1/94, iniciado por la Secretaría de Relaciones Ex-

teriores, a fin de deslindar la responsabilidad de los servidores públicos de la Embajada de México en la India, no se acreditan irregularidades en el procedimiento, en razón de que se efectuaron las investigaciones necesarias a fin de atender la queja, solicitando para ello dicha Secretaría un informe sobre los hechos expuestos, el cual se acompañó de testimonios del personal que estuvo en contacto con la quejosa, quienes, en términos generales, manifestaron que en todo momento se atendieron las peticiones de la señora Ana León Sánchez, y que incluso realizaron actividades fuera de sus obligaciones con el fin de auxiliarla lo mejor posible en sus pretensiones.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, previa valoración del informe enviado por el Embajador de México en la India, de los testimonios de los funcionarios que atendieron a la quejosa, así como del dicho de la propia quejosa, resolvió que no existió responsabilidad alguna por parte del personal de la Embajada de México en la India, ni en particular del Embajador Pedro González Rubio, ya que en ningún momento se acreditó el hostigamiento sexual y las agresiones a que hizo referencia en su escrito la señora Ana León Sánchez, por lo que quedó plenamente demostrado que dichos servidores públicos cumplieron con las obligaciones que los respectivos ordenamientos del Servicio Exterior Mexicano les señalan.

Por lo tanto, en el presente caso, la investigación a la Embajada de México en la India, practicada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, fue adecuada y conforme a Derecho, no encontrándose indicios de irregularidad o parcialidad en la misma, toda vez que dicha dependencia se allegó de todas las pruebas necesarias a fin de deslindar o fijar responsabilidad a los funcionarios de la Embajada de México en la India, en términos del mencionado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este sentido, es claro que el proceder de los funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores se apegó a los ordenamientos establecidos en cuanto a las quejas que se presentan en contra de los servidores públicos de la Federación, al efectuar la investigación correspondiente, misma que fue determinada con base en las pruebas que en dicha investigación se allegaron.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en el presente caso no ha existido responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos que tuvieron conocimiento de la queja interpuesta por Ana Leon Sánchez ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con motivo de su visita a la Embajada de México en la India.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

México, D.F., 3 de enero de 1995

Caso del señor Tomás Ramírez Peña

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido señor Director

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos I, IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente C/NDH/121/94/MEX/SO2958, relacionados con el caso del señor Tomás Ramírez Peña, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor José Antonio Ramírez Aguilar, en el que expone probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su señor padre, señor Tomás Ramírez Peña.

El quejoso manifestó que el 8 de enero de 1994, el señor Tomás Ramírez Peña fue internado en la Clínica de Urgencias 76 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Xalostoc, Estado de México, por lo que ante la falta de atención padecida por el paciente al permanecer en una camilla y no existir en esa clínica el equipo necesario para practicarle una endoscopia, solicitó su traslado a otra clínica, habiendo sido negada dicha solicitud por el jefe de Urgencias y la trabajadora social, viéndose obligado a llevarlo a un hospital

particular. Que por lo anterior cobrara una ambulancia, la cual igualmente le fue negada, argumentando que "no estaba dentro de su jurisdicción".

Asimismo, refirió que por la falta de atención médica en la Clínica 76 del IMSS, dos meses después, el señor Tomás Ramírez Peña falleció, manifestando los médicos que lo atendieron en ese Instituto que la administración de los medicamentos en la camilla era lo mismo que aplicarlos en cualquier lugar, por lo que ahora exigen al Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de los gastos médicos ocasionados por la negligencia e insensibilidad de su personal.

En escrito presentado por el quejoso el 26 de mayo de 1994, agregó que solicitaba la intervención de este Organismo Nacional en virtud de la actitud negativa asumida por el personal administrativo encargado de solucionar la queja registrada con el número Q/MEX/HGZ76/2309TV-94 iniciada con motivo de la solicitud de reintegro de los gastos ocasionados, toda vez que ignora el estado en el que se encuentra.

2. En atención a lo anterior, y a efecto de integrar debidamente el expediente de queja, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/15824, del 14 de mayo de 1994, dirigido al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le requirió un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico del asegurado Tomás Ramírez Peña.

En respuesta, el titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 35.12/6897 recibido en este Organismo Nacional el 3 de junio de 1994, hizo saber que el 10 de marzo de 1994, esa Jefatura recibió escrito de solicitud

de reintegro de NS197,614 37, (ciento noventa y siete mil seiscientos noventa y cuatro nuevos pesos 37 360), el que fue registrado con el número de expediente Q/MEX/TIGZ 762309/IV-94, cuyo análisis fue sometido a consideración de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente, la que en fecha 11 de mayo de 1994 emitió un acuerdo negando el reintegro de los gastos, argumentando que el paciente de 60 años de edad con hepatopatía alcohólica crónica de larga evolución, complicada por hipertensión portal, en sus múltiples internamientos recibió la atención médica adecuada. Narró además que el 8 de enero de 1994 a las 20 15 horas, se presentó a Urgencias del Hospital General de Zona 76 del IMSS en Xalostoc, Estado de México, y refirió evacuaciones melénicas de siete días de evolución y hematemesis, ingresando con diagnóstico de sangrado de tubo digestivo y diabetes mellitus descontrolada, donde se le indicó el tratamiento adecuado; posteriormente, al controlarse el sangrado y restablecerse el equilibrio hemodinámico, se le dio de alta a las 17 30 horas del 9 de enero de 1994.

Posteriormente, el 12 de enero a las 02:03 horas, el asegurado reingresó a dicha clínica con sangrado de tubo digestivo, aplicándosele una unidad de plasma fresco congelado cada ocho horas, con un diagnóstico de hepatopatía alcohólica crónica, insuficiencia hepática a determinar, ascitis leve, hipertensión portal grado III, hemorragia de tubo digestivo alto y probable ruptura de várices esofágicas, anemia clínica severa, choque hipovolémico y diabetes mellitus, considerándose con pronóstico malo. A las 04:20 horas, sus signos vitales se estabilizaron, administrándosele un tratamiento con antibiótico por infección de vías urinarias, indicándose su ingreso al servicio de gastroenterología. A las 02 10 horas del 13 de enero, se reportó que no había sangrado activo, aplicándosele un paquete globular, y continuando con la administración de plasma. A las 12:30 horas, los familiares del paciente solicitaron su alta voluntaria, argumentando que no se había trasladado al paciente a piso, lo cual desde el punto de vista médico no era necesario por encontrarse estable y recibiendo el tratamiento médico necesario. Por todo lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social consideró que la atención médica proporcionada al asegurado durante su estancia en esa clínica fue la adecuada.

3. El 23 de mayo de 1994 en comparecencia del señor Héctor Ronquillo Onufre, en representación del quejoso José Antonio Ramírez Aguilar, se entregó a este

Organismo Nacional copia del expediente clínico formado en el hospital particular "Santa Coleta", con motivo de la estancia del señor Tomás Ramírez Peña en ese nosocomio, a fin de que fuera agregado al expediente de este Organismo Nacional y considerado para su resolución.

4. En la integración del expediente de queja, y tomando en consideración la naturaleza del mismo, se estimó necesario dar vista a un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, quien después de analizar el contenido de los informes proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social y demás constancias existentes, emitió su opinión el 11 de agosto de 1994, en el que concluyó lo siguiente:

Que por el avance de la enfermedad del paciente, aun a pesar del tratamiento médico y quirúrgico adecuadamente establecido, condiciona alteraciones metabólicas importantes, por lo que se puede presentar la muerte en cualquier momento, considerando que el tratamiento indicado y la evolución del padecimiento que presentaba el señor Tomás Ramírez Peña, no se hubiere modificado en relación directa con el lugar donde se haya aplicado, ya que de acuerdo con las notas médicas de ingreso y reingreso al Instituto Mexicano del Seguro Social, se aprecia que el tratamiento efectuado en su estancia hospitalaria fue adecuado y oportuno, determinándose en consecuencia que no existió responsabilidad profesional médica ni institucional en el presente caso.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 9 de mayo de 1994, suscrito por el señor José Antonio Ramírez Aguilar, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su señor padre, Tomás Ramírez Peña.

2. El oficio 35.12/684794, signado por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido en este Organismo Nacional el 3 de junio de 1994, por medio del cual remitió el informe pormenorizado del caso planteado.

3. El escrito que presentó el quejoso en fecha 26 de mayo de 1994, mediante el cual amplió su queja inicial.

4. El acta circunstanciada de fecha 23 de mayo de 1994 levantada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, con motivo de la comparecencia del señor Héctor Romquillo Onofre, en representación del quejoso.

5. La copia del expediente clínico del señor Tomás Ramírez Peña, formado en el hospital particular "Santa Coleta", proporcionado por el propio quejoso.

6. El dictamen médico emitido en fecha 11 de agosto de 1994, por un perito médico de este Organismo Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACION

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. De acuerdo con las notas médicas de ingreso, egreso y reingreso al Instituto Mexicano del Seguro Social, se determina que el tratamiento efectuado en la estancia intrahospitalaria al agraviado Tomás Ramírez Peña fue adecuada y oportuna, toda vez que los pacientes con antecedentes de alcoholismo crónico, como es este caso, por lo regular cursan con cirrosis hepática alcoholonutricional, que produce diversas complicaciones de presentación progresiva y lenta, que van desde la acumulación de líquido libre en el abdomen (ascitis) hasta alteraciones neurológicas producidas por insuficiencia hepática y hemorragias del tubo digestivo, las cuales pueden llevar a la muerte. Desde el punto de vista clínico, la existencia de una insuficiencia hepática produce también una gran acumulación de las denominadas bilirrubinas, que dan un tinte "ictérico" (amarillento) de la piel y conjuntivas, lo que representa un daño importante. En la cirrosis hepática hay destrucción progresiva del parénquima de todo el órgano, y al inicio puede haber crecimiento importante y posteriormente disminución, pero de una consistencia muy dura, así como formación de nodulos generalizados, estableciéndose que por las alteraciones que presentó el agraviado y por la sola presencia de ascitis, éste cursaba con cirrosis hepática, con sus complicaciones habituales, que fueron las que determinaron la causa de la muerte. En este sentido, este tipo de cirrosis hepática

alcoholonutricional, es la más frecuente y tiene relación directa con el efecto tóxico del alcohol, es decir, por su consumo excesivo. La ha morragia masiva, (ruptura de varices esofágicas), condiciona cuadros de choque hipovolémico que, si no son recuperados con transfusiones, determinan la causa principal de la muerte. En tal virtud, el avance de la enfermedad aún a pesar del tratamiento médico y quirúrgico adecuadamente establecido, condiciona alteraciones metabólicas importantes, pudiéndose presentar la muerte en cualquier momento. Cabe aclarar que el padecimiento en sí, por el severo daño crónico del hígado, es malo a largo plazo, sin que se modifique con el internamiento, hospitalización o permanencia en urgencias.

Por lo anterior, se considera que el tratamiento y la evolución del paciente no se hubiese modificado en relación directa con el lugar de internación, toda vez que mientras se encontraba en urgencias le fue brindada la atención y medicamentos necesarios, determinándose en consecuencia que no existió responsabilidad profesional médica ni institucional en el presente caso.

Por otra parte, al solicitar el quejoso el "alta voluntaria" del asegurado, es responsabilidad directa de aquél y los familiares la forma y riesgos del traslado del paciente, además de que a nivel hospitalario, cuando se realiza tal solicitud, debe acudir el médico tratante particular y valorar su traslado, sin que exista la obligación de que la Institución otorgue la ambulancia, de tal manera que la firma en el documento de "alta voluntaria", renunciando a toda atención médica por parte de la Clínica del IMSS, deja a los familiares como responsables de todos los riesgos inherentes al traslado.

2. Es importante señalar que del informe rendido por el médico particular que atendió al agraviado, no se acredita que el hoy fallecido haya ingresado al hospital particular con un cuadro de choque hipovolémico, ya que del expediente clínico del IMSS se desprende que egresó sin sangrado activo y estable. Además, no obstante que los tratamientos quirúrgicos realizados por el médico particular estuvieron bien indicados y adecuadamente realizados, no modificaban la evolución propia del padecimiento.

En consecuencia, los honorarios médicos requeridos por el quejoso al IMSS, no tienen fundamento ni razón de ser, toda vez que la atención médica proporcionada al asegurado se brindó cuando le fue requerida

a la institución y su personal, sin que haya existido un mal manejo de su padecimiento.

Adicionalmente, el 12 de enero a las 9:20 horas, los signos vitales del paciente se estabilizaron, aplicándosele tratamiento con antibiótico por infección de vías urinarias e indicando su ingreso al Servicio de Gastroenterología, y no obstante esto, los familiares del asegurado solicitaron su alta voluntaria argumentando que el paciente no se había trasladado a piso, lo cual desde el punto de vista médico no era necesario, en virtud de encontrarse estable y recibir el tratamiento médico necesario.

3. En el informe rendido por la Jefatura de Orientación y Quejas del IMSS se informó a este Organismo Nacional la improcedencia de la queja planteada por el quejoso en la que solicitó el reintegro de las erogaciones hechas por el internamiento del señor Tomás Ramírez Peña en el hospital particular "Santa Colita", toda vez que no se justificó dicha medida, en razón de que a pesar de que el paciente estaba en estado grave, este se encontraba estable al habérsele proporcionado la atención y medicamentos necesarios para el caso, sin que fuera indispensable que estuviera en piso, por lo que al proporcionar al paciente la atención médica requerida, así como los medicamentos necesarios, el quejoso renunció a ella de manera voluntaria, tal y como se corrobora con la firma del alta voluntaria.

Es pertinente indicar que la solicitud de pago de gastos que el quejoso presentó al IMSS, fue sometida a estudio y consideración de la unidad competente, en este caso la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente, quien el 11 de mayo de 1994 emitió con base en las consideraciones que se desprendieron del expediente, un acuerdo negando el reintegro de los gastos realizados en el hospital particular "Santa Colita", en virtud de haber renunciado voluntariamente al servicio médico proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendieron al señor Tomás Ramírez Peña.
2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted la muestra de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 4 de enero de 1995

Caso del menor Agustín Enrique Cabral López

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Director General del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado,
Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/SO2268, relacionados con el caso del menor Agustín Enrique Cabral López, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I. El 13 de abril de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la profesora Gloria López López, en el que expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Agustín Enrique Cabral López, consistentes en lo siguiente:

a) Que el 20 de noviembre de 1992, aproximadamente a las 11:30 horas, se presentó al servicio de urgencias del Hospital Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con su hijo Agustín Enrique Cabral López, toda vez que éste se encontraba con todo el cuerpo hinchado (sic); a las 3:00 de la mañana del 21 de noviembre, le entregaron a su hijo, con el diagnóstico de infección en vías

urinarias, proporcionándole medicamentos para dicho malestar y remitiéndolo al área de medicina familiar.

b) El 23 de noviembre de 1992 fue hospitalizado en el servicio de urgencias del Hospital "20 de Noviembre", con diagnóstico de insuficiencia renal crónica, siendo atendido e integrado al programa de diálisis peritoneal intermitente en el mismo hospital, así como al plan de trasplante renal de donador vivo relacionado, al cual la señora Gloria López López se integró como donadora renal.

c) Que en el mes de julio de 1993 cerraron dicho hospital por remodelación y el servicio se dividió en dos hospitales diametralmente opuestos. El servicio de nefrología fue llevado al Hospital "Darío Fernández Fierro" y el servicio de trasplantes se envió al hospital "10. de Octubre".

d) Que en septiembre de 1993 se le informó que iniciaría sus estudios clínicos para donación, por lo cual se internó en el Hospital "10. de Octubre" el 27 de ese mismo mes, donde permaneció por un periodo de 45 días, ya que la cirugía para efectuar el trasplante se había programado para el 17 de noviembre, pero debido a problemas internos, la cirugía se pospuso.

e) El 21 de enero de 1994, el doctor Ismael González, del Hospital "10. de Octubre", le comunicó telefónicamente que debía ingresar a ese nosocomio el 3 de febrero de ese año para realizar el trasplante el día 9, ingresando tanto ella como su hijo; sin embargo, el mal manejo de diálisis que le hicieron a su hijo, provocó que se infectara del peritoneo y durante diez días fue atendido para contrarrestar la peritonitis, razón por la cual la cirugía fue practicada hasta el día 23 de febrero.

f) Que el trasplante no tuvo éxito, y escuchó decir a los médicos que lo operaron "que la falla había estado en el quirófano, ya que habían aplicado tardía e indebidamente la sustancia que se aplica al riñón para hacer que el paciente urine antes de salir del quirófano y que sólo había que esperar que el mal se corrigiera y se mejorara", situación que no aconteció, ya que no le explicaron las causas de dicha falla, y únicamente se le indicó "que había que esperar".

g) Que su hijo Agustín Enrique Cabral López, después de la operación empezó a subir de peso de manera alarmante, ya que subió de 42 a 57 kilogramos y su cuerpo estaba completamente saturado, su piel a su máximo límite, comenzó a formársele estrías en piernas, espalda y abdomen, por lo que solicitó informes a los médicos Mondragón, Bernal y Núñez sobre el estado en que se encontraba su hijo, quienes le contestaban "vamos a esperar".

h) Que los médicos no permanecían en el hospital y atendían a su hijo a "control remoto", ya que daban instrucciones a las enfermeras vía telefónica, y aunque hubiera emergencias éstas no acudían.

i) El 18 de marzo de 1994, a pesar de encontrarse su hijo con síntomas de gravedad, el doctor Mondragón lo dio de alta, informándole la señora Gloria López López a los médicos tratantes que ella no estaba capacitada para realizar diálisis y que temía infectar a su hijo, ya que en su casa carecía de las condiciones y utensilios necesarios, sin que le fueran caso, obligándola a llevarse a su hijo.

j) El 21 de marzo de 1994, su hijo ingresó nuevamente al Hospital "Darío Fernández", y al día siguiente le realizaron una biopsia renal, dándole de alta el 23 del mismo mes y año, indicándole que regresara hasta que le hiciera 40 baños de peritoneo, por lo cual se negó nuevamente, ya que temía infectarlo al practicarle la diálisis.

k) El 3 de abril de 1994 se presentó con su hijo al citado hospital, y después de realizarle la tercera biopsia, lo dieron de alta el día 7 del mismo mes y año, con la indicación de que ella lo llevara personalmente al Hospital "Darío Fernández" para su internamiento, por lo que solicitó que el traslado interhospitalario se realizara en ambulancia.

l) El mismo día 7 de abril, a las 13:30 horas, en el Hospital "Darío Fernández" le informaron que a su hijo no lo podían internar porque no se les había girado instrucciones al respecto, teniendo que esperar hasta las 15:30 horas para su hospitalización, lo cual se hizo en un cuarto múltiple y con pacientes de diversas enfermedades, algunas de ellas contagiosas y con alto riesgo para su hijo.

m) Por todo lo anterior, considera que los médicos Mondragón, Bernal y Rebollo, por su ineptitud, expusieron innecesariamente la vida de su hijo, como sucedió con la infección del peritoneo, ocasionándole con ello sufrimiento, sin que dichos médicos se inmutaran por ello.

2. El 12 de abril de 1994, el visitador adjunto a cargo del expediente, en compañía de un perito médico de esta Comisión Nacional, se presentaron en las instalaciones del Hospital "Darío Fernández", donde fueron atendidos por el doctor Armando Rosales de León, Director General de dicho hospital, quien giró instrucciones al doctor Mario Colínabarranco González, subdirector médico del nosocomio, quien los acompañó ante la cama del menor Agustín Enrique Cabral López, con el fin de certificar las condiciones hospitalarias en que se hallaba el paciente, y se confirmó que:

a) El menor Agustín Enrique permanecía en una sala del primer piso del edificio, en la que había seis camas, cuatro de ellas ocupadas, y el referido menor en la del centro del lado sur, al lado izquierdo un paciente que se recuperaba de una operación del peritoneo, en la cama derecha una persona con fracturas del brazo y pierna derechos; en la parte norte sólo se ocupaba la cama del lado derecho por una persona de edad avanzada con problemas de diabetes. Con ello se comprobó que en la sala donde se visitó al paciente no había ningún enfermo con problemas infectocontagiosos.

b) Posteriormente, en las oficinas del doctor Colínabarranco, y junto con el doctor Bernardo Alba González, médico nefrólogo, responsable del área de hemodiálisis, donde era atendido Agustín Enrique, se efectuó una reunión con la señora Gloria López López, con el fin de darle la información que requería con relación al estado en que se encontraba Agustín Enrique, misma que se le proporcionó en ese momento.

c) La señora Gloria López López expresó, con relación a la atención que le brindaron a su hijo en el Hospital

Darío Fernández" que no tenía queja alguna, con excepción del cuarto en el que había enfermos infecto-contagiosos, pero el doctor Colínabarranco le explicó cada uno de los casos de los enfermos que estaban en el mismo cuarto donde se hallaba internado su hijo, habiendo quedado conforme con la explicación, y se le dijo que además harían lo posible por trasladar a Agustín Enrique a otro cuarto donde estuviera más cómodo.

Asimismo, la señora Gloria López López manifestó que la queja interpuesta en esta Comisión Nacional era en contra de los médicos que realizaron el trasplante, quienes se encuentran en el Hospital "10 de Octubre". Por otra parte, se solicitó a las autoridades médicas una copia del expediente clínico del paciente Agustín Enrique, mismo que le fue proporcionado al visitador adjunto.

3. El 14 de abril de 1994, la quejosa, el visitador adjunto a cargo del expediente y el perito médico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se trasladaron al Hospital "10 de Octubre", con el fin de entrevistarse con el doctor Ricardo Mondragón, quien después de enterarlo del motivo de la visita, explicó a la quejosa en forma amplia la situación clínica de Agustín Enrique, planteándole en ese momento al doctor Mondragón la posibilidad de que el paciente fuera trasladado a ese centro hospitalario en virtud de que el Hospital "Darío Fernández" estaba en remodelación, y la quejosa consideraba que su hijo corría peligro de contagio de cualquier tipo. El doctor Mondragón se comprometió a realizar una reunión con el nefrólogo que atendía al paciente, con la quejosa y con Agustín Enrique, la que se llevaría a cabo al día siguiente, 15 de abril, aceptando la quejosa la atención brindada. Asimismo, se le solicitó al doctor Mondragón que realizara visitas periódicas al paciente y estuviera atento a su convalecencia, además se le pidió a la quejosa comunicara a esta Comisión Nacional las resoluciones a que llegaran con relación al posible traslado de Agustín Enrique al Hospital "10 de Octubre". Por otra parte, se le solicitó al doctor Mondragón copia del expediente clínico relativo al trasplante que se le practicó al paciente.

4. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 02518 del 25 de abril de 1994 al licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Subdirector Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en el que se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja. En

respuesta a lo anterior, el 6 de mayo de 1994, en oficio SC-DH/0589/94 el licenciado Fernando Tapia Rodilla, entonces Subdirector de lo Contencioso del INSTE, remitió el informe proporcionado por el doctor Armando Rosales de León, Director del Hospital "Dr. Darío Fernández", quien en términos generales indicó que ya se le había manifestado a la quejosa en la reunión que se tuvo con ella en las oficinas del doctor Colínabarranco, agregando que debido a la remodelación del hospital, los aislamientos eran muy escasos y que los médicos nefrólogos que atendían al paciente no indicaron aislamiento ya que de acuerdo con su manejo médico, se consideró que no había riesgo de alguna infección adicional.

5. Del estudio practicado al expediente clínico que se le formó al agraviado se desprende lo siguiente:

a) Los antecedentes personales patológicos del agraviado son:

Agustín Enrique Cabral López, desde su nacimiento se le diagnosticó Pie de Bot y criptorquidia bilateral. Al año de edad, se le encontraron deformaciones articulares múltiples con correcciones quirúrgicas parciales. Asimismo, en agosto de 1977, se le diagnosticó hiperfasciitis articular. En agosto de 1990, se le encontró displasia ósea congénita. En múltiples ocasiones fue atendido por infecciones en vías respiratorias, y negó antecedentes digestivos, genitourinarios, endocrinos, dermatológicos, neurológicos y psiquiátricos, musculoesqueléticos con limitación funcional secundaria a deformidades generalizadas congénitas.

b) Sus antecedentes quirúrgicos son:

Al año y medio de edad fue operado de orquidopexia. A los dos años, corrección de pie equino varo (Pie de Bot). A los tres años de edad fue intervenido por obstrucción intestinal. Fue hospitalizado en numerosas ocasiones para realizarle estudios por diferentes causas, así como por el servicio de nefrología desde diciembre de 1992.

c) El padecimiento que originó el motivo de la queja consistió en lo siguiente:

En el mes de septiembre de 1992 presentó ataque al estado general progresivo, el cual se incrementó en noviembre del mismo año, manifestando, además, des-

mayos y movimientos musculares involuntarios, por lo que acudió para su atención al Hospital "20 de Noviembre", ingresando al servicio de urgencias, donde se le diagnosticó insuficiencia renal crónica secundaria a hipoplasia renal bilateral e ingreso al programa de diálisis peritoneal intermitente. Desde el mes de noviembre de 1992 hasta febrero de 1994, al menor Agustín Enrique Cabral López se le otorgó atención médica y se le realizaron los siguientes estudios psicológicos, de neurología, de otorrinolaringología y nefrología, además, durante su tratamiento se le practicaron diversos estudios de laboratorio y gabinete. En el servicio de nefrología se le realizaron diálisis peritoneal intermitente periódicamente, por lo que ingresó al Hospital "Darío Fernández" en múltiples ocasiones.

El 23 de febrero de 1994, con diagnóstico preoperatorio de insuficiencia renal crónica terminal, se programó operación de trasplante renal de donador vivo relacionado, por lo que fue el doctor Ricardo Mondragón con su equipo de médicos de trasplantes y nefrólogos quienes lo intervinieron quirúrgicamente, previa asepsia de la región y bajo anestesia general, procedieron a realizar lavado y colocación de campos estériles, efectuando incisión en "J" a nivel de la iliaca derecha disecando por planos hasta hacer la disección de peritoneo, siendo rechazado hacia la línea media y arriba; se identificó previamente el cordón espermático, el cual es referido; una vez identificadas la arteria y la vena iliaca, se procedió a realizar disección de las mismas con hemostasia y ligaduras, así como corte de linfáticos en forma exhaustiva.

A continuación se procedió a realizarle anastomosis de la vena renal con prolene 5-0, Tec vascular, previo pinzamiento de ambos vasos con clamps vasculares; terminadas ambas anastomosis se procedió a realizar el despinzamiento, encontrando la presencia de un coágulo a nivel de la arteria renal por lo cual se efectuó desarme de la primera anastomosis arterial, ejecutándola nuevamente con el mismo material y la misma técnica, observándose buena perfusión de parénquima renal, así como del pulso de la arteria renal.

Se le revisó hemostasia, llenando la vejiga con solución *isodine*, preparando el sitio de anastomosis del uretero, se le realizó dicha anastomosis con prolene 5-0 y con surgete continuo, observándose buena permeabilidad de la misma; nuevamente se revisó hemostasia y se procedió a colocarle *drainovac* de media pulgada en

la región rodeando el injerto por contraabertura; la aponeurosis se cerró por planos con dexón mediante surgete continuo, la piel con *dermatón 100 samsoef*. Se realizó cuenta de gasas y compresas resultando completa, el sangrado aproximado fue de 200 CC.

Al primer día postoperatorio de trasplante renal presentó probable necrosis tubular aguda y anuria. A la exploración, se encontró con palidez, edematizado, conjuntivas pálidas, mucosa oral mal hidratada, campos pulmonares bien ventilados, abdomen sin peristaltismo con ligera distensión abdominal; la herida quirúrgica sin sangrado, sin haber orinado hasta ese momento. El 10 de marzo de 1994 se encontraba con tratamiento a base de diálisis peritoneal, la orina que filtraba era muy escasa y con sangre. El 11 de marzo de 1994, se le practicó estudio de gamagrafía, la cual reportó regular perfusión y mala eliminación renal.

Posteriormente, el 3 de abril de 1994, el paciente tuvo edema generalizado y lo trasladaron al Hospital "Darío Fernández" para continuar practicándole las diálisis. El 9 de abril del año en curso, se le reportó grave, con datos de encefalopatía hipertensiva, edema generalizado, síndrome febril, edema cefalal y derrame pleural bilateral. El 13 de abril de 1994, se encontró deprimido, con disminución del edema de miembros torácicos y pélvicos, sin datos de congestión y síndrome pleuropulmonar.

El 14 de abril de 1994 se le encontró aún deprimido, con ruidos cardíacos normales, campos pulmonares ventilados, sin datos de congestión, abdomen con buen funcionamiento de catéter y sin presencia de dolor; no se palpó visceromegalias. Se le suspendieron inmunosupresores y se le redujo *prednisona*, ya que se encontraba con una lesión renal irreversible que era difícil que evolucionara favorablemente. El 17 de abril de 1994 se le determinó una peritonitis a consecuencia de las diálisis y lo manejaron con ese diagnóstico.

El 19 de abril de 1994, los médicos determinaron que dado que el paciente presentaba cuadro de oclusión intestinal, requería de una intervención quirúrgica, situación que se les informó a los padres del paciente, y considerando las tasas de mortalidad postoperatoria, se requirió de apoyo de terapia intensiva; en el postoperatorio evolucionó en forma muy desfavorable, sin embargo, el 21 de abril de 1994, se dijo que había evolucionado hacia la mejoría y se le recomendó mantener el esquema de

inmunosupresión. El 25 de abril de 1994 se le presentó un cuadro de "sepsis sistémica" de probable origen peritoneal contra pulmonar, por lo que le retiraron la inmunosupresión y le aplicaron antibióticos. Se informó a los familiares del mal pronóstico del paciente. En nota médica del 27 de abril de 1994, los médicos dieron parte de que Agustín Enrique Cabral López se encontraba mejor de condiciones generales, asintomático y signos vitales estables, el líquido de la diálisis continuaba turbio, a pesar de que había menos dolor a la exploración física, le practicaron estudios de laboratorio apreciándose leucocitosis, anemia y neutrofilia.

6. El 11 de mayo de 1994, la profesora Gloria López López, madre del agravado, comunicó vía telefónica al visitador adjunto a cargo del expediente, que su hijo Agustín Enrique había fallecido desde el 5 de mayo del mismo año.

En atención a lo anterior, el visitador adjunto se comunicó telefónicamente con los doctores Héctor Mendoza y Mario Colínabarranco, el primero médico de guardia y el segundo Subdirector Médico del Hospital General "Dr. Darío Fernández", respectivamente, a quienes se les solicitó una ampliación del informe remitido a esta Comisión Nacional el 6 de mayo de 1994, así como que se agregaran las últimas notas médicas y el acta de defunción del menor Agustín Enrique Cabral López. En oficio SM-93/94 del 17 de mayo de 1994, el doctor Mario Colínabarranco González, Subdirector Médico de dicho nosocomio, informó a esta Comisión Nacional sobre el seguimiento clínico que se le proporcionó al paciente, agregando copia del diagnóstico de defunción.

En dicho informe se determinó:

a) Diagnóstico de ingreso: estado de postrasplante renal con reacción de rechazo caracterizado por necrosis tubular aguda, fue observado por los médicos tratantes del hospital y por los médicos del servicio de trasplante.

b) El 17 de abril de 1994 se le detectó cuadro abdominal por peritonitis y se instaló tratamiento intenso, y de no haber mejoría se sometería a cirugía teniendo al paciente en un cuarto aislado.

c) El 18 de abril de 1994 se encontró con buena evolución y el 19 de abril por empeoramiento del cuadro abdominal se decidió intervenirle quirúrgicamente, valorándolo con un riesgo quirúrgico alto, se intervino ese mismo día realizándosele lisis de adherencias por cuadro de oclusión intestinal, se le instaló sonda de levin y se apreció que poseía, antes de la cirugía, leucopenia y fiebre. Su manejo adicional fue con inmunosupresores, diálisis peritoneal y control de tensión arterial.

d) El 20 de abril de 1994, los médicos tratantes lo encontraron estable en su función renal, febril, con mejoría de los leucocitos; se le reinstaló diálisis peritoneal y se le dieron líquidos por vena que aportaran más calorías y con mínimo dolor abdominal.

e) El 21 de abril de 1994, los médicos lo encontraron consciente, febril, taquicárdico y la presión arterial baja y con un aspecto del paciente séptico. La diálisis funcionando y se recibió cultivo de líquido peritoneal positivo a pseudomona, se le inició manejo específico para dicha bacteria y continuó con medidas de hidratación parenteral y generales. Continuaron las medidas para su inmunodepresión. Terapia intensiva lo revisó y apoyó el manejo para sepsis, con pronóstico grave por hallazgo concomitante de neumonía de focos múltiples con tratamiento (dificultad respiratoria, respiración superficial, hipoventilación basal y opacidades en campos pulmonares).

f) El 24 de abril de 1994, el paciente continuó con neumonía de focos múltiples, fiebre y neutropenia, sepsis e hipertensión arterial. Continuó su tratamiento con antibióticos (triple esquema), con diálisis peritoneal y manejo ventilatorio, reportándolo los médicos tratantes como grave, indicando nuevos cultivos y búsqueda de hongos.

g) Del 25 al 29 de abril de 1994, sus médicos lo reportaron en forma estable, continuando con su manejo de líquidos y antibióticos, la diálisis peritoneal no funcionaba adecuadamente y se le apreció mejoría de la leucopenia. Se le puso catéter para hemodiálisis y se le

inició nutrición oral con suplementos. Se le encontró presencia de neumonía basal bilateral continuando reportando su estado como grave.

h) El 3 de mayo de 1994 inició nuevamente con hemodiálisis, continuando con estado séptico, con datos de encefalopatía metabólica y descontrol de sus líquidos reportándolo en estado grave.

i) El 4 de mayo de 1994 inició nuevamente cuadro de choque séptico con bajo gasto, hipotensión arterial y sopor. Continúa su tratamiento intensivo y se le "intuba" al paciente. A pesar de lo anterior, el 5 de mayo a las 7:45 horas presentó cuadro de paro cardiopulmonar y falleció a las 7:55 horas.

j) El 5 de mayo de 1994, a las 7:55 horas, se elaboró el diagnóstico de defunción, que en términos generales determinó lo siguiente: que Agustín Enrique Cabral López falleció a consecuencia de un choque séptico secundario a peritonitis, neumonía y neutropenia.

7. El 3 de mayo de 1994, se realizó un estudio del expediente clínico de Agustín Enrique Cabral López, por parte de los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, quienes concluyeron lo siguiente:

La enfermedad renal crónica, es de "inicio insidioso", por lo que es difícil su diagnóstico, lo que implica un mayor retraso en su tratamiento. El tratamiento inicial que se establece en este tipo de pacientes, con la finalidad de prolongar el tiempo de vida, es la diálisis peritoneal, sobre todo en aquellos que se encuentran en fase terminal. Dicho procedimiento se considera de elección en este tipo de pacientes (FASE TERMINAL), aun cuando las complicaciones inherentes sean: peritonitis, depuración inadecuada, fallas de catéter y mala nutrición, por lo que es de "riesgo-beneficio". La educación del paciente y familiares para efectuar el recambio de soluciones y antibióticos mediante el catéter abdominal, determina que su manejo sea tanto intra como extra hospitalario, con los riesgos implícitos del procedimiento.

Por lo tanto, la diálisis comporta a cuadros repetitivos de peritonitis, que con el tiempo de evolución se convierten en crónicos, con la sucesiva formación de

múltiples bandas o adherencias en toda la cavidad abdominal. La fibrina se adhiere a la membrana peritoneal y a la serosa de los intestinos, formando así adherencias fibrosas, lo que fija las vísceras a la pared abdominal y el eplon, formando lo que se denomina abdomen congelado. Tanto la peritonitis crónica como las características de abdomen congelado afectan frecuentemente la movilidad intestinal, dando así cuadros de oclusión y suboclusión que agravan el desequilibrio metabólico e hidroelectrolítico del paciente.

Estos eventos por lo regular ponen en peligro la vida del paciente pudiendo fallecer en cualquier momento. En el caso de la peritonitis, las fuentes principales de infección son: la flora que se encuentra en la piel del abdomen y la contaminación del catéter de la diálisis por problemas técnicos. El trasplante renal se utiliza actualmente como tratamiento de la insuficiencia renal crónica en fase terminal; como todas las cirugías, tiene el riesgo de que se presenten accidentes e incidentes, siendo un hallazgo la presencia de un coágulo en la arteria renal, el cual fue corregido y, por lo tanto, éste no se puede considerar como una falla cometida en la técnica quirúrgica; en el presente caso, los factores predisponentes como las malformaciones congénitas (displasia renal e hipoplasia renal bilateral) aumentan con un alto grado de probabilidad los riesgos de la cirugía.

La presencia del coágulo no tiene ninguna relación con la causa-efecto por la cual fue rechazado el trasplante, ya que al momento de efectuar la cirugía sí se observó una buena perfusión en el mismo, siendo otros los factores que determinaron que se presentara una necrosis tubular aguda, la que se define como una reducción súbita de la función renal a tal grado de que si persiste, es incompatible con la vida. Las infecciones bacterianas, virales, micóticas (hongos) y oportunistas, después de la cirugía, son comunes con las temidas complicaciones que se presentan. Las complicaciones potencialmente no infecciosas, después del trasplante son obligadas, pudiendo presentarse las siguientes: cardiovascular (hipertensión), electrolitos (hipercalcemia), hematológicas (cambios en los eritrocitos posttrasplante renal, anemia, trombocitopenia, leucopenia), genitourinario (reflujo en trasplante renal, impotencia, disfunción renal), inmune (enfermedad de rechazo de trasplante, glomerulonefritis), psiquiátricas (depresión), pulmonares (bronquiolitis obstructiva) y otros como recurrencia de enfermedad original.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la profesora Gloria López López el 13 de abril de 1994, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Acta circunstanciada elaborada el 13 de abril de 1994, por un visitador adjunto, relativa a la visita efectuada junto con el médico adscrito a esta Comisión Nacional, a las instalaciones del Hospital "Darío Fernández", a fin de comprobar las condiciones en que se encontraba el paciente Agustín Enrique Cabral López.

3. Acta circunstanciada elaborada el 14 de abril de 1994, por un visitador adjunto, relativa a la visita realizada junto con el médico adscrito a esta Comisión Nacional, a las instalaciones del Hospital "10. de Octubre", dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de conversar con el doctor Ricardo Mondragón, médico cirujano en trasplantes, que intervino quirúrgicamente a Agustín Enrique Cabral López, así como con la profesora Gloria López López, madre del agraviado.

4. El oficio SC-DH/0589/94 del 6 de mayo de 1994, girado por el licenciado Fernando Tapia Rodillo, entonces Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE, mediante el cual remitió el informe pormenorizado emitido por el doctor Armando Rosales de León, Director del Hospital "Dr. Darío Fernández Fierro", correspondiente al presente caso.

5. El expediente clínico que se le integró al paciente Agustín Enrique Cabral López, en los Hospitales "Dr. Darío Fernández" y "10. de Octubre", con relación a la atención de la diálisis que se le practicó y de la cirugía de trasplante de riñón.

6. El oficio SM-93/94 del 17 de mayo de 1994, emitido por el doctor Mario Colínabarranco González, Subdirector Médico del Hospital "Darío Fernández", mediante el cual proporcionó información complementaria sobre la atención al paciente, comunicando, además, sobre su deceso.

7. La nota médica de diagnóstico de defunción del paciente Agustín Cabral López, de fecha 5 de mayo de 1994.

8. El estudio del 3 de mayo de 1994, practicado al expediente clínico del agraviado por parte del perito médico adscrito a esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. El párrafo cuarto del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

El artículo 51 de la Ley General de Salud, establece:

Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir la atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Asimismo, el artículo 90. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece:

La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Tomando en cuenta lo anterior, y de acuerdo con los elementos proporcionados a este Organismo Nacional por las autoridades médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se evidencia que de acuerdo con las manifestaciones clínicas, evolución y diagnósticos de quien en vida llevó el nombre de Agustín Enrique Cabral López, se le brindó la atención y manejo adecuado y oportuno, ya que del expediente y de la opinión médica de los peritos adscritos a esta Comisión Nacional, se desprende que la intervención quirúrgica de trasplante realizada al menor Agustín Enrique Cabral López, fue apegada a las técnicas médicas quirúrgicas que para ello se requería, sin que se tuviera una falla como afirma la quejosa, ya que los cirujanos al momento de efectuar el desprendimiento de la arteria renal, encontraron un coágulo que se considera un incidente quirúrgico, resolviendo el problema en ese momento em-

pleando la misma técnica, para culminar posteriormente la cirugía.

El trasplante renal es una cirugía utilizada en pacientes con problemas de insuficiencia renal crónica en fase terminal, para tratar de restablecer la función, enfermedad que padecía el agraviado.

2. A su ingreso postoperatorio al Hospital "Dario Fernández", el 7 de abril de 1994, se le internó en un cuarto múltiple, donde se encontraban pacientes con diversos padecimientos, pero ninguno de ellos infectocontagioso, lo que corroboró personal de esta Comisión Nacional.

Por lo anteriormente mencionado, se llegó a un acuerdo con las autoridades médicas del referido hospital para que fuese aislado por la gravedad de su padecimiento, a lo cual accedieron, realizándose su aislamiento dos días después de la intervención de esta Institución.

3. Las complicaciones no infecciosas se presentan potencialmente de manera obligada después del trasplante, pudiendo aparecer en diferentes sistemas del organismo humano.

En el caso que nos ocupa, el paciente presentó cuadro de peritonitis postdialítica, lo que requirió que fuera intervenido quirúrgicamente el 19 de abril de 1994, además de su mala evolución en los días siguientes; presente para cardiorrespiratorio irreversible, y se le practicaron maniobras de resucitación, tras lo cual falleció el 5 de mayo de 1994, a consecuencia de choque séptico, peritonitis, neumonía y neutropenia.

Posteriormente a la intervención de esta Comisión Nacional, de acuerdo con las notas médicas que integran el expediente clínico, el paciente estuvo en observación constante por los médicos de las unidades de trasplante, nefrología, cirugía general y de cuidados intensivos del hospital.

Por lo anterior, se estima que en la medida de lo posible, el agraviado fue atendido a pesar de que el Hospital "Dario Fernández" se encontraba en remodelación, tal como lo observó el personal de este Organismo Nacional.

Las causas que originaron el fallecimiento del agraviado se debieron a las complicaciones de su padecimiento (insuficiencia renal crónica secundaria a hipoplasia renal bilateral), y no por motivo de una inadecuada atención médica o institucional.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte del personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que atendió al menor Agustín Enrique Cabral López.

2. En consecuencia, el expediente de merito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, remito a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Ayuntamiento,

El Presidente de la Comisión Nacional

Subscrita

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso de la señora Mary Susan Shea

A) Lic. Rubén Valdez Abascal,
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal

B) Lic. Emilio Romano Musalí,
Procurador Fiscal de la Federación

C) Lic. Fernando Solís Cámara,
Comisionado del Instituto Nacional de
Migración de la Secretaría de Gobernación

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH 121.93.DF.7338, relacionados con el caso de la señora Mary Susan Shea, y vistos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Mediante un desplegado publicado en el periódico *El Financiero* del 16 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja de la señora Mary Susan Shea, quien manifestó que se encontraba en la ciudad de México para realizar exposiciones de artículos de belleza, debidamente asociada con ciudadanos mexicanos y norteamericanos, sujetándose a todas las leyes mexicanas en materia fiscal, comercial y de migración. Que los días 27 de octubre y 7 de noviembre de 1993 se presentaron agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal en el lugar donde lleva a cabo

los eventos de belleza, con la finalidad de detenerla al parecer porque existían dos denuncias falsas en su contra, "por asonía y simpatías" formuladas por Manuel Yoldi Zubeta y Marcela Lacamilla.

Que también el 8 de noviembre de 1993 se presentaron en su oficina la señorita Yolanda Pérez Razo, entonces Subadministradora Fiscal de la Oficina Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e intervinieron las instalaciones para hacer una auditoría con la amenaza de clausurar el evento de belleza que se estaba llevando a cabo. Asimismo, el 9 de noviembre de 1993, se presentó en las instalaciones de Exhibiciones de México, S.A. de C.V., el señor Cipriano Campos, Oficial de la entonces Dirección General de Asuntos Migratorios de la Secretaría de Gobernación, y en forma arbitraria e insolente recorrió las instalaciones donde se efectuaba un evento de belleza que la quejosa había organizado, quien empezó a agredir a los ciudadanos de Estados Unidos de Norteamérica y los obligó a que entregaran sus pasaportes.

Finalmente, la quejosa señaló que el 12 de noviembre de 1993 se volvió a presentar la señorita Yolanda Pérez Razo con ocho personas más y realizaron un "cateo" en su habitación del Hotel Krystal, y la amenazaron con encontrar documentación relativa a la ilegalidad de los eventos que organizaba.

2. En atención a la queja presentada en esta Comisión Nacional, se giraron los siguientes oficios.

a) El V2/33573 del 29 de noviembre de 1993, en el cual se solicitó al licenciado Roberto Hoyo D'Addona, entonces Procurador Fiscal de la Federación, un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada, legible y foliada de la auditoría fiscal practicada con motivo de la orden de visita domiciliaria No.

I.F.Z0223/93, del 12 de noviembre de 1993, girada por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal.

b) El V2/33574 del 29 de noviembre de 1993 por el que se solicitó al licenciado Juan Alberto Carbajal González, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada y legible de la averiguación previa 61a/AV/453/93-11.

c) Los oficios V2/34459 y V2/854, de fechas 9 de diciembre de 1993 y 17 de enero de 1994, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al licenciado Fernando del Villar Moreno, entonces Subsecretario de Población y Asuntos Migratorios de la Secretaría de Gobernación, un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como toda la documentación relativa al acta número 1047/DIM/93 del 16 de noviembre de 1993, y lo que considerara pertinente para la debida integración de la misma.

3. En respuesta, con oficio 529-O.P.-8264 del 14 de diciembre de 1993, el Procurador Fiscal de la Federación envió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, así como copia certificada de la orden de visita domiciliaria I.F.Z0223/93 y actas de visita parcial de inicio, de las que se desprende lo siguiente.

a) El 12 de noviembre de 1993, en oficio I.F.Z0223/93, girado por la contadora pública María Elena García López, Administradora Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la señora Mary Susan Shea, tanto en el domicilio ubicado en Liverpool 155, habitación 1524, Hotel Krystal, Zona Rosa, como en el ubicado en la calle de Florencia número 57, despacho 310, colonia Juárez, ambas de esta ciudad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Lo anterior, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 116, fracciones II, III y VII, de la Ley Aduanera, autorizando para que llevaran a cabo dicha diligencia a los servidores públicos Yolanda Pérez Razo, Martha López Reyes, María del Rosario Uriza Castelán, José Luis Higuera Arizaga, Juan del Moral Sánchez, Leonardo Alejandro García Olivera, Felipe Martínez Sán-

chez, Ricardo Mendoza Cruz y José Carmelo Rodríguez Castillo, visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) El 12 de noviembre de 1993, a las 13:50 horas, se inició el acta de visita parcial, por parte de cuatro de los visitadores antes mencionados, quienes se constituyeron en el domicilio del Hotel Krystal, Zona Rosa, Liverpool 155, habitación 1524, colonia Juárez, México, D.F., localizando a la señora Susan Shea, la cual fue requerida en su calidad de contribuyente visitada, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afectada como sujeto directo y como responsable solidaria en materia de contribuciones federales, quien se identificó con su pasaporte; hecho lo anterior, los visitadores le entregaron la orden de visita domiciliaria debidamente autorizada en oficio 102-A-11-III-54762 de una misma fecha, quien para constancia de recibido estampó de su puño y letra, su nombre completo y firma, además de la siguiente leyenda: "Noviembre 12 de 1993, 12:00, recibo original del presente oficio y carta de los derechos del contribuyente auditada, previa identificación de los visitadores".

Posteriormente, los visitadores requirieron a la contribuyente para que nombrara a dos testigos de asistencia, aprehendiéndola de que en caso de negativa, éstos serían nombrados por ellos, a lo que manifestó: "que aceptaba el requerimiento, y sólo contaba con un testigo", designando al licenciado Alberto Hilario Chávez, y por los visitadores como segundo testigo de asistencia al señor Rito Rodríguez Rodríguez, asimismo, se le requirió a la quejosa para que estuviera presente el 15 de noviembre de 1993, a las 10:00 horas, en sus oficinas ubicadas en Florencia 57, colonia Juárez, México, D.F., para desahogar una diligencia de carácter administrativo, por último, se realizó la lectura y cierre del acta, que fue explicada en su contenido y alcance, entregándole una copia de dicho documento, firmando al final de cada folio las personas que en ella intervinieron.

c) El 15 de noviembre de 1993, a las 13:00 horas, dos visitadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público iniciaron el acta de visita parcial, en el domicilio citado en el inciso anterior, por lo que estando presente la señora Mary Susan Shea, se continuó con la diligencia de carácter administrativo, a quien previa identificación se le indicó que nombrara dos testigos de asistencia, designando por así convenir a sus intereses

a tres testigos de nombres Luis Jiménez, Martín y Jorge Antonio (Ingay Gómez Yunta; posteriormente, se identificaron los visitadores ante la contribuyente; después de la diligencia administrativa fiscal se realizó la lectura y cierre del acta, misma que fue explicada en su contenido y alcance, firmando las personas que intervinieron.

4. El 30 de diciembre de 1993 se recibió, mediante oficio SC/DH/1155/93, la respuesta del licenciado Juan Alberto Carbajal González, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la cual anexo las copias certificadas de la averiguación previa 61A/AEV/453/93 y sus acumuladas 7/5442/93 y SC/10985/93, de las que se destaca lo siguiente:

a) El 21 de septiembre de 1993, a las 14:23 horas, en la Delegación Regional Cuauhtémoc del Departamento "UNO de Averiguaciones Previas", se presentó la señora Marcela Escamilla González, y denunció hechos cometidos en su agravio, en contra de "Michelle" Shea o "Michelle Jhonson" o "Mikki" Shea, en la que se señaló que con motivo del evento de belleza denominado "Panamerican Beauty Expo' 1993", adquirió dos locales que pagó al contado y, a pesar de ello, la señora Shea no le permitió el acceso a dichos locales el día del evento, originando la denuncia 7a/5442/93-09.

b) Asimismo, el 21 de septiembre de 1993, el señor Manuel Yoldi Zubiza presentó un escrito de denuncia de hechos ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal, en el que afirmó que la señora Mary Susan Shea les propuso elaborar un contrato para apoyar un evento de belleza y le ofreció grandes utilidades, y como consideró que dicho contrato era lícito, lo puso a consideración de esa Representación Social. Esta denuncia se radica con el número de indagatoria SC/10985/93.

e) El 14 de octubre de 1993, el representante social giró el citatorio LCX/443-E a "Mikki" Shea, derivado de la averiguación previa 7a/5442/93-09 para que compareciera ante el titular de la mesa 18 especializada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

d) El 20 de octubre de 1993, el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal, envió el oficio 443-E al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que presentaran a "Mikki" Shea ante el titular de dicha agencia, con el objeto de

que declarara con relación a los hechos que se investigaban en la indagatoria 7a/5442/93-09, ya que no atendió el citatorio que le fue girado el 14 de octubre de 1993.

e) El 4 de noviembre de 1993 se inició la averiguación previa 61A/AEV/453/93-11 por la denuncia de hechos que presentó la señora Mary Susan Shea, en la Sexagésima Primera Agencia Investigadora Especializada en Atención al Turista Extranjero y Nacional del Distrito Federal, en contra del señor Manuel Yoldi, por incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre ellos, así como por las amenazas inferidas a su persona; asimismo, en contra de la señora Marcela Escamilla por los actos de molestia que tuvieron lugar los días 22 y 27 de octubre de 1993.

f) El 22 de noviembre de 1993, el representante social del Fuero Común del Distrito Federal giró el citatorio SC/10985/93 a la señora Mary Susan Shea, para que se presentara a declarar ante él a las 9:00 horas del día 24 del mes y año antes citado, con relación a los hechos que dieron origen a la averiguación previa 61A/AEV/453/93-11.

g) El 23 de noviembre de 1993, el señor Francisco Luna Rivero, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, rindió un informe al titular de la mesa de trámite de la Sexagésima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, en el que precisó que la señora Michelle Shea ya no se encontraba hospedada en el Hotel Krystal, Zona Rosa, México, Distrito Federal.

5. El 2 de febrero de 1994 se recibió oficio 720/94, suscrito por el licenciado Eloy Cantrú Segovia, entonces Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual remitió copia certificada de la orden de investigación, estancia y actividades de los extranjeros que se encontraban en la expo-belleza 1993, que se llevó a cabo en las instalaciones de Exhibiciones de México, S.A. de C.V. De la misma se desprende que:

El 9 de noviembre de 1993, mediante oficio 41611, el licenciado Edgar F. Díaz Ballesteros, Subdirector de Inspección de la Secretaría de Gobernación, giró orden a los inspectores de migración Juan Hernández Ramírez y Cipriano Campos Covarrubias, para que investigaran la estancia y actividades de los extranjeros que se encontraban en el evento antes mencionado. Lo anterior toda vez que el licenciado José Luis Servín Salgado,

agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio FCT/1 del 27 de septiembre de 1993, le solicitó al licenciado Patrocinio González Garrido, entonces Secretario de Gobernación, un informe sobre la calidad migratoria de "Michelle" Shea o "Michelle Johnson" o "Mikki" Shea y de su evento llamado "Panamerican Beauty Expo 93", por lo que con fundamento en los artículos 11, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Ley General de Población, se avocaron a la investigación correspondiente.

El mismo 9 de noviembre de 1993, el señor Campos Covarrubias rindió un informe al licenciado Leopoldo Burrueal Huerta, Director de Inspección del Instituto Nacional de Migración, relativo a la investigación que se le ordenó, afirmando que, previa identificación con la señora Mary Susan Shea, se le mostró el oficio de comisión, y se procedió a requerir a los extranjeros que se encontraban ahí presentes su documentación para que acreditaran su legal estancia en el país. De dicha inspección detectaron irregularidades, consistentes en que la documentación migratoria sólo los acreditaba como turistas; sin embargo, algunos estaban vendiendo artículos de belleza, cuya actividad no se encontraba autorizada por la calidad migratoria que les otorgó la Secretaría de Gobernación.

6. El 9 de febrero de 1994, mediante oficio V2/3530, se dio vista a la quejosa, enviando al domicilio que cito en su escrito de queja a través del correo certificado, la respuesta que remitieron las autoridades que presumiblemente le habían violado sus Derechos Humanos; dicha carta fue de vuelta, ya que no se encontraba hospedada en el Hotel Krystal, Zona Rosa.

7. El 18 de marzo de 1994, persona de esta Comisión Nacional estable comunicación con quien dijo llamarse Juan Carlos Castillo Hernández, encargado de la recepción e información del Hotel Krystal, Zona Rosa, el cual manifestó que ya no se encontraba hospedada la señora Mary Susan Shea, que no sabía cuándo se retiró del hotel y que no constaba en la recepción ninguna dirección o recado de la misma para persona alguna.

En la misma fecha se logró comunicación vía telefónica a Costa Mesa, California, Estados Unidos de Norteamérica, con la persona que dijo ser la señora Diana, misma que informó que ahí vivía Mary Susan

Shea, pero que en esos momentos no se encontraba, y que ella le daría el recado para que se comunicara a esta Comisión Nacional. El 23 de marzo de 1994, a las 14:38 horas, la persona que dijo llamarse Mary Susan Shea, se comunicó telefónicamente, y en ese momento se le hizo saber el motivo de la llamada anterior, consistente en darle vista con relación a las respuestas de las autoridades que presumiblemente le habían violado sus Derechos Humanos, manifestando la quejosa que se le mandarían vía fax a los Estados Unidos de Norteamérica, por serle más conveniente. Asimismo, se le hizo saber que tenía 30 días naturales para contestar la misma; el visitador adjunto hizo constar lo anterior en la correspondiente acta circunstanciada.

El propio 23 de marzo de 1994, a las 19:39 horas, se remitió el oficio respectivo.

8. El 28 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió la respuesta de la quejosa, relativa a la vista que se le hizo, manifestando lo siguiente:

Que gestiono todos los procedimientos legales que exigen las leyes mexicanas para llevar a cabo los eventos de belleza que organizó, presentando toda la documentación a la señorita Yolanda Razo Pérez, y que la única prueba que tenía eran dos testigos, un amigo y su abogado particular. También menciono que el personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tenía derecho a revisar sus pertenencias, no le nombraron intérprete y testigos cuando la visitaron y que no traían ninguna "orden de cateo".

Que el señor Manuel Yoldi, cuando se dio cuenta de que había cometido un "error al dejar el espectáculo", quiso obtener de ella lo que él pudiera, al grado de denunciarla penalmente. En tanto que la señora Marcela Escamilla Gutiérrez y su esposo, le robaron el contrato original de su compañía, por tal motivo le regresó su dinero por vía DHL, mediante un cheque librado en dólares, relacionado con la venta de los dos locales contratados con ella para el evento programado ya que no los quería en su espectáculo.

Con relación a las investigaciones de la Secretaría de Gobernación, argumentó que existieron dos cartas escritas por la Cámara Nacional de la Industria del Embellecimiento Físico, dirigidas a dicha dependencia en la que se manifestaba que el espectáculo era ilegal y fraudulento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja que mediante desplegado suscrito por la señora Mary Susan Shea, se publicó en el periódico *El Financiero* el 16 de noviembre de 1993.
2. La orden de visita domiciliaria I.F.Z.O. 223/93, del 12 de noviembre de 1993, firmada por la contadora pública María Elena García López, Administradora Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, iniciada a la señora Mary Susan Shea.
3. Acta parcial de inicio de visita domiciliaria que realizaron a la contribuyente el 12 de noviembre de 1993 los visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal.
4. Acta parcial de inicio mediante la cual se levantó una diligencia de carácter administrativo el 15 de noviembre de 1993, en el domicilio ubicado en Liverpool 155, habitación 1524, Hotel Krystal Zona Rosa, y en la calle de Florencia 57, despacho 310, colonia Juárez, ambos en México Distrito Federal, por visitadores adscritos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
5. El citatorio sin número girado por el licenciado José Luis Servín Solgado, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal, del 14 de octubre de 1993, mediante el cual solicitó la comparecencia ante el titular de la Mesa 18 especializada, de la señora "Mikki" Shea.
6. El oficio 443-E girado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc el 30 de octubre de 1993, al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal para que presentara ante él a la señora "Mikki" Shea.
7. La averiguación previa 61/AE/V/453/93, iniciada el 4 de noviembre de 1993, y sus acumuladas 7/5442/93 y KC/10985/93, en la Sexagésima Primera Agencia Especializada en Atención a Visitantes Nacionales y Extranjeros, en contra de Mary Susan Shea, Manuel Yoldi Zubieta y Marcela Escamilla.
8. El citatorio sin número que giró el representante social de la Agencia Especializada en Atención a Visi-

tes Nacionales y Extranjeros, el 22 de noviembre de 1993 a la señora "Michelle" Shea, para que ésta se presentara a declarar.

9. El informe del 23 de noviembre de 1993, rendido por el señor Francisco Luna Rivero, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, al titular de la Agencia del Ministerio Público de la Sexagésima Primera Agencia Investigadora.

10. El oficio 41611 del 9 de noviembre de 1993, mediante el cual el licenciado Edgar E. Díaz Ballesteros, Subdirector de Inspección de la Secretaría de Gobernación, autorizó la investigación de la legal estancia y actividades de los extranjeros que se encontraban en el evento de la Expo-Belleza 93.

11. El escrito del 9 de noviembre de 1993, por medio del cual el señor Cipriano Campos Covarrubias, inspector de migración de la Secretaría de Gobernación, rindió un informe al licenciado Leopoldo Burrud Huerta, Director de Inspección del Instituto Nacional de Migración, consistente en la investigación que se le ordenó.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos de la señora Mary Susan Shea, con base en lo siguiente:

1. De las constancias que integran el expediente CNDH/12193/DF/7338, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recibió en sus oficinas una denuncia presentada por personas que se dedican a la actividad de eventos de belleza, en la cual señalaron que la señora Mary Susan Shea había incurrido en diversas irregularidades fiscales, lo que motivó que se girara la orden de visita domiciliaria respectiva con el objeto de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones en materia impositiva, conforme lo establecen los artículos 14, 16 y 33, fracción IV, de la Constitución General de la República. Por lo tanto, de la actuación de los servidores públicos fiscales no se deduce que la quejosa haya sido objeto de amenazas, ni tampoco que en la elaboración del acta del 4 de noviembre de 1993 hayan intervenido ocho personas de una manera prepotente, y que estos no hayan traído orden de visita domiciliaria; tampoco existe constancia alguna donde haya quedado asentada su declaración en ese sentido, y si en cambio firmó de conformidad todas las actua-

ciones que se llevaron a cabo, sin inconformarse, además que del acta referida se desprende que solamente intervinieron cuatro visitantes.

Por cuanto hace a la manifestación de la quejosa en el sentido de que no se le permitió tener un traductor, al efecto es importante resaltar que a falta de norma fiscal expresa, respecto a la presencia de un traductor, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal cuando no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. En consecuencia, el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que en la prueba confesional, al ser interrogado el absolvente y no hablar el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario; en el caso en estudio, se desprende que no era necesario un traductor, toda vez que la quejosa entiende, habla y entiende el idioma español.

En efecto, tal situación se corrobora con la orden de notificación de visita domiciliaria, la que firmó de recibido y puso una leyenda con su puño y letra, toda vez que entendió lo que manifestaron los visitantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando le solicitaron que nombrara dos testigos en las actas parciales de inicio; asimismo, fue citada para la audiencia administrativa de carácter fiscal el 15 de noviembre de 1993, donde estuvo presente y manifestó lo que a su interés convino. También interpuso su queja por medio de un desplegado aparecido en el periódico *El Financiero*, en el idioma español, sin que nadie se hiciera responsable de la traducción. En consecuencia, se observa que la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue conforme a los preceptos legales antes citados.

2. Por cuanto hace a las irregularidades de los servidores públicos de la Secretaría de Gobernación, consistentes en la forma prepotente, amenazadora y agresiva en la que participaron en el lugar donde se llevaba a cabo un evento de belleza organizado por la señora Mary Susan Shea, de las constancias que obran en el expediente se observó que la investigación se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que existió el oficio 41611 del 9 de noviembre de 1993, signado por el licenciado Edgar E. Díaz Ballesteros, Subdirector de Inspección de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual autorizó la investigación de la legal estancia y actividades de los extranjeros que se encontraban en el evento

de la Expo Belleza 93. Dicho documento cumplió con los requisitos señalados en el último precepto constitucional citado, pues fue fundado y motivado.

A mayor abundamiento, debemos apuntar que el artículo 18 de la Ley General de Población señala en forma expresa que sólo quedan exceptuados de la inspección de que trata el artículo 16 constitucional, los representantes de los gobiernos extranjeros que se internen en el país en comisión oficial con sus familias y empleados, así como las personas que conforme a las leyes, tratados o prácticas internacionales estén exentos de la jurisdicción territorial, siempre que exista reciprocidad. Como se puede observar, dichas excepciones no son aplicables en el caso que nos ocupa, ya que la señora Mary Susan Shea se internó en el país con la calidad de no inmigrante visitante y no como representante de algún país extranjero.

Por otro lado, al realizar la inspección, los servidores públicos de la Secretaría de Gobernación detectaron irregularidades durante el evento de belleza, pues si bien es cierto que la quejosa tenía la facultad para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa de acuerdo con el artículo 42, fracción III, de la Ley General de Población, también lo es que las demás personas de nacionalidad extranjera que se encontraban en el lugar violaron el artículo 42, fracción I, de la mencionada Ley, ya que bajo la calidad de no inmigrantes turistas (como lo era el de los demás extranjeros), no se pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas. Dicha situación contraviene el artículo 43 de la Ley General de Población, que a la letra señala:

Artículo 43. La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

En este sentido, la admisión de un extranjero a los Estados Unidos Mexicanos lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se fijen en el permiso de internación. En consecuencia, no se configura el acto de molestia que denuncia la quejosa que se les hizo a estos ciudadanos que se encontraban en dicho evento, es decir, la actuación de los servidores públicos se realizó conforme a Derecho.

3. Por otra parte, resulta importante destacar que pese a que la quejosa señaló que las averiguaciones previas que se están tramitando en la "Delegación de Policía" ubicada en las calles Aldama y Mina en el Distrito Federal, son infundadas, y que la actuación del representante social y de los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos ha sido irregular, cabe hacer mención que de las constancias que aportó la propia agraviada y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se acreditó que la forma de conducirse de los citados servidores públicos ha sido apegada en todo momento a Derecho.

Dicha situación quedó demostrada desde el momento en que el agente del Ministerio Público cumplió con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución General de la República, y 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que una vez que recibió las denuncias, tanto de la señora Mary Susan Shea como del señor Manuel Yoldi Zubieta, se avocó a investigar los hechos presumiblemente delictuosos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3o., fracción I, del mismo ordenamiento jurídico, el representante social se auxilió de la Policía Judicial en las investigaciones realizadas hasta el momento para comprobar el cuerpo del delito, ordenando la práctica de las diligencias que a su juicio estimó necesarias para cumplir debidamente su cometido.

Así las cosas, el licenciado José Luis Servín Salgado, agente del Ministerio Público de la mesa 18 especializada de la Delegación Regional Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., fracción I, 135 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el Acuerdo A/53/80, en el que se establece que el representante social podrá citar a declarar a todas aquellas personas que puedan aportar algún dato para la integración de la indagatoria, solicitó la comparecencia de la hoy quejosa por encon-

trarse relacionada con la averiguación previa 7a./5442/93-09. Sin embargo, al no presentarse la señora Mary Susan Shea ante el agente del Ministerio Público del Puerto Común, éste solicitó el apoyo de la Dirección General de la Policía Judicial para presentar a la inculpada en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que rindiera su declaración con relación a los hechos que se investigaban. A este respecto, existe el oficio E/O 443-E firmado por el referido representante social, en el que fundó y motivó la orden de presentación; en este sentido, es claro que la actuación del mismo se realizó conforme a Derecho.

Como puede observarse, los artículos 7o. y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 12, fracción II, 13, fracciones I, III, IV y V, del Reglamento Interno de la citada dependencia, establecen la facultad que tiene el representante social para girar dichas órdenes de presentación; en este sentido, es claro que la actuación del mismo se realizó apegada a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera que no existen elementos de responsabilidad por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDA. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a ustedes las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso del señor José Mario Arrevillaga Meneses

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VIII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CHIS/SO648, relacionados con el caso del señor José María Arrevillaga Meneses, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 1994, el señor Antonio Arrevillaga Calderón presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja mediante el cual manifestó que su hijo, José María Arrevillaga Meneses, falleció como consecuencia de la negligencia médica de los doctores Federico Arriaga, Gonzalo Anaya y María Guillerdo Mujica, adscritos al Hospital de Zona del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tapachula, Chiapas. Indicó que su hijo, durante la primera semana del mes de enero de 1994, se empezó a sentir enfermo al tener vómitos constantes, por tal situación acudió a dicha institución para que lo atendieran en el área de emergencia; sin embargo, los doctores ya citados siempre le recetaron pastillas e inyecciones, toda vez que, según ellos, no era grave la enfermedad que tenía, sino pasajera, consistente en una amigdalitis. Señaló que el viernes 7 del mismo mes

y ano a las 19:00 horas, su hijo fue internado en el hospital y que a las 22:00 horas aún no lo atendían, empezándolo a revisar cuando se encontraba ya demasiado grave, pero que todo lo que le hicieron fue inútil, porque a las 04:00 horas de la madrugada del día siguiente su hijo falleció. Finalizó mencionando que según el dictamen del acta de defunción, la causa de la muerte se debió a "una crisis blástica 05 días, leucemia linfoblástica aguda 15 días, insuficiencia renal aguda 15 días".

El quejoso anexó a su escrito la copia del acta de defunción de su hijo José María Arrevillaga Meneses, certificada por la señora Jovita Chávez Ávalos, Oficial del Registro Civil de Tapachula, Chiapas

2. Radicada la queja de referencia en esta Comisión Nacional, mediante oficios V2-4358 del 17 de febrero y V2-7408 del 16 de marzo de 1994, respectivamente, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe relativo a los actos constitutivos de la queja, así como copia de la historia clínica de José María Arrevillaga Meneses

3. Una vez que esta Comisión Nacional obtuvo la respuesta de referencia, se procedió al estudio y análisis de la citada documentación, de la cual se desprendió lo siguiente:

A. Con relación al expediente clínico del agraviado, se desprendieron los siguientes elementos de prueba:

a) Nota médica realizada por el área de atención odontológica adscrita al Hospital de Zona de Tapachula, Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social del 28 de diciembre de 1993, con firma ilegible, que a la letra dice:

Masculino de 22 de edad acude al servicio por primera vez y el que requiere que le está apareciendo tercer molar y le está enchuecando la siguiente con dolor. Y a exploración bucal se aprecia, mal higiene, detritus, halitosis y gingivitis generalizada diagnosticándose pericoronitis y gingivitis generalizada.

b) Nota médica del 30 de diciembre de 1993, realizada por la doctora Gómez Cano, adscrita al Hospital de Zona de Tapachula, Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, que a la letra dice:

Se presenta paciente masculino con gingivitis en toda la boca, se le hace retrotraje gingivar se le recomienda agua oxigenada en buches tres veces al día, bicarbonato tres veces al día y técnica de cepillado, se le cita en quince días a control. Diagnosticándose gingivitis severa.

c) Nota médica del 1 de enero de 1994, del servicio de urgencias, del Instituto Mexicano del Seguro Social con firma ilegible que a la letra dice:

Paciente masculino de 22 años de edad que inicia hace trece días con edema en encía inferior izquierda a expensas de excepción de último molar, al que le molesta con dolor leve, que le ha ido aumentando de intensidad, por lo que se le indicó primero dicloxa y luego penicilina G procainica por el médico familiar y lincomicina y otras por el particular, persistiendo aún con edema y dolor, así como hiporexia. A exploración física: paciente pálido, afebril, con boca en mal estado de higiene, gingivitis, edema de encía inferior y excepción del último molar muy dolorosa y con dificultad para masticar.

ch) Nota de ingreso al servicio de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social de adultos el 7 de enero de 1994 a las 9:15 horas, la cual es ilegible en su contenido y en la que se hacen los siguientes diagnósticos: "Faringoamigdalitis, descartar proceso hepático, gastritis medicamentosa indicando estudios de laboratorio Rx y US hepático".

d) Nota médica del servicio de hematología del 7 de enero de 1994, de la que se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

Enterados del motivo de la interconsulta del troto de sangre periférica del paciente con síndrome febril de quince días de evolución se decide valorarlo, encontrando síndrome febril, síndrome anémico, síndrome infiltrativo con sangrado de encías pero sin manifestación purpúrica. El frotis mostró presencia de blastos no linfoides probablemente linoblastos en un 100% con escasas plaquetas. Plan de manejo por el tipo de infiltración requiere aplicación de quimioterapia inmediata, ya que si no se actúa así para (etc) el paciente probablemente falleciera. La indicación de la quimioterapia obedece a gran infiltración (345 ml); no contar con soporte de bazo de sangre imminente. Ya que existe descenso de plaquetas, que iban bajando aún más. En la parte anversa de la nota existe la manifestación que se le hace a los familiares para que a José María Arrevillaga Meneses se le haga la quimioterapia sin su tratamiento que es rechazado, por lo que se trata de conseguir donadores de sangre para hacerle una transfusión sanguínea al paciente.

e) El memorándum interno del 15 de febrero de 1994 con referencia 4.0066.94, firmado por el doctor Alfredo Trujillo Casas, jefe de los Servicios Médicos y dirigido al licenciado Carlos Melchor Marrín, jefe Delegacional de Servicios Administrativos, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual manifestó:

Que el caso del joven José María Arrevillaga Meneses se consultó con especialistas en hematología y se hizo una revisión de la bibliografía actualizada sobre el padecimiento de leucemia linfoblástica aguda, coincidiendo que se trata de una enfermedad grave y difícil de diagnosticar en las primeras consultas, toda vez que se puede manifestar con un proceso infeccioso bacteriano localizado en el aparato respiratorio o digestivo, tal como ocurrió en el presente caso y para el cual se da tratamiento como habitualmente se hace en ese tipo de infecciones que ocupan más del 60% de la consulta del médico familiar y de urgencias. Ya que inicialmente no está indicado el realizar estudios de laboratorio, ya que de no ser así habrían de efectuarse en todos los enfermos que acuden a consulta. En el presente

caso el diagnóstico de leucemia se efectuó el primer día de su ingreso al Hospital de José María Arrevillaga Meneses, habiéndose indicado tratamiento con quimioterapia, a lo que los familiares rechazaron, aun cuando de cualquier forma el pronóstico era fatal a corto plazo. Por lo anterior considera improcedente la incompensación y por consiguiente no existe responsabilidad por parte del Instituto en el presente caso.

B. El 2 de junio de 1994, se solicitó al médico forense adscrito a este Organismo Nacional una opinión médica sobre el expediente y así poder darle el manejo adecuado al asunto. El 1 de agosto de 1994, el médico forense adscrito a este Organismo Nacional emitió el dictamen respecto al presente asunto, en el cual, refirió lo siguiente:

a) Que en el expediente médico clínico de José María Arrevillaga Meneses, enviado por el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentran notas médicas, donde los diagnósticos establecidos al paciente fueron: gingivitis severa y generalizada y crisis blástica y leucemia linfoblástica.

b) Estos diagnósticos que fueron los de la defunción del paciente, se basaron en estudios de laboratorio llevados a cabo el 7 de enero de 1994, con los siguientes resultados: hemoglobina 6.4, hematocrito 22, leucocitos 396 000 y 100% de blastos, por lo tanto, el llevar a cabo los estudios de laboratorio fue acertado para establecer los diagnósticos finales por lo que el mismo fue debidamente sustentado.

c) Que la negativa de los familiares (según nota médica) al no permitir la quimioterapia, probablemente aceleró la defunción del paciente, ya que la meta en el tratamiento de esta enfermedad consiste en destruir todas las células leucémicas que sea posible, utilizando drogas combinadas, como prednisona, vincristina y metotrexato.

ch) Por lo tanto, sin tener tratamiento, todas las formas de leucemia son mortales, y el promedio de vida de pacientes con leucemia aguda es de tres meses aunque puede variar.

d) Clínicamente en la leucemia pueden no existir anomalías en el examen físico o encontrar múltiples hallazgos como crecimiento de las amígdalas o de nódulos linfáticos, infarto esplénico con hemorragia subcapsular, los riñones o el hígado frecuentemente están crecidos debido a la infiltración leucémica y esto no interfiere en su función, a menos que haya complicaciones asociadas, como infecciones, hemorragias, obstrucción de los uréteres o del sistema biliar y nefropatía tóxica.

e) La infiltración leucémica en la encía, piel y otros tejidos es especialmente común en leucemia monocítica, los síntomas pueden aparecer abruptamente con postración severa, fiebre alta y sangrado, o el principio puede ser insidioso con progresiva debilidad, palidez, febrícula, baja tendencia al sangrado o infecciones recurrentes; algunas veces no hay síntomas y el diagnóstico es hecho mientras se investiga la razón de un sangrado, esto da una idea de lo relativamente difícil de hacer el diagnóstico de la leucemia.

f) Del expediente enviado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no existen elementos médicos para determinar que José María Arrevillaga Meneses haya sido mal atendido en la consulta externa.

g) José María Arrevillaga Meneses falleció por leucemia linfoblástica aguda, diagnóstico basado en estudio del laboratorio realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que la defunción no se debió al tratamiento médico establecido, ya que los familiares del señor Arrevillaga Meneses no permitieron el tratamiento con quimioterapia que probablemente hubiera modificado las expectativas de vida del paciente, y al no implementarse tal tratamiento se aceleró la evolución de la enfermedad, que es fatal a corto plazo. Por consiguiente, no existe negligencia ni impericia en la atención médica brindada a José María Arrevillaga Meneses.

h) José María Arrevillaga Meneses falleció por leucemia linfoblástica aguda, diagnóstico basado en estudio del laboratorio realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que la defunción no se debió al tratamiento médico establecido, ya que los familiares del señor Arrevillaga Meneses no permitieron el tratamiento con quimioterapia que probablemente hubiera modificado las expectativas de vida del paciente, y al no implementarse tal tratamiento se aceleró la evolución de la enfermedad, que es fatal a corto plazo. Por consiguiente, no existe negligencia ni impericia en la atención médica brindada a José María Arrevillaga Meneses.

II. EVIDENCIAS

En el caso que se analiza, las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Antonio Arrevillaga Calderón, presentado en esta Comisión Nacional el 10 de febrero de 1994.

2. El oficio 5086, signado por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social del 19 de abril de 1994, acompañado del expediente clínico del agraviado.

3. Copia del expediente clínico de José María Arreola Meneses.

4. La opinión médica, del 1 de agosto de 1994, de un perito en medicina forense adscrito a este Organismo Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. El párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud"; el artículo 51 de la Ley General de Salud establece: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir la atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares"; asimismo, el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, dispone: "Los establecimientos públicos, sociales y privados, que brinden servicio de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario...

Tomando en cuenta lo anterior, no se comprobó la negligencia argumentada en el escrito de queja, ya que de acuerdo con los elementos proporcionados a este Organismo Nacional por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se evidencia que la atención que se le brindó al paciente fue oportuna, ya que su padecimiento fue detectado por medio de estudios de laboratorio y el diagnóstico está basado en estos estudios.

De igual forma, el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional destacó que, en este tipo de pade-

cimientos, los síntomas pueden aparecer abruptamente y el diagnóstico se hace mientras se investiga la razón de un sangrado. En consecuencia, resulta difícil de hacer el diagnóstico de la leucemia.

2. En este orden de ideas, se considera que el Instituto Mexicano del Seguro Social actuó de manera adecuada y ya que en el afán de preservar la vida del paciente, aplicó las medidas pertinentes, puesto que en las circunstancias del mismo se requería tratamiento de quimioterapia, y por voluntad de sus familiares fue rechazado dicho tratamiento; además de que el tipo de padecimiento del agraviado es una enfermedad caracterizada por la proliferación neoplásica de una de las células formadoras de sangre, siendo el objetivo del tratamiento detener o eliminar dicha proliferación de células leucémicas, y, en este caso, al no existir tratamiento de quimioterapia, este tipo de leucemia causa rápidamente la muerte.

V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en este caso no existe negligencia médica alguna por parte de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que existió un manejo adecuado y oportuno en la atención brindada al paciente.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso del señor Héctor Francisco Rojas Guerrero

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93; MOR/2830, relacionadas con la queja interpuesta por el señor Héctor Francisco Rojas Guerrero y visto los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I. Mediante escrito presentado ante esta Comisión Nacional el 19 de mayo de 1993, el señor Héctor Francisco Rojas Guerrero manifestó que el 20 de noviembre de 1992 sufrió un accidente automovilístico en el tramo de la carretera Palmira Amacuzac-Iguala (Alpuyeca-Amacuzac) en Cuernavaca, Morelos, por tal motivo fué remitido al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de dicha ciudad, donde el Director le negó la asistencia médica de urgencias, bajo el argumento de que no era derechohabiente de dicho Instituto; que al proceder de dicho reconocimiento provocó que perdiera el pabellón auricular izquierdo por la falta de atención. Señaló que su oreja había sido "tirada a la basura" y que fue registrada su ingreso en el libro de admisión de la clínica clínica, siendo obligado a firmar una responsiva para que pudiera salir de dicho nosocomio.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 28 de mayo de 1993, mediante oficio V2/13977, solicitó al licenciado David Turner Barragán, entonces titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de queja; asimismo, el 24 de junio de 1993, se reiteró dicha solicitud por medio del oficio V2/17314. Mediante oficio 35.21 del 8 de julio de 1993, la autoridad remitió un informe de no antecedentes del agraviado en el IMSS de Cuernavaca, Morelos.

3. De igual modo, mediante el oficio V2/28911 del 13 de octubre de 1993, se solicitó al licenciado Rafael Méndez Rijo, entonces Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el parte de ambulancia de la Policía Federal de Caminos, respecto de las lesiones sufridas por el señor Héctor Francisco Rojas Guerrero en el accidente automovilístico ocurrido el 20 de noviembre de 1992. Con el oficio S/N, del 27 de octubre de 1993, dicha Secretaría remitió el parte médico del accidente 2142/92, inventario de los vehículos participantes en el accidente indicado, recibo de personas presentadas, oficio de denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, y los reportes de Servicios de Caminos y Puentes Federal de Ingresos y Servicios Conexos de Rescate y Salvamento 9993, 9994 y 9995, del 20 de noviembre de 1992.

4. Posteriormente, mediante el oficio V2/28910 del 13 de octubre de 1993, se solicitó de nueva cuenta al Instituto Mexicano del Seguro Social, copias certificadas y legibles de las hojas de registro de atención médica de urgencias del 20 de noviembre de 1992, de la clínica T-1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Cuernavaca, Morelos, así como un informe sobre la atención médica que se le prestó al agraviado en dicho hospital.

5. Asimismo, ante el conocimiento de que el agraviado también fue atendido en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, el 13 de octubre de 1993, mediante el oficio V2/28909, se solicitó al licenciado Juan Manuel Carreras López, Subdirector General Jurídico del ISSSTE, el expediente clínico del paciente Héctor Francisco Rojas Guerrero, así como la opinión médica del porqué no se procedió a la implantación del pabellón auricular izquierdo del señor Héctor Francisco Rojas Guerrero. Mediante el oficio ISC/P/239/93 del 3 de noviembre del 1993, el doctor Rolando Ocampo Leyoral, Director del Hospital "20 de Noviembre", remitió el informe solicitado al cual anexó el expediente clínico y opinión médica respecto al caso del señor Héctor Francisco Rojas Guerrero.

Finalmente, mediante el oficio V2 28412 del propio 13 de octubre de 1993, se solicitó al licenciado Arturo García Rubí, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, copia certificada y legible de la averiguación previa HC/713/92-11, con la clasificación médico legal de las lesiones sufridas por el señor Héctor Francisco Rojas Guerrero. Con oficio PGI/DH/176/93 del 20 de octubre de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos envió fotocopias de las averiguaciones previas acumuladas JO/1331/92-11, HC/713/92-11, SC/13425/92-12, relacionadas con los hechos.

6. Del análisis de la documentación que fue remitida a este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

a) El 20 de noviembre de 1992, Juan Manuel Orozco y Sánchez, jefe del Destacamento de la Policía Federal en Cuernavaca, Morelos, el reporte del accidente 2142/992, registrado a las 11:51 horas de ese día, en el kilómetro 37 + 450 de la carretera (95-D) camino recto Palmira Amacuzac-Iguala (Alpuyeca-Amacuzac), realizado por Félix E. Arredondo de la Peña, suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos.

b) El mismo 20 de noviembre de 1992, siendo las 12:45 horas, el agraviado ingresó al servicio de urgencias del Hospital General de Zona y Medicina Familiar Núm. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Cuernavaca, Morelos, donde lo encontraron consciente, tranquilo, cooperador, con vendaje cefálico y con sangrado aparente, no presentando datos de edema cerebral. Los camilleros de Caminos y Puentes Federales de Ingresos

y Servicios Conexos de Rescate y Salvamento, llevaron el pabellón auricular del oído izquierdo del agraviado, el cual, a consecuencia del accidente, resultó desprendido. Dicho pabellón, que presentó "isquemia", lo portaron en contacto directo con hielo en el interior de una bolsa plástica, por lo cual se solicitó interconsulta a cirugía (por no contar con cirugía reconstructiva) y placas radiológicas de cráneo en anteroposterior.

c) El mismo 20 de noviembre de 1992, María de la Luz Bacilio, adscrita al área de Trabajo Social de la Clínica T-1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Cuernavaca, Morelos, informó a la licenciada Teresa Sánchez Ortiz, agente del Ministerio Público Titular de la Décima Agencia Investigadora del Primer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que ingresó el agraviado al nosocomio de ese Instituto, debido a que tuvo lesiones, dando así origen a la averiguación previa HC/713/92-11.

ch) El 20 de noviembre de 1992, siendo las 14:00 horas el agente del Ministerio Público Titular de la Décima Agencia Investigadora del primer turno, en Cuernavaca, Morelos, tomó comparecencia al señor Héctor Francisco Rojas, y dio fe de las lesiones que sufrió, siendo estas: "escoriaciones dermo-epidérmicas múltiples de forma irregular localizadas en el dorso de la mano derecha, rodilla derecha y cara anterior de hombro derecho, asimismo, presentó vendaje en toda la superficie de la cabeza, y según informe del médico de guardia de la sala de urgencias, se le había desprendido la oreja izquierda, por lo que no era conveniente quitarle el vendaje".

d) En virtud de que la averiguación previa HC/713/92-11 se encontraba relacionada con la JO 1331/92, iniciada ante el agente del Ministerio Público del Tercer Turno en el Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ya que ambas se referían al accidente automovilístico del 20 de noviembre de 1992, y los hechos se suscitaron dentro de la jurisdicción del Cuarto Distrito Judicial de Jojutla, Morelos, se remitaron las actuaciones al agente del Ministerio Público en turno de dicho Distrito.

e) El licenciado Carlos Benavides Mateos, de la clínica T-1 de referencia, en Cuernavaca, Morelos, notificó al paciente que por sus condiciones requería ser trasladado a un hospital de tercer nivel del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, pero como no era dere-

chobablemente de ese Instituto y por no encontrarse en peligro, se hicieron los trámites correspondientes para trasladarlo al Hospital "Carlos Calero" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, en Cuernavaca, Morelos, para continuar su tratamiento, ya que el paciente sí era derechohabiente de esa institución.

f) Por tal motivo, el día de los hechos, 20 de noviembre de 1992, el quejoso firmó su solicitud de alta voluntaria en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hoja que se encuentra en su expediente clínico, quedando como responsable él mismo.

g) No obstante lo anterior, a las 17:35 horas del 20 de noviembre de 1992, el señor Héctor Francisco Rojas Guerrero, fue trasladado del ISSSTE del Estado de Morelos, al Hospital "20 de Noviembre", en la ciudad de México, con diagnóstico de "amputación completa de pabellón auricular", siendo el motivo del envío, el que ese hospital regional carecía de la especialidad de cirugía reconstructiva.

h) A las 18:25 horas, del mismo 20 de noviembre de 1992, se presentó en el servicio de urgencias del Hospital Regional T-1 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Cuernavaca, el doctor Apolinar Gálvez Chávez, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a fin de practicar los exámenes médicos correspondientes a los lesionados, donde se le informó que el señor Héctor Francisco Rojas Guerrero había sido trasladado a la ciudad de México, concretamente al Hospital "20 de Noviembre" del ISSSTE, por requerir de atención de tercer nivel, por tal motivo, no se realizó la clasificación de lesiones por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

i) El señor Héctor Francisco Rojas Guerrero, a las 21:25 horas del mismo 20 de noviembre de 1992, ingresó al Hospital "20 de Noviembre" del ISSSTE, en la ciudad de México, donde fue tratado clínicamente.

j) Por otro lado, y a fin de determinar si el Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, había incurrido en responsabilidad en el tratamiento del señor Héctor Francisco Rojas Guerrero, su expediente clínico fue remitido al perito médico adscrito a este Organismo Nacional, quien el 19 de mayo de 1994 concluyó lo siguiente:

1. Las lesiones faciales de los tejidos blandos se cuentan entre las más frecuentes y se deben a traumatismos graves, siendo el objetivo de su tratamiento, en primer término, atender todas las que pongan en riesgo inmediato la vida y, en segundo, repararlas de manera que haya óptima restauración funcional y del aspecto estético.

2. Dentro de las lesiones faciales de los tejidos blandos tenemos las que presentan en el cuero cabelludo, párpados, nariz, labios, cavidad oral y oídos.

3. Las avulsiones o amputaciones se definen como desgarros o arrancamientos de una estructura que produce la alteración de las arterias, venas, linfáticos y tejidos blandos subyacentes, y, por lo tanto, la desvitalización de los mismos.

4. Los tejidos desvitalizados estimulan la proliferación de la infección al actuar como un medio de cultivo de anaerobios que permite el crecimiento bacteriano e inhibe la fagocitosis.

5. La amputación o arrancamientos traumáticos resultan de una violenta tracción de la piel y los tejidos subyacentes, en donde las lesiones son poco sangrantes porque las arterias son cerradas por retracción, como se presentó en el caso en estudio.

6. El mecanismo de producción es triple en este tipo de lesiones, siendo por compresión, presión y tracción de los tejidos.

7. Por el mecanismo de producción que tuvo el pabellón auricular, se infiere que presentó un daño significativo que determinó un compromiso vascular, que a su vez hizo que las condiciones de implantación hubiesen sido nulas, prácticamente, desde el momento del accidente.

8. El antecedente de "isquemia" que presentó el pabellón auricular, a su ingreso al Instituto Mexicano del Seguro Social, fundamenta que en forma progresiva se presentó un estado de necrosis.

9. La escasa vascularidad del cartílago del pabellón auricular implica que se instale de manera rápida la necrosis de los mismos tejidos, haciendo que el reimplante sea difícil de conseguir, y aun cuando las condi-

ciones de preservación y traslado sean adecuadas, en muchos casos tienden al fracaso.

10. Por lo tanto, las técnicas quirúrgicas de reimplantación de pabellones auriculares se consideran como de riesgo-beneficio.

11. Las amputaciones auriculares constituyen un problema quirúrgico, siendo la microcirugía vascular la que mejora el índice de resultados satisfactorios.

12. El equipo de las instalaciones necesarias para este tipo de reimplantes sólo se tienen en instituciones de tercer nivel, siendo diversos los procedimientos que se utilizan para la reconstrucción de la oreja cuando esto no es posible con el tejido auricular desprendido, sea porque no se tiene o porque es marcado para tal reconstrucción.

13. La atención inicial proporcionada en el Instituto Mexicano del Seguro Social fue oportuna e indicada, de acuerdo al tipo de lesión que presentó el agraviado.

14. Se considera que carecen de fundamentos técnicos y científicos las aseveraciones a que hace referencia el quejoso en el tratamiento respectivo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 19 de mayo de 1993, presentada ante esta Comisión Nacional por el señor Héctor Francisco Rojas Guerrero.

2. El parte del accidente 2142-92, inventario de los vehículos participantes en el accidente referido, recibo de las personas presentadas, oficio de denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal, así como los reportes de Servicio de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos de Rescate y Salvamento 9993, 9994 y 9995, del 20 de noviembre de 1992, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3. Las averiguaciones previas acumuladas JO/1331-92-11 y HC/713-92-11, relacionadas con el accidente automovilístico ocurrido en el poblado de Puente de Ixtla, Morelos.

4. El oficio D-1-428-93, del 28 de octubre de 1993 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, suscrito por el doctor Rolando Ocampo Leroyal, Director del Hospital "20 de Noviembre".

5. El oficio 35.2 del 20 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se hace referencia de la atención brindada por la Delegación Estatal Morelos, Hospital General Regional con M.F. Núm. 1, al señor Héctor Francisco Guerrero Rojas.

6. El dictamen rendido por perito médico de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 19 de mayo de 1994.

III. CASOS DE NO VIOLACION

Del análisis de las constancias del presente asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existió violación a los Derechos Humanos del señor Héctor Francisco Rojas Guerrero, por las siguientes razones:

De acuerdo con la opinión médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del perito médico adscrito a este Organismo Nacional, existe uniformidad en determinar que las unidades médicas donde estuvo el señor Héctor Francisco Rojas Guerrero, no cuentan con especialistas en cirugía plástica y reconstructiva, lo que evidentemente se traduce en una imposibilidad material y humana para realizar algún procedimiento quirúrgico reconstructivo, siendo lo conducente el traslado a una unidad de tercer nivel, como lo fue el Hospital "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con la alteración física sufrida por el señor Héctor Francisco Rojas Guerrero, como ya se indicó en los antecedentes de cuerpo de este documento, el mecanismo de producción que tuvo el pabellón auricular, se infiere que presentó un daño significativo que determinó un compromiso vascular, que a su vez hizo que las condiciones de implantación hubiesen sido nulas, prácticamente, desde el momento del accidente.

Por otro lado, no se consideró que haya existido negligencia médica, ya que se informó al paciente que requería de un tratamiento especializado en un hospital del tercer nivel en la ciudad de México, para lo cual el área de Trabajo Social del Instituto Mexicano del Seguro Social se encargaría de contactar con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Delegación en Cuernavaca, Morelos, para que trasladaran al paciente lo antes posible para su debida atención. Asimismo, se debe señalar que el señor Francisco Rojas Guerrero firmó su alta del mencionado Instituto con lo que se descarta la responsabilidad imputada por el quejoso al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que se refiere a que una enfermera del Instituto Mexicano del Seguro Social de Morelos "tiro su oreja a la basura", de las constancias que integran el expediente no se acreditó tal hecho, por lo que no será posible, sin elementos de prueba, solicitar el fincamiento de algún tipo de responsabilidad.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en este caso no existe negligencia médica del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que existió un manejo adecuado en la atención brindada al paciente.

2. El expediente de merito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso del señor Mario Sahagón Márquez

Lic. Adrián Lajous Vargas,
Director General de Petróleos Mexicanos,
Ciudad

Muy distinguido señor Director General

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/94/VER/SO0892, relacionados con la queja presentada por la señora Catalina Álvarez C. y otros, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Catalina Álvarez C. y otros, quienes denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de quien en vida llevó el nombre de Mario Sahagón Márquez. Dichas violaciones las hizo consistir en lo siguiente:

El 10 de noviembre de 1993, el señor Sahagón, al presentar una sintomatología con fuerte dolor abdominal, se presentó ante el servicio médico de urgencias del Hospital Regional de Petróleos Mexicanos, sito en Poza Rica, Veracruz, y se le recetó un analgésico sin realizar ningún tipo de estudios; que al persistir los síntomas al día siguiente regresó con los mismos resultados; sin embargo, en la tercera ocasión le realizaron algunos estudios clínicos, diagnosticándole gastritis

crónica erosiva, cirrosis, colitis, con probable proceso metastásico, dándole de alta el 19 de noviembre de ese año y fijándole cita en 45 días, como paciente externo.

En virtud de lo anterior, y al continuar con los síntomas más acentuados, el señor Sahagón se presentó el 14 de enero de 1994 ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de esa ciudad, donde lo valoraron y diagnosticaron cáncer hepatocelular, confirmado a través de una laparatomía exploradora, diagnóstico realizado en menos de 48 horas.

Asimismo, señalo que acudieron nuevamente al Hospital Regional de Petróleos Mexicanos y el paciente fue trasladado por una ambulancia al Hospital Central Sur de Alta Especialidad de Petróleos Mexicanos, en el Distrito Federal. Posteriormente, se volvió a internar en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Poza Rica, Veracruz, donde falleció el 4 de febrero de 1994.

Por lo anterior, la quejosa considera que se violaron los Derechos Humanos de su esposo, el señor Mario Sahagón Márquez, por parte de los médicos adscritos al Hospital Regional de Petróleos Mexicanos de Poza Rica, Veracruz, al no realizarle los estudios correspondientes para determinar su padecimiento, mismo que causó su deceso.

2. Mediante oficios V2/6298 y V2/6299 del 7 de marzo de 1994, se solicitó al licenciado Alejandro Ortega San Vicente, Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, y al titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, un informe de los actos constitutivos de la queja, así como el expediente clínico legible que se integró durante las primeras semanas del mes de noviembre de 1993, y durante la

segunda semana del mes de enero de 1994, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, al hoy fallecido Mario Sahagón Márquez. Al respecto, se recibió contestación de las citadas autoridades mediante oficios GJ-SPSJ-421, de fecha 21 de abril de 1994 y 3512 de fecha 13 de abril de 1994, respectivamente.

3. Del análisis de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) Que los días 9 y 10 de noviembre de 1993, el agraviado Mario Sahagón Márquez, fue atendido en el servicio de urgencias del Hospital Regional de Petróleos Mexicanos, en Poza Rica, Veracruz, por "dolor abdominal", y se le prescribieron analgésicos, cediendo este padecimiento, por lo que fue dado de alta ese mismo día.

b) El 12 de noviembre de 1993, el agraviado fue internado en el Hospital Regional de Petróleos Mexicanos por persistir la misma sintomatología, en esta ocasión se le diagnosticó epigastralgia o dolor abdominal a descartar pancreatitis y diabetes mellitus del adulto, indicándole Rx de tórax y simple de abdomen. A la exploración física se le encontró tranquilo, buena coloración de tegumentos, abdomen distendido sin crepitamiento visceral, con movimientos intestinales audibles en sus cuatro cuadrantes; durante su internamiento continuó sin modificaciones, persistiendo el dolor abdominal, por lo que el 14 de noviembre de ese mismo año se pensó que se trataba de angor multibucoso constante en una disminución en el ritmo sanguíneo de los intestinos o un problema psicógeno.

c) El 14 de noviembre de ese mismo año al persistir el dolor abdominal se diagnosticó un posible angor mesentérico o problema psicógeno.

d) El 15 de noviembre se realizó endoscopia con colon por enema, sin alteraciones, cediendo la epigastralgia y se encontró:

gastritis erosiva severa a descartar cáncer gástrico temprano.

e) El 17 de noviembre de 1993 el paciente continuó con epigastralgia "despertando dolor" a la palpación media de abdomen sin datos de irritación peritoneal, por lo que se le tomó biopsia de mucosa gástrica.

f) El 18 de noviembre del mismo año, a la exploración física, se encontró al paciente con dudoso aumento de volumen contemplado al lado izquierdo del hígado, "se volvió a indicar" un ultrasonido de hígado y vesícula.

g) El 19 de noviembre de 1993, el servicio de gastroenterología del Hospital Regional de Petróleos Mexicanos refirió buena evolución clínica del aparato digestivo, asintomático, la biopsia gástrica reportó proceso inflamatorio benigno, el abdomen blando, depresible, no doloroso, ingestas y excretas normales, por lo que fue dado de alta.

h) El 14 de enero de 1994, el señor Mario Sahagón Márquez, ingresó al Instituto Mexicano del Seguro Social en Poza Rica, Veracruz, con un padecimiento de dos meses de evolución con dolor abdominal difuso intenso refiriendo que hacia quince días se había agregado al padecimiento clínico "coluria", evacuaciones secas de color amarillos, "papa" y distensión abdominal importantes, eructos frecuentes y ríntes retóricos continuos, buen estado general, adelgazando y pálido.

Asimismo, a la exploración física presentó abdomen distendido con ríntes retóricos de tórax y abdomen, no telefónico distal, con crecimiento hepático poco doloroso sin adenopatías de nodos inferiores.

Por su parte, los estudios de laboratorio reportaron glucosa en 99 miligramos, bilirrubina total 10.4 miligramos, directa de 8.4 miligramos e indirecta de 2.0 miligramos, diagnosticando ictericia o coloración amarillenta de la piel y mucosas en estudio, a descartar cáncer pancreático, probable cáncer Hepático.

El 15 de enero de ese mismo año, con la realización al paciente de exploración quirúrgica, se le confirmó cáncer hepatocelular estadio IV.

El 14 de febrero de 1994 falleció el señor Mario Sahagón Márquez en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Poza Rica, Veracruz, como causa de la muerte se determinó la presencia de cáncer hepático.

4. El 2 de mayo de 1994, el expediente clínico se turnó para su estudio a un médico forense adscrito a este Organismo Nacional a fin de que se elaborara un dictamen técnico respecto de la probable responsabilidad profesional en que hubiera incurrido el personal

médico que atendió al señor Mario Sahagón Márquez, concluyendo que la atención médica brindada al paciente fue adecuada y oportuna, en razón de que:

a) El cáncer hepático puede escapar al diagnóstico clínico durante la vida, porque frecuentemente ocurre en pacientes con cirrosis y usualmente los signos y síntomas pueden sugerir una progresión en la enfermedad de base.

b) La presencia del crecimiento del hígado con dolor, algún tumor o nódulo en el hígado, hemoperitoneo, policitemia, hipoglucemia, porfiria, hipercalcemia o anemia pueden ser hallazgos encontrados para diagnosticar este padecimiento.

c) El tratamiento y estudios realizados por el personal médico del Hospital Regional de Petróleos Mexicanos fue el adecuado para el padecimiento con dolores abdominales que presentó el señor Mario Sahagón Márquez y por los estudios de laboratorio y gabinete realizados.

d) El diagnóstico realizado en 48 horas por los médicos tratantes del Instituto Mexicano del Seguro Social al señor Mario Sahagón Márquez, consistente en carcinoma hepatocelular, se debió a que el cuadro clínico que presentó era característico de padecimiento de hígado y vías biliares, enfocándose su búsqueda a la confirmación del mismo de una manera directa.

e) El tratamiento a esta patología, debido a su estado avanzado, no pudo ser oportuno, además de que en la evolución natural de esta enfermedad el tiempo de vida del paciente es muy corto, a pesar del tratamiento médico, el cual muchas veces es de tipo paliativo, tendiente a disminuir los dolores.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 18 de febrero de 1994, suscrito por la señora Catalina Álvarez C. y otros.

2. El oficio 3512 del 13 de abril de 1994, signedo por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, me-

dante el que remitió el expediente clínico integrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en Poza Rica, Veracruz.

3. El oficio GJ-SPSJ-421, del 21 de abril de 1994, signedo por el licenciado Miguel García Souto, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Petróleos Mexicanos, por el que remitió copia del expediente clínico integrado por el Hospital Regional de Petróleos Mexicanos, en Poza Rica, Veracruz.

4. El oficio DC-132 94, de 4 de mayo de 1994, signedo por el doctor Víctor Manuel Vázquez Zárate, Gerente de Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos, por medio del cual rindió el informe sobre los actos constitutivos de la queja.

5. El dictamen médico signedo, el 5 de julio de 1994, por el perito en medicina forense adscrito a esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACION

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existieron violaciones a los Derechos Humanos del hoy occiso Mario Sahagón Márquez, por las siguientes razones:

1. El párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud"; el artículo 51 de la Ley General de Salud establece: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir la atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares"; asimismo, el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica."

Tomando en cuenta lo anterior, y de acuerdo con los elementos proporcionados a este Organismo Nacional por las autoridades médicas de Petróleos Mexicanos, del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la opinión médica de los peritos adscritos a esta Comisión Nacio-

nal, se desprende que el diagnóstico y tratamiento brindado a quien en vida llevó el nombre de Mario Sahagún Márquez, por el personal médico del Hospital Regional de Petróleos Mexicanos, con sede en Poza Rica, Veracruz, fue el adecuado, atendiendo a la sintomatología que presentó el paciente al momento de solicitar atención médica.

2. Lo anterior se concluye en virtud de que los estudios y análisis practicados por los médicos de ese nosocomio como parte de su tratamiento tuvieron como primera finalidad la de ubicar el tipo de enfermedad que presentaba, elaborar el diagnóstico clínico correspondiente y determinar el tratamiento a seguir, y en segunda instancia, estar en aptitud de descartar cualquier tipo de complicaciones; por lo que si bien es cierto, que el agraviado falleció como consecuencia de un cáncer hepático, también lo es que este tipo de enfermedad es difícil de detectar y diagnosticar clínicamente durante la vida del paciente, ya que los signos de la misma aparecen frecuentemente en personas con problemas de cirrosis hepática, y sus síntomas de progresión pueden ser de diversa índole, entre los que se pueden mencionar la hepatomegalia con dolor, alguna tumoración

nódulo en el hígado, hemoperitoneo, policitemia, hipogucemia, purpura, hipercalcemia o anemia, todo lo cual dificulta su diagnóstico clínico, como sucedió en el problema médico que presentó el agraviado.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que en este caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos del Hospital Regional de Petróleos Mexicanos, con sede en Poza Rica, Veracruz.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F. 5 de enero de 1995

Caso del señor Rosendo Guzmán Razo y otros

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,
Secretario de Salud,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MEX/SO7566, relacionados con la queja presentada por el señor Rosendo Guzmán Razo, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Rosendo Guzmán Razo, en el que expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo recién nacido, de nombre Guadalupe de Jesús Guzmán Peinado, consistentes en lo siguiente:

a) Que el 24 de noviembre de 1993, aproximadamente a las 08:00 horas, acudió al Hospital General de Ticomán, dependiente de la Secretaría de Salud, a efecto de que atendieran a su esposa, María del Rosario Peinado Aguilar, quien dio a luz al niño a quien se puso por nombre Guadalupe de Jesús. El alumbramiento fue a las 13:00 horas, aproximadamente.

b) Que después de nacido el niño, personal del Hospital General de Ticomán le informó que su salud era muy delicada, ya que "había presentado sobrepeso".

c) Que su hijo presentó un brazo fracturado, una costilla rota que le perforó el pulmón y un golpe en la cara.

d) Preciso que un mes antes del parto había llevado a su esposa a consulta al mismo hospital, donde le practicaron un ultrasonido, con el cual se detectó sobrepeso, por lo que presumió que el parto ameritaba la práctica de una cesárea y no la vía natural. Expresó que a pesar de lo anterior, los médicos que atendieron a su esposa llevaron el parto por la vía normal y que ella quedó seriamente lastimada después del nacimiento.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/34458, del 9 de diciembre de 1993, al licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta, el 26 de enero de 1994, el doctor Mario Romo Soto, Director del Hospital General de Ticomán, giró el oficio 93/94 a este Organismo Nacional, al que se anexaron los reportes médicos de los servicios de Gineco-Obstetricia y de Pediatría de ese hospital, así como los expedientes clínicos de la señora María del Rosario Peinado Aguilar y del niño Guadalupe de Jesús Guzmán Peinado. En su informe, el doctor Mario Romo Soto refirió lo siguiente:

El 24 de noviembre de 1993, ingresa a este hospital la citada señora, y es atendida en el servicio de Gineco-Obstetricia, con expediente número 6078/93 que se anexa, es atendida

por el médico de base doctor Ignacio Salmerón Pérez, de un parto con un producto macrosómico que presenta distosia de hombros y es resuelta, la señora es dada de alta el día siguiente sin ninguna complicación, y el mismo (sic) se queda en el hospital para su control, es dado de alta nueve días después, con disminución del tono muscular del miembro superior derecho.

En la queja se asienta que tuvo fractura de costilla y de brazo, lo que no es real según consta en la interpretación radiográfica anexa al expediente del niño que también se envía, sino solamente fractura de clavícula por maniobra técnica para resolver la distosia presentada. También se habla de lesiones en la cara, que fue ligera equimosis por la aplicación del fórceps, que desapareció.

Acude a la consulta externa el día 8 de diciembre del mismo año encontrándose en buen estado general, evolución neurológica favorable con recuperación del tono muscular, se envía a rehabilitación al Hospital Infantil de México, para continuar su manejo con una abierta a este hospital.

3. Por otro lado, el 31 de enero de 1994, se solicitó la intervención profesional de peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional, a efecto de que analizaran los expedientes clínicos citados.

En su análisis, los peritos médicos advirtieron que como consecuencia del parto de la señora María del Rosario Peinado Aguilar, atendido en el Hospital General de Ticomán el 24 de noviembre de 1993, se obtuvo un producto masculino de 4 800 gramos, de 37.1 semanas de gestación y con un apgar de 10-2-5, que presentó ausencia de la frecuencia cardíaca, cianosis generalizada, enfisema subcutáneo derecho progresivo, fractura de clavícula derecha con equimosis traumática y hemorrágica en conjuntivas, equimosis en brazo derecho en su cara interna tercio distal, con parálisis Erb Duchenne, así como neumotórax, sepsis neonatal y desequilibrio hidroelectrolítico.

Asimismo, señalaron que el 12 de diciembre de 1993, el niño Guadalupe de Jesús Guzmán Peinado fue egresado del hospital con el siguiente diagnóstico apli-

cación de fórceps, distosia de hombros, trauma obstétrico, fractura de clavícula (resuelta), huellas de fórceps en cara, equimosis, neumotórax (resuelto), parálisis de Erb Duchenne, sepsis neonatal, desequilibrio hidroelectrolítico (corregido), e hipotonía muscular de miembro torácico derecho.

Sobre lo anterior, los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, hicieron las siguientes consideraciones:

a) Para la extracción del producto fue necesaria la aplicación baja del fórceps tipo Simpson, porque se presentó un período expulsivo prolongado con sufrimiento fetal agudo y era necesaria su extracción urgente para salvar la vida y no comprometer la vida de la madre; debido a la aplicación de fórceps, se pueden presentar lesiones (equimosis) en cara y cuero cabelludo, las cuales son recuperables, así como el desgarro de la matriz de la señora.

b) Durante el procedimiento para la extracción del producto se presentó una distosia de hombros, que es la dificultad para la salida de estos por el canal de parto, por lo que el médico fracturó la clavícula derecha y así poder sacar al niño, debido a ello se presentó un hemotórax que fue diagnosticado y tratado en forma óptima.

Debe aclararse que en la distosia de hombros a menudo puede ser necesario la fractura deliberada de la clavícula para sacar el producto y salvarle la vida, por lo que el procedimiento utilizado por el médico en este caso fue el adecuado.

c) Con relación a la parálisis de "Erb Duchenne" que presenta el niño, cabe hacer mención de que esta situación se relaciona con la parálisis de los músculos deltoides, e infraespinosos y flexores del antebrazo, provocando que la extremidad entera caiga unida al lado del cuerpo con el antebrazo extendido y en rotación interna, esta lesión es consecuencia de la distensión o el desgarro de las raíces superiores del plexo braquial, las cuales son sometidas a una tensión externa. El pronóstico es generalmente bueno con una terapia física precoz y apropiada, no obstante algunas veces el brazo queda paralizado permanentemente. En este caso, debido a las dificultades que se presentaron durante la extracción del producto (distosia de hombros) y a las maniobras realizadas en la misma, probablemente

hubo una distensión prolongada del plexo braquial, quedando una parálisis, la cual se es tratada en forma adecuada de posibilidades de que se recupere la función del brazo.

d) Las complicaciones que presentó el producto fueron derivadas de las maniobras llevadas a cabo durante su extracción del canal de parto, y fueron necesarias para salvarle la vida y no comprometer la vida de la madre. Dichas complicaciones fueron diagnosticadas y tratadas oportunamente lográndose la recuperación del mismo, a excepción de la parálisis de "Erb Duchenne", la cual debe continuar bajo tratamiento para lograr su recuperación.

Finalmente, concluyeron que

d.1) Las complicaciones presentadas por el hijo de María del Rosario Peinado Aguilar fueron derivadas de la extracción del mismo en el trabajo de parto (período expulsivo), siendo diagnosticadas oportunamente.

d.2) Los procedimientos médicos llevados a cabo en el trabajo de parto de la señora Peinado Aguilar fueron necesarios para salvarle la vida al producto y no comprometer la vida de la madre.

d.3) Los tratamientos médicos realizados a María del Rosario Peinado Aguilar y a su hijo Guadalupe de Jesús Guzmán Peinado, en el Hospital General de Ticomán, fueron los adecuados para las complicaciones surgidas durante el trabajo de parto.

d.4) Respecto a la reclamación del quejoso en el sentido de que debió practicarse el alumbramiento por cesárea en lugar de la vía natural, como fue practicado, los médicos concluyeron que la distosia de hombros se presenta una vez que el producto se encuentra en período expulsivo, es decir, cuando la cabeza del mismo se encuentra fuera del canal de parto. Por ello, es claro que la cesárea no debía practicarse en esas condiciones.

Por otra parte, el hecho de que en un principio se haya diagnosticado un producto macrosómico no es margen suficiente para determinar que el nacimiento debe practicarse por la vía de la cesárea, puesto que según se observó, la cabeza del producto salió perfectamente por el canal de parto.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 25 de noviembre de 1993, por medio del cual el señor Rosendo Guzmán Razo denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su menor hijo Guadalupe de Jesús Guzmán Peinado y de su esposa María del Rosario Peinado Aguilar.

2. El oficio V2/34458 del 9 de diciembre de 1993, que esta Comisión Nacional dirigió al licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud.

3. Copia del oficio 10212/DG/104 de fecha 11 de enero de 1994, signado por el licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, mediante el cual se remite la queja del expediente CNDH/122/93/MEX/7566 y se requiere un informe al doctor Mario Romo Soto, Director del Hospital General de Ticomán.

4. El oficio 93/94 del 26 de enero de 1994, mediante el cual el doctor Mario Romo Soto, Director del Hospital General de Ticomán, remitió su respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, al que anexó los reportes médicos de los servicios de Gineco-Obstetricia y de Pediatría del hospital a a su cargo, así como de los expedientes clínicos de la señora María del Rosario Peinado Aguilar y del menor Guadalupe de Jesús Guzmán Peinado.

5. El dictamen médico de fecha 27 de junio de 1994, por medio del cual peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional emitieron sus consideraciones y conclusiones en torno a los expedientes clínicos de la señora María del Rosario Peinado Aguilar y del niño Guadalupe de Jesús Guzmán Peinado.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Una vez que fueron analizadas las constancias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) Las lesiones provocadas al menor Guadalupe de Jesús Guzmán Peinado por parte de los médicos que atendieron el trabajo de parto de la señora María del Rosario Peinado Aguilar, fueron necesarias, toda vez que de no haberse llevado a cabo se hubiera puesto en riesgo la vida de la madre y del propio producto.

b) Asimismo, con relación a los golpes sufridos en la cara del menor Guadalupe de Jesús Guzmán Peinado, quedó claro que fueron producto de la aplicación de fórceps tipo Simpson, los cuales, por su aplicación, generalmente pueden acarrear lesiones en la cara y cuero cabelludo.

En este sentido, se considera que los médicos tratantes actuaron de manera adecuada, ya que el producto presentó distres de hombros y, en el afán de salvarle la vida, el médico que atendió el parto provocó intencionalmente la fractura de la clavícula del menor y no la del brazo, como lo cita el quejoso en su escrito de queja, de acuerdo con lo señalado en el dictamen emitido por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional.

c) Respecto a la costilla rota, que según el quejoso perforó el pulmón del menor, debe mencionarse que una vez analizados los expedientes clínicos del caso, los peritos médicos de esta Comisión Nacional no encontraron constancia alguna que revelara la existencia de una fractura o fisura en las costillas del menor, que hubiese penetrado y lesionado alguno de sus pulmones,

por lo que se presume que no fueron provocadas tales lesiones en el cuerpo del menor.

d) Finalmente, cabe señalar que, según constancias, el proceso de recuperación de las lesiones sufridas por el recién nacido durante el trabajo de parto ha sido favorable, siendo tratadas y diagnosticadas oportunamente por el personal médico del hospital.

V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte del personal médico del Hospital General de Ticomán, dependiente de la Secretaría de Salud, que atendió el parto de la señora María del Rosario Peinado Aguilar, quien dio a luz al niño Guadalupe de Jesús Guzmán Peinado.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso del señor José E. Salgado Salgado

Lic. Emilio Romano Mussali,
Procurador Fiscal de la Federación,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121.04/TAMPS/SO2458, relacionados con la queja presentada por el señor José E. Salgado Salgado, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor José E. Salgado Salgado, en el que expresó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en lo siguiente:

a) Que es agente aduanal adscrito a la Aduana Marítima del puerto de Tampico, Tamaulipas, y representante legal de Pielés Finas Alatorre, S.A., en términos de la Ley Aduanera

b) Que el 17 de noviembre de 1988 gestionó la importación de una máquina para medir cuero, marca Mocnus-Turner, modelo Primissima 115-V, ancho útil de 1625 M.M., número de fabricación 3427, con un costo de 20 000 dólares, según el pedimento de importación 5740, con registro 754, declarándose aplicable al pro-

ducto importado la fracción de 9030 80.01, exenta del pago de tasa o cuota *ad-valorem* del impuesto general de importación

c) Que la aduana marítima designó a un vista aduanal, quien se encargó del reconocimiento de la mercancía importada, por lo que procedió a la liquidación correspondiente

d) Que el 20 de julio de 1992, se enteró de la existencia del oficio 102-A-025-02-004428, en el que se indicó que como resultado de un procedimiento iniciado y seguido en su contra por la Administración Regional de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le condenó a cubrir un crédito fiscal por \$17,107.50 (Diecisiete mil ciento siete nuevos pesos 50/100 M.N.), que comprende el pago de la contribución omitida durante la importación de una máquina que se encontraba gravada con un 15% de impuesto *ad-valorem*, misma que fue indebidamente clasificada como exenta del pago de impuestos, así como la multa a que se hizo acreedor por tal omisión, y la actualización de ese importe fiscal hasta la fecha en que sea cubierto, lo que considera injusto en virtud de que en ningún momento fue sancionado conforme a Derecho del inicio de ese procedimiento de investigación instaurado en su contra

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró al Procurador Fiscal el oficio V2/13466 del 2 de mayo de 1994, en el que se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia íntegra del expediente 31069, debidamente foliado y certificado, mismo que se integró con motivo del procedimiento instaurado en contra del señor José E. Salgado Salgado, incluyendo cédulas de notificación y constancias de que el quejoso había sido notificado conforme a Derecho

En respuesta a la petición citada, esta Comisión Nacional recibió el 19 de mayo de 1994 el oficio 529-1-02-203, suscrito por la Procuraduría Fiscal, al que anexó copias certificadas del expediente administrativo de investigación y audiencia 568/92, integrado en contra del quejoso, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas.

3. Del análisis realizado a los documentos que integran el expediente administrativo de investigación y audiencia 568/92, se desprende lo siguiente:

a) El 17 de noviembre de 1988, el señor José E. Salgado Salgado, en su carácter de agente aduanal, gestionó a nombre de su comitente, Pielas Finas Alatorre, S.A., la importación de una máquina con un peso de 747 kilogramos, con un valor comercial de 20 000 dólares, cuya conversión monetaria correspondió a la cantidad de \$45'620,000.00 (Cuarenta y cinco millones, seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), al tipo de moneda vigente en la fecha de la operación indicada, la cual fue clasificada en la fracción arancelaria 9031.80.01 y en la tasa *ad-valorem*, como exenta del pago del impuesto al valor agregado, según se desprende del documento de pedimento de importación 5340, el cual fue suscrito por el hoy quejoso.

b) No obstante lo anterior, el licenciado José Guzmán Montalvo, Administrador de la Aduana Marítima de Tampico, Tamaulipas, emitió el 25 de junio de 1992 un acuerdo administrativo en el que señaló la irregularidad cometida por el agente aduanal José E. Salgado Salgado en la operación detallada en el pedimento de importación 5340, al haber declarado y clasificado la máquina importada en la fracción arancelaria 9031.80.01, de cuota *ad-valorem* como exenta del pago de impuestos, siendo que por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 1988, vigente a partir del 1 de julio del mismo año, dicha fracción arancelaria fue gravada mediante una cuota *ad-valorem* del 15% sobre el valor del bien importado, y que corresponde al impuesto al valor agregado.

En tal virtud, se determinó la procedencia del pago de ese impuesto, mismo que ascendió a la cantidad de \$6'843,000 (Seis millones ochocientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), pagadera al tipo de moneda vigente al momento de la operación realizada, en razón de haber incurrido en lo que establecen los supuestos jurídicos del artículo 127, fracción I, de la Ley Aduane-

ra, por lo que, en consecuencia, se ordenó requerir al agente aduanal José E. Jesús Salgado Salgado el pago de esa cantidad, así como el pago de las multas correspondientes a que se hizo acreedor por esa infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción I del ordenamiento legal invocado, más los recargos debidamente actualizados a la fecha del pago, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

El 25 de junio de 1992 se determinó notificar al quejoso del acuerdo administrativo de referencia, a fin de que en el procedimiento administrativo de investigación y audiencia, y dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ofreciera sus pruebas para desvirtuar los hechos que se le imputaban.

c) Posteriormente, el 14 de julio de 1992, compareció en las oficinas de la Aduana Marítima de Tampico, Tamaulipas, el señor Raúl Olivo Flores, en su carácter de representante legal del agente aduanal José E. Salgado Salgado, quien, de conformidad con los libros de Registro de Control que se llevan en esas oficinas, se encontraba legalmente autorizado para tal efecto, y se dio por notificado del acuerdo administrativo de fecha 25 de junio de 1992 así como del inicio del procedimiento administrativo de investigación y audiencia en contra de su representante, y del plazo de diez días hábiles que se le concedió para ofrecer sus pruebas y hacer valer lo que a su derecho conviniera, estampando al calce su firma para legal constancia.

d) El 18 de mayo de 1993, el Contador Público Cuthberto Aguilar Rodríguez, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas, emitió la resolución 102-A-025-02-00428, dentro del procedimiento administrativo de investigación 568/92, en la que se señaló que el agente aduanal José E. Salgado Salgado y la empresa Pielas Finas Alatorre, S.A., cometieron la infracción relacionada con la importación de mercancías de comercio exterior, prevista en el artículo 127, fracción I, de la Ley Aduanera vigente de 1988, en virtud de que omitió el pago del 15% *ad-valorem*, correspondiente al impuesto al valor agregado, por ende, se le condonó al pago del crédito fiscal que en términos de la resolución citada ascendió a la cantidad de N\$17,107.50 (Diecisiete mil ciento siete nuevos pesos 50/100 M.N.), como importe total, la cual corresponde al pago de la contribución omitida por la

cantidad de \$6,843.00 (Seis mil ochocientos cuarenta y tres nuevos pesos 00/100 M.N.), y a la multa respectiva por la omisión del pago de esa contribución por la cantidad de \$10,264.50 (Diez mil doscientos sesenta y cuatro nuevos pesos 50/100 M.N.), ordenándose en consecuencia la notificación respectiva.

e) El 20 de julio de 1993, el licenciado Pedro Trejo Vargas, notificador de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Tampico, Tamaulipas, hizo de conocimiento del representante legal del agente aduanal José E. Salgado Salgado la resolución 102-A-025-02-004428, dictada en el procedimiento administrativo de investigación tramitado en el expediente 568/92.

f) El 30 de agosto de 1993, el agente aduanal José E. Salgado Salgado, a nombre propio y en representación de su comitente Pielas Finas Alatorre, S.A., interpuso recurso de revocación en contra de la resolución 102-A-025-02-004428, expresando al efecto los agravios que le causó dicha resolución, oponiendo sus medios de defensa y sus pruebas respectivas.

g) Por otra parte, el recurso de revocación interpuesto por el quejoso fue resuelto el 12 de noviembre de 1993 mediante resolución 102-A-25-04-(11)-010273, suscrita por el licenciado José Apolinar Peña Olivares, Administrador Local Jurídico de Ingresos de Tampico, Tamaulipas, en la que se modificó la resolución 102-A-025-02-004428, en lo relativo al crédito fiscal que originalmente se había establecido en la cantidad de \$17,107.50 (Diecisiete mil ciento siete nuevos pesos 50/100 M.N.), para quedar exclusivamente en la cantidad de \$6,843.00 (Seis mil ochocientos cuarenta y tres nuevos pesos 00/100 M.N.), por concepto de los impuestos omisos al comercio exterior, más actualización y recargos de ley, que serían calculados por la autoridad exactora respectiva, en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

h) Es importante señalar que de los documentos proporcionados por el hoy quejoso, así como por la Procuraduría Fiscal de la Federación, se desprende que el agente aduanal José E. Salgado Salgado no promovió en tiempo y forma el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, como lo previenen los artículos 125, 202, 203 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja firmado por el señor José E. Salgado Salgado, presentado ante este Organismo Nacional el 19 de abril de 1994.

2. La copia del expediente 568/92, relativo al procedimiento administrativo de investigación instaurado en contra del quejoso, de cuyas actuaciones destacan:

a) El pedimento de importación 5340, suscrito por el quejoso el 17 de noviembre de 1988.

b) El acuerdo administrativo del 25 de junio de 1992, firmado por el licenciado José Guzmán Menéndez, Administrador de la Aduana Marítima de Tampico, Tamaulipas.

c) La comparecencia del señor Raúl Olivo Flores, en las oficinas del Área de Asuntos Legales de la Aduana Marítima de Tampico, Tamaulipas, quien el 14 de julio de 1992 se dio por notificado a nombre y representación del hoy quejoso.

d) La resolución 102-A-025-02-004428, emitida el 18 de mayo de 1993, por el contador público Cuthberto Aguilar Rodríguez, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas.

e) El acta de notificación de resoluciones del 20 de julio de 1993.

f) El recurso de revocación promovido el 30 de agosto de 1993, por el agente aduanal José E. Salgado Salgado.

g) La resolución 102-A-25-04 (11)-010273 del 12 de noviembre de 1993, dictada por el licenciado José Apolinar Peña Olivares, Administrador Local Jurídico de Ingresos de Tampico, Tamaulipas.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. La autoridad fiscal actuó conforme a Derecho, en virtud de que en comparecencia celebrada el 14 de julio de 1992, ante la presencia del licenciado Gabriel Barrientos Gómez, jefe del Área de Asuntos Legales de la Aduana Marítima de Tampico, Tamaulipas, el señor Raúl Olivo Flores asistió en su carácter de representante legal del quejoso, José E. Salgado Salgado, mismo que se encontraba legalmente autorizado en los libros de registro y control que para tal efecto se llevan en la Aduana Marítima de Tampico, Tamaulipas, y quien se identificó con gafete DC-5413, por lo que se dio por notificado del inicio del procedimiento administrativo de investigación y audiencia, instaurada en contra del señor José E. Salgado Salgado por la omisión del pago de un 15% del impuesto *ad-valorem*, derivado de la importación de una máquina que indebidamente fue clasificada por el propio agente aduanal en la fracción arancelaria 9031.80.01, como exenta del pago de ese impuesto.

Así también, se dio por notificado del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de esa notificación, para ofrecer sus pruebas y alegar lo que a su Derecho conviniera dentro del procedimiento administrativo de investigación instaurado en su contra, firmando al calce la respectiva acta de comparecencia para los efectos legales procedentes; por ende, la notificación surtió efectos en términos de los artículos 19, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo antes citado, el quejoso no ofreció sus pruebas en tiempo y forma, legalmente requerida para desvirtuar los hechos que se le imputaban, por lo que ante su rebeldía se continuó con el procedimiento administrativo de investigación señalado, mismo que concluyó mediante la resolución 102-A-025-02-004428, en la que el quejoso se hizo acreedor al pago de un crédito fiscal por \$17,107.50 (Diecisiete mil ciento siete nuevos pesos 50/100 M.N.).

2. Por otra parte, la resolución 102-A-025-02-004428 le fue notificada al quejoso el 20 de julio de 1993, por conducto de su representante legal, el señor Rafael Guzmán Olivo, quien para tal efecto acreditó su personalidad mediante la exhibición del poder notarial 1977, volumen 47, expedido el 4 de marzo de 1987, ante la fe del notario público número 11 de Tampico, Ta-

maulipas, según se acredita en el acta de notificación de resoluciones, misma que firmó el notificado al calce para los efectos legales procedentes.

Por otra parte, el quejoso impugnó la resolución 102-A-025-02-004428 mediante recurso de revocación promovido ante la Administración Local Jurídica de Ingresos de Tampico, Tamaulipas, el que se resolvió mediante la diversa 102-A-25-04-(11)-010273, y modificó el crédito fiscal originalmente fijado en la cantidad de \$17,107.50 (Diecisiete mil ciento siete nuevos pesos 50/100 M.N.), para quedar únicamente la cantidad de \$6,843.00 (Seis mil ochocientos cuarenta y tres nuevos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de impuestos omitidos al comercio exterior, dicha resolución le fue notificada al agravado el 16 de noviembre de 1993, mediante acta de notificación de resoluciones suscritas por el licenciado Pedro Trejín Vargas, en su carácter de notificador, a pesar de ello, el hoy quejoso no promovió el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, como lo previene el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, la resolución 102-A-25-04-(11)-010273 quedó firme, y por ende, se tiene como un acto consentido, atento a lo dispuesto por el artículo 202, fracción IV, del ordenamiento legal invocado, que al efecto señala:

Artículo 102. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

... Fracción IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente asunto no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos ad-

critos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que las actuaciones llevadas a cabo se apegaron a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente en cuestión ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso del señor Amado Almeida Páez

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/7987, relacionado con el caso del señor Amado Almeida Páez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 27 de diciembre de 1993, el escrito de queja del señor Amado Almeida Páez, en el que expresó probables violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio. El quejoso refirió que en los días 4 de octubre 6 y 16 de diciembre de 1993, dirigió al Instituto Mexicano del Seguro Social diversos escritos inconformándose sobre la deficiente atención recibida por parte de los doctores Aguilar, del Departamento de Urgencias, y Humberto Pérez A., jefe de Servicios, ambos adscritos a la Clínica Núm. 41 de Urgencias del Hospital General de Zona 24, así como del doctor Fernando Gómez Orta, jefe del Departamento de Urología del Hospital de Especialidades del Centro Médico la Raza, y del personal técnico, enfermeras y radiólogos del Instituto, debido a que la Jefatura de Orientación y Quejas dio

una respuesta poco satisfactoria para sus intereses. Por lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que investigara la forma en que lo atendieron y se le diera solución a su problema.

2. Esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/93/DF/7987, dentro del cual giró los oficios 526 y 4240 del 12 de enero y 17 de febrero de 1994, respectivamente, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico del señor Amado Almeida Páez, así como toda aquella documentación que juzgara indispensable para que esta Comisión Nacional pudiera valorar debidamente los hechos. Esa petición quedó satisfecha mediante los oficios 35.12.3737 y 35.12.7336 del 15 de marzo y 6 de junio de 1994.

3. Del análisis del expediente clínico, de las aportaciones del propio quejoso y de la diversa documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

a) El 29 de agosto de 1993, el señor Amado Almeida Páez acudió a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tizayuca, Estado de Hidalgo, en virtud de que no podía orinar, donde la doctora en turno le indicó que sólo era posible que desalojara la orina por medio de una sonda del número 8, la cual no le pudo colocar, no obstante que utilizó sondas de diferentes diámetros, por lo que le recetó, tras lo cual se retiró a su domicilio.

b) El mismo día, el quejoso se presentó en el Hospital de Especialidades del Centro Médico la Raza del Ins-

stituto Mexicano del Seguro Social, donde los médicos internos lo revisaron, localizándole un "globo vesical", es decir, un aumento de tamaño en la vejiga por lo que le indicaron que debería trasladarse al Hospital General de Zona Núm. 24. En ese lugar, fue internado y se le colocó una sonda a fin de lograr desalojar la orina, primero empezaron colándole la sonda número 8 y terminaron con la número 24 finalmente le aplicaron una de tres vías con irrigación permanente.

c) En la misma fecha, el doctor Alberto Aguilar, especialista urólogo, lo dio de alta con la sonda colocada, indicándole que debería usarla durante dos semanas y, posteriormente, sería atendido en consulta externa.

d) El 31 de agosto de 1993, el señor Amado Almeida Páez acudió al Hospital General de Zona Núm. 24, atendiéndolo el doctor Muñoz, médico interno, quien le destapó la sonda utilizando diferentes métodos.

e) El 1 de septiembre de 1993, nuevamente se tapó la sonda y al no lograr destaparla, el doctor Ernesto Hernández Hernández decidió practicarle al quejoso una "cistostomía a cielo abierto", esto es, un corte en la vejiga abriendo por el abdominal para desalojar la orina de la misma.

f) Posteriormente, en diversos estudios practicados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se detectó que el señor Amado Almeida Páez presentaba "estenosis de uretra", es decir, disminución del conducto para expeler la orina. Por lo cual, el 18 de octubre de 1993 fue intervenido quirúrgicamente para canalizar la excreción de orina, practicándole los médicos del Hospital General de Zona Núm. 24 una plastia termox-ferminal, encontrándosele al momento de la intervención una "fibrosis periuretral severa", esto es, un endurecimiento de los tejidos de la uretra, por lo que, al quitar las sondas, los médicos tratantes le detectaron nuevamente una obstrucción en la uretra.

g) El 23 de diciembre del mismo año, el señor Amado Almeida Páez fue sometido a otra operación, en la que se corroboró el diagnóstico de formación de "fibrosis periuretral", además de datos de "espongiobrosis" es decir, la presencia de un cuerpo esponjoso en la uretra. En virtud de lo anterior, el quejoso fue programado para otro acto quirúrgico, el 4 de febrero de 1994, y otro más, a los dos meses siguientes, los cuales se practicaron el 7 de marzo y el 8 de abril de 1994, en el Hospital

de Especialidades del Centro Médico La Raza, por el doctor Octavio Hernández O., y otra más, el 6 de mayo de 1994, en el mismo lugar.

4. Mediante el oficio 10270 del 7 de abril de 1994, esta Comisión Nacional dio vista al quejoso del contenido de la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable. Al respecto, el señor Amado Almeida Páez se manifestó en total desacuerdo, argumentando que

nunca fue atendido por un médico de base, solo estudiantes, los cuales desde un principio le provocaron ur-trorragias (sic) muy abundante y lógicamente el daño de la uretra por los múltiples sondos que internaron con sondas de diferentes diámetros.

La cirugía que se le practicó el 4 de febrero de 1994 se realizó por haber recaído, y la plastia del 23 de diciembre de 1993, al no tener éxito, se le programó para otra cirugía dos meses después, pero en realidad fueron cuatro intervenciones que se realizaron el 4 de febrero, 7 de marzo, 8 de abril y 6 de mayo del presente año.

Los manejos que realizó el personal médico y técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social los días 29, 30 y 31 de agosto de 1993, han sido la causa del daño que presenta en la uretra.

5. El 12 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional turnó el expediente clínico al perito médico adscrito a este Organismo, con el objeto de que rindiera un dictamen técnico sobre el presente caso y emitiera una opinión respecto del tratamiento efectuado al quejoso por los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

6. El 13 de mayo de 1994, el perito médico de este Organismo rindió su informe concluyendo que

Se trata de un paciente de 39 años, con antecedente de contusión perineal en el mes de febrero de 1993; es decir, que recibió un golpe en el espacio corporal comprendido entre los genitales y el recto, mismo que evolucionó con disminución progresiva del chorro urinario hasta caer en retención en agosto de 1993, por

lo que se le practicó una cistostomía derivativa, es decir, una incisión en la vejiga, en la Unidad Hospitalaria de la Clínica 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y los tratamientos quirúrgicos que se le practicaron al paciente fueron los indicados.

La plastia de la uretra, es decir, la cirugía del conducto urinario, resuelve el problema por el momento, sin embargo, se presenta de nuevo la estenosis, es decir, nuevamente aparece la disminución del conducto uretral, por lo que el resultado de esta operación quirúrgica no presenta una seguridad favorable y el tratamiento inicial son las dilataciones de uretra, por lo que, cuando esta estenosis se vuelve residuante, (endurecimiento de la uretra y disminución del conducto) el siguiente recurso es la cirugía, por lo que las operaciones quirúrgicas realizadas fueron las indicadas, llegando a la conclusión de que no existió negligencia médica por parte de los médicos tratantes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, y sus anexos, del 27 de diciembre de 1993, presentados en esta Comisión Nacional por el señor Amado Almeida Pérez, en el que manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. Los oficios 35.12 3737 y 35.12 7336, de 15 de marzo y 6 de junio de 1994, suscritos por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales informó a este Organismo sobre los actos constitutivos de la queja.
3. El escrito del 16 de mayo de 1994, mediante el cual el quejoso desahogó la vista con relación al contenido de la respuesta proporcionada a este Organismo por la autoridad responsable.
4. La copia del expediente clínico correspondiente al derechohabiente, señor Amado Almeida Pérez, que se

integró en el Instituto Mexicano del Seguro Social con relación a su padecimiento.

5. El dictamen médico del 13 de mayo de 1994, signedo por el perito de esta Comisión Nacional quien, después de apreciar los antecedentes clínicos del señor Amado Almeida Pérez, concluyó que el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social no incurrió en negligencia médica.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que, en el presente caso, no se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Amado Almeida Pérez, por las siguientes razones:

La principal causa de violación a Derechos Humanos que argumenta el quejoso consiste en la deficiente atención médica del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, haciéndola consistir en que el 29, 30 y 31 de agosto de 1993, en el Hospital General de Zona 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social, no le pudieron colocar una sonda, lo que le ocasionó una fibrosis en la uretra, es decir, un endurecimiento en los tejidos del conducto urinario, y que el personal médico de ese Instituto le causó un daño irreversible, debido a que eran "estudiantes o practicantes de medicina".

Respecto de este punto, esta Comisión Nacional observa que, con base en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y principalmente en el dictamen emitido por el perito médico adscrito a este Organismo Nacional, la "estenosis", es decir, la disminución del calibre del conducto urinario que presentó el quejoso, no fue ocasionada por los repetidos intentos de colocar una sonda, sino a consecuencia de la caída que a "horcajadas" sufrió el señor Amado Almeida Pérez, en febrero de 1993, accidente que, por el transcurso del tiempo y la desatención médica ocasionó una "fibrosis peritral" es decir, el endurecimiento de los tejidos del conducto urinario.

Asimismo, este Organismo Nacional apreció que, en las distintas intervenciones, el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, previamente capacitado, aplicó correctamente las sondas uretrales al señor Amado Almeida Pérez.

En consecuencia, el procedimiento descrito fue el adecuado conforme al caso y es de los llamados en el campo de la medicina de "riesgo beneficio en el paciente", lo cual prevé la Ley General de la Salud, que en su artículo 23 dispone:

Para los efectos de esta Ley, se entienden por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, proveer y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Por otra parte, el personal médico auxiliar que labora en el instituto de referencia, siempre actúa bajo la dirección y mando de un médico responsable de base, como en el caso del tratamiento médico que se brindó al quejoso.

Finalmente, debe aclararse que el señor Amador Almeida Pérez siempre ha estado consiente de su padecimiento, y al ser enterado de su problema, los médicos del Instituto lo programaron con toda oportunidad para continuar con las intervenciones quirúrgicas, lo cual aceptó firmando la correspondiente responsiva, con lo que liberó de toda responsabilidad al

personal médico que lo atendió respecto de los actos supervenientes no previsibles en las mismas.

Por lo tanto se concluye que, en el presente caso la atención médica al referido quejoso se llevó a cabo conforme a los lineamientos legales y la responsabilidad profesional que le es encomendada al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que, una vez analizadas las evidencias del presente caso, se estimó que no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso del señor Alberto López Reséndiz

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad.

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MEX/3513, relacionados con el caso del señor Alberto López Reséndiz, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja signado por el señor Alberto López Arredondo, en el que expresó probables violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de su hijo, Alberto López Reséndiz.

El quejoso manifestó que su citado hijo, Alberto López Reséndiz, laboraba como auxiliar de enfermería general en el turno vespertino del Hospital General Regional Núm. 72 de Tlalnepanitla, Estado de México, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, razón por la cual, a las 14:00 horas del 15 de mayo de 1994, se presentó a trabajar. Sin embargo, aproximadamente a las 15:45 horas del mismo día, al encontrarse en el quinto piso para abordar el elevador éste lo atrapo y lo llevo del quinto al sexto piso,

quedando prensado". En el propio hospital no le prestaron el auxilio pertinente, toda vez que en el mismo no contaban con la herramienta idónea ni con un tanque de oxígeno necesarios para prestarle la ayuda correspondiente, por lo que el señor Alberto López Reséndiz falleció.

Asimismo, señaló que al presentarse al citado hospital para saber el estado en que su hijo se encontraba, el director del hospital, doctor Ricardo Trujillo Moreno, junto con el doctor Abel Castro y el señor Pablo Plascencia, lo mantuvieron aislado en la sala de juntas de esa institución, quienes "no le facilitaron un teléfono, ni un medio de transporte". Agrego que no obstante el accidente precisado y los múltiples incidentes ocasionados, y que se siguen presentando a raíz del desperfecto del multicitado elevador, el director de dicha institución no ha ordenado su reparación.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/94/MEX/3513 y giró el oficio 18174 del 9 de junio de 1994, al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, por el cual se le solicitó copia de la averiguación previa 1 LAJ/3513/94 iniciada ante el agente del Ministerio Público de Tlalnepanitla de Baz, en el mismo Estado, con motivo de los hechos materia de la presente queja. Esta autoridad dio contestación mediante el diverso CDE/PROC/211/01/2369/94 del 21 de junio de 1994.

Asimismo, se giró el oficio 18173 del 9 de junio de 1994, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia del acta administrativa que se levanto en el citado

Instituto con motivo de los hechos materia de la queja. Se dio contestación a través del diverso 8911 del 22 de julio de 1994.

Mediante el oficio 26088, del 5 de agosto de 1994, se solicitó al referido Instituto una ampliación de información, la cual fue rendida por medio del oficio 10209 del 19 del mismo mes y año.

El 5 de agosto de 1994, este Organismo giró el oficio 26089 al licenciado Héctor Eduardo Zelónka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se le solicitó copia de la averiguación previa radicada ante el agente del Ministerio Público Federal con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con motivo de la radicación de la averiguación previa TLA/1/3513/94 iniciada ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de esa localidad, quien dio contestación el 26 de agosto de 1994 mediante el diverso 4227/94 D.G.S.

3. Del análisis de la documentación recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

Que aproximadamente a las 16:30 horas del 15 de mayo de 1994, el señor Alberto López Reséndiz, en el desempeño de sus labores (auxiliar de enfermería), se encontraba en el quinto piso del Hospital General Regional Núm. 72 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se dirigía al primer piso del propio edificio, razón por la cual esperaba el elevador; sin embargo, al abordarlo quedó atrapado entre el cubo del elevador y el techo del quinto piso.

En vista de lo anterior, personal médico y de enfermería de ese Instituto le prestaron el auxilio que requería, especialmente los doctores Juventino Vázquez y Víctor Manuel Chassan, quienes le suministraron aire con un "ambu" (sic) y le tomaron la presión y la frecuencia cardíaca.

En vista de los hechos narrados con anterioridad, el 15 de mayo de 1994, el agente del Ministerio Público de Tlalnepantla, Estado de México, inició la averiguación previa TLA/1/3513/94 y ordenó la práctica de todas y cada una de las diligencias que fuesen necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que se

investigaban. Sin embargo, el 31 del mismo mes y año, el referido representante social se declaró incompetente para seguir conociendo de la averiguación previa en cita y ordenó la remisión de todos los actuados al agente del Ministerio Público Federal en turno con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En la misma fecha, el doctor Alberto Sosa Cuadramera, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitió dictamen de necropsia, en el cual concluyó que "Alberto López Reséndiz falleció de las alteraciones viscerales y tóxicas por contusión profunda de tórax, lo que se clasifica de mortal".

El 1 de junio de 1994, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Rolando Del Pino Ramírez, radicó las actuaciones de la indagatoria antes referida e inició la averiguación previa 198/94.

En la integración de la citada indagatoria, el mismo 1 de junio, compareció ante el representante social federal la señora María Ana Castillo Tejeda, quien fungió como testigo presencial de los hechos antes señalados y manifestó:

Que el 15 de mayo de 1994 se encontraba internada en el Hospital Regional de Zona Núm. 72 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que había sido operada el 11 de mayo y se encontraba asignada a la sala de hospitalización del quinto piso del citado hospital, y que siendo aproximadamente las 16:10 o las 16:20 horas, salió a caminar por los pasillos de dicho piso, cuando se encontró al joven que arrastraba el carrito, quien se encontraba abriendo las puertas del ascensor con sus dos manos, toda vez que éste ya se iba y lo hacía para detenerlo, logrando abrir las puertas o que éstas se abrieran, entrando él al ascensor de frente, ya dentro de éste giró para recoger el carrito y meterlo, pero no pudo porque el ascensor ya había subido un poco del nivel del piso, haciendo el primer intento en meter el carrito, no pudiendo lograrlo y cuando hizo el segundo intento el ascensor se subió rápidamente y él cayó dentro del ascensor, con la cabeza para afuera y una mano, y las puertas del ascensor no se cerraron en ningún momento, que cuando subió el ascensor, fue cuando

le dio el primer golpe en la cabeza y rebotó el ascensor, o sea que bajó y subió muy rápido dándole un segundo golpe en la cabeza en el marco superior de la puerta del ascensor, que la velocidad en que subió y bajó el ascensor fue en fracciones de segundo, mucho muy rápido (sic).

En relación con el accidente en cita, el doctor Abel Castro González, Subdirector del citado hospital, en acta administrativa del 20 de junio de 1994, manifestó que al ver la magnitud del accidente, llamó a los bomberos, quienes acudieron aproximadamente a las 17:00 horas y "mediante gatos hidráulicos" lograron rescatar el cuerpo del señor Alberto López. De igual manera, dio aviso del accidente al agente del Ministerio Público de Tlalnepanilla, por lo que aproximadamente a las 18:00 horas del mismo día se presentó en el hospital la licenciada Elia Ordóñez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, acompañada del médico legista, quienes ordenaron el traslado del cuerpo del accidentado al servicio médico forense.

En lo que se refiere a la atención proporcionada a los familiares del señor López Reséndiz, el doctor Castro manifestó que "el padre del fallecido nos decía que éramos responsables de esa situación, portándose un tanto agresivo por el dolor que en ese momento presentaba", agregó que más tarde "me pidió permiso para hacer dos llamadas telefónicas, ya que su número empezaba con ocho y en esas dos ocasiones me pidió disculpas por el comportamiento que tuvo al llegar al hospital, pero que yo entendiera su situación, a lo que le contesté que yo lo entendía".

Posteriormente, los familiares del señor López Reséndiz se trasladaron a la agencia del Ministerio Público para solicitar que no se le hiciera la autopsia.

El señor Pablo Plascencia, técnico en informática del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el acta administrativa del 20 de junio de 1994, manifestó que el día del accidente, el doctor Abel Castro le dio instrucciones de trasladarse a la entrada principal para agilizar la entrada de los bomberos y, a su vez, suspender la visita a los familiares de los hospitalizados, hasta que se le ordenara la reanudación de la misma, indicación, ésta última, que se le dio después de que se retiraron los bomberos. Posteriormente, el doctor Abel Castro le indicó que acompañara a dos agentes

de la Policía Municipal, quienes se habían presentado en el hospital para permanecer en el piso en el que se encontraba el cuerpo del hoy extinto hasta que llegara el agente del Ministerio Público y quienes también les solicitaron que despejara el área, en la cual se encontraban bastantes trabajadoras, por lo que solicitó a estas personas que desalojaran el área y se reincorporaran a sus labores.

Por otra parte, el señor Alberto Chandamid Ruiz, jefe de Conservación de Unidad, adscrito al Hospital General Regional Núm. 72, mediante acta administrativa del 20 de junio de 1994, manifestó que, aproximadamente a las 17:05 horas del día del accidente, colaboró con los bomberos para liberar el cuerpo del accidentado, quien una vez que fue liberado, se colocó en el piso del elevador, agregó que es falso que en el hospital no existan tanques de oxígeno, en virtud de que éstos existen en las ambulancias así como en las "encubadoras de transporte"; asimismo señaló que es falso que en el referido hospital no se cuente con herramientas, toda vez que, en cuanto a los elevadores, sí se cuenta con ellas, las cuales están en la "casa de máquinas de los mismos" y sirven única y exclusivamente para poner en "nivel" a los elevadores y "liberar" las puertas, pero que, en este caso y en este tipo de accidentes, el técnico de conservación, debido a que desconocía cuáles habían sido las circunstancias en que había ocurrido el mismo, no subió ni bajó el elevador, en virtud de que podría causar un daño mayor al señor López Reséndiz.

Sobre el particular, el doctor Ricardo Trujillo Moreno, Director del hospital, mediante acta administrativa del 21 de junio de 1994, manifestó que el día del accidente se encontraba en su domicilio, enterándose del acontecimiento mediante la llamada telefónica que le hizo el doctor Abel Castro. De inmediato se trasladó al referido nosocomio y al llegar se encontró al señor Pablo Plascencia acompañado de otra persona que le fue presentada como el padre del señor López Reséndiz, quien le solicitaba información así como que "se realizaran los trámites para que no fuese realizada la autopsia". A fin de darle mayor información al padre del fallecido, lo invitó a pasar a la sala de juntas de la Dirección, donde se le solicitó que permaneciera acompañado de la señora Emilia Cuerrero Quintana, subjefa de enfermeras, mientras se trasladaba al quinto piso para en-

terarse en detalle de los acontecimientos. Posteriormente, regresó a la sala de juntas, en donde también se encontraban "la madre y la esposa", a quienes les informó que por tratarse de un problema médico-legal se había dado aviso al agente del Ministerio Público, el cual había procedido al levantamiento y traslado del cadáver a la agencia del Ministerio Público, no estando la Dirección de la Unidad, por carecer de facultades jurídicas, en función de indicar la realización o no de la autopsia correspondiente (sic).

No obstante, les ofreció el apoyo y la asesoría de los abogados del Instituto. También les indicó que se trasladaran a la referida agencia ministerial para solicitar la entrega del cadáver, y que en la realización de dicho trámite los auxiliaría el licenciado Jesús Carranza Willy, abogado de la Sección Penal de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del propio Instituto. Agregó que es falso que haya negado el teléfono de la Subdirección Médica, y en cuanto a la supuesta ayuda que solicitaron los familiares para trasladarse a la agencia del Ministerio Público, ésta no fue recibida, ya que la agencia se encuentra a escasos 300 metros del hospital.

El 22 de junio de 1994, los ingenieros Ramón Agustín Rosales G. e Isaac Ramírez Guerrero, peritos en mecánica y electricidad adscritos a la Procuraduría General de la República, emitieron dictamen en materia de ingeniería mecánica y eléctrica, en el que concluyeron:

Que el C. Alberto López Reséndiz (ahora occiso), al encontrarse el elevador antes mencionado atorado, forzó (sic) la apertura de las puertas del piso cinco y las de la cabina del elevador, penetrando en el mismo y trata de introducir su "carrito" en el momento en que el elevador se desplaza hacia arriba y temiendo las cuatro puertas abiertas, con lo que provocó el perder el equilibrio y caer con la parte superior de su cuerpo fuera del elevador, siendo comprimido entre el piso del mismo y los elementos metálicos de la parte superior de la puerta del nivel 5 del edificio (sic).

El 15 de agosto de 1994, el agente del Ministerio Público Federal encargado de la indagatoria de referencia,

con base en los elementos que integran la misma, resolvió decretar el "no ejercicio de la acción penal".

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja suscrito por el señor Alberto López Arredondo, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de mayo de 1994.

2. Oficios 18174, del 9 de junio de 1994, dirigido al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México; 18173 del 9 de junio de 1994 y 26088, del 5 de agosto del mismo año, enviados al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social; 26089, también del 5 de agosto, dirigido al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por los cuales este Organismo Nacional solicitó informes sobre los actos constitutivos de la queja.

3. Oficio CDH/PROC/211/01/2369/94 del 20 de junio de 1994, mediante el cual el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, rindió el informe solicitado.

4. Oficios 8971 y 10209, del 22 de julio y 19 de agosto de 1994, mediante los cuales el licenciado Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Director de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionó la información solicitada.

5. Oficio 4227/94 D.G.S., del 26 de agosto de 1994, con el cual el licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, rindió su informe.

6. Dictamen médico del 15 de mayo de 1994, rendido por el doctor Alberto Sosa Guadarrama, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

7. Declaración ministerial del 1 de junio de 1994, de la señora María Ana Castillo Tejeda, testigo presencial

de los hechos, ante el licenciado Rolando del Pino Ramírez, agente del Ministerio Público Federal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

8. Actas administrativas del 20 y 21 de junio de 1994, levantadas en contra del doctor Abel Castro González, señor Pablo Plascencia García, señor Gilberto Chandomid Ruiz y doctor Ricardo Trujillo Moreno, ante los licenciados Felipe Sánchez Mora y Pedro López Montes, adscritos a la Oficina de Relaciones Laborales dependiente del Departamento de Asuntos Contractuales de la Delegación del Estado de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como acta administrativa del 15 de mayo de 1994, que contiene la declaración de la señora María Esther Piedras Molina, jefa del quinto piso del hospital de referencia.

9. Dictamen pericial en materia de ingeniería mecánica y eléctrica rendido el 22 de junio de 1994 y suscrito por los ingenieros Ramón Rosales Cárdenas e Isaac Ramírez Guerrero, peritos adscritos a la Procuraduría General de la República.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que, en este caso, no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. En cuanto a la aseveración del señor Alberto López Arredondo, en el sentido de que la causa del accidente en el cual su hijo perdió la vida se debió a que los elevadores se encontraban en mal estado de funcionamiento, es de advertirse que, de acuerdo con la declaración ministerial de los testigos presenciales de los hechos, María Ana Castillo Tejeda, y el dictamen emitido el 22 de junio de 1994 por los peritos en mecánica y electricidad adscritos a la Procuraduría General de la República, se puede establecer fundadamente que el propio señor Alberto López Reséndiz "forzó" la apertura de las puertas y de las cabinas del elevador para penetrar en el mismo, tratando de introducir su "carnito" en el momento en que el elevador se desplazaba hacia arriba, lo que provocó que perdiera el equilibrio, quedando prensado entre el techo del elevador y el marco del mismo con las extremidades superiores de su cuerpo

fuera del elevador. Lo que permite determinar que se trató de un accidente. Por esta razón no se acreditó la afirmación del señor López Arredondo, y mucho menos se evidenció violación a Derechos Humanos en agravio de su hijo.

2. En cuanto a la argumentación del quejoso de que en el hospital no contaban con la herramienta idónea ni con un tanque de oxígeno para prestarle auxilio médico a su hijo, es de señalarse que, de conformidad con lo manifestado por el doctor Abel Castro y la señora María Esther Piedras Molina, jefa del quinto piso del nosocomio de referencia, el señor López Reséndiz fue auxiliado por los doctores Juventino Vázquez y Víctor Manuel Cassani Arias, quienes le proporcionaron oxígeno con un "ambu" (sic), en tal virtud, la aseveración mencionada también carece de fundamento. Asimismo, se desacredita con lo manifestado por el señor Alberto Chandomid Ruiz, quien expresó que, respecto de los elevadores, sí se cuenta con herramienta, la cual se encuentra en la casa de máquinas de los elevadores, y que también existen tanques de oxígeno portátiles en las ambulancias y en las enclavadoras de transportes.

3. Por último, en lo que se refiere a la manifestación del quejoso en el sentido de que los doctores Ricardo Trujillo Moreno y Abel Castro, junto con el señor Pablo Plascencia, lo mantuvieron "aislado e incommunicado" en la sala de juntas del hospital y no le facilitaron un teléfono ni un medio de transporte, este hecho no se comprobó, ya que de las evidencias se desprende que el señor Alberto López Arredondo estuvo en la sala de juntas a invitación del doctor Trujillo Moreno, mientras éste subía al quinto piso para informarse en detalle del accidente, hecho lo anterior, acudió nuevamente a la sala de juntas a fin de informarle de lo ocurrido. Además, el doctor Castro González manifestó que en dos ocasiones le facilitó el teléfono al quejoso, en las cuales éste le ofreció disculpas por su "mal comportamiento". Por lo que se refiere a que no se le proporcionó un medio de transporte para trasladarse a la agencia del Ministerio Público, es de señalarse que esto queda desacreditado con lo manifestado por el doctor Trujillo Moreno, quien indicó que la citada agencia se encuentra aproximadamente a 300 metros de distancia del hospital, razón por la cual no resultaba necesario que se le proporcionara, por parte del hospital, un medio de transporte, además, que no se le formuló tal petición.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que, en este caso, no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Su atencional particular, remeto a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso del señor Elías Mejía Pérez

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CHIS/SO2022, relacionados con la queja presentada por la señora Elma Felicitá Pérez Mateo, y visto los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de abril de 1994, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de la señora Elma Felicitá Pérez Mateo, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que su esposo, de nombre Elías Mejía Pérez, falleció el 23 de agosto de 1993 a consecuencia de un accidente automovilístico en el kilómetro 129 + 300, situado en el Camino Nacional 200, de la carretera Tepic-Pijijiapan, en el tramo Escuinilla-Mapastepec, Estado de Chiapas; que por ello se inició la averiguación previa 249/93 ante la agencia del Ministerio Público Federal en Tapachula; que obra un reporte de accidente suscrito por el segundo comandante de la Policía Federal de Caminos, en el que se determinó que su finado esposo no ocasionó con su vehículo el accidente en que perdió la vida; que se realizó dictamen de tránsito terrestre, después de haber transcurrido 44 días del accidente, el

cual es "parcial e ilícito", ya que favorece los intereses de la otra parte y, consecuentemente, no se le ha entregado la reparación del daño material y moral a que tienen derecho la quejosa y su familia.

2. Radicada la queja en esta Comisión Nacional, mediante oficios V2/11669 y V2/16824 de 20 de abril y 25 de mayo de 1994, respectivamente, se solicitó al licenciado Héctor Eduardo Zelónka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos a que se refirió la quejosa y los originales fotográficos del peritaje en materia de tránsito terrestre, realizado por el señor Manuel Tirado Mina, perito en materia de tránsito terrestre, quien actuó en auxilio del agente del Ministerio Público.

La contestación de la citada autoridad se recibió mediante los oficios 3512 y 2140/94 D.G.S., del 13 de abril y 6 de mayo de 1994, respectivamente.

3. De las constancias correspondientes a la averiguación previa 249/93, destaca lo siguiente:

a) El 23 de agosto de 1993, elementos de la Policía Federal de Caminos presentaron ante el agente del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chiapas, el reporte de accidente 428/93 y croquis ilustrativo del siniestro en el que perdió la vida el señor Elías Mejía Pérez, en el kilómetro 129 + 300, situado en el Camino Nacional 200, de la carretera con dos carriles de circulación Tepic-Pijijiapan, en el tramo Escuinilla-Mapastepec, Estado de Chiapas, y en el que señaló que el ómnibus, marca Dina, con placas de circulación 553-AVZ, perteneciente a la empresa Cristóbal Colón, se

encontraba sin control e invadiendo el carril contrario, mismo que se impactó contra el vehículo conducido por el señor Elías Mejía Pérez.

b) El 25 de agosto de 1993, en la primera agencia del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chiapas, se inició la averiguación previa 249/I/1993 por los delitos de daño en propiedad ajena y homicidio, cometido en agravio del señor Elías Mejía Pérez, en contra de quien o quienes resulten responsables.

c) El 3 de septiembre de ese mismo año, se ratificó el reporte de accidente de la Policía Federal de Caminos, por los suboficiales de esa corporación, Fernando Navarro Jiménez y Juan Carlos Caballero Velasco.

d) El 5 de octubre de 1993, el agente del Ministerio Público de Mapastepec, Chiapas, remitió la averiguación previa 16/264/993 a la Representación Social Federal de Tapachula, Chiapas, por tratarse de los mismos hechos que éste investigaba en la averiguación previa 249/I/1993. En las actuaciones remitidas por el Ministerio Público del Fuero Común, destaca lo siguiente:

— Que el 23 de agosto de 1993 dio fe del cadáver y del vehículo, el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

— Que el 24 de agosto de 1993 se realizó la identificación y reconocimiento del cadáver de Elías Mejía Pérez, por la quejosa, Elma Felícita Pérez Mateo, y en la misma fecha se recibió el certificado médico de necropsia de Elías Mejía Pérez, suscrito por el doctor Natividad Gómez Sierra.

— El acuerdo del 31 de agosto de 1993, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, donde se tiene por recibido el escrito de la quejosa Elma Felícita Pérez Mateo, por medio del cual se querrelló en contra de la empresa Cristóbal Colón y su chofer; en dicho acto, además, se aportó diversa documentación.

e) El 9 de octubre de 1993, Manuel Efraín Tirado Mina, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, emitió dictamen en materia de tránsito terrestre, en el que asentó el siguiente razonamiento:

Que se trata de un accidente automovilístico, entre dos vehículos automotores a la altura del kilómetro 192 + 300 de la carretera 200 Tepic-Puerto Talismán, tramo Pijijiapan-Escuintla, Chiapas, la cual es de dos arroyos de circulación, con raya continua delimitadora de carriles, no existiendo obstáculo alguno que pueda afectar la adecuada circulación para los vehículos de motor, sobre la que transitaba el vehículo uno, marca Volkswagen, placas de circulación DLE-6804, de poniente a oriente con dirección a Escuintla, Chiapas, en curva cerrada a su izquierda, manejando su conductor con falta de precaución y pericia, así como velocidad inmoderada, lo que originó perdiera el control de la unidad e invadiera el carril contrario a su circulación (esto se comprueba por las huellas e indicios que se encontraron en el lugar de los hechos del kilómetro 192 + 300 de la mencionada carretera, sobre el carril donde circulaba el vehículo dos, marca dina, con dirección hacia Pijijiapan, Chiapas, como se puede observar en las fotografías 10 y 11, apreciándose también la trayectoria que siguió el vehículo uno después de la colisión), chocando con su parte frontal media derecha contra la parte frontal media izquierda del vehículo dos, ...mismo que circulaba en condiciones normales. Quedando finalmente el vehículo sobre su lado derecho de circulación, ambos fuera del camino.

CONCLUSIONES. Que las causas que dieron origen al desarrollo del presente hecho vial sujeto a investigación fueron: la falta de precaución, pericia y no poner la adecuada atención a su frente de circulación del conductor del vehículo uno, marca Volkswagen, tipo sedan, placas de circulación DLE-6804, así como el exceso de velocidad con que circulaba, lo que originó invadiera el carril contrario a su circulación.

f) El 12 de octubre de 1993, por medio de acta circunstanciada, el apoderado legal de la empresa Cristóbal Colón otorgó el perdón a quien resultara responsable y solicitó se le fijara el monto para garantizar los daños materiales del automóvil Volkswagen, placas DLE-6804, en el caso de que su representada resultase responsable, así como que se le hiciera la devolución del vehículo de la empresa que representaba.

g) El 13 de octubre de 1993, ante la contradicción existente entre el reporte de accidente 428993 de la Policía Federal de Caminos y Puertos y el dictamen suscrito por el señor Manuel Efraín Tirado Mina, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, acerca de quién había ocasionado el accidente, se remitió el original de la indagatoria al agente del Ministerio Público Federal del Departamento de Exhortos de la Delegación General Metropolitana, para que peritos de la Procuraduría General de la República rindieran el dictamen correspondiente.

h) El 3 de noviembre de ese mismo año se elaboró dictamen de causalidad suscrito por los ingenieros Emilio Corona Muñoz y Marcos Jiménez Bricenio, peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que señalan las siguientes consideraciones y conclusiones:

El automóvil marca Volkswagen circulaba sobre la superficie de rodamiento de la referida carretera por el carril de circulación sur pendiente ascendente con dirección al oriente, y al encontrarse en el kilómetro 129 + 300, su conductor efectúa contacto con la parte frontal media y derecha de su vehículo en contra de la parte media e izquierda del ómnibus marca Dina que circulaba en sentido y dirección opuesta, producto de este contacto el automóvil efectúa un giro en sentido horario (en dirección de las manecillas del reloj) continuando su trayectoria poscolisional en dirección al suroeste, para finalmente quedar fuera de la superficie de rodamiento al sur de la carretera sobre sus ruedas con su frente dirigido al norte, mientras que el ómnibus continúa su trayectoria poscolisional hacia el noroeste, saliendo de la cinta asfáltica y quedando fuera de ésta, con su frente dirigido en la misma dirección.

La causa determinante que dio origen al desarrollo de los presentes hechos, lo fue que el hoy occiso Elías Mejía Pérez, conductor del automóvil marca Volkswagen, modelo 1986, placas de circulación DLE-6804, conducía su vehículo sin el debido cuidado poniendo en peligro la seguridad de las personas y/o bienes, no conservando su derecha correspondiente al transitar en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos y encontrar un

vehículo que transite en sentido opuesto, no limitando su velocidad de acuerdo a su pericia que en esos momentos le permitían, dando lugar a la colisión y a sus consecuencias (sic).

i) El 25 de noviembre de 1993, el licenciado Gustavo Lavira Morales, agente del Ministerio Público Federal de la Oficina de Exhortos de la Procuraduría General de la República, devolvió diligenciado el exhorto 681/ME solicitado.

j) El 16 de agosto de 1994 se emitió dictamen de hechos debidos al tránsito terrestre, realizado por peritos adscritos a este Organismo Nacional, en el que se concluye que:

El conductor del vehículo marca Volkswagen (Uno), tipo sedan, modelo 1986, con placas de circulación DLE-6804 particulares, del Estado de Chiapas, al tripular su unidad en la dirección y forma antes descrita, al aproximarse al kilómetro 129 + 300 del Camino Nacional (200), e invadir el carril de circulación contraria a la suya, entra en contacto con la parte frontal media y derecha de su vehículo contra la parte frontal media e izquierda del vehículo, ómnibus (Dos), marca Dina, tipo panorámico, modelo 1986, con placas de circulación 553-AVZ, del servicio público federal, mismo que era tripulado por su conductor en la dirección y forma ya descrita, por lo que al encontrarse a la altura del kilómetro 129 + 300 de la carretera federal citada, es contactado por el vehículo Uno, desarrollándose el evento apunado.

Producto de esta colisión y por la diferencia de masas, el vehículo Uno fue arrastrado hacia el suroeste, produciéndose los daños del camino nacional, desplazándose fuera del carril, siguiendo una trayectoria poscolisional con dirección al suroeste. En tanto el vehículo Dos desarrolla una trayectoria poscolisional con dirección al noroeste.

Por todo lo anterior, y después de un minucioso y detallado análisis de todos y cada uno de los elementos que han sido objeto de estudio, el suscrito ha llegado a la siguiente conclusión:

ÚNICA. El conductor del vehículo Uno, al tripular su unidad, mandió su falta de re-

flexión y de cuidado, actuando imprudentemente al invadir el carril de circulación contraria a la suya, violando con su conducta lo dispuesto por los artículos 65, 83 y 100 del Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales en vigor.

k) El 8 de diciembre de 1993, el licenciado Ramón Alfonso Borboa Olivas, agente del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chiapas, dictó acuerdo en el que señaló que no obstante que el delito de daño en propiedad ajena y homicidio se encontró acreditado en autos, determinó que no se reunían elementos de prueba suficientes que acreditaran la responsabilidad del señor Ángel Pacheco Buendía, chofer del ómnibus marca Dina, con placas de circulación 553-AVZ, lo que se ve reforzado con los dictámenes en materia de tránsito terrestre y avalúo emitidos, que concluyeron que el hoy occiso Elías Mejía Pérez conduca su vehículo sin el debido cuidado, poniendo en peligro la seguridad de las personas y/o bienes y presumiéndose la existencia de una conducta antisocial, pero, toda vez que el presunto responsable falleció, es imposible ejercitar acción penal en su contra, por lo que se sometió a consulta el no ejercicio de la acción penal, notificándose por cédula al denunciante, quien contó con quince días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

l) El 24 de diciembre de 1993, el representante social federal hizo constar en autos de la indagatoria en cuestión, que transcurrió el plazo de quince días concedido al denunciante, sin que éste se hubiera inconformado con el acuerdo del no ejercicio de acción penal señalado en los términos descritos en el inciso que antecede.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 5 de abril de 1994, de la señora Elma Felicitá Pérez Mateo, presentado en este Organismo Nacional.

2. La averiguación previa 249/93 iniciada ante la agencia del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chiapas.

3. El reporte del accidente +28/93 suscrito por Fernando Navarro Jiménez y Juan Carlos Caballero Velasco,

agentes de la Policía Federal de Caminos, en el que describen y valoran los hechos ocurridos el 23 de agosto de 1993.

4. El dictamen de causalidad emitido el 9 de octubre de 1993, por Fraín Tirado Mina, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

5. El dictamen de tránsito terrestre y avalúo de daños del 3 de noviembre de ese mismo año, elaborado por los ingenieros Emilio Corona Muñoz y Marcos Jiménez Briceño, peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

6. El dictamen de hechos del tránsito terrestre, de fecha 10 de octubre de 1994, elaborado por peritos de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, en este caso, no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. El Ministerio Público, para cumplir con la función investigadora que le confiere el artículo 21 de la Constitución General de la República, requiere del auxilio de peritos, según lo establece el artículo 14, fracción II de su Ley Orgánica, donde se señala que serán auxiliares directos del representante social. Por otra parte, los artículos 220 y 223 de Código Federal de Procedimientos Penales, establecen que para el examen de personas, hechos u objetos donde se requiera de conocimientos especiales, se procederá a la intervención de peritos los cuales deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse.

Al respecto, el agente del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chiapas, solicitó un dictamen en materia de tránsito terrestre a la Procuraduría General de Justicia del Estado y otro a la Procuraduría General de la República, estos dictámenes son concordantes en señalar que la falta de precaución y pericia del señor Elías Mejía Pérez, conductor del vehículo marca Volkswagen, tipo sedan, modelo 1986, con placas de circulación DLE-6804, al no limitar su velocidad por falta de pericia y de precaución y al no conservar su derecha en una vía de dos carriles con circulación en ambos

sentidos, ocasionó el accidente automovilístico en que perdió la vida.

Si bien es cierto que en la indagatoria 249/93 obra el reporte de accidente 428/93 de la Policía Federal de Caminos y Puertos en el que se asienta lo contrario, es decir, que Elías Mejía Pérez no originó la colisión vehicular, también lo es que los elementos de la Policía Federal de Caminos no son peritos en materia de tránsito terrestre, por lo que sus reportes sólo establecen una apreciación de los hechos. Sin embargo, por resultar atendibles las dudas de la quejosa, causadas por la discrepancia de este reporte con los dictámenes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Procuraduría General de la República, el 4 de agosto de 1994 se solicitó a peritos en criminalística de este Organismo Nacional un dictamen sobre el particular.

El 16 de agosto de 1994 se recibió el dictamen al que se ha hecho referencia, en el cual se concluye de manera clara y precisa que el vehículo que conducía Elías Mejía Pérez, con placas de circulación DLE-6804, del Estado de Chiapas, al circular en el lugar de los hechos invadió el carril de circulación contrario al suyo, de manera imprudente y temeraria, violando con esta conducta lo dispuesto por los artículos 65, 83 y 100 del Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales.

2. En el caso concreto de los peritajes que integran la averiguación previa, dos de ellos se pronuncian en el sentido de que la responsabilidad correspondió al conductor del vehículo marca Volkswagen, tipo sedan,

modelo 1986, con placas de circulación DLE-6804 del Estado de Chiapas, opinión que también sustenta el dictamen de hechos debidos al tránsito terrestre emitido por los peritos de esta Comisión Nacional. En consecuencia, es claro que el agente del Ministerio Público Federal no puede determinar la presunta responsabilidad del conductor del vehículo ómnibus, marca Dina, tipo panorámico, modelo 1986, con placas de circulación 553-AVZ, del Servicio Público Federal, como lo solicitó la quejosa, señora Elma Felícita Pérez Mateo.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en este caso no existe responsabilidad alguna de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en virtud de que las actuaciones de dichas autoridades fueron llevadas a cabo con apego a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F. 5 de enero de 1995

Caso del señor Cosme Marcelino Carrillo Aguilar

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Director General del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado,
Ciudad

Muy distinguido señor licenciado

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/6031, relacionados con el caso del señor Cosme Marcelino Carrillo Aguilar, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Gabriela Flores Luna, en el que expresó probables violaciones a los Derechos Humanos de su esposo, el señor Cosme Marcelino Carrillo Aguilar.

La quejosa manifestó que el 1º de agosto de 1994, su esposo ingresó al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debido a que fue atropellado por un automóvil, que en dicho hospital recibió mala atención tanto de los médicos como de las enfermeras, ya que en varias ocasiones la quejosa tuvo que efectuar las curaciones al agravado e incluso "le hicieron" comprar unas cápsulas para su esposo; señaló, además, que le habían programado una segunda

operación a las 23:00 horas del 24 de agosto de 1994, sin haberle suministrado los alimentos correspondientes a ese día, pero a las 2:00 horas del día siguiente le informaron que "la pierna de su esposo estaba muy infectada y que si lo pasaban a cirugía, se infectaría el quirófano", por lo que se vio en la necesidad de sacar a su esposo de ese hospital para ser atendido en una clínica particular.

Con objeto de atender la queja planteada, mediante el oficio 30124 del 2 de septiembre de 1994, este Organismo solicitó al licenciado Juan Manuel Carreras López, Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico del agravado.

En respuesta a esta petición, mediante el oficio SC-DH/1354/94 del 14 de septiembre de 1994, firmado por el licenciado Fernando Tapia Radillo, Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE, se proporcionó el informe solicitado y copia del expediente clínico del agravado C/VAC-550927/2, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. Que a las 22:15 horas del 19 de agosto de 1994, el señor Cosme Marcelino Carrillo Aguilar fue recibido en el área de urgencias del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", transportado por una ambulancia de socorristas del ERUM, con antecedentes de haber sido atropellado, ignorando la hora del accidente, por lo que en la nota de ingreso se indicó que se trata de

un paciente masculino con buena ventilación y en estado de intoxicación etílica completa; en la extremidad inferior izquierda existe importante pérdida de tejido cutáneo aproxima-

damente de 10 x 20 centímetros con herida sucia y zona necrótica; se aprecia defecto congénito de pie sindactilia; el tratamiento indicado es: canalizar dos vías, trasfunder líquidos; elaborar estudios de Rayos X de cervical, tórax, pelvis y extremidades; se llega a un diagnóstico de politraumatizado, se solicita la intervención del servicio de cirugía para un lavado mecánico, el que se realiza por la madrugada a las 2:50 horas, momento en que aún se encontraba en estado de ebriedad, y sus exámenes de laboratorio se reportan como normales. La intervención tuvo una duración de una hora cuarenta minutos, y pasó a la sala de recuperación consciente y con signos vitales sin presentar ningún incidente.

2. La nota de cirugía general, elaborada a las 23:00 horas del 19 de agosto de 1994, por los doctores Efrén Martínez Ramírez, Jiménez y Mondragón, indica: "masculino de 39 años, valorado por el servicio, se considera necesario pasarlo a QX para lavado mecánico y debridación de herida con pérdida de la continuidad por abrasión".

3. A las 3:50 horas del 20 de agosto de 1994, la doctora Álvarez García elaboró una nota posanestésica, en la que asentó que

se trata de un paciente masculino de 39 años, policontundido, con pérdida de continuidad de piel por abrasión en miembro pélvico derecho (muslo) y cara anterior de dorso de pie izquierdo (MPI). Ingresó para lavado mecánico; paciente en estado de ebriedad, sin presentar accidentes.

4. En el documento denominado "historia clínica general", elaborado por el doctor Martínez, el 20 de agosto de 1994, entre otros datos del agraviado, se asienta que

se trata de un paciente masculino de 39 años de edad; casado; inmunizaciones completas; alcoholismo positivo desde los 28 años de edad; QX: arrollado por vehículo en movimiento hace 20 años; niega: transfusiones alérgicas; miembro pélvico izquierdo con vendaje elástico que envuelve desde muslo tercio superior hasta tobillo del lado izquierdo; lava-

do mecánico de herida abrasiva del muslo izquierdo y herida en el pie derecho.

5. El 20 de agosto de 1994, los doctores Palacios, Vargas, Hernández, Palma y Ramírez, elaboraron una nota que indica:

ingreso a hospitalización en servicios de cirugía general, en donde se recaban mayores datos clínicos y el paciente manifiesta no recordar todo lo que había sucedido, aunque se encuentra tranquilo y cooperador, presentando miembro pélvico izquierdo con vendaje con drenovac funcionando, drenando material serohemático; se continúa con manejo de antibióticos y cuidados preoperatorios.

6. El 22 de agosto de 1994, se reportó en la nota de evolución de cirugía general que:

el paciente refiere dificultad en los arcos de movilidad en rodilla; alza térmica de 39.5; se detecta la presencia de infección a nivel de herida; se continúa con curaciones de herida, así como con suministro de antibióticos.

7. En la nota de evolución de cirugía general del 23 de agosto de 1994, se reportó:

disminuye el dolor y aumenta la movilidad de arcos articulares; clínicamente sin avance del proceso infeccioso; estable clínicamente; continuamos misma antibioticoterapia, curación por turno.

8. El 24 de agosto de 1994, los doctores: Vargas, Hernández, Martínez, Ramírez y Palma, asentaron en la nota de evolución de cirugía general que

el paciente refiere mejoría; disminuye el dolor, la herida con datos de infección, supurativa no fétida, considerando estable el proceso; a las 18:30 horas el paciente solicitó "alta voluntaria", previa plática con el asistente de la Dirección, firmando el paciente y su esposa el "egreso voluntario".

9. Por último, el 23 de septiembre de 1994, se solicitó la intervención de peritos médicos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de que rinda

dieran un dictamen para determinar si el diagnóstico y tratamiento que se le brindó al agraviado en su estancia en el ISSSTE fue adecuado y, en su caso, determinar si existió negligencia médica. El 1 de noviembre de 1994 aportaron en su dictamen elementos de suma importancia que sirven de apoyo para las conclusiones de este documento, y que son los siguientes

Las lesiones por abrasión son aquellas compatibles o similares a quemaduras de segundo grado, ya sean superficiales o profundas, en las cuales siempre está latente el riesgo de contaminación a pesar del tratamiento adecuado y oportuno.

De acuerdo con el punto de vista anamopatológico se denomina excoriación a aquella en que exista un desprendimiento de las capas superficiales de la epidermis, y el mecanismo de producción es el contacto con una superficie dura, que actúe sobre la piel en forma tangencial

A su vez, las características de las excoriaciones por abrasión son consecuencia de la fricción del agente vulnerante sobre la piel, y lo más frecuente es al contacto con el pavimento o asfalto.

Lo anterior, propicia que las partículas que se adhieren a la piel, así como el polvo y demás elementos que se encuentran en ella, sean un factor predisponente en el desarrollo de un proceso infeccioso, como en el presente caso

La existencia de una infección determina la mayor profundización de la lesión que, a su vez, provoca verdaderas roturas de continuidad de la piel (herida), que por ende tendrán una recuperación más lenta, haciendo que el tratamiento médico y quirúrgico sea muy difícil.

Por los factores intrínsecos de las lesiones de este paciente y los riesgos inherentes (complicaciones) se establece que desde el punto de vista médico su evolución resulta impredecible, siendo el lavado mecánico y la aplicación de antibióticos el tratamiento básico lo que de acuerdo a lo analizado en el expediente clínico, se llevó en forma adecuada y oportuna, por los médicos tratantes

Aun cuando la quejosa refiere que el paciente se encontraba muy infectado, no se justifica el alta voluntaria, y su realización sólo implica una responsabilidad propia del paciente o su familiar, reflejando únicamente la libre decisión de la aceptación o no de un tratamiento.

Se considera que la queja es tendenciosa y sin fundamentos que avalen su dicho, ya que no pudo haber actuado como enfermera intrahospitalaria en el caso de las curaciones, que por desconocimiento de las técnicas de asepsia y antisepsia determinarían el proceso infeccioso y por lo tanto imputable a ella misma.

Tampoco es creíble que haya tenido que comprar unas cápsulas para el tratamiento del paciente, ya que, de acuerdo con el expediente clínico, los antibióticos administrados (gentamicina y dicloxacilina) son de existencia básica en todo el sector salud.

El dejar en ayuno total al paciente estaba justificado, puesto que, según lo refiere la quejosa, iba a ser sometido a una segunda cirugía (lavado mecánico). De haber sido necesario el administrarle anestésicos generales, la ingesta de alimentos lo hubicra predispuesto al riesgo de una broncoaspiración.

En todos los hospitales del mundo se maneja a pacientes potencialmente infectados e infecciosos, por lo que lo referente a que iba a contaminar el quirófano, también es tendencioso y sin fundamento.

Desde el punto de vista médico-legal, y por las complicaciones que el paciente presentó, su clasificación corresponde a lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, que tardan en sanar más de quince días, y que ameritan hospitalización.

De lo anterior se deduce que no existe responsabilidad profesional médica, ni institucional por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 25 de agosto de 1994, firmado por la señora Gabriela Flores Luna, así como sus anexos, en los cuales destaca una fotografía a color que ilustra las lesiones del agraviado.

2. El oficio SC-DH/1354/94, del 14 de septiembre de 1994, signado por el licenciado Fernando Tapia Radillo, Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y sus anexos, que consisten en:

a) Un Informe pormenorizado de fecha 14 de septiembre de 1994, sobre el caso en estudio, firmado por el doctor Alberto Velarde Carrillo, Director del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza".

b) Una copia de la "hoja de emergencia" del 19 de agosto de 1994, con número de control 041767, donde consta el ingreso del agraviado al área de emergencia del hospital citado.

c) Una copia de la "nota de cirugía general" elaborada a las 23:00 horas del 19 de agosto de 1994.

d) Una copia de la "hoja de ingresos hospitalarios" del 20 de agosto de 1994, con datos del agraviado al momento de su hospitalización.

e) Una copia del documento denominado "Historia clínica general", elaborada el 20 de agosto de 1994.

f) Una copia de la "nota post anestésica" elaborada a las 3:50 horas del 20 de agosto de 1994.

g) Una copia de la "nota de evolución de cirugía general" elaborada a las 17:00 horas del 22 de agosto de 1994.

h) Una copia de la "nota de evolución de cirugía general", elaborada a las 15:00 horas del 23 de agosto de 1994.

i) Una copia de la "nota de evolución de cirugía general", elaborada a las 15:00 horas del 24 de agosto de 1994.

j) Copia de la "hoja frontal" del expediente clínico CAAC-550927/2 con datos del agraviado y con la anotación de "alta voluntaria".

3. El peritaje médico rendido el 1 de noviembre de 1994 por los peritos médicos de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que, en el presente caso, no se acreditó violación a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

La presunta violación a Derechos Humanos consistente en que el señor Cosme Marcelino Carrillo Aguilar recibió "muy mala atención médica, por parte de los médicos y enfermeras" del Centro Hospitalario "General Ignacio Zaragoza", se desvirtúa con la relación de actividades que se asientan en las notas médicas referidas, en las que se aprecia que el diagnóstico y la secuencia ininterrumpida en el tratamiento que se le aplicó al agraviado desde que ingresó a dicho nosocomio fue adecuada y oportuna, ya que tanto el lavado mecánico como la aplicación de antibióticos, son el tratamiento básico para este tipo de lesiones.

En relación con la reclamación de la quejosa en el sentido de que en diversas ocasiones tuvo que realizar curaciones a su esposo, tal situación no fue corroborada en forma alguna, ya que no se cuenta con elementos que confirmen esta imputación y, en cambio, ha quedado demostrado que el desconocimiento en la aplicación de las técnicas de asepsia y antisepsia, pudieron coadyuvar al incremento del proceso infeccioso del agraviado.

En cuanto a que la quejosa tuvo que comprar medicamentos para llevarlos al hospital, además de no haberse comprobado, se estableció que los antibióticos suministrados al agraviado (gentamicina y doxilociclina) son medicinas de existencia básica constante en todos los hospitales del sector salud de nuestro país, según lo manifiestan los peritos médicos de esta Comisión Nacional.

Ahora bien, en relación con la reclamación de la quejosa en cuanto a que a su esposo no se le suministraron los alimentos antes de la segunda intervención quirúrgica, se determinó que el ayuno previo a una

intervención quirúrgica, en la que el paciente será sometido a anestesia general, es indispensable para evitar el riesgo de sufrir broncoaspiración.

En cuanto a que la segunda "intervención quirúrgica" fue suspendida por los médicos para evitar que el quirófano se pudiera contaminar con la infección que padecía el agraviado, cabe mencionar que no se trataba de una intervención quirúrgica sino de un lavado mecánico con aplicación de anestesia general, que se debe efectuar en quirófano, y si dicha intervención se suspendió fue debido a que se consideró oportuno continuar con el tratamiento de antibióticos para disminuir el cuadro infeccioso, además de que lo expresado por la quejosa carece de veracidad si se toma en cuenta que en todo quirófano se atiende a pacientes infectados, sin que esto constituya un factor condicionante de infección del lugar.

Las consideraciones anteriores, nos permiten afirmar, fundadamente que la atención médica al agraviado fue proporcionada en forma adecuada por el personal médico y de enfermería del hospital "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, puesto que ha quedado plenamente demostrado que el paciente recibió la atención médica que requería desde su ingreso al centro hospi-

talario de referencia, y que además, el servicio brindado fue oportuno y continuado hasta el momento en que solicitó su alta voluntaria.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que una vez analizadas las evidencias del presente asunto, esta Comisión Nacional considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna de parte del personal médico y de enfermería del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que participaron en la atención del agraviado en cita.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

México, D.F., 5 de enero de 1995

Caso del señor Alberto Elio Sierra Contreras

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/44/DF/3626, relacionados con el caso del señor Alberto Elio Sierra Contreras, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Alberto Sierra Guerrero, quien denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de Alberto Elio Sierra Contreras

El quejoso refirió que, del 23 de marzo al 5 de abril de 1994, su hijo Alberto Elio Sierra Contreras, por presentar vómito, dolor de cabeza, dolor de estómago con fiebre y mareos, fue llevado a la Clínica 26 y al Centro Médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le diagnosticaron que tenía problemas en el estómago, por lo que le recetaron diversos medicamentos

Sin embargo, como siguió presentando los mismos síntomas, el 5 de abril de 1994 fue trasladado al Hospi-

tal de Neurología de ese Instituto, donde le informaron, a las 17.30 horas, que el estado de salud de su hijo era grave y que realizarían una operación de la cual no le daban muchas esperanzas, y que después de cuatro horas lo llamaron para decirle que su hijo había entrado en estado de coma y que estaba "deserebrado", falleciendo el 6 de abril del mismo año.

Por lo anterior, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se castigara a los médicos que atendieron a su hijo, ya que en forma errónea emitieron un diagnóstico que no era correcto, ocasionando con ello la muerte de su hijo, requiriendo además que se le otorgara una indemnización por su fallecimiento

2. A fin de integrar el expediente, esta Comisión Nacional, mediante los oficios V2/19924 y V2/23840 del 22 de junio y 20 de julio de 1994, respectivamente, solicitó al licenciado José de Jesús Díaz de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, específicamente la atención que le fue brindada al agraviado Alberto Elio Sierra Contreras, durante los días 23 de marzo al 5 de abril de 1994, tanto por el personal de la Clínica 26 como por el del Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, copias fotostáticas legibles del expediente clínico del referido agraviado, así como todos aquellos documentos que obraran en su poder y que sirvieran para sustentar su informe.

En respuesta, el 1 de julio y 19 de agosto de 1994, respectivamente, este Organismo Nacional recibió los oficios 35.12/7915 y 35.12/10092, mediante los cuales la referida autoridad remitió la información solicitada.

3. Del análisis de la documentación proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social se desprende lo siguiente:

a) El oficio 29.024/0070/0325 del 16 de junio de 1994, suscrito por el doctor Demetrio () Leyva Grau, Director del Hospital General de Zona y Medicina Familiar Número 26, en donde se asentó, entre otros aspectos, los siguientes:

que el caso que nos ocupa fue manejado en este Hospital General de Zona y Medicina Familiar Número 26 en forma correcta, habiéndosele derivado en dos ocasiones al Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, por los antecedentes médicos del paciente y en las diferentes consultas efectuadas en nuestros servicios se le ofreció lo que desde el punto de vista médico fue correcto con base a la sintomatología.

b) El oficio 8.3721 2.10/1792 del 11 de julio de 1994, suscrito por el doctor Alfredo Peniche Quintana, jefe delegacional de servicios médicos de ese Instituto, en el que se asentó, entre otras cosas, lo siguiente:

Las atenciones médicas otorgadas al paciente, en los servicios de urgencias y cardiología del Hospital General de Zona con Medicina Familiar Núm. 26; en los de urgencias y neurocirugía de los Hospitales de Cardiología, especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, respectivamente, fueron adecuadas.

En las notas clínicas de los expedientes existe congruencia clínica-diagnóstica-terapéutica.

Por lo anterior, consideran que en el presente caso no hay evidencia de negligencia médica ni responsabilidad institucional en el fallecimiento del agraviado.

c) El oficio sin número del 25 de julio de 1994, signado por el doctor Víctor Hugo Rosas Peralta, jefe del Servicio de Neurocirugía del Centro Médico Nacional Siglo XXI, en el que se señaló lo siguiente:

El señor Sierra, de 23 años, padecía cardiopatía reumática, motivo por el cual le fue colocada una prótesis valvular mitral hace diez años. Para protegerlo del riesgo de embolismo que

dicha prótesis produce, el enfermo se encontraba bajo un tratamiento de anticoagulación oral crónica.

El 5 de abril próximo pasado fue enviado de su clínica de subscripción (UMF Núm. 26), por un cuadro que había iniciado dos semanas antes y que consistía en cefalea generalizada que había aparecido en forma súbita y que se había exacerbado en las últimas 48 horas, a lo cual se había sumado —desde 24 horas antes— diplopia, vértigo y lateropulsión indistinta. Fue atendido a las 10:20 horas por el servicio de admisión continua; a las 12:00 se le realizó una interconsulta por el servicio de neurología, que le encontró con síndrome cerebeloso; a las 14:00 se le realizó una tomografía axial computada de cráneo que mostró una hemorragia espontánea vermiana y del hemisferio cerebeloso derecho, con hidrocefalia obstructiva no comunicante secundaria, por lo que se pidió la intervención del servicio de neurocirugía, donde, después de revalorarlo y de obtener resultados normales de las pruebas de coagulación solicitadas a las 15:30 se le realizó una ventriculostomía coronal derecha como medida transitoria de control de la hidrocefalia y de la hipertensión intracraneana, con intención de llevarlo más tarde a quirófano para evacuar el hematoma cerebeloso. La ventriculostomía se llevó a cabo en forma expedita y sin complicaciones técnicas, sin embargo, al terminar de realizarla, el señor Sierra presentó un deterioro súbito en su estado neurológico que lo llevó a coma profundo; fue entubado y trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos, en donde a las 22:30 horas se le diagnosticó muerte cerebral. Falleció al día siguiente —6 de abril de 1994— a las 11:20.

La hemorragia cerebelosa espontánea es un padecimiento sumamente grave con un índice de mortalidad elevado, que fundamentalmente está influido por el grado de hipertensión en la fase posterior, cuando ésta es muy elevada, el padecimiento es letal en un alto porcentaje de los casos, independientemente del tipo de tratamiento que se instituya. Esto fue ampliamente explicado a los familiares del señor Sierra cuando se les atendió por primera vez.

en el servicio de admisión continua como ellos mismos hacen notar en su carta de queja.

La causa principal de la muerte del señor Sierra fue la hemorragia cerebral por sí misma, como se resalta en el informe de patología, no se encontró un estado de anticoagulación, ni ninguna complicación directa relacionada al tratamiento que se le administró ni médico ni quirúrgico.

4. Con el propósito de contar con criterios adicionales que permitieran profundizar en la investigación de la queja, esta Comisión Nacional, por medio de sus peritos médicos, realizó el estudio del expediente clínico del señor Alberto Elio Sierra Contreras, cuyo resultado fue el dictamen del 14 de octubre de 1994, en el que se concluyó principalmente lo siguiente:

... En relación con la magnitud de la hemorragia y por su localización en el vermis del cerebelo, corresponde a una patología que rápidamente es letal, lo que fundamenta que ésta se presentara en un corto tiempo al momento de la muerte.

Por lo tanto, se deduce que como causa de la muerte esencial esta no tuvo relación con los padecimientos que presentó en días previos a su presentación.

Lo anterior significa que el aparente error de diagnóstico haya sido condicionado por las manifestaciones atípicas de los padecimientos y sin relación directa con la alteración neurológica que presentó un día antes de que falleciera.

La cirugía practicada se considera como una técnica de riesgo-beneficio y sin relación con un retraso en la atención médica y quirúrgica proporcionada.

Por lo tanto, y en relación con los puntos anteriormente enunciados, se establece que no existe responsabilidad profesional médica, ni institucional, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5. Mediante oficio 35-12/14112 del 28 de octubre de 1994, el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla, titular

de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicó a este Organismo Nacional que ante dicho Instituto se tramita el expediente Q-16GZ/26/2999-64, con motivo de la queja presentada por el señor Alberto Sierra Contreras, la cual se resolvió como improcedente el 14 de octubre de 1994, por no existir negligencia médica en la atención que se proporcionó al agraviado Alberto Elio Sierra Contreras.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 1 de junio de 1994, presentado en esta Comisión Nacional por el señor Alberto Sierra Contreras.

2. Los oficios V2/19924 y V2/23880 del 22 de junio y 20 de julio de 1994, respectivamente, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó información sobre la queja planteada al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. Los oficios 35-12/7913 y 35-12/10092, del 1 de julio y 19 de agosto de 1994, respectivamente, suscritos por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, mediante los cuales se remitió la información solicitada.

De la documentación que integra el expediente clínico destaca lo siguiente:

a) El oficio 29-026-0070/0325 del 16 de junio de 1994, suscrito por el doctor Demetrio O. Leyva Grau, Director del Hospital General de Zona y Medicina Familiar Número 26.

b) El oficio 8-37-25-240/1792 del 11 de julio de 1994, signado por el doctor Alfredo Peniche Quintana, jefe delegacional de servicios médicos de ese Instituto.

c) El oficio sin número del 25 de julio de 1994, firmado por el doctor Víctor Hugo Rosas Peralta, jefe del Servicio de Neurocirugía del Centro Médico Nacional Siglo XXI.

4. El dictamen médico del 14 de octubre de 1994, emitido por peritos adscritos a esta Comisión Nacional.

con motivo del estudio realizado al expediente clínico del paciente Alberto Elio Sierra Contreras, respecto a la atención proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social del 23 de marzo al 5 de abril de 1994.

5. El oficio 35.12/14112 del 28 de octubre de 1994, por el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó a esta Comisión Nacional la resolución recaída en el expediente O/HGZ/26/1999-69 tramitado ante dicho Instituto.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que, en este caso, no se acreditan violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

De las evidencias descritas con anterioridad se desprende que el señor Alberto Elio Sierra Contreras fue atendido debidamente, con la diligencia y oportunidad que la enfermedad que ocasionó su muerte permitió a los médicos que intervinieron.

Al respecto, y en opinión médica de peritos de este Organismo Nacional, la fiebre reumática es una de las complicaciones más frecuentes en pacientes con antecedentes de faringo-amigdalitis de repetición, lo cual condiciona un daño anatómico de la válvula mitral, y cuando este daño es muy importante — como en el caso del agraviado —, se requiere de la aplicación de una prótesis y, por ende, de la administración de medicamentos como “antiagregantes” plaquetarios y anticoagulantes con la finalidad de evitar complicaciones a corto, mediano y largo plazo, razón por la que los pacientes que tienen una prótesis valvular cardíaca requieren de un control constante, oportuno y adecuado de los factores de coagulación para evitar hemorragia, formación de trombos u émbolos que pongan en peligro su vida, por lo que el dipiridamol (persantín) es un anticoagulante plaquetario igual que la aspirina y junto con los anticoagulantes (warfarina) son los indicados para los pacientes con dicha prótesis.

Asimismo, dicho peritaje señaló que la warfarina es un anticoagulante oral, que no tiene acción directa sobre la coagulación, sino que interfiere en la función de la vitamina K y otras enzimas que determinan esta función, indicando también que se presentan complicaciones al aplicar dicho medicamento como es la gastritis erosiva, úlcera péptica, necrosis cutánea y he-

morragia a cualquier nivel del organismo, siendo la irritación meníngea en el sistema nervioso central una de las más temidas, ya que determina la causa esencial de la muerte, como ocurrió en el presente caso.

Así también se consideró que la administración de aspirina por parte del paciente o sus familiares, si pudo haber influido en el desarrollo de los hechos y sus consecuencias, en virtud de que dicho medicamento dificulta la formación de los tapones hemostáticos, inactivando la ciclo-oxigenasa plaquetaria irreversible y el efecto de una sola tableta puede persistir durante varios días.

Por otro lado, del peritaje médico practicado por este Organismo Nacional se desprende que los trastornos de la coagulación pueden producir en forma espontánea hemorragia intracraneal, cuya presentación puede ser súbita, con alteraciones neurológicas importantes, de presentación rápida y progresiva, y, a su vez, el déficit neurológico focal que aumenta gradualmente tiene relación directa con la magnitud del sangrado y su tiempo puede ser desde unos minutos a unas horas y de acuerdo a la compresión que produzcan.

En relación con lo anterior y a la magnitud de la hemorragia, por su localización en el vermis del cerebelo, corresponde a una patología que rápidamente es letal, lo que fundamenta que ésta se presentara en un corto tiempo al momento de la muerte. Por lo tanto, la causa de la misma no tuvo relación con los padecimientos que presentó en días previos a su fallecimiento.

De dicho dictamen también se desprendió que lo antes mencionado pudiera ser un aparente error de diagnóstico que haya sido condicionado por las manifestaciones atípicas de los padecimientos y sin relación directa con la alteración neurológica que presentó el agraviado un día antes de su muerte, lo cual no fue así, en virtud de que la localización de la hemorragia y su relación con centros vitales, tales como mesencéfalo, protuberancia y bulbo raquídeo, determina que fue de presentación súbita, lo que condicionó una evolución rápida y tórpida hasta la muerte.

Igualmente, se observó que el tratamiento efectuado (ventriculotomía) para drenaje del hematoma o san-

grado del cerebelo fue el adecuado, estableciéndose que la hemorragia ventricular posterior a esta técnica fue inherente al padecimiento de base con el que cursaba y de los medicamentos que en forma crónica se le administraban, por lo que la cirugía practicada se considera como una técnica de riesgo-beneficio y sin relación con un retraso en la atención médica y quirúrgica proporcionada.

De las consideraciones anteriores, es posible establecer que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, responsables de la atención médica del señor Alberto Elio Sierra Contreras, actuaron acertadamente, ya que en un principio y por la sintomatología que presentaba el hoy fallecido, le dieron el tratamiento correspondiente y realizaron los estudios respectivos. Sin embargo, una causa ajena a ellos, como lo fue en este caso la presencia de una hemorragia en el cerebelo, ocasionó el fallecimiento del agraviado.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Director General, que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que intervinieron en la atención médica proporcionada al señor Alberto Elio Sierra Contreras.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recursos de Impugnación

Recurso de Impugnación 1/95

México, D.F., 3 de enero de 1995

Caso de Luis Guillermo Bueno Zúñiga

Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MOR/1210, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Luis Guillermo Bueno Zúñiga, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21 de julio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito por medio del cual el señor Luis Guillermo Bueno Zúñiga interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida, el 15 de julio de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en relación con el expediente sin número referente a la queja que había presentado ante dicha instancia local.

El recurrente señaló que le causaba agravio dicha resolución, en virtud de que el Organismo Estatal se declaró incompetente para conocer de la queja planteada, argumentando que se trataba de un asunto jurisdiccional.

Expresó el recurrente que no se trata de ningún asunto jurisdiccional, sino, por el contrario administra-

tivo, toda vez que la Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos se negó a "administrarle justicia en los plazos y términos que fijan las leyes"

2. El 2 de agosto de 1994 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 5695, por el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos remitió el mismo Recurso de Impugnación junto con el expediente respectivo, toda vez que el promovente también se inconformó ante tal Organismo Estatal.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 12 de agosto de 1994 bajo el expediente CNDH/122/94/MOR/1210.

4. El 16 de agosto de 1994 se elaboró en esta Comisión Nacional un acta circunstanciada de llamada telefónica, en la que se asentó lo señalado por la licenciada Aurora M. Linares, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al estado que guardaba en ese entonces el juicio testamentario 457/93. La autoridad indicó que el 4 de julio de 1994, el hoy recurrente interpuso recurso de revocación ante dicho órgano jurisdiccional, en contra del auto que negó valor probatorio al acta de defunción que presentó en el juicio testamentario 457/93, por medio de la cual pretendía demostrar que la heredera y legataria, Graciela Zúñiga Hernández, había fallecido y que se debería de señalar un plazo a sus herederos para que se apersonaran en el citado juicio.

Agregó la juzgadora que dicha negativa se debió a que el nombre que aparece en la referida acta de defunción no es el de la mencionada heredera y legataria, existiendo por ende un peligro de sustitución de persona. Por esta razón, manifestó que se encontraba impedida para reconocerle personalidad a los familia-

res de Graciela Zúñiga Hernández, ya que no quedó acreditado jurídicamente que esta última heredera y legataria hubiera fallecido. En consecuencia, no podía fijar un plazo para que comparecieran en el citado juicio sus herederos, en virtud de no estar acreditada la personalidad de éstos.

5. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

a) El 13 de julio de 1994, el señor Luis Guillermo Bueno Zúñiga presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos una queja en contra de la Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial de dicha Entidad Federativa, toda vez que consideró que se le había negado la administración de justicia en los plazos y términos que marca la Ley, al mostrar el juzgador renuencia en acordar la promoción 1528, de 16 de junio de 1994, por medio de la cual solicitó que se fijara "un plazo razonable a los herederos de la difunta heredera y legataria Graciela Zúñiga Hernández, para que se apersonen en el juicio testamentario 457/93 a bienes de Teresa Hernández Pimentel viuda de Zúñiga" (sic).

b) El 15 de julio de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió una resolución definitiva, misma que le fue notificada al hoy recurrente en esa misma fecha, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por tratarse de un asunto jurisdiccional de carácter "procedimental o de fondo" (sic), dejando a salvo los derechos del quejoso para que los hiciera valer en la forma y términos que mejor le convinieran, con fundamento en los artículos 16, fracción II, y 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, ya que es facultad del órgano de impartición de justicia analizar y valorar previamente lo solicitado por las partes en los juicios que ante él se tramitan.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 5558 del 15 de julio de 1994, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos le notificó al señor Luis Guillermo Bueno Zúñiga que era incompetente para conocer de la queja por él planteada.

2. El escrito del 21 de julio de 1994, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, por medio del cual el señor Luis Guillermo Bueno Zúñiga interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 15 de julio del mismo año por la comisión estatal, en virtud de haberse declarado incompetente para conocer de su queja.

3. El oficio 5695 del 2 de agosto de 1994, por medio del cual usted, señor Presidente, remitió el Recurso de Impugnación que el promovente también interpuso ante el organismo bajo su dirección, así como las constancias del expediente sin número relativas a la queja instaurada.

4. El acta circunstanciada de la llamada telefónica de fecha 16 de agosto de 1994, en la que se asentó lo señalado por la licenciada Aurora M. Linares, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al estado que guardaba en ese entonces el juicio testamentario 457/93.

III. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el 15 de julio de 1994, se fundó en las siguientes razones:

1. Los artículos 16, fracción II, y 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que establecen:

Artículo 16. La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I |

II Resoluciones de carácter jurisdiccional...

Artículo 17. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de carácter procedimental o de fondo.

Dicha disposición se encuentra también contemplada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica

Artículo 102 .

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales .

2. En atención a dichas disposiciones legales, el 15 de julio de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se declaró incompetente para conocer de la queja, ya que de los hechos narrados en la misma se desprende que se trataba de un asunto jurisdiccional, los cuales fueron previamente valorados por el órgano judicial competente.

3. En consecuencia, se aplicaron acertadamente los artículos 16, fracción II, y 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al considerar que no era competente por tratarse de un asunto jurisdiccional, pues la admisión y valoración de las probanzas son precisamente actos jurisdiccionales sobre los cuales no puede pronunciarse el *Ombudsman*.

4. Precisamente, sobre esta materia jurisdiccional queda enmarcada la petición del señor Luis Guillermo Bucio Zúñiga, toda vez que el 4 de julio de 1994 interpuso recurso de revocación en contra del auto que le negó valor probatorio al acta de defunción que pre-

sentó en el juicio testamentario 457/93, por medio del cual pretendía demostrar que la señora Graciela Zúñiga había fallecido y que se debería de señalar un plazo a sus herederos para que se apersonaran en el citado juicio.

De tal manera, el agravio manifestado por el recurrente, analizado sólo bajo la idea expresada en el escrito de Recurso de Impugnación, consistente en la negativa de la Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos a "administrarle justicia en los plazos y términos que fijan las leyes", es de carácter administrativo y no jurisdiccional; sin embargo, la investigación efectuada por esta Comisión Nacional lleva a concluir que tal agravio es infundado, en virtud de que la negativa a otorgar esos plazos y términos estaban estrechamente relacionados con la valoración de la validez del acta de defunción presentada por el recurrente; a tal acta, como ha quedado señalado, la autoridad judicial no le otorgó valor al encontrar en ella diferencia en el nombre de la heredera y legataria fallecida.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que el oficio de incompetencia del 15 de julio de 1994, dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos fue correcto y apogado a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve: **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 2/95

México, D.F., 3 de enero de 1995

Caso del señor Alejandro Méndez Corona

Dra. Mireille Ruccatti Velázquez,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MEX/100167, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Alejandro Méndez Corona, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 16 de noviembre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de impugnación del señor Alejandro Méndez Corona, en contra del acuerdo de archivo del 2 de septiembre de 1993, recaído en el expediente CODHEM/081/93-1 que se tramita ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Como agravios se manifestó que dicha Comisión Estatal fue omisa al evaluar las averiguaciones previas ATU/II/182/92, TLA/MR/L/071/92, TLA/MR/II/001/92 y TOL/DR/III/375/92, en virtud de que en su oficio de notificación, ese Organismo Estatal le manifestó "que las citadas averiguaciones previas se integraron y fueron consignadas conforme a Derecho; además de señalarle que su queja se resolvió durante el trámite ante ese Organismo Estatal"

2. El 22 de noviembre de 1993, por vía telefónica, este Organismo solicitó a la Comisión de Derechos Hum-

nos del Estado de México información respecto de la fecha en que fueron notificados los quejosos José Luz y Alejandro Méndez Corona, sobre el acuerdo de archivo recaído al expediente CODHEM/081/93-1. En respuesta, el 25 de noviembre de 1993, se recibieron las actas circunstanciadas del 22 y 23 de noviembre de 1993, en las que se hace constar que los señores Méndez Corona fueron citados para ratificar su queja y, además para señalar la fecha en que recibieron la notificación del acuerdo de archivo que recaera al expediente CODHEM/081/93-1, así como que esta se realizó por correo ordinario, por lo que no contaba con acuse de recibo.

3. Mediante el oficio 1436 del 20 de enero de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a ese Organismo Estatal un informe sobre la resolución impugnada y el envío del expediente respectivo. En respuesta, el 8 de febrero de 1994, se recibió el expediente sometido y un informe suscrito por usted, señora Presidenta, relativo a la impugnación del señor Alejandro Méndez Corona en contra del "acuerdo de archivo" recaído el 2 de septiembre de 1993, en el expediente CODHEM/081/93-1, el cual fue notificado a los quejosos mediante el oficio 3527/93-1 del 2 de septiembre de 1993.

4. El recurso de referencia den origen al expediente CNDH/121/93/MEX/100167, y una vez analizadas las constancias que lo integran, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 18 de abril de 1994.

Del estudio de los documentos que integran el expediente CODHEM/081/93-1, se desprende lo siguiente:

a) El 1 de febrero de 1992, el señor José Luz Méndez Corona presentó querrela en la agencia del Ministerio Público de Atzapán de Zaragoza, Estado de México, por el delito de daño en los bienes cometido en su

agravio, en contra del señor Magdaleno Diego Gabino. Asimismo, el señor Magdaleno Diego Gabino presentó querrela en la misma agencia por igual delito en contra del señor José Luz Méndez Corona. Ambas denuncias dieron origen a la averiguación previa ATI/II/182/92.

b) El 15 de febrero de 1992, el señor Alejandro Méndez Corona presentó denuncia de hechos ante la Mesa Segunda de Responsabilidades de Tlalnepantla, Estado de México, iniciándose la averiguación previa TLA-MR/II/60/92, en contra del personal de la agencia del Ministerio Público de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y del perito de la Procuraduría General de Justicia Carlos Dávila Ramírez, adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de Tlalnepantla, por considerar que existían anomalías en la integración de la indagatoria ATI/II/182/92, consistentes en que el peritaje practicado en la misma se emitió con irregularidades, así como por el hecho de que dicha averiguación se encontraba sin trámite alguno.

c) Mediante auto de fecha 14 de marzo de 1992, dictado en la causa 015/1/92, relacionada con la averiguación previa ATI/II/182/92, el Juez Primero Municipal de Atizapán de Zaragoza ordenó la liberación del vehículo de los quejosos, solucionando con ello uno de los motivos de la queja; para ello, el juzgador envió el oficio número 143/92, al delegado de servicios al público y tránsito de Atizapán de Zaragoza.

ch) El 17 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por los señores Alejandro y José Luz Méndez Corona, al cual le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/MEX/2163. En dicho escrito se señaló que los motivos de la queja se hacían consistir en las presuntas irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa ATI/II/182/92, y particularmente en el dictamen que en materia de tránsito terrestre emitió el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; asimismo, en los supuestos malos tratos de que habían sido objeto los quejosos por parte del titular del Juzgado Primero Municipal de Atizapán de Zaragoza, para otorgar la liberación de su vehículo.

d) El 20 de marzo de 1992, el señor Alejandro Méndez Corona presentó denuncia en la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades de

la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la que dio origen a la averiguación previa TLA-MR/I/071/92, por el delito de abuso de autoridad, cometido en su agravio y de la "administración pública", en contra del licenciado Alberto Sandoval Romero, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como del personal del mismo que resultara responsable.

e) El 31 de marzo de 1992, mediante oficios 5837 y 5838, esta Comisión Nacional solicitó información de los actos constitutivos de la queja a los licenciados José Colón Morán y Humberto Benítez Treviño, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Procurador General de Justicia del Estado de México, respectivamente.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México dio respuesta mediante el oficio SP/211/01/1195/92 del 6 de abril de 1992, señalando que el 20 de marzo del mismo año, el quejoso denunció al Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Municipal de Atizapán de Zaragoza, por el delito de abuso de autoridad, por lo cual se encontraba en trámite para su integración la indagatoria TLA-MR/I/071/92.

f) El 25 de mayo de 1992, mediante oficio 9876, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, copia de la indagatoria TLA-MR/II/60/92, la cual fue recibida con el oficio SP/211/01/1907/92 del 27 de mayo del mismo año.

g) El 9 de septiembre de 1992, por medio del oficio 17817, este Organismo solicitó nuevamente información al titular de la Procuraduría General de Justicia; en esta ocasión le requirió copia de la indagatoria TLA-MR/I/071/92, la cual fue remitida el 21 de septiembre del mismo año. El licenciado Humberto Benítez Treviño informó que dicha averiguación previa había sido acumulada a la TOL/DR/III/375/92, debido a que aparecían como denunciados las mismas personas y se investigaban los mismos hechos; que en las actuaciones se observó que, el 27 de julio de 1992, se determinó el ejercicio de la acción penal en contra del licenciado Alberto Sandoval Romero, quien fungía como Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el delito de abuso de autoridad.

h) El 15 de octubre de 1992, con el oficio SP/211/01/3855/92, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México remitió a este Organismo copia del oficio en el que se hace constar que su titular instruyó al Director de Responsabilidades de esa institución para que iniciara la averiguación previa en contra del Secretario del Ministerio Público y los licenciados José Antonio García Castillo y Alberto Sandoval Romero, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Municipal de Atizapán de Zaragoza, respectivamente, así como de Carlos Dávila Ramírez, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de Tlaloxpantla, por encontrarse relacionados con las averiguaciones previas TLA/MR/II/060/92 y TLA/MR/I/071/92, anexando también copias de las mismas.

i) El 16 de febrero de 1993, en virtud de la reforma al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se creó el apartado B del mismo, este Organismo acordó la remisión del expediente CNDH/121/92/MEX/2163 a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, girándose al respecto el oficio 5072 del 28 de febrero de 1993, lo cual se comunicó al quejoso.

j) El 10 de marzo de 1993, el licenciado José Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, remitió a esta Comisión Nacional copia del informe rendido por el licenciado Lidio Mendoza Muciño, Director de Responsabilidades de esa dependencia, relativo a la averiguación previa ATI/II/182/92. En dicho informe se precisa que, ante la solicitud de los quejosos de que "se les saque el proceso" al que se encuentran sujetos, se les hizo saber que esa Representación Social no tiene facultades para lograr dicha pretensión. Asimismo, en cuanto a la averiguación previa TLA/MR/II/060/92, relacionada con la solicitud de que se consignara al perito y al Secretario del Ministerio Público de Atizapán de Zaragoza que intervinieron en la integración de la averiguación previa ATI/II/182/92, se hizo notar que no existían en contra de ellos suficientes elementos para poder fincarles responsabilidad, ya que solamente existen imputaciones "ambiguas". Por último, en lo que se refiere a la averiguación previa TLA/MR/I/071/92 y su acumulada, en dicho informe se mencionó:

... que efectivamente, la Mesa Tercera de la Dirección de Responsabilidades conoció de

la denuncia formulada en contra del Juez y Secretario del Juzgado de Atizapán de Zaragoza y previa investigación, se demostró la responsabilidad penal de dicho Secretario, quien indebidamente solicitaba un millón y medio de viejos pesos, entregando un recibo de quinientos mil viejos pesos, de dichas investigaciones se demostró que el juez del lugar referido, nunca estuvo relacionado con lo anterior, concluyendo con la consignación de dicho Secretario, al Juez de Primera Instancia de Tlaloxpantla, en Barricentos, Estado de México, con el oficio 211-1041, del 27 de julio del presente año, por el delito de abuso de autoridad...

k) El 30 de marzo de 1993, mediante los oficios 660/93 y 661/93, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México informó a los señores Alejandro y José Luz Méndez Corona que su queja presentada ante esta Comisión Nacional había sido remitida a ese Organismo Estatal, radicándose bajo el expediente CODHEM/081/93-1.

l) Asimismo, el 12 de mayo de 1993, a través de un escrito de ampliación de queja dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los señores Alejandro y José Luz Méndez Corona solicitaron la integración y consignación de las averiguaciones previas TLA/MR/I/071/92 y TOL/DR/III/375/92, las cuales se referían a los hechos denunciados en contra del Juez y Secretario del Juzgado Primero Menor Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

II) Mediante el oficio 1684/93-1 del 12 de mayo de 1993, el Organismo Estatal solicitó al licenciado José Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe sobre el estado que guardaba la integración de las averiguaciones previas TLA/MR/I/071/92 y TOL/DR/III/375/92, a lo que dio respuesta mediante el oficio CDH/PROC/211/01/509/93 del 20 de mayo de 1993, en el cual informó que la averiguación previa TLA/MR/I/071/92, relativa a la denuncia presentada por el señor Alejandro Méndez Corona en contra del personal del Juzgado Primero de Cuarta Menor de Atizapán de Zaragoza, se contraía a los mismos hechos asentados en la averiguación previa TOL/DR/III/375/92, en la cual se ejerció acción penal en contra del licenciado Alberto Sandoval Romero, Secretario del Juzgado de referencia, por el

delito de abuso de autoridad, ante el Juez de Primera Instancia de Tlalnepantla, según consta en el oficio 211-1041 del 27 de julio de 1992. Al oficio 1684/93-1 se adjuntó la copia de la determinación y consignación.

m) El 19 de julio de 1993, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/908/93(50)-42, el licenciado José Vera Guadarrama envió a la Comisión Estatal copia de los informes rendidos por el Director de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, relativos a las averiguaciones previas iniciadas por los quejosos en contra del Secretario del Ministerio Público, el perito, el Juez y el Secretario del Juzgado Primero Municipal de Atizapán de Zaragoza, documentos en los que se ratificó lo mencionado en el inciso k) del presente documento.

n) El 2 de septiembre de 1993, previo análisis de las constancias que integran el expediente CODHEM/081/93-1, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México resolvió enviar el expediente al archivo, por considerar que los motivos de la queja presentada el 17 de marzo de 1992 habían sido resueltos durante el trámite respectivo (*sic*).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de interposición del Recurso de Impugnación suscrito por el señor Alejandro Méndez Corona, presentado ante este Organismo Nacional el 16 de noviembre de 1993.

2. Dos actas circunstanciadas del 22 y 23 de noviembre de 1993, en una de las cuales se hizo constar que la notificación del acuerdo de archivo a los quejosos se realizó por correo ordinario, y en la otra consta que fueron citados para que ratificaran su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y señalaran la fecha en que la recibieron.

3. El oficio 059/94-1 recibido el 8 de febrero de 1994, firmado por la doctora Mirelle Roccati Velázquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado así como el expediente CODHEM/081/93-1, del que destacan las siguientes actuaciones:

a) Copia simple de la indagatoria ATI/II/182/92 iniciada el 1 de febrero de 1992, en la agencia del Ministerio Público de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por la querrela presentada por los señores José Luz Méndez Corona y Magdalena Diego Gabino, por el delito de daño en los bienes cometido en su agravio. Los querellantes señalaron que el peritaje practicado en la indagatoria de referencia se cunó con irregularidades (*sic*).

b) Copia simple de la indagatoria TLA/MR/II/60/92, iniciada el 15 de febrero de 1992, en la Mesa Segunda de Responsabilidades de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tlalnepantla, Estado de México, en contra del señor Carlos Dávila Ramírez y el Secretario de la mencionada agencia investigadora.

c) Copia simple de la indagatoria TLA/MR/I/071/92, iniciada por los quejosos el 20 de marzo de 1992 en la Mesa Primera de Responsabilidades de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tlalnepantla, Estado de México, en contra de los licenciados José Antonio García Castullón y Alberto Sandoval Romero, Juez y Secretario, respectivamente, del Juzgado Primero Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el delito de abuso de autoridad.

ch) Copia simple del oficio 211-1041 del 27 de julio de 1992, por el que se consignó la indagatoria TOL/DR/II/375/92 al Juez Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, por el delito de abuso de autoridad en contra del licenciado Alberto Sandoval Romero, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

d) Copia de los oficios 660/93 y 661/93, ambos del 30 de marzo de 1993, mediante los cuales la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México informó a los señores Alejandro y José Luz Méndez Corona que su queja presentada ante este Organismo les había sido remitida, radicándose en el expediente CODHEM/081/93-1.

e) Copia del oficio CDH/PROC/211/01/509/93 del 20 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado José Vera Guadarrama informó que la averiguación previa TLA/MR/I/071/92, relativa a la denuncia presentada por los quejosos en contra del personal del Juzgado Primero de Cuarta Menor de Atizapán de Zaragoza, se acumuló a la similar TOL/DR/II/375/92.

f) Copia del oficio 327 del 2 de septiembre de 1993, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México le notificó a los quejosos la resolución del caso.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/93/MEX/100167, se desprende que la resolución dictada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos el 2 de septiembre de 1993, fue apegada a Derecho por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto que en su escrito de ampliación de queja ante la Comisión Estatal, los quejosos señalaron que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no integraba la indagatoria TLA/MR/1/071/92, iniciada en contra del Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero menor de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como del personal del mismo que resultara responsable, del contenido de la diversa información proporcionada por esa autoridad se desprende que el Organismo Estatal, al tramitar y resolver la queja planteada por los señores José Luz y Alejandro Méndez Corona, actuó conforme a la normatividad que la rige, ya que respetó la averiguación previa TLA/MR/1/071/92 y su acumulación TOL/DR/III. 375/92, se ejerció acción penal en contra del licenciado Alberto Sandoval Romero, Secretario de Acuerdos de Juzgado Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el delito de abuso de autoridad en agravio de los quejosos y de la administración pública, según consta en el oficio 211-1041 del 27 de julio de 1992.

2. En cuanto a la inconformidad del señor Alejandro Méndez Corona, en donde señaló que el Organismo Estatal no realizó el estudio suficiente de los hechos contenidos en la queja, respecto a la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que intervinieron en la integración de la averiguación previa AT/II/182/92, cabe destacar que esta se consignó conforme a Derecho por el delito de daño en los bienes de los señores Magdalena Diego Gabino, Alejandro y José Luz, de apellidos Méndez Corona.

3. Asimismo, es pertinente señalar que la averiguación previa TLA/MR/1/071/92, se integró debidamente por el personal de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México, y en la misma se acordó el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que el representante social no contó con elementos suficientes para acreditar el cuerpo de algún delito determinado y, en consecuencia, la presente responsabilidad del Secretario del Ministerio Público de Atizapán de Zaragoza y del porta de tránsito adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de Tlalnepantla. En este sentido, el mencionado acuerdo se fundamenta en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse reunidos los requisitos que éste exige, razón por la cual debe confirmarse la validez del criterio que ese Organismo Estatal utilizó para concluir el expediente CODHEM/081/93-1.

4. Por lo que se refiere al agravio consistente en que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no hizo el estudio adecuado de la queja planteada por el ahora recurrente, en virtud de que ese Organismo local le solicitó indicara en qué consistían las violaciones a sus Derechos Humanos; es oportuno mencionar que, de las actuaciones contenidas en el Recurso de Impugnación CNDH/121/93/MEX/100167, no se desprende evidencia alguna sobre tal petición. No obstante ello, en caso de ser cierto lo referido por el recurrente, esta Comisión Nacional no encuentra anomalía en el proceder de la instancia local, toda vez que la función de ese organismo al recibir los escritos de queja es, en principio, calificar la existencia de presuntas violaciones a Derechos Humanos, de manera que resulta menester su investigación, dentro de la cual el quejoso puede aportar pruebas suficientes para que el Organismo Estatal esté en aptitud de resolver lo conducente.

En virtud de las consideraciones previamente señaladas, es de observarse que el motivo de la queja presentada por los señores Alejandro y José Luz Méndez Corona ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedó resuelto durante el trámite respectivo y acorde con las disposiciones legales que rigen las actuaciones del Organismo Estatal.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el presente caso, fue correcta y apegada a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida con fecha 2 de septiembre de 1993, en el expediente de queja CODHEM/081/93-1, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 3/95

México, D.F., 4 de enero de 1995

Caso del señor Marco Antonio Noriega Figueroa

Lic. José Antonio García Ocampo,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SON/100084, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Marco Antonio Noriega Figueroa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 7 de abril de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, a través del oficio AD 137/94, signado por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, el escrito por medio del cual el señor Marco Antonio Noriega Figueroa interpuso, ante ese Organismo Estatal, Recurso de Impugnación en contra del acuerdo emitido el 7 de marzo de 1994 por esa instancia local, dentro del expediente de queja CEDH/1/22/1/89/94, mismo que resolvió en definitiva la queja interpuesta por el señor Marco Antonio Noriega Figueroa, al considerar que, el 2 de marzo de 1994, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora emitió un acuerdo que resolvió el fondo de la queja planteada por el recurrente.

Cabe precisar que anexo al oficio AD137/94, se envió el original del expediente CEDH/1/22/1/89/94.

2. Puesta a consideración de procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 11 de abril de 1994 bajo el expediente CNDH/121/94/SON/100084.

3. Del análisis de la documentación presentada por ese Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 28 de febrero de 1994, el señor Marco Antonio Noriega Figueroa presentó escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, en el que señaló que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora violó sus Derechos Humanos al no respetar lo dispuesto por el artículo 17 constitucional en relación con el artículo 880, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no resolvió sobre la admisión de pruebas en la audiencia celebrada el 19 de diciembre de 1993, dentro del expediente 518/91, del que es parte actora.

b) El primero de marzo de 1994, el licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador General del Organismo Estatal, se comunicó vía telefónica con el licenciado José Manuel Arredondo Martínez, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con el objeto de hacer de su conocimiento la recepción de la queja presentada por el señor Marco Antonio Noriega Figueroa, por la dilación en que se incurrió en la administración de la justicia laboral, al no haberse dictado el acuerdo sobre la admisión de pruebas en el expediente 518/91, a pesar de que la audiencia respectiva se realizó el 10 de diciembre de 1993. En respuesta, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje manifestó que se comprometía a dictar el acuerdo al día siguiente, es decir, el 2 de marzo de 1994.

c) El 4 de marzo de 1994, mediante oficio sin número, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora remitió al Órgano Estatal copia certificada del acuerdo que dictó el 2 de marzo de 1994, en dicho acuerdo se señaló que:

...esta Junta se reservó el derecho para acordar lo conducente a las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio, y toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, en este acto se admiten todas y cada una de las pruebas ofrecidas por ambas partes, por estar ofrecidas conforme a derecho...

d) El 7 de marzo de 1994, mediante oficio 0313/94, el Organismo Estatal informó al recurrente sobre el acuerdo que emitió la autoridad presuntamente responsable; asimismo, se le informó que concluía formalmente su queja en los términos siguientes:

...Visto el oficio sin número de fecha 4 de marzo de 1994, que suscribe el LIC. JOSÉ MANUEL ARREDONDO MANRÍQUEZ, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual remite copia debidamente certificada del acuerdo de fecha 2 de marzo de 1994, tal y como se obligó en la comunicación telefónica de fecha primero de marzo del año en curso, los cuales (oficio y acuerdo) deberán agregarse al expediente para constancia; en consecuencia y al haberse logrado una solución satisfactoria a las pretensiones del quejoso, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley que crea esta Comisión, se da por concluida la instancia; en tal virtud, notifíquese al quejoso el contenido de este acuerdo y de conformidad con los artículos 81, fracción VIII, 83 y 84 del Reglamento Interior que regula este organismo, remítase el expediente al archivo como asunto concluido.

e) Mediante escrito del 29 de marzo de 1994, el señor Antonio Noriega Figueroa interpuso Recurso de Impugnación ante el Organismo Estatal, en contra del acuerdo aludido en el inciso que antecede, que dio por concluido su expediente de queja, señalando que:

El acuerdo de archivo ahora impugnado se basa en el argumento de que "se logró una

solución satisfactoria a los intereses del quejoso", aseveración ésta que resulta totalmente absurda, puesto que no veo por qué he de sentirme satisfecho con que se me haya administrado justicia en forma retardada y fuera de los términos que marcan las leyes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 29 de marzo de 1994, por medio del cual el señor Marco Antonio Noriega Figueroa presentó su inconformidad contra la resolución dictada por el Órgano Estatal.
2. El oficio AD 137/94, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de abril de 1994, por medio del cual el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, remitió un informe y copia del expediente CEDH/1/22/1/89/94.
3. Oficio sin número del 4 de marzo de 1994, por el cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora remitió al Organismo Estatal copia certificada del acuerdo del 2 de marzo de 1994, por el que admitió las pruebas ofrecidas por las partes dentro del juicio laboral 518/91.
4. Oficio 0313/94 del 7 de marzo de 1994, mediante el cual el Organismo Estatal notificó al recurrente, el 8 de marzo del mismo año, la resolución recaída al expediente CEDH/1/22/1/89/94.

III. OBSERVACIONES

La queja presentada por el señor Marco Antonio Noriega Figueroa en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora consistió, principalmente, en la omisión en que incurrió la Junta Local de Conciliación y Arbitraje al no acordar la admisión de las pruebas ofrecidas por él en el juicio laboral 518/91.

En este sentido, la actuación de la Comisión Estatal se cionó a solucionar de manera pronta e inmediata la violación de Derechos Humanos de que era objeto el quejoso, situación que se logró por medio de la intervención del Primer Visitador General del Organismo Estatal, y que trajo como consecuencia la admisión de

las pruebas ofrecidas dejando insubsistentes los hechos de la queja.

La actuación de todo *Ombudsman* tiene como fin intervenir de manera pronta y expedita para hacer cesar hechos violatorios de Derechos Humanos, con objeto de que no se siga menoscabando las garantías del gobernado.

Dicha principio o finalidad de la institución del *Ombudsman* quedó plasmada en los diferentes ordenamientos que la regulan al otorgarle la facultad de presentar ante las autoridades presuntamente responsables de violación de Derechos Humanos, propuestas de conciliación para lograr una solución inmediata a la violación.

En el caso que nos ocupa, el Organismo Estatal actuó basado en los principios anteriormente señalados y con fundamento en el artículo 37 de su Ley, el cual señala en términos generales que

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente,

De este modo, el 1 de marzo de 1994 se propuso al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, una solución inmediata al problema planteado por el quejoso, la cual se aceptó y se llevó a efecto al día siguiente de su planteamiento, por lo tanto, cesaron los hechos violatorios de Derechos Humanos.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, como lo refiere el recurrente, existió dilación por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora en la admisión de las pruebas que

previamente se habían ofrecido; sin embargo, es importante señalar que dicho argumento del ahora recurrente no fue invocado en su escrito inicial de queja y, por lo tanto, el Organismo Estatal se abocó de inmediato a que se dictara el acuerdo, admitiendo las probanzas y haciendo cesar los hechos violatorios, lo cual se logró en forma satisfactoria para los intereses del quejoso.

A mayor abundamiento, hay que destacar que la conducta asumida por los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, al dilatarse en la admisión de las pruebas, en nada afectó el fondo de la *litis* laboral planteada.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica respectiva.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, con fecha 7 de marzo de 1994.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de Impugnación 4/95

México, D.F., 4 de enero de 1995

Caso del señor Juan Manuel López Zúñiga

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100142, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Juan Manuel López Zúñiga, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

1. El 27 de mayo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el escrito por medio del cual el señor Juan Manuel López Zúñiga interpuso el Recurso de Impugnación por la falta de cumplimiento de la Recomendación sin número, emitida el 18 de febrero de 1994, en el expediente de queja CEDHJ/93/494/JAL.

2. El recurrente señaló como agravio que el 18 de febrero de 1994 se emitió la Recomendación referida, y a la fecha de presentación de su escrito de impugnación, la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no había dado debido cumplimiento a la misma

3. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional giró los oficios V2/17748 y V2/23076 del 7 de junio y 13 de julio de 1994, respectivamente, dirigidos al general y licenciado Gonzalo Curiel García, entonces Director General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a quien le solicitó un informe relativo al estado que guardaban los trámites correspondientes al pago que esa Dirección debía realizar al señor Juan Manuel López Zúñiga, con motivo de la Recomendación que le fue enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como, en su caso, la documentación que acreditara el pago que se hubiese hecho al recurrente.

Al término de los plazos legales para que la autoridad diera contestación a los oficios de solicitud y recordatorio correspondientes, esta Comisión no había recibido respuesta alguna, por lo que fue necesario entablar comunicación telefónica con la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, a fin de conocer el motivo de la omisión en su respuesta. De la investigación realizada se obtuvo como respuesta que ya se había cumplido con el pago al quejoso, por lo que se le solicitó el envío de fotocopia de los documentos que acreditaran tal situación, los que fueron enviados por fax el 8 de septiembre de 1994.

A pesar de lo anterior, hasta la fecha del presente documento, la autoridad no ha dado respuesta escrita a la solicitud y recordatorio mencionados.

El 1 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el oficio sin número del 16 de agosto del mismo año, suscrito por la señora María de Jesús Márquez Íñiguez, encargada del Área de Control de Personal de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, me-

diante el cual informaba que se había dado total cumplimiento a la Recomendación emitida en el expediente CEDHJ/93/494/JAL, lo que se acreditó con las copias certificadas de las constancias correspondientes, en las que se aprecia que el quejoso Juan Manuel López Zúñiga cobró las prestaciones motivo de la queja y también del Recurso de Impugnación.

El 20 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, la siguiente documentación: el oficio sin número del 16 de agosto de 1994, girado por la encargada del Área de Control de Personal de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, al Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco, y tres hojas de la nómina del Ayuntamiento de Guadalajara, en las que se encuentra asentada la firma del quejoso, correspondientes a los sueldos devengados durante los meses de noviembre y diciembre de 1993, el aguinaldo del mismo año, así como los sueldos de enero a marzo de 1994.

4. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 8 de septiembre de 1994, habiéndose radicado con el número de expediente CNDH/121/94/JAL/IO0142.

5. Del análisis de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) El 1 de diciembre de 1993, el señor Juan Manuel López Zúñiga compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, a fin de interponer su queja en contra de actos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, ya que consideró que dicha dependencia había violado sus Derechos Humanos, toda vez que la persona encargada del área de recursos humanos le indicó que estaba dado de baja del trabajo y, además, le pidió que firmara su renuncia.

Por tal motivo, el Organismo Estatal giró oficios al Director General de Seguridad Pública de Guadalajara y a la encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección respectiva, a fin de que enviaran un informe acerca de los antecedentes del caso, los fundamentos y motivaciones de sus actos, así como la documentación pertinente.

b) Los días 23 de diciembre de 1993 y 7 de enero de 1994, rindieron su informe las autoridades requeridas,

por lo que con motivo de ello y con las constancias obtenidas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió la Recomendación un número, de 18 de febrero de 1994, en la que se recomendó al Director General de Seguridad Pública de Guadalajara, hacer un extrañamiento a María de Jesús Márquez Íñiguez por haber violado los Derechos Humanos del quejoso y, además, que se tomaran las medidas pertinentes para que se entregara la cantidad devengada que no se le había cubierto.

c) El 5 de marzo de 1994, el general y licenciado Gonzalo Curiel García, en ese entonces Director General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, aceptó la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

ch) El 22 de marzo de 1994, el Director General de Seguridad Pública de Guadalajara, notificó a María de Jesús Márquez Íñiguez la amonestación de que había sido objeto y se le ordenaba tomar las medidas necesarias para que le fuera entregada la cantidad devengada al hoy recurrente.

d) Además, en la misma fecha, se informó al Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que se había dado cumplimiento a la solicitud de extrañamiento a María de Jesús Márquez Íñiguez, hecha en la Recomendación del 18 de febrero de 1994.

e) La servidora pública María de Jesús Márquez Íñiguez, encargada del Área de Control de Personal de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, envió un escrito de fecha 14 de mayo de 1994, al Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, informándole que ya se encontraba en trámite para entregarle al señor Juan Manuel López Zúñiga, tanto el pago de aguinaldo como la cantidad por el tiempo devengado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1993, enero, febrero y ocho días del mes de marzo de 1994; el escrito referido adjuntó copias certificadas de los trámites realizados.

f) Los días 27 de junio y 12 de julio de 1994, el señor Juan Manuel López Zúñiga cobró su aguinaldo de 1993, su sueldo de los meses de noviembre y diciembre del mismo año, y el correspondiente a los meses de enero a marzo de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 9 de mayo de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual el señor Juan Manuel López Zuñiga interpuso su inconformidad.

2. El expediente de queja CEDHU/93/494/JAL, tramitado y enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco a este Organismo Nacional, en el que destacan las siguientes constancias:

a) La Recomendación sin número, del 18 de febrero de 1993, dirigida al Director General de Seguridad Pública de Guadalajara, Estado de Jalisco.

b) El oficio 793/94 del 4 de marzo de 1994, dirigido por el general y licenciado Gonzalo Curiel García, en ese entonces Director General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, al *Ombudsman* Estatal, manifestando su aceptación de la Recomendación que le fue enviada.

c) El oficio 1032/94 del 20 de marzo de 1994, enviado por el general y licenciado Gonzalo Curiel García, a María de Jesús Márquez Iñiguez.

d) El oficio 1072/94 del 22 de marzo de 1994, girado por el general y licenciado Gonzalo Curiel García, al Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

e) El escrito de fecha 14 de mayo de 1994, enviado por María de Jesús Márquez Iñiguez, encargada del Área de Control de Personal de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, al Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3. El oficio de solicitud de información V2/17748 del 7 de junio de 1994, girado por esta Comisión Nacional al general y licenciado Gonzalo Curiel García, así como el oficio recordatorio V2/23076 del 13 de julio de 1994.

4. El oficio sin número del 16 de agosto de 1994, girado por la encargada del Área de Control de Personal de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, al Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco.

5. Tres hojas de la nómina del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en las que aparece el nombre y la firma del señor Juan Manuel López Zuñiga.

III. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/JAL/IO0142, esta Comisión Nacional considera que el agravio señalado es infundado, toda vez que la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el 18 de febrero de 1994, ha sido suficientemente cumplida, por las razones siguientes:

El 5 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el oficio 0793, del 4 del mismo mes y año, mediante el cual el general y licenciado Gonzalo Curiel García, entonces Director General de Seguridad Pública de Guadalajara, aceptó la Recomendación deducida de la queja CEDHU/93/494/JAL.

Por tal motivo, procedió a emitir el oficio 1032/9, del 20 de marzo de 1994, mediante el cual se hizo un severo exhortamiento a la servidora pública María de Jesús Márquez Iñiguez, además de la amonestación de que fue objeto, y se le ordenó tomar las medidas necesarias para realizar el pago total correspondiente al quejoso. La notificación del oficio indicado fue hecha el 22 de marzo de 1994, cumpliendo así la primera Recomendación hecha por el *Ombudsman* Estatal.

Es preciso llamar la atención respecto a que la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, hasta el momento de elaboración de este documento, ha omitido dar respuesta directa a los oficios V2/17748, del 7 de junio de 1994, y V2/23076 del 13 de julio del mismo año, inicial y recordatorio, respectivamente, y que después de transcurrido el plazo para que se recibiera la respuesta correspondiente, personal de esta Comisión Nacional tuvo que solicitar vía telefónica un informe del motivo de su retraso. Hasta ese momento, este *Ombudsman* Nacional tuvo conocimiento de la situación real del cumplimiento dado a la Recomendación y de que el informe relativo ya se había remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Por otra parte, el pago recomendado por el *Ombudsman* Estatal fue debidamente cumplido los días 2

de junio y 12 de julio de 1994, al momento en que el señor Juan Manuel López Zúñiga cobró por nómina del Ayuntamiento de Guadalajara, en la que se encuentra asentada su firma, los sueldos que le correspondían por los meses de noviembre y diciembre de 1993, y aguinaldo del mismo año, así como los sueldos de enero a marzo de 1994, quedando así cumplida la segunda y última Recomendación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, actuó debidamente para dar cumplimiento total a la Recomendación sin número, del 18 de febrero de 1994, que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, ya que emitió el extrañamiento propuesto y pagó todo lo devengado al señor Juan Manuel López Zúñiga.

IV. CONCLUSIONES

1. De todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco,

en el presente caso, ha dado debido cumplimiento a lo señalado en la Recomendación sin número del 18 de febrero de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **DECLARAR LA SUFICIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN** sin número, emitida el 18 de febrero de 1994, en el expediente de queja CEDHJ/93/494/JAL, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 5/95

México, D.F., 4 de enero de 1995

**Caso del señor Juan Manuel Espinoza
Cadena y otros**

Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa
de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/GR(1)/1.37, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Juan Manuel Espinoza Cadena y otros, y vistos lo siguientes:

I. HECHOS

1. El 25 de febrero de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 163/94 del 22 de febrero de 1994, mediante el cual usted remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Juan Manuel Espinoza Cadena y otros, en contra de la Recomendación 7/94 emitida por ese Organismo local el 5 de enero de 1994, dentro del expediente C ODDE-HUM/VG/255/93-IV.

Los ahora recurrentes manifestaron en su escrito de inconformidad que, como trabajadores del volante, fueron marginados del reparto de concesiones de taxis por parte de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guer-

rrero, a pesar de tener derecho a ello, toda vez que poseen una antigüedad de más de cinco años y, por el contrario, a más de 150 personas que no tenían derecho se les otorgó la concesión de taxis.

Agregaron que la Recomendación 7/94 que emitió el Organismo local les causa agravio, ya que para ser merecedores de una concesión de taxis en el próximo reparto, sólo se recomendó que se tomaran en cuenta los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos, que se efectuarían para la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, por lo que la Comisión Estatal indebidamente condiciona la autorización de las concesiones al resultado de los estudios referidos.

2. Radicado el Recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/94/GR(1)/1.37 y, durante el proceso de su integración, mediante el oficio 7596 del 16 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe acerca del cumplimiento de la Recomendación 7/94, así como la correspondiente documentación.

Asimismo, por medio del oficio 7597 del 16 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a usted, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como el envío de la documentación relativa a la aceptación de la Recomendación y, en su caso, del cumplimiento de la misma por parte de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

3. En respuesta, por medio del oficio 605/94 del 23 de marzo de 1994, la Dirección General de la Comisión

Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero envió la información y documentación solicitada.

Por su parte, por medio de los oficios 265/94, 279/94 y 482/94, del 23 y 25 de marzo y 23 de mayo de 1994, esa Comisión de Defensa de los Derechos Humanos dio contestación a la petición planteada por esta institución.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) El 15 de julio de 1993, el señor Juan Manuel Espinoza Cadena y otros, presentaron escrito de queja ante esta Comisión Nacional, denunciando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Los quejosos expresaron que laboran como taxistas desde hace más de cinco años, estando reconocidos en el Padrón General de Antigüedades de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. Que por lo anterior, han solicitado a dicha autoridad la concesión de taxis, sin embargo, y a pesar de reunir los requisitos que marca la Ley de Transporte y Vialidad de la Entidad, esa Dirección General no les ha otorgado las concesiones respectivas.

Señalaron que, en cambio, se otorgaron concesiones para taxistas a más de 150 personas que nunca han sido trabajadores del volante, previo pago de una cantidad de dinero.

Por otra parte, indicaron que en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, lugar donde tienen su centro de trabajo, existen más de 150 personas que gozan de la protección de la Justicia Federal, ya que al serles concedidos los juicios de amparo 461/93, 474/93, 570/93, 616/93 y 671/93, tramitados ante los Jueces 2 y 3 de Distrito del Estado de Guerrero, se les otorgaron permisos para el servicio de transporte público colectivo en esa ciudad, situación que evidentemente los perjudicó.

b) En virtud de la creación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

mediante el oficio 22258 del 11 de agosto de 1993, este Organismo Nacional declinó su competencia en el asunto y remitió las constancias a ese Organismo local.

c) Mediante el oficio 1660 del 16 de agosto de 1993, esa Comisión Estatal admitió la queja y, una vez radicada bajo el número de expediente CODDEHUM/VG/255/993-IV, mediante el oficio 1659 del 16 de agosto de 1993, solicitó al mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja.

d) Por medio del oficio sin número del 20 de agosto de 1993, la autoridad responsable emitió su respuesta señalando que, al respecto, el 13 de abril y 24 de mayo de 1993, los ahora recurrentes promovieron los juicios de amparo 532/93 y 767/93 ante el Juzgado 3 de Distrito en el Estado de Guerrero.

Por cuanto hace al juicio de amparo 532/93, los recurrentes demandaron como acto reclamado violaciones al derecho de petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, contra actos del Secretario de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano y del Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en virtud de que no se había acordado ni dado respuesta a un escrito que presentaron ante las autoridades responsables el 29 de marzo de 1993. El 21 de mayo de 1993, el juez del conocimiento emitió sentencia por la cual se concedió el amparo para el efecto de que las autoridades procedieran a dar respuesta a las solicitudes de los quejosos.

En cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, las autoridades procedieron a acordar y dar respuesta al escrito materia del juicio de amparo.

Por cuanto hace al juicio de amparo 767/93, la Dirección General indicó que los ahora recurrentes también demandaron como acto reclamado violaciones al derecho de petición previsto en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en virtud de que tampoco se había dado respuesta a otro escrito del 6 de mayo de 1993. El 16 de junio de 1993, el juez del conocimiento emitió sentencia sobreseyendo ese juicio de garantías, en virtud de que

el 7 de mayo de 1993, la autoridad responsable dio contestación oportuna a la petición.

La autoridad precisó en su informe que, el 22 de julio de 1993, los recurrentes presentaron ante esa dependencia un nuevo escrito, en el cual solicitaron se les otorgara las concesiones correspondientes de taxis, en virtud de que cumplían con los requisitos previstos por el artículo 59 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Tal solicitud fue contestada mediante el oficio sin número del 4 de agosto de 1993, por el cual se les informó que su petición sería tomada en cuenta en el momento en que se autorizara el programa de otorgamiento de concesiones de taxis, y que su solicitud quedaba captada y computarizada por el Departamento de Ingeniería de Tránsito y Vialidad de esa Dirección General.

Sin embargo, la autoridad informó que el 3 de agosto de 1993, los recurrentes nuevamente presentaron otro escrito señalando que habían solicitado al licenciado Rubén Figueroa Alcocer, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, la concesión de taxis, pero que el secretario particular del Gobernador les informó que deberían acudir a esa Dirección General, por ser la autoridad encargada para otorgar, en los términos de ley, las concesiones.

Por otra lado, la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad también manifestó que, tal como lo habían señalado los quejosos, dentro de los juicios de amparo 461/93, 474/93, 570/93, 616/93 y 671/93, los Jueces 2 y 3 de Distrito del Estado de Guerrero, concedieron el amparo de la Justicia Federal a 157 personas que precisan el servicio público de transporte, por lo cual se les otorgaron los permisos correspondientes.

e) El 31 de agosto de 1993, el Organismo local acordó abrir un periodo probatorio por cinco días hábiles a fin de que los quejosos y la autoridad presentaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera. En razón de ello, por medio del oficio 1813 del 31 de agosto de 1993, solicitó al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero que, en caso de tener alguna prueba más que ofrecer, las hiciera llegar a esa Comisión Estatal dentro del término probatorio. De igual forma, por medio del oficio 1814 del

31 de agosto de 1993, se solicitó a los quejosos que remitiesen las pruebas que desearan ofrecer.

f) En respuesta a lo anterior, por medio de los oficios 2117/93 y 2117-A/93 del 1 y 2 de septiembre de 1993, la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, remitió al Organismo local copias simples de los juicios de amparo 532/93 y 767/93, y de los escritos del 22 de julio, 2 y 3 de agosto de 1993, mediante los cuales los señores Juan Manuel Espinoza Cadena y otros, solicitaron a las autoridades las concesiones de taxis.

g) Por su parte, el 1 de septiembre de 1993, el señor Juan Manuel Espinoza Cadena compareció ante la Comisión Estatal y exhibió copias simples de las diversas promociones que han realizado ante las autoridades estatales. Asimismo, presentó la relación de personas que consideró tienen derecho a una concesión de taxis.

h) El 5 de enero de 1994, una vez integrado el expediente CCODEHUM/VG/255/93-IV, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 7/94, al mayor Luis León Aporte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó lo siguiente:

Se recomienda a la citada autoridad que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 41, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en un término prudente dentro de los 90 días hábiles siguientes a la notificación de la Recomendación 7/94, comisione a personal de esa dependencia a efecto de que se realicen los estudios socio-económicos, operativos y urbanos, en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, y con base en ello se determine sobre la existencia o no de la necesidad colectiva de un incremento del servicio público del transporte para ese puerto, como requisito previo para que, en su caso, se le asigne a los quejosos las concesiones de taxis dando estricto cumplimiento a la Ley de Transporte y Vialidad de la Entidad.

i) Dicha Recomendación fue notificada a la autoridad responsable a través del oficio 074/94 del 10 de enero de 1994, haciéndola saber que debería informar al Organismo local sobre su aceptación y cumplimiento.

dentro del término de quince días hábiles, debiendo remitir las constancias que así lo justificaran.

j) El 28 de enero de 1994, por conducto del Servicio Postal Mexicano, el señor Juan Manuel Espinoza Cadena, ahora recurrente, fue notificado de la Recomendación 7/94 del 5 de enero de 1994, a fin de enterarse de su contenido y para que, en un término de 30 días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

k) El 10 de febrero de 1994, el quejoso Juan Manuel Espinoza Cadena y otros, presentaron Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal en contra de la Recomendación 7/94 del 5 de enero de 1994.

l) El 23 de marzo de 1994, por medio del oficio 603/94, el mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, informó a la Comisión Estatal que aceptaba la Recomendación 7/94. Al respecto, giró instrucciones a la Jefatura del Departamento de Estudios y Proyectos de dicha Dirección General, para que se obtuviera, a la brevedad, la resolución de los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, y, con base en ello, se determinara sobre la necesidad colectiva de un incremento del servicio público de transporte de alquiler para la población del mencionado puerto. Para el caso de que resultara positiva dicha resolución, se otorgaran las concesiones de taxis a los ahora recurrentes.

II) A través del oficio 1091 del 16 de mayo de 1994, la autoridad responsable informó a la Comisión Estatal el resultado de los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos para la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero. Del análisis de dichos estudios, se resolvió que no fue procedente el aumento del servicio público de transporte urbano para esa ciudad, en virtud de que existen unidades en cantidad suficiente; en consecuencia, se encuentra cubierto satisfactoriamente el transporte urbano que demanda la población del puerto de Acapulco, Guerrero. Por lo anterior se determinó que no procedía autorizar la concesión de taxis a los ahora recurrentes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 163/94 del 22 de febrero de 1994, por medio del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Hu-

manos del Estado de Guerrero remitió a este Organismo Nacional el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Juan Manuel Espinoza Cadena y otros, en contra de la Recomendación 7/94

2. La copia del expediente CDDFHUM/VG/255/993-IV, tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Juan Manuel Espinoza Cadena y otros, del cual destacan las siguientes diligencias:

a) El escrito de queja del 15 de julio de 1993, que presentaron ante este Organismo Nacional el señor Juan Manuel Espinoza Cadena y otros, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos por parte de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

b) El oficio 22258 del 11 de agosto de 1993, mediante el cual esta Comisión Nacional declinó su competencia en virtud de la creación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que remitió el citado escrito de queja al Organismo Local.

c) El oficio 1860 del 16 de agosto de 1993, a través del cual la Comisión Estatal solicitó al mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja.

d) El oficio de respuesta sin número del 20 de agosto de 1993, por medio del cual la autoridad responsable rindió su informe al Organismo local.

e) Los oficios 1813 y 1814 del 31 de agosto de 1993, por el cual la Comisión Estatal notificó la apertura del periodo probatorio de cinco días hábiles para las partes.

f) Los oficios 2117/93 y 2117-A/93 del 1 y 2 de septiembre de 1993, respectivamente, por los cuales el mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, presentó diversa documentación ante el Organismo local, donde manifestó que a los quejosos se les tomaría en cuenta al momento de que fueran expedidos las correspondientes concesiones de taxis.

g) El acta circunstanciada del 1 de septiembre de 1993, levantada con motivo de la comparecencia ante el

Organismo local del señor Juan Manuel Espinoza Caldera, ahora recurrente, donde presentó diversa documentación a fin de acreditar presuntas violaciones a Derechos Humanos por parte de dicha Dirección General.

h) La Recomendación 7/94 del 5 de enero de 1994, que el Organismo local emitió dentro del expediente COD-DEHUM/VG/255/93-IV, la cual le fue notificada mediante el oficio 024/94 del 10 de enero de 1994, a la autoridad responsable.

3. El oficio 605/94 del 23 de marzo de 1994, suscrito por el mayor Luis León Aponte, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que aceptó la Recomendación 7/94.

4. El oficio 265/94 del 23 de marzo de 1994, suscrito por usted, señor Presidente, mediante el cual informó a este Organismo que ratificaba en todas y cada una de sus partes la Recomendación 7/94 dictada dentro del expediente COD-DEHUM/VG/255/93-IV, en virtud de haberse dictado conforme a Derecho, solicitándose su confirmación.

5. El oficio 279/94 del 25 de marzo de 1994, suscrito por usted, por medio del cual informó a este Organismo que la autoridad aceptó la Recomendación 7/94, e informó que se le estaba dando el debido cumplimiento.

6. El oficio 482/94 del 23 de mayo de 1994, procedente del Organismo local, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que recibió el oficio 1091/94 del 16 de mayo de 1994, por parte de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por el que se remitió la resolución relativa a los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos de Acapulco, Guerrero.

III. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que fue correcta la resolución definitiva que emitió la Comisión Estatal el 5 de enero de 1994, dentro del expediente COD-DEHUM/VG/255/93-IV, fundándose para tal efecto en las siguientes razones:

1. En esencia, los quejosos denunciaron, ante la Comisión Estatal, que la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero otorgó más de 150 concesiones de taxis a personas que no son trabajadores del volante, no obstante que ellos tienen una antigüedad mayor de cinco años, por lo que consideraban que se violaba en su perjuicio el artículo 59 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, al no otorgarles la concesión de taxis que han solicitado insistentemente. Sin embargo, dentro de los informes se probó que rindió la citada Dirección General, que dicho otorgamiento de las concesiones de taxis a un total de 157 personas obedeció a las resoluciones de cinco juicios de amparo que otorgaron los Juzgados 2o. y 3o. de Distrito del Estado de Guerrero.

2. Por otra parte, de las diversas documentales que como prueba ofrecieron los recurrentes, en efecto, se desprende que rebasan el requisito mínimo de los cinco años que contempla el artículo 59 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado para que tengan derecho al otorgamiento de una concesión para taxis, motivo por el cual, al emitir la Recomendación, el Organismo local propuso a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad que los tomara en cuenta para otorgarles la concesión de taxis, de acuerdo con los resultados que arrojaran los estudios socioeconómicos operativos y urbanos para la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

3. De las constancias que obran en el expediente, también se desprende que, con base en ese derecho de antigüedad, los ahora recurrentes han realizado diversas gestiones ante las autoridades estatales para la obtención de una concesión de taxis, sin que la hayan conseguido, peticiones que han realizado y a las que se les dio respuesta por parte de la autoridad hoy señalada como probable responsable.

4. Las autoridades administrativas han comunicado a los peticionarios, ahora recurrentes, que cuando la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero haya realizado los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos correspondientes, que demuestren que es necesario incrementar el número de unidades de taxis en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, se les otorgaría la concesión de los mismos.

5. Esta Comisión Nacional observa que para la concesión de taxis no sólo basta que los ahora recurrentes hayan trabajado como mínimo cinco años continuos en ese tipo de servicio para tener derecho a ello, conforme a lo previsto por el artículo 59 de la Ley de Transporte y Vialidad de la Entidad, sino que, atento a lo dispuesto por el artículo 53, fracción primera, de la Ley de la materia, debe emitirse una resolución por parte de la citada Dirección General, consistente en una declaración sobre la necesidad de incrementar el transporte, fundándose en los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos que con tal propósito realice

6. La citada Dirección General, al recibir la notificación de la Recomendación 7/94, manifestó su aceptación y cumplimiento, por lo que procedió a dar inicio a los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos, para la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, para que con base en ello, de resultar procedente el incremento del transporte público colectivo, se otorgaran a los ahora recurrentes las concesiones de taxis.

7. La autoridad, conforme a los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos, y previo estudio y análisis de los mismos, resolvió el 16 de mayo de 1994 que está cubierta la necesidad del transporte urbano que demanda la población de Acapulco, Guerrero. En razón de ello, determinó no otorgar a los ahora recurrentes las concesiones de taxis. Lo anterior, se fundó en lo dispuesto en los artículos 41 y 53, fracción primera, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

8. Los resultados de los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos que emitió la Dirección General se remitieron al Organismo local, por lo que se determinó que la actuación de la autoridad fue correcta y apegada a Derecho.

9. Ahora bien, la actuación de la Comisión Estatal se apegó a Derecho, toda vez que su determinación tuvo, entre otros fundamentos, los artículos 41, 53, fracción

1, y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, los cuales señalan que para la concesión de taxis se necesita que, además de cumplirse con diversos requisitos, se elaboren los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos correspondientes, para determinar con base en ello si procede o no otorgar dichas concesiones; observándose que, efectivamente, en el presente caso se cumplió con lo previsto en tales artículos, al haberse practicado dichos estudios por la autoridad responsable, y haberse resuelto con base en los razonamientos antes expuestos que no era procedente el incremento de concesiones de taxis.

Por lo tanto, es de considerarse que dicha resolución definitiva fue correcta, en virtud de las observaciones expuestas con anterioridad.

V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el presente asunto, fueron correctas y apegadas a los lineamientos previstos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, este Organismo Nacional resuelve **CONFIRMAR LA RECOMENDACIÓN 7/94 del 5 de enero de 1994**, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como la suficiencia en su cumplimiento por parte de la autoridad destinataria.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo, como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de Impugnación 6/95

México, D.F., 4 de enero de 1995

Caso de la señora María de Jesús Morales

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/1,201, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora María de Jesús Morales, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 19 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS3064/94 de fecha 5 de julio de 1994, por medio del cual esa Comisión Estatal remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora María de Jesús Morales, en contra de la resolución definitiva emitida el 6 de junio de 1994, dentro del expediente CEDHJ/94/500/JAL.

En su escrito de inconformidad, la ahora recurrente manifestó que no estaba de acuerdo con el hecho de que la Comisión Estatal hubiese declarado que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco actuó correctamente en la investigación de su denuncia, a pesar de que no se ejerció acción penal en contra del señor Héctor Ahumada Rodríguez, quien cometió el delito de despojo en su agravio.

Señaló que la Procuraduría indebidamente archivó su caso, argumentando que la propiedad del quejoso era distinta a la reclamada en su denuncia, aun cuando se encontraba en la misma manzana y colonia de la municipalidad de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Además, aseguró que la Procuraduría extravió diversos documentos, tales como recibos de pagos prediales y contribuciones para beneficio de la urbanización de la colonia, los cuales no aparecen en el expediente.

2. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el expediente CNDH/121/94/JAL/1,201 y, en el procedimiento de su integración, mediante el oficio 35528 de fecha 2 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a ese Organismo Estatal un informe sobre la resolución impugnada, así como el expediente de queja (CEDHJ/94/500/JAL).

3. En respuesta, el 15 de agosto de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio 4497/94, mediante el cual usted se sirvió rendir el informe requerido, al que anexó el expediente de queja CEDHJ/94/500/JAL, tramitado por esa Comisión Estatal.

4. Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, el 8 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional admitió su procedencia como Recurso de Impugnación, del cual se desprende lo siguiente:

a) El 23 de marzo de 1994, la señora María de Jesús Morales presentó queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en que el 31 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público de la 18a. Agencia de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, propuso el archivo definitivo

de la averiguación previa 6788/92, a pesar del testimonio de la señora Verónica del Socorro Campillo, quien declaró que, efectivamente, ella le había vendido el terreno. Además de que el representante social extrajo diversos documentos tales como recibos de pagos prediales y contribuciones para beneficio de la urbanización de la colonia. Preciso que el 27 de noviembre de 1993, el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, licenciado Leonardo Laros Guzmán, autorizó el archivo definitivo de la indagatoria por encontrarlo apegado a Derecho.

b) El 24 de marzo de 1994, la Comisión Estatal admitió la queja y, ese mismo día, mediante el oficio 1959/94 IV, solicitó al agente del Ministerio Público de la 18a. Agencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe en el que se consignaran los antecedentes del caso, los fundamentos y motivaciones sobre los actos u omisiones señalados por la quejosa y, para su mejor ilustración, copia de las actuaciones. En vista de no haber dado cumplimiento a la solicitud, se le envió un recordatorio por medio del oficio 2448 de fecha 19 de abril de 1994.

c) En respuesta, mediante el oficio 193/94 del 2 de mayo de 1994, el licenciado Armando Muñoz Torres, agente del Ministerio Público adscrito a la 18a. Agencia de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe solicitado al que anexó copias certificadas de la averiguación previa 6788/92.

Del estudio de la averiguación previa proporcionada por el referido agente del Ministerio Público, se desprende lo siguiente:

— El 24 de marzo de 1992, la señora María de Jesús Morales presentó escrito en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que hizo una denuncia formal en contra del señor Héctor Ahumada Rodríguez, por haberla despojado de un terreno de su propiedad, sito en el número 388 de la calle de Juan José Castillo, colonia Francisco I. Madero, de la municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco.

— El 27 de marzo de 1992, el licenciado Armando Muñoz Torres, agente del Ministerio Público de la 18a. Agencia de la Dirección General de Averiguaciones Previas, radicó la denuncia en el expediente 6788/92, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80. y

21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15, inciso A, fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

— El 20 de abril de 1992, la señora María de Jesús Morales compareció ante el representante social para ratificar su escrito inicial de denuncia, exhibiendo los originales de los documentos fundatorios de la misma, como era la copia del contrato privado de compraventa en el que aparece la señora Verónica del Socorro Campillo Bárcenas, como propietaria del lote 542 de la manzana 40 del predio denominado "El Trunfo", de la colonia antes llamada Carlos Ramírez Ladewig, Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

— El 14 de mayo de 1992, la señora Angelina Tellez Caro compareció ante el agente del Ministerio Público como testigo de la denunciante, manifestando que la señora María de Jesús Morales le platicó que había comprado un lote en un cerro, pero que unas personas se apoderaron de ese y se encontraban viviendo en ese lugar.

- En la misma fecha, también compareció como testigo de la denunciante el señor Lauro de León Estrella, señalando que la señora María de Jesús, de la cual desconocía los apellidos, le platicó sobre la compra que había hecho de un terreno hacía como tres años, sin indicarle la ubicación del mismo.

El 22 de julio de 1992, compareció ante el representante social el inculpado, señor Héctor Ahumada Rodríguez, con domicilio precisamente en la finca marcada con el número 388 de las calles de Juan José Castillo, de la colonia Francisco I. Madero, manifestando que en el año de 1990 compró el lote al señor Héctor López Hernández, quien vivía a un costado de su propiedad. Señaló que no conocía a la señora María de Jesús Morales.

El 23 de julio de 1992, declaró ante el representante social el señor Héctor López Hernández, con domicilio en el número 392 de la calle Juan José Castillo, colonia Francisco I. Madero, refiriendo que el terreno en cuestión lo compró al señor Arturo Torres, quien había vivido con una señora de nombre Verónica. Preciso que, efectivamente, él vendió el lote reclamado al señor Héctor Ahumada en \$4'500,000.00 (Cuatro millones quinientos mil pesos (00/100 M.N.)).

— El 19 de septiembre de 1992, rindió su declaración ministerial la señora Verónica del Socorro Campillo, quien manifestó conocer a la señora María de Jesús Morales desde hace 20 años, reconociendo que hace unos cinco años le vendió un terreno en \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), pero que en esa época las calles no tenían nombre, sólo había número de lote y que no recordaba el número que tenía en la propiedad. Aceptó conocer al señor Héctor López Hernández por haber sido su vecino.

— La señora María de Jesús Morales presentó ante la Representación Social copia del contrato privado de compraventa en el que aparece la señora Verónica del Socorro Campillo Bárcenas, como propietaria del lote 542 de la manzana 40 del predio denominado "El Triunfo", de la colonia antes llamada Carlos Ramírez Ladewig, Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, y que, en cambio, el lote reclamado al señor Héctor Ahumada Rodríguez era el marcado con el número 538 de la misma manzana y colonia.

— El 31 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público determinó que, en su concepto, no había lugar al ejercicio de la acción penal por lo que remitió las actuaciones al Procurador General de Justicia para que tuviera a bien aprobar o no dicha determinación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

El representante social consideró en su resolución de archivo que el delito de despojo de inmuebles, tutela como bien jurídico la posesión, misma que nunca tuvo la denunciante. Además, hay que notar que de las declaraciones de los testigos presentados por la señora María de Jesús Morales, se desprende que ninguno de ellos tuvo conocimiento en forma directa de los hechos, sino que "todo fue por medio de oídas por parte de la denunciante", por lo que tales testigos no resultaron idóneos para la indagatoria y, en consecuencia, la conducta desplegada por el activo resultó totalmente atípica.

Concluyó que no existió delito alguno y, por tanto, resultaba irrelevante entrar al estudio de la presunta responsabilidad.

— Mediante el oficio 473/93 de fecha 27 de noviembre de 1993, el licenciado Leonardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco,

autorizó el archivo definitivo de la averiguación previa 6788/92 por encontrarlo apacado a Derecho.

d) El 2 de mayo de 1994, mediante el oficio 2709, la Comisión Estatal dio vista a la quejosa de la respuesta de la autoridad presentamente responsable, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. La ahora recurrente compareció ante la Comisión Estatal el 7 de mayo de 1994, manifestando únicamente que el representante social se negaba a entregarle copias íntegras de la averiguación previa 6788/92.

e) Finalmente, el 6 de junio de 1994, una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente C'EDHJ/94 500/IAL, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 79 de su Reglamento Interior de Trabajo, la Comisión Estatal resolvió que la denuncia de la quejosa sí fue atendida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. Sin embargo, con respecto a la resolución de archivo, indicó que ese Organismo local no podía entrar al estudio relativo a dicha determinación del Ministerio Público debido a que estaría realizando funciones que le son exclusivas a la Representación Social, además de que los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 40, de su Ley Orgánica, prohíben a la Comisión Estatal emitir opinión alguna sobre asuntos jurisdiccionales. Consideró que no se afectaron los Derechos Humanos de la quejosa, ya que el representante social remitió al archivo la indagatoria previa la realización de diversas diligencias.

Por esa razón, el Organismo Estatal únicamente exhortó al licenciado Armando Muñoz Torres, agente del Ministerio Público adscrito a la 18a. Agencia de la Dirección General de Averiguaciones Previas, a que en su actuar como representante social procurara la justicia de manera pronta y expedita.

Respecto de las copias que la recurrente afirmó le fueron negadas por el representante social, la Comisión Estatal estableció que no se acreditó que las mismas se hubieran solicitado. Sin embargo, por intervención de la Comisión Estatal le fueron entregadas.

A través del oficio RS2567 de 13 de junio de 1994, el Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, licenciado Mario Lamas Guzmán, notificó a la señora María de Jesús Morales

la resolución definitiva pronunciada por ese Organismo local, el 6 del mismo mes y año, en el expediente CEDHJ/94/500/JAL.

II. EVIDENCIAS

En este caso las consisten en

1. El oficio RS3064/94 de 5 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el escrito por el que la señora María de Jesús Morales interpuso Recurso de Impugnación.

2. El oficio 4497/94 de 15 de agosto de 1994, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco rindió el informe respecto de la presente inconformidad.

3. El expediente de queja CEDHJ/94/500/JAL tramitado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja interpuesta por la ahora recurrente, dentro del cual destacan los siguientes documentos y actuaciones:

a) El escrito de queja de 23 de marzo de 1994, presentado por la señora María de Jesús Morales en el Organismo local de Derechos Humanos, en contra del agente del Ministerio Público de la 18a. Agencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

b) El acuerdo de radicación y registro de la queja efectuado el 24 de marzo de 1994, al que le correspondió el expediente CEDHJ/94/500/JAL.

c) El oficio 1959/94/IV de 24 de marzo de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al titular de la 18a. Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe en el que consignara los antecedentes del caso y copia de la indagatoria 6788/92.

d) El oficio 193/94 de 29 de abril de 1994, mediante el cual el licenciado Armando Torres Muñoz, agente del Ministerio Público de la 18a. Agencia, remitió el informe solicitado, así como copia autorizada de la averiguación previa 6788/92, dentro de la cual destacan las siguientes diligencias

– La denuncia presentada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco el 24 de marzo de 1992, por la señora María de Jesús Morales.

– El auto de radicación de la denuncia del 27 de marzo de 1992, por el cual el licenciado Armando Muñoz Torres, agente del Ministerio Público de la 18a. Agencia de la Dirección de Averiguaciones Previas, inició la indagatoria 6488/92.

– La declaración ministerial emitida por la señora María de Jesús Morales, en la cual ratificó su escrito de denuncia del 24 de marzo de 1992.

– Las testimoniales rendidas ante el representante social el 14 de mayo de 1992, por los señores Angelina Téllez Caro y Mauro de León Estrella, quienes sólo manifestaron que la denunciante les comunicó la compra del lote en cuestión.

– La declaración ministerial rendida por el inculcado Héctor Ahumada Rodríguez, el 22 de julio de 1992, en la que señaló que desconocía a la denunciante.

– La declaración ministerial emitida el 23 de julio de 1992, por el señor Héctor López Hernández, anterior propietario del predio del señor Ahumada Rodríguez, y quien reconoció que vendió el lote al inculcado.

– El contrato privado de compraventa celebrado el 26 de enero de 1989 entre la quejosa y la señora Verónica del Socorro Campillo Bárcenas, respecto del lote 542 de la manzana 40 del predio denominado "El Triunfo", de la colonia antes llamada Carlos Ramírez Ladewig, Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

– La determinación de la averiguación previa 6788/92 del 31 de mayo de 1993, realizada por el licenciado Armando Muñoz Torres, agente del Ministerio Público de la 18a. Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en la cual propuso el no ejercicio de la acción penal.

El oficio 473/93 de 27 de noviembre de 1993, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Leonardo Laros Guzmán, autorizó el archivo definitivo de la indagatoria en comento.

e) El oficio 2799 de 2 de mayo de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal dio vista a la quejosa de la respuesta

de la autoridad, a fin de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

f) La comparecencia de la señora María de Jesús Morales el 9 de mayo de 1994, en la que ofreció en la Comisión Estatal su testimonio respecto de la respuesta de la autoridad, señalando que el representante social se negaba a autorizarle copia de la averiguación previa 6788/92.

g) La resolución definitiva formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 6 de junio de 1994, en la que consideró adecuada la actuación del representante social y exhortó al mismo para que procure la justicia de forma pronta y expedita.

h) La notificación de la resolución definitiva entregada a la señora María de Jesús Morales, el 14 de junio de 1994.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias que integran la presente inconformidad, esta Comisión Nacional debe hacer las siguientes observaciones en relación con la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/94/500/JAL.

1. Al emitir la resolución definitiva que se impugna, se advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sí valoró en su totalidad las constancias que integran el expediente de queja CEDHJ/94/500/JAL, entre las que se incluyen el contrato privado de compraventa en el que aparece la señora Verónica del Socorro Campillo Bárcenas, como propietaria del lote 542 de la manzana 40 del predio denominado "El Triunfo", de la colonia antes llamada Carlos Ramírez Ladewig, Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

2. Esta Comisión Nacional está de acuerdo con la determinación del Organismo local en el sentido de que la denuncia presentada por la quejosa en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco sí fue atendida, ya que el Ministerio Público sí investigó los hechos presumiblemente delictivos cometidos por el señor Héctor Ahunada Rodríguez, y practicó en forma detallada y minuciosa diversas diligencias hasta determinar que no se pudo acreditar el despojo denunciado por la señora María de Jesús Morales.

3. Sin embargo, respecto de la resolución que esa Comisión Estatal hizo de que no tenía facultades para pronunciarse en relación con el archivo de la averiguación previa 6788/92, por tratarse de una facultad jurisdiccional del Ministerio Público, es necesario señalar que dicha apreciación es imprecisa. En efecto, no existe impedimento legal para que esa instancia local pueda analizar los actos u omisiones de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, incluidas las determinaciones que resuelvan las averiguaciones previas, ya que, precisamente, dichas resoluciones son la culminación de la función investigadora que constitucionalmente le está encomendada al Ministerio Público, autoridad administrativa que indudablemente puede resolver equivocadamente una indagatoria, lo que se traduciría en un agravio a los quejosos.

4. El artículo 46 de la Ley que rige a esa Comisión Estatal señala:

La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte, de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de índole administrativa cometidos por servidores públicos o autoridades estatales, municipales, así como por empleados que laboren en empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria.

En términos de esta Ley, solo podrá admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales judiciales, laborales y electorales, cuando éstos tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes.

Efectivamente, tal precepto, al igual que lo señalado por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluye de la competencia de los organismos protectores de Derechos Humanos las cuestiones de tipo jurisdiccional de fondo, esto es, sentencias o laudos definitivos que concluya la instancia, las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso, los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una

valoración y determinación jurídica o legal y, en materia administrativa, los análogos.

5. Por lo antes expuesto, resulta inexacto considerar que las resoluciones de archivo dictadas por el agente del Ministerio Público son cuestión jurisdiccional, ya que si bien se trata de una autoridad administrativa, la resolución de ninguna manera tiene el carácter de jurisdiccional. La determinación por la que se resolvió la averiguación previa 6488/92 fue emitida por una autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, como es la institución del Ministerio Público, por lo que en su momento, esa Comisión Estatal debió haberse pronunciado respecto del archivo de la indagatoria en comento.

6. No obstante, esta Comisión Nacional considera innecesario que la Comisión Estatal revoque su resolución a este respecto y analice la propuesta de archivo definitivo de la averiguación previa 6488/92 emitida por la Representación Social el 31 de mayo de 1993, la cual fue puesta a consideración del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco y aprobada por este el 27 de noviembre de 1993, en virtud de que el órgano investigador que conoció de los hechos denunciados por la señora María de Jesús Morales, en contra del señor Héctor Ahumada Rodríguez, aparentemente por haberla despojado de un terreno de su propiedad, sito en el número 383 de la calle de Juan José Castillo, colonia Francisco I. Madero, de la municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco, en su propuesta de archivo, relaciona las diligencias practicadas para allegarse los elementos suficientes para determinar la verdad de los hechos, actuación que tendió a integrar la indagatoria, concluyendo finalmente que no se reunieron los elementos mínimos necesarios previstos en la Ley penal del Estado para poder ejercitar acción penal.

7. Efectivamente, de las constancias que integran la indagatoria en mención debe resaltarse que fueron varios los elementos de prueba en que el agente del Ministerio Público se apoyó para no ejercitar acción penal en contra del señor Héctor Ahumada Rodríguez, entre los que destaca que la conducta del inculpa-do no encuadró con la figura o conducta establecida en el Código Penal del Estado de Jalisco, ya que el origen de la denuncia fue el despojo que la recurrente aducía

respecto del lote 542 de la manzana 40 del predio "El Triunfo", en la colonia Francisco I. Madero de la municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco, sin que ésta pudiera acreditar la posesión del mismo, además de que los testigos que presentó no se dieron cuenta en forma directa de los hechos, sino que todo fue por medio de referencias de la propia denunciante, de ahí que tales testigos no resultaron idóneos para la causa y, en consecuencia, la conducta desplegada por el activo resultó totalmente atípica.

Asimismo, al no comprobarse los elementos constitutivos del delito, el representante social fundó la propuesta del no ejercicio de la acción penal de la indagatoria en cuestión acorde a lo dispuesto en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en vigor. Cabe señalar que el artículo 80. del mismo Código confiere al Ministerio Público la facultad de determinar los casos en que procede o no el ejercicio de la acción penal y la obligación de enviar las conclusiones de las averiguaciones previas al Procurador General de Justicia del Estado para su aprobación, rectificación o modificación, quien es la autoridad encargada de realizar las correspondientes determinaciones conforme a Derecho.

8. Lo anterior, no obstaculiza a ese Organismo local para que, en casos futuros, se pronuncie respecto de las presuntas violaciones de Derechos Humanos de carácter administrativo cometidas dentro de una averiguación previa que ya ha sido determinada.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional no encontró indicios de irregularidad que suponga parcialidad en la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como tampoco detectó violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada cometidas por la autoridad.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución dictada mediante el acuerdo del 6 de junio de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, fue correcta y apegada a los preceptos legales que la rigen.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por la señora María de Jesús Morales.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 7/95

México, D.F., 4 de enero de 1995

Caso del señor Adolfo Ochoa Mancilla

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/I00083, relacionado con el Recurso de Impugnación del señor Adolfo Ochoa Mancilla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 5 de abril de 1994 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS1027/94, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió el escrito firmado por el señor Adolfo Ochoa Mancilla, con el que interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la segunda propuesta contenida en la Recomendación sin número, del 9 de febrero de 1994, emitida por ese Organismo Estatal, dentro del expediente de queja CEDHJ/93/326/JAL.

El recurrente expresó que se inconformaba en lo referente a que el Organismo Estatal determinó que no se encontraba en posibilidad de hacer pronunciamien-

to alguno respecto a la violación de los Derechos Humanos del querrelante, por parte del Director General del SIAPA, José Luis Macías Godínez, ya que el afectado ni relató ni describió de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que el acto se ejecutó, ni tampoco precisó los elementos que constituyeron la desigualdad laboral de que se dolió. Al respecto, argumenta que:

Si bien es cierto que en mi primer escrito que dirigí a la CEDHJ el 19 de octubre NO HICE ESTAS PRECISIONES, considero que estas condiciones de trato desigual están ampliamente descritas en el Acta Administrativa del 19 de enero de 1993...

Según expresa el recurrente, la empresa se negó a entregarle dicha acta, lo que comprobó con el oficio del 27 de mayo de 1993, dirigido a la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado. Por lo anterior, solicitó se modificara el segundo punto del capítulo de las observaciones de la Recomendación aludida.

Además, el recurrente se inconformó en contra del párrafo marcado con el inciso c) del capítulo de pruebas, ya que el Organismo Estatal utilizó la expresión "las copias simples de lo que parecen ser algunos artículos de la Ley de Servidores Públicos del Estado", lo que, agregó:

Me incomoda la imprecisión que se anota como PARECEN SER, cuando en realidad SON. Se trata de las páginas cinco y seis que entregué a la CEDHJ como pruebas el 15 de enero. Debo de reconocer que tengo la culpa, ya que entregué REDUCCIONES dificultando así su lectura.

2. Recibido el Recurso de referencia, esta Comisión Nacional lo registró bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/100083 y, el 11 de abril de 1994, se determinó que su calificación quedaba pendiente hasta en tanto se recibía información de la Comisión Estatal

3. En el procedimiento de integración del recurso de referencia, por medio del oficio 15354 del 17 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión Estatal un informe sobre las causas que medianon para determinar que ese Organismo no se encontró en posibilidad de hacer pronunciamiento alguno en lo referente a que el superior jerárquico del señor Adolfo Ochoa Mancilla no lo trataba con "igualdad", conforme a los argumentos expuestos en el punto dos del capítulo de observaciones de la Recomendación referida, asimismo, se le requirió copia del expediente CEDHJ/93/326/JAL..

Por medio del oficio RS2255/94 del 27 de mayo de 1994 el Organismo Estatal obsequió la información solicitada. En consecuencia, el 7 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional admitió la inconformidad presentada por el señor Adolfo Ochoa Mancilla.

4. De análisis del escrito presentado por el recurrente, con sus anexos, así como del informe y documentación enviados por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente

a) El 16 de octubre de 1993, el arquitecto Adolfo Ochoa Mancilla presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en virtud de que el ingeniero José Luis Macías Godínez, en su calidad de Director General del Sistema Inter municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), omitió atender debidamente el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no le contestó las diversas solicitudes que por escrito le hizo respecto a la expedición de una copia del acta administrativa elaborada el 19 de enero de 1993, misma que, según su dicho, se inició para presionarlo a que renunciara a su cargo como jefe de Cartografía en el SIAPA, caso que en esa acta se expresaron una serie de irregularidades y violaciones graves en que incurrieron sus superiores jerárquicos, quienes lo removieron forzosamente de su cargo, pero no de la nómina para, final-

mente, despedirlo de su empleo, en razón que no lo trataba con igualdad en su trabajo (sic)

Por ese motivo, el Organismo Estatal registró la queja presentada bajo el expediente CEDHJ/93/326/JAL

b) En el escrito de queja antes referido existen diversas constancias agregadas por el señor Adolfo Ochoa Mancilla, de las que se desprende lo siguiente

— El 3 de marzo de 1993, el arquitecto Adolfo Ochoa, jefe de Cartografía de la Gerencia de Uso Eficiente del Agua, se dirigió por escrito al licenciado Carlos Rivera Aceves, Gobernador Interino del Estado de Jalisco, y al licenciado José Luis Leal Sanabria, Secretario General de Gobierno, con atención al ingeniero José Luis Macías Godínez, Director General del SIAPA, por medio del cual solicitó copia debidamente requisitada del acta administrativa del 19 de enero de 1993, en la que consta su negativa a presentar su renuncia.

Mediante oficio SP/3213/0-728 del 4 de marzo de 1993, suscrita por la licenciada María Alicia Cuevas Flores, secretaria particular del C. Gobernador del Estado, se remitió al ingeniero José Luis Macías Godínez, Director General del SIAPA, copia del escrito presentado por el arquitecto Adolfo Ochoa, con el que requirió una copia debidamente requisitada del acta administrativa de referencia

— El 28 de septiembre de 1993, el arquitecto Adolfo Ochoa requirió al Director General del SIAPA, y al Gerente Administrativo de la misma empresa, la entrega de una copia del acta administrativa que formularon el martes 19 de enero de 1993.

c) Mediante el oficio 3669/93 del 30 de noviembre de 1993, con el objeto de integrar el citado expediente de queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco solicitó al ingeniero José Luis Macías Godínez, un informe en el se precusaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones señalados en la queja presentada por el señor Adolfo Ochoa Mancilla y, además, que remitiera copia certificada del acta administrativa del 19 de enero de 1993, elaborada con motivo de la renuncia del arquitecto Adolfo Ochoa Mancilla.

La autoridad referida, mediante el oficio sin número del 18 de diciembre de 1993, contestó que el asunto del arquitecto Adolfo Ochoa Mancilla se encontraba en proceso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo bajo el expediente 184-A/93, por un juicio de nulidad que el mismo quejoso promovió en contra de la resolución dictada por la Contraloría General del Estado el 24 de junio de 1993, por conducto de la cual acusó a varios servidores públicos. Asimismo, a través del diverso 122/93, la autoridad señaló que se encuentra en trámite ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco un juicio relativo a la demanda laboral que también promovió el señor Adolfo Ochoa Mancilla en contra del SIAPA, por su supuesto despido injustificado, que en realidad fue motivado por las constantes ausencias en su lugar de trabajo.

La autoridad responsable agregó a su informe copia del acta administrativa del 19 de enero de 1993 y, al respecto, señaló que efectivamente el señor Adolfo Ochoa Mancilla había solicitado copia de dicho documento, pero no era cierto que se le hubiese negado el ponerla a su disposición.

d) El 23 de diciembre de 1993, la instancia local, en razón de la contradicción existente entre lo informado por la autoridad responsable y lo precisado por el quejoso, requirió al inconforme para que en el término de 30 días manifestara lo que a su Derecho conviniera.

e) El 31 de diciembre de 1993, el arquitecto Adolfo Ochoa Mancilla compareció ante la Comisión Estatal para objetar como falso el párrafo séptimo del informe rendido por la autoridad responsable, y señaló que tal como lo acreditó con las copias de los escritos que en su momento exhibió ante la Comisión Estatal, consta que solicitó copia del acta administrativa del 19 de enero de 1993 y, no obstante la insistencia, a decir del quejoso, nunca le fue entregada ni le dieron respuesta a su solicitud.

En esa misma diligencia, el señor Adolfo Ochoa Mancilla solicitó a la Comisión Estatal copia del informe y del acta administrativa del 19 de enero de 1993, enviadas por la autoridad responsable.

El 12 de enero de 1994, la Comisión Estatal acordó expedir y entregar al quejoso copia certificada del informe de la autoridad responsable y de la referida

acta administrativa, toda vez que la negativa de entrega de ese documento fue el motivo de su queja.

f) El 17 de enero de 1994, el señor Adolfo Ochoa Mancilla compareció ante la Comisión Estatal y dentro del periodo decretado exhibió varias pruebas documentales de su parte, entre las que destacan: los oficios SP/3213/0-728, SP/3213/93 y otro sin número, este último del 28 de septiembre de 1993; copia certificada del acta elaborada el 9 de julio de 1993; el escrito del 15 de marzo de 1993; el diverso SP/3213/034, del 22 de marzo de 1993, que la licenciada María Alicia Cuevas Flores, Secretaria Particular del Gobernador del Estado, dirigió al ingeniero Jaime Ramírez Cornejo, Secretario de Desarrollo Urbano, por el que solicitó al arquitecto Adolfo Ochoa Mancilla su atención; oficio SEDEUP/0123/93; copias simples de algunos artículos de la Ley de Servidores Públicos del Estado, copia del acta administrativa elaborada por el SIAPA; copias de las demandas de nulidad y laboral promovidas por el señor Adolfo Ochoa Mancilla en contra del SIAPA, documentación con la cual el quejoso pretendió comprobar el conflicto laboral existente con la referida empresa.

5. Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco analizó la documentación que integra al expediente CFDHJ/93/326/JAL, el 9 de febrero de 1994 resolvió mediante Recomendación sin número dirigida al ingeniero José Luis Macías Godínez, Director General del SIAPA, y al ingeniero Carlos C. Velasco Picazo, Contralor del Estado, lo siguiente:

PRIMERA. Por lo que respecta a la reclamación que el arquitecto ADOLFO OCHOA MANCILLA hizo en relación a que el Director General del SIAPA, ingeniero JOSÉ LUIS MACÍAS GODÍNEZ, violó sus Derechos Humanos al despedirlo de su empleo, se estima que no entra en la esfera de competencia de esta Comisión valorar dicha actuación, según los razonamientos expresados en el punto número uno del capítulo precedente.

SEGUNDA. En cuanto al señalamiento que el quejoso hizo, en el sentido de que se violaron sus Derechos Humanos al no ser tratado con igualdad por su superior jerárquico, el ingeniero JOSÉ LUIS MACÍAS GODÍNEZ, Director General del SIAPA, de acuerdo con los argumentos expuestos en el punto dos del

capítulo que antecede, esta Institución no está en posibilidad de hacer pronunciamiento alguno.

TERCERA. Si se encuentra acreditada la violación de los Derechos Humanos de ADOLFO OCHOA MANCILLA, consistente en la omisión del Director General del SIAPA, ingeniero JOSÉ LUIS MACÍAS GODÍNEZ, en proveer su solicitud, así como a entregarle copia autorizada del acta administrativa elaborada el 19 de enero de 1993, según los argumentos descritos en el punto tres del capítulo anterior, por el que se ordena enviar una copia certificada de esta resolución a la Contraloría del Estado, para que la agreguen al expediente laboral del ingeniero JOSÉ LUIS MACÍAS GODÍNEZ, en su cargo de Director General del SIAPA, a fin de que quede constancia de que esta Comisión calificó su conducta como violadora de Derechos Humanos.

CUARTA. Se hace saber al quejoso que, en caso de inconformidad de la presente resolución, el artículo 53 de la Ley de este Organismo, en relación con el 100 y 102 del Reglamento respectivo, le concede el término de 30 treinta días naturales para impugnar.

QUINTA. Hágase saber al ingeniero JOSÉ LUIS MACÍAS GODÍNEZ, Director General del SIAPA, y al Contralor del Estado, que deberán saber a este Órgano su aceptación a la presente resolución dentro del término de quince días naturales contados a partir de su notificación y que, dentro del término de los diez días siguientes a que expire el término anterior, deberán aportar las pruebas que acrediten tal comunicación, en el entendido de que en caso de omisión dejarán a esta institución en la libertad de hacer pública la presente resolución.

6. Mediante los oficios RS533/94 y RS534/94 del 16 y 17 de febrero de 1994, la Recomendación mencionada fue notificada a las autoridades responsables que en ella se indicaron, a lo cual el licenciado Rogelio Assad Guerra, Director Jurídico de la Contraloría del Estado, mediante oficio 53/94 del 23 de febrero de 1994, comunicó a la Comisión Estatal que se tomaba

debida constancia de la conducta realizada por el ingeniero José Luis Macías Godínez, cumpliéndose de esa manera con la Recomendación que se dictó por ese Organismo Estatal.

Por otra parte, mediante oficio sin número del 1 de marzo de 1994, el ingeniero José Luis Macías Godínez, Director General del SIAPA, manifestó su inconformidad con la Recomendación que se le giró, exponiendo los agravios pertinentes, a lo que la Comisión Estatal, por acuerdo del 5 de marzo de 1994, consideró que no había lugar al trámite de su inconformidad por ser notoriamente improcedente, toda vez que, conforme al artículo 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solo los quejosos se encuentran legitimados para interponer el Recurso de Impugnación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 12 de marzo de 1994 mediante el cual el señor Adolfo Ochoa Mancilla, interpuso el presente Recurso de Impugnación que esta Comisión Nacional resuelve.

2. El oficio RS1027/94 del 17 de marzo de 1994, signado por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la resolución impugnada y del escrito inicial de queja.

3. El oficio RS2255/94 del 27 de mayo de 1994, suscrito por usted, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el original del expediente de queja CEDHU/93/326/JAL del que se destacan las siguientes constancias:

a) El escrito de queja del 19 de octubre de 1993 presentado por el señor Adolfo Ochoa Mancilla, ante la Comisión Estatal, al que agregó las siguientes constancias:

a.1) El escrito del 3 de marzo de 1993 suscrito por el arquitecto Adolfo Ochoa Mancilla, jefe de Cartografía de la Gerencia de Uso Eficiente del Agua, dirigido a los siguientes funcionarios: licenciado Carlos Rivera Alvarez, Gobernador del Estado de Jalisco, licenciado José Luis Leal Sanabria, Secretario General de Gobier-

no, y al ingeniero José Luis Macías Godínez, Director General del SIAPA, por el que solicitó a este último copia debidamente requisitada del acta administrativa levantada el martes 19 de enero de 1993.

a.2) Oficio SP/32130-728 del 4 de marzo de 1993, signado por la licenciada María Alicia Cueva Flores, secretaria particular del Gobernador del Estado de Jalisco, y dirigido al ingeniero José Luis Macías Godínez, Director General del SIAPA, por el que le remitió copia del escrito presentado por el arquitecto Ochoa.

a.3) El escrito del 28 de septiembre de 1993, que el arquitecto Adolfo Ochoa Mancilla dirigió al ingeniero José Luis Macías Godínez y al licenciado Enrique Guevara G., Director General y Gerente Administrativo del SIAPA, respectivamente, por el cual solicitó se le haga entrega de una copia debidamente requisitada del acta administrativa que levantaron el martes 19 de enero de 1993.

b) Oficio 3669/93 del 30 de noviembre de 1993, que la licenciada Susana Genoveva Quijas Ibarra, Cuarto Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigió al ingeniero José Luis Macías Godínez, Director General del SIAPA, por el que se le requirió un informe en el que se precisaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones señalados en la queja presentada por el señor Adolfo Ochoa Mancilla y, además, que remitiera copia certificada del acta administrativa del 19 de enero de 1993.

c) El oficio sin número del 18 de diciembre de 1993, firmado por el ingeniero civil José Luis Macías Godínez, por medio del cual dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Estatal.

d) La Recomendación sin número, del 9 de febrero de 1994, que en definitiva resolvió el expediente CEDHJ/93/326/JAL.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/JAL/100083, esta Comisión Nacional observa que la Recomendación sin número emitida el 9 de febrero de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, se encuentra

apegada a los lineamientos legales aplicables al caso, por las siguientes consideraciones:

1. El arquitecto Adolfo Ochoa Mancilla, hoy recurrente, se inconformó primordialmente en contra del punto segundo de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, consistente en el "trato desigual" que sufrió por parte de su superior jerárquico en el desempeño de sus labores; tal aseveración resultó imprecisa, puesto que no se relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto, por lo que, con ello, dicho Organismo Estatal de Derechos Humanos resolvió que no se encontraba en posibilidad de hacer pronunciamiento alguno y, si bien el agraviado consideró que la prueba de desigualdad laboral que explica se encuentra acreditada con el contenido del acta administrativa del 19 de enero de 1993, esto no se valoró. Al respecto, cabe destacar que en opinión de este Organismo Nacional esa circunstancia no fue apreciada por la Comisión Estatal debido a que, para ello, es incompetente, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, con fundamento en el artículo 4 de su propia Ley, que señala:

Artículo 4 La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte, de quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos por actos u omisiones de índole administrativo cometidos por servidores públicos o autoridades estatales, municipales, así como por empleados que laboren en empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria.

En los términos de esta Ley, sólo podrá admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales, judiciales, laborales y electorales, cuando éstas tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes.

2. La Comisión Estatal en su resolución señaló que al entregarse al querellante la copia de la constancia requerida (acta administrativa del 19 de enero de 1993), y el haber enviado copia certificada de ese documento a la Contraloría del Estado de Jalisco, el punto esencial de la queja quedó satisfecho, debido a que el fin inmediato que perseguía el quejoso era que

existiera constancia en dicha dependencia gubernamental de la conducta desarrollada por el ingeniero José Luis Macías Godínez, Director General del SIAPA, la cual fue calificada como violatoria de sus Derechos Humanos.

3. Ahora bien, respecto a que el recurrente también se inconformó porque en el segundo punto de la Recomendación, en relación con el capítulo de pruebas, la Comisión Estatal utilizó la expresión "las copias simples de lo que parecen ser algunos artículos de la Ley de los Servidores Públicos", siendo que en realidad se trata del contenido de las páginas cinco y seis de la referida Ley, lo cual exhibió como prueba de su parte, esta Comisión Nacional considera irrelevante tal situación, toda vez que el propio quejoso apreció que fue por su negligencia que la Comisión Estatal los considerara "al parecer" artículos de la referida Ley, pues los exhibió en copias fotostáticas reducidas e ilegibles. Cabe destacar que, independientemente de ello no se modificó el contenido de la determinación de la Comisión Estatal.

4. En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que es correcta la determinación de la Comisión Estatal respecto a su competencia, en especial en el punto segundo de la Recomendación, sin número emita el 9 de febrero de 1994, toda vez que ese hecho no causa perjuicio a los Derechos Humanos del arquitecto Adolfo Ochoa Mancilla porque, precisamente, a la fecha, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco está tramitando el juicio laboral que promovió en contra del SIAPA por el supuesto despido

injustificado que sufrió, y corresponderá a dicha autoridad laboral emitir el fallo respectivo.

Por otra parte, la copia certificada del acta administrativa del 19 de enero de 1993 que el señor Adolfo Ochoa Mancilla solicitó al SIAPA, ya se encuentra en poder de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado, documento que la Comisión Estatal en su momento remitió a esa autoridad, además de proporcionarle al recurrente copia del mismo.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que esta Comisión Nacional considera que la resolución del 9 de febrero de 1994, en todos sus puntos, fue correcta y apegada a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el agraviado Adolfo Ochoa Mancilla.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 8/95

México, D.F., 4 de enero de 1995

Caso de la señora María Pérez Hernández

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100017, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora María Pérez Hernández, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

1. El 27 de enero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el escrito signado por la señora María Pérez Hernández, por medio del cual interpuso el Recurso de Impugnación en contra del primer punto resolutivo de la Recomendación sin número, emitida el 28 de diciembre de 1993, por dicha Comisión Estatal, dentro del expediente CEDHJ/93/060/JAL, en el que se señala que no se violaron los Derechos Humanos de la quejosa al cavar-se un pozo profundo en su lote, localizado en el Ejido de Tenexitlán, Municipio de Tecolotlán, Jalisco, el cual se realizó con la colocación de un tubo subterráneo que pasa por en medio de la casa que está construyendo, lo cual se efectuó con anuencia del Presidente Municipal del mencionado Municipio, pero sin consentimiento de ella.

2. Mediante el oficio RS 348/93 del 12 de febrero de 1994, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el recurso de referencia, mismo que se radicó el 10 del mismo mes y año bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/100017. En el proceso de integración, mediante el oficio 5869 del 2 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco un informe relacionado con los agravios expresados por la recurrente, copia simple de la documentación que apoyara su determinación y todo aquello que juzgara indispensable para que esta Comisión Nacional pudiera valorar debidamente los actos constitutivos de la inconformidad.

El 14 de marzo de 1994, por oficio RS449/94, la instancia local obsequio la información solicitada, anexando copias de las constancias que integran el expediente de queja CEDHJ/93/060/JAL.

El 11 de mayo de 1994, una vez recabada la información antes mencionada, esta Comisión Nacional consideró integrado el recurso de inconformidad, razón por la cual se admitió para su resolución.

3. Del análisis del escrito presentado por la recurrente y de la diversa documentación enviada por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 23 de diciembre de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María Pérez Hernández, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravo, señalando concretamente que el Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco, no había dado respuesta a sus escritos del 29 de junio, 2 de noviembre, 3 y 12 de diciembre de 1992, relativos a la petición de que se quitara un tubo de abastecimiento de agua que pasa por su propiedad, el cual le impidió la construc-

ción de su casa. Asimismo, agrego que ese liquido se encuentra contaminado y pone en peligro a la población del Ejido de Tenextitlán. Por ese motivo, se registró la queja como expediente CNDH/121/92/JAL/8045.

b) El 19 de enero y el 19 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional envió los oficios 529/93 y 3495/93 al médico veterinario zootecnista Víctor Manuel Ramírez Soltero, Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

c) El 6 de abril de 1993, este Organismo Nacional giró el oficio 8569 al ingeniero Felipe Tito Lugo Arias, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Jalisco, a través del cual se le requirió un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

d) El 11 de mayo de 1993, esta Comisión Nacional declaró su incompetencia para continuar con el trámite de la queja CNDH/121/92/JAL/8045 en virtud de que los hechos violatorios de Derechos Humanos se atribuían a una autoridad municipal y ya se encontraba en funciones la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por lo que, mediante el oficio 14031, se le envió a ese Organismo Estatal el expediente indicado para que continuara con su integración hasta su total resolución.

e) El 7 de junio de 1993, este Organismo Nacional recibió el oficio B00.716 4/334 1636 suscrito por el ingeniero Felipe Tito Lugo Arias, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Jalisco, por el que informó que esa Gerencia no había autorizado proyecto alguno para el aprovechamiento y explotación de aguas subterráneas en el Ejido o Ranchería de Tenextitlán; que el anterior Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecolotlán, a solicitud de los habitantes de ese lugar y en colaboración con los mismos, realizó las obras para abastecer de agua potable a la localidad, mediante la perforación de una noria de 19 metros de profundidad y 1.20 metros de diámetro.

Agregó que, sin ser su competencia, en investigaciones realizadas por esa dependencia se enteraron, por información proporcionada por el Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco, que los dueños de la parcela autorizaron los trabajos de perforación del pozo, ello de conformidad con el convenio firmado el 2 de octubre de 1991, entre el Comité Pro-Construcción de los

Servicios de Agua Potable del Ejido Tenextitlán y el Ayuntamiento Constitucional del lugar.

Finalmente, la referida autoridad precisó que, el 17 de marzo de 1993, se recibió la solicitud de los integrantes del Ejido o Ranchería Tenextitlán, para autorizar la asignación para la explotación y aprovechamiento del agua subterránea de la noria en cuestión, la cual se procedería a tramitar una vez que se asegurara la calidad del agua mediante el procedimiento de desinfección. Esta documentación se remitió al Organismo Estatal con toda oportunidad.

f) El 25 de junio de 1993, el Organismo Estatal registró la queja presentada por la señora María Pérez Hernández bajo el número de expediente CEDHJ/93/000/JAL.

g) Con objeto de atender esa petición, dicha Comisión Estatal solicitó, mediante oficio 451 del 9 de agosto de 1993, al médico veterinario zootecnista Víctor Manuel Ramírez Soltero, Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco, un informe con relación a los hechos que la motivaron.

h) En respuesta, mediante oficio 1704 del 8 de octubre de 1993, el Presidente Municipal mencionado informó que la introducción del agua potable la solicitaron los mismos pobladores del Ejido de Tenextitlán, con la autorización del señor Román Haro Corona y Martín Roman de Haro Loera (*sic*), el primero tenedor de los derechos del predio en el que se realizó el pozo o noria y el segundo poseedor del lote por el que pasa la tubería. También señaló que este último se encuentra casado con la señora María Pérez Hernández.

Es de observarse que en el referido informe no se menciona si se fueron obsequiadas las peticiones que la quejosa solicitó en los datos precisos respecto a la contaminación del agua que contiene el referido pozo, ni las pruebas que acreditaran que se hubieran realizado los estudios técnicos correspondientes para la construcción de la obra, razón por la cual se tuvieron por ciertos estos hechos al no haberlos contestado la autoridad en su correspondiente informe, tal como lo señala la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Al oficio anterior se anexo diversa documentación, entre la que destaca.

h.1) Copia fotostática del acta de matrimonio civil de Martín de Haro con María Pérez, del 7 de abril de 1969, bajo el régimen de sociedad legal, registrada en el libro uno, del Registro Civil de Tecolotlán, Jalisco, a fojas 13 frente.

h.2) Copia fotostática del certificado de Derechos Agrarios 2954937 en favor del ejidatario Ramón Haro Corona, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, el 5 de enero de 1985, y suscrito por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid Hurtado, relativo al poblado de Tenexitlán, Municipio de Tecolotlán, Estado de Jalisco.

h.3) Copia fotostática del convenio realizado el 2 de octubre de 1991 entre los señores Román de Haro Corona y "Martín Román de Haro de Loera" (sic), tenedores de la parcela amparada con el certificado de Derechos Agrarios 2954937, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria a nombre del primero de los mencionados, y el Comité Pro-Construcción de los Servicios de Agua Potable en el Ejido de Tenexitlán, representado por los señores Santiago Maravilla Lara y Antonio Cárdenas Maravilla, ante el ingeniero Humberto Santana Rubio, entonces Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco, así como ante el señor Luis Ramírez López, entonces Secretario y Síndico de dicho Ayuntamiento. En dicho convenio se especifica que:

Los tenedores del terreno antes mencionado, conceden el más amplio permiso para que el Comité de referencia construya en el predio descrito en colaboración con el referido Ayuntamiento, un pozo profundo que sirva para dotar de agua a la población del Ejido referido, así como para escarbar y colocar la tubería dentro de esa parcela, cerca de la vivienda del segundo de los tenedores que se mencionaron, en un tramo de aproximadamente 40 metros lineales (sic).

h.4) Copia fotostática, certificada por la Secretaría del Comisariado Ejidal de la Comunidad Agraria del Ejido de Tenexitlán del Municipio de Tecolotlán, del acta de asamblea llevada a cabo el 5 de julio de 1992, en la que la mayoría de ejidatarios de ese Municipio aprueban el utilizar el agua del pozo descrito para uso doméstico.

h.5) Copia fotostática, certificada por el Secretario y Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco, del oficio 029 del 2 de diciembre de 1992, suscrito por el Presidente Municipal de Tecolotlán, por medio del cual se informó al Gobernador Constitucional del Estado que dicho Ayuntamiento apoyó la solicitud de los habitantes del Ejido Tenexitlán para que se introdujera el servicio de agua potable, mediante el convenio mencionado.

h.6) El escrito del 10 de octubre de 1993, suscrito por el señor "Martín Román de Haro de Loera" (sic), ratificado ante el licenciado Eleno Vega Guerrero, Notario Público Número 1 de Tala, Jalisco, en el que expuso que esta casado con la señora María Pérez Hernández y que estableció el domicilio conyugal dentro de un solar de su padre, Ramón de Haro Corona, quien lo recibió en dotación de la comunidad agraria del Ejido de Tenexitlán, Municipio de Tecolotlán, Jalisco, y que, en mayo de 1992, por problemas familiares, optaron por separarse.

El señor Martín Román de Haro de Loera también manifestó que el 2 de octubre de 1991, a petición de los vecinos del ejido mencionado, firmaron un convenio para perforar un pozo profundo y colocar la tubería en el solar mencionado, dada la necesidad de suministro de agua a la población residente en ese lugar.

h.7) El oficio 2055 del 10 de noviembre de 1993, que suscribe el jefe del Departamento de Obras Públicas de Tecolotlán, Jalisco, por el que se hace constar que la señora María Pérez Hernández no ha solicitado permiso de construcción relativo al lote o solar ubicado en la Ranchería del Ejido Tenexitlán.

i) El 28 de diciembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco dictó la resolución con la que concluyó el expediente CEDH/93/060/JAL, emitiendo, al respecto, la Recomendación sin número de esa fecha.

En dicha resolución se manifestó textualmente lo siguiente:

PRIMERA. EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO, medi-

co veterinario zootecnista Víctor Manuel Ramírez Soltero, NO HA VIOLADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA QUEJOSA MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ, pero sólo en lo que ve a no permitir que la citada construya en su predio al obstaculizarle para tal efecto el tubo descrito abastecedor de agua a los pobladores del Ejido de Tenextitlán, por lo que debe expedirse el documento de NO VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS (iii)

SEGUNDA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO, médico veterinario y zootecnista VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SOLTERO, SÍ HA VIOLADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA QUEJOSA, por no haber contestado los escritos peticionarios presentados por la misma en la Presidencia Municipal en cuestión, los días 26 de junio de 1992, 9 de noviembre de 1992 y 4 de diciembre del mismo año, por lo que RESPETUOSAMENTE SE LE RECOMIENDA dar contestación a dichas solicitudes realizadas por la ahora quejosa, a la brevedad posible y como a derecho correspondiente.

TERCERA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO, médico veterinario zootecnista VÍCTOR MANUEL SOLTERO, SÍ HA VIOLADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA QUEJOSA Y LOS USUARIOS DEL POZO DESCRITO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, al no percatarse ni cuidar que el agua de dicho pozo fuese potable y no ocasionara ni la mínima posibilidad de afectar la salud de sus mandantes que pudieran utilizar o que incluso ya utilicen dicha agua, por lo que RESPETUOSAMENTE SE RECOMIENDA coordinarse con la Gerencia Estatal en Jalisco de la Comisión Nacional del Agua, así como con SAPAJAL, Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Jalisco, a efecto de que se manere INMEDIATA se proceda a desinfectar la noria o pozo en cuestión, clorificando debidamente el agua, tomando las medidas necesarias para tal efecto (iv).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 27 de enero de 1994, signado por la señora María Pérez Hernández, por medio del cual interpuso el Recurso de Impugnación en contra del primer punto de la Recomendación sin número emitida por dicho Organismo Estatal.

2. El oficio RS348/93 del 2 de febrero de 1994, por el que el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal, remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación de la señora María Pérez Hernández, en contra del primer punto de la resolución definitiva del 28 de diciembre de 1993.

3. El oficio RS949/94 del 14 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante el cual rindió un informe a este Organismo Nacional, sobre la resolución de la queja CEDHJ/93/060/JAL del 28 de diciembre de 1993, a) que se agregaron las siguientes constancias:

a) Copia fotostática del acta de matrimonio civil que celebraron el señor Martín de Haro y la señora María Pérez, bajo el régimen de sociedad legal, el 7 de abril de 1969, ante el Registro Civil de Tecolotlán, Jalisco.

b) Certificado de Derechos Agrarios 2954937 del 5 de enero de 1985, expedido a favor del señor "Román Haro Corona" (sic), signado por el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Convenio del 2 de octubre de 1991, celebrado entre los señores Heriberto Santana Rubio y Luis Ramírez López, entonces Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco, por una parte y, por la otra, los señores Santiago Maravilla Lara y Antonio Cárdenas Maravilla, representantes del Comité Pro-Construcción de los Servicios de Agua Potable en el Ejido de Tenextitlán, y los señores "Román de Haro Corona" (sic) y "Martín Román de Haro de Loera" (sic), propietarios de la parcela, quienes solidariamente autorizaron la construcción de un pozo profundo, la excavación y colocación de tubería en un tramo de 40 metros lineales.

aproximadamente para dotar de agua potable al Ejido de Tenextitlán

d) Copia fotostática certificada del acta de asamblea del 5 de julio de 1992, en la que la mayoría de los ejidatarios de Tenextitlán, Municipio de Tecolotlán, aprobaron utilizar el agua del pozo construido en el mismo Ejido.

e) Copia fotostática certificada del oficio 029 del 2 de diciembre de 1992, suscrito por el Presidente Municipal de Tecolotlán, por el que se informó al Gobernador Constitucional del Estado, que dicho Ayuntamiento apoyó a los habitantes del Ejido de Tenextitlán para el suministro de agua, mediante el convenio celebrado.

f) El escrito de queja suscrito por la señora María Pérez Hernández, recibido inicialmente ante esta Comisión Nacional el 23 de diciembre de 1992, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco.

g) El oficio 14031 del 31 de mayo de 1993, por medio del cual esta Comisión Nacional se declaró incompetente y remitió el expediente CNDH/121/92/JAL/8045 a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

h) El oficio 010/716.4/334/1836, recibido en esta Organismo Nacional el 7 de junio de 1993, suscrito por el ingeniero Felipe Tito Lugo Arias, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Jalisco, por el que rindió el informe solicitado.

i) Escrito del señor Martín Román de Haro de Loera, del 10 de octubre de 1993, certificado ante el licenciado Eleno Vega Guerrero, Notario Público Número 1 del Municipio de Tala, Jalisco, mediante el cual informó que a petición de los vecinos del Ejido Tenextitlán, firmó un convenio conjuntamente con su padre, señor Ramón Haro Corona, por el que autorizaron al Municipio y al representante del Comité Pro- Construcción de los Servicios del Agua Potable en el Ejido de Tenextitlán, la colocación de la tubería para el suministro de ese líquido a dicha población.

j) El oficio 2055 suscrito por el ingeniero Cuauhtuac Ignacio Arias Merino, jefe del Departamento de Obras Públicas de Tecolotlán, Jalisco, con el que se acreditó

que la señora María Pérez Hernández no ha solicitado permiso para construir.

k) La Recomendación sin número del 28 de diciembre de 1993, pronunciada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dentro del expediente CEDH/93/060/JAL.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/JAL/100017, esta Comisión Nacional observó que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al resolver la queja planteada por la señora María Pérez Hernández, fue correcta por las siguientes razones:

1. Los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos que se dieron a conocer consistieron, particularmente, en que la Comisión Estatal mencionada, dentro del expediente CEDH/93/060/JAL, resolvió en el primer punto de la Recomendación la no violación de Derechos Humanos por parte del Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco, por el hecho de no permitirle que construya en su predio, por estar éste obstruido por el tubo conductor de agua que pasa en forma subterránea por en medio del terreno y sirve de abastecimiento a la población del ejido de Tenextitlán.

2. De las constancias que obran en el expediente CEDH/93/060/JAL, se desprende que las personas que promovieron la introducción del agua potable en el Ejido de Tenextitlán fueron los propios pobladores de ese lugar, en cumplimiento de lo autorizado, mediante el convenio del 2 de octubre de 1991, por el suegro de la recurrente, señor Román Haro Corona, quien tiene el carácter de titular de los Derechos Agrarios sobre el predio ubicado en el propio Ejido de Tenextitlán, bajo el número de certificado 2954937; asimismo, la autorización también fue dada por su esposo, el señor Martín Román de Haro Loera, persona que tiene la posesión lisa del terreno donde llevaron a cabo las obras tendientes a la construcción del pozo.

3. De acuerdo con lo anterior, la señora María Pérez Hernández recurrente en el presente expediente de impugnación, no tiene reconocida personalidad jurídica como propietaria o poseedora del inmueble pues, conforme al certificado de derechos agrarios 2954937 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria del

5 de enero de 1986, firmado por el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los entonces Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Asuntos Agrarios, el titular de la parcela en comento es su suegro, el señor Ramón Haro Corona. Además, la señora María Pérez Hernández, aun cuando esta casada legalmente con el señor Martín de Haro Loera, no vive actualmente con él en el predio en cuestión, por lo que su esposo tampoco es poseedor material del mismo.

4. Por otra parte, el Departamento de Obras Públicas de Tecolotlán, Jalisco, informó al Organismo Estatal que la señora María Pérez Hernández no ha solicitado el permiso de construcción relativo al lote o solar ubicado en la Ranchería del Ejido Tenexitlán, con ello, se acredita la inexactitud de lo que la ahora agravada aseguró en su escrito de queja, respecto a que debido al tubo subterráneo que cruza el lote, ella no puede construir su casa y que, además, el Presidente Municipal no le permite dicha construcción.

5. Por otra parte, la Comisión Estatal hizo del conocimiento de la señora María Pérez Hernández que el conflicto de intereses que podía resultar entre los cónyuges, respecto al derecho para construir en un terreno del cual no tiene la titularidad, se debe plantear ante la autoridad con jurisdicción civil que corresponda. Por ello, no fue necesario solicitar su autorización para la construcción del pozo y los tubos subterráneos; circunstancia que constataron su suegro y su esposo, mediante el convenio que avaló el Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco. La petición del Comité Pro-Construcción de los Servicios de Agua Potable del ejido de Tenexitlán.

6. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que es correcta la determinación de la Comisión Estatal respecto al contenido de la Recomendación sin número emitida el 28 de diciembre de 1993, toda vez que el primer punto de su resolución no le causa perjuicio a los Derechos Humanos de la señora

María Pérez Hernández, al acreditarse que la construcción del pozo abastecedor de agua a los pobladores del Ejido de Tenexitlán fue autorizado expresamente por el señor Ramón Haro Corona, legítimo poseedor de los Derechos Agrarios, dado el interés público que representa el que la Comunidad del lugar cuente con ese vital líquido, circunstancia que, en su momento, fue legítimamente aprobada por el Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco.

7. Por lo que hace a los otros dos puntos de la queja de la señora María Pérez Hernández, respecto a que el Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco, no le dio contestación a los escritos que presentó y a que el agua del mencionado pozo se encuentra contaminada, si bien no forman parte de la inconformidad, esta Comisión Nacional observa que fueron satisfechos por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que fueron motivo de la Recomendación en los otros dos puntos resolutivos, contra los cuales la quejosa, hoy recurrente, no expresó inconformidad alguna.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que este Organismo Nacional considera que la resolución del 28 de diciembre de 1993, dictada por ese Organismo, fue correcta y acorde a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por la agravada señora María Pérez Hernández.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de Impugnación 9/95

México, D.F., 4 de enero de 1995

Caso del señor Óscar Uvence García

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100188.000, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Óscar Uvence García, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió, el 4 de julio de 1994, el escrito por medio del cual el señor Óscar Uvence García interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 11 de mayo del mismo año, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en relación con el expediente CEDHJ/94/182/JAL, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la queja planteada por tratarse de un asunto jurisdiccional, y no emitió ninguna Recomendación en contra del Supremo Tribunal de Justicia ni de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; además, consideró que los razonamientos vertidos en la resolución que resolvió la queja que interpuso en contra de las referidas autoridades no fueron fundados ni motivados.

2. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional solicitó a través del oficio V2/24592 de 27 de julio de 1994, información en relación con los actos constitutivos de la misma, y el expediente integrado con motivo de la queja presentada por el señor Óscar Uvence García.

3. El 9 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió del Organismo Estatal, mediante el oficio RS 4371/94, el informe correspondiente, así como el expediente C EDHJ/94/182/JAL.

4. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 13 de septiembre de 1994, bajo el número de expediente CNDH/121/94/JAL/100188.

5. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

a) El 7 de febrero de 1994, el señor Óscar Uvence García presentó escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en contra del licenciado Ezequiel García Castellanos, titular de la Agencia 11 del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; del licenciado Juan José Rodríguez López, Juez Segundo de lo Penal del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco; de los licenciados Mario Hernández Martínez y Lorenzo Sánchez Hernández, respectivamente titular y Secretario del Juzgado Tercero de lo Penal del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco; de los licenciados Rafael Covarrubias Flores y Ramón Soltero Guzmán, Magistrados de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como del licenciado Juan Carlos Flores y del señor José Abel Preciado, secretario y notificador de la Primera Sala del Supremo Tribunal

de Justicia del Estado de Jalisco, argumentando que dichos servidores públicos habían cometido violaciones en los procedimientos instruidos en su contra. En esa misma fecha, la Comisión Estatal tuvo por recibida la queja referida, iniciándose la integración del expediente CEDHJ/94/182/JAL.

h) Con motivo de la queja antes mencionada, ese Organismo Estatal mediante oficios 474/94/II, 475/94/II, 476/94/II, 477/94/II, 478/94/II, 479/94/II, 480/94/II y 481/94/II girados el 9 de febrero de 1994, solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y al Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado.

e) El 17 de febrero de 1994 se recibieron los informes enviados por los licenciados Ramón Soltero Guzmán y Rafael Covarrubias Flores, Magistrados de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. En dichos informes manifestaron que el 1 de diciembre de 1993 se abocaron al conocimiento del toca de apelación 2928/93, relativo a la calificación de la recusación con causa interpuesta por el procesado Óscar Uvence García en contra del Juez Tercero de lo Criminal del Fuero Común de Guadalajara, Jalisco, en el proceso 510/93-C, que se instruyó en su contra por los delitos de tentativa de fraude y despojo en agravio de Juan Nava Reinaga, y que el 12 de enero de 1994 se declaró improcedente la recusación con causa, en virtud de que el tribunal de alzada no encontró debidamente justificado que el citado Juez hubiera obrado con parcialidad.

d) El 21 de febrero de 1994, la referida Comisión Estatal recibió el informe enviado por el licenciado Juan Carlos Flores Zamora, secretario de acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el que manifestó que los actos que le imputó el señor Óscar Uvence García no eran ciertos, ya que cuando solicitó en el archivo de esa Sala el toca de apelación 2928/93, se le informó que se buscaría, pero el señor Uvence de inmediato se retiró, razón por la cual no se le pudo facilitar el expediente del toca de apelación que había solicitado. Igualmente, informó que momentos antes de que el señor Uvence García preguntara en el archivo por el toca citado, éste se encontraba con el notificador al que se dirigió en forma grosera y prepotente.

e) El 23 de febrero de 1994, la Comisión Estatal recibió la respuesta del señor José Abel Preciado Varela, Oficial Mayor Notificador adscrito a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la que señaló que el 28 de enero de 1994 realizó la notificación del toca de apelación 2928/93 en el domicilio marcado con el número 2242 de la calle Manzanares, colonia Jardines del Country del sector Hidalgo, de Guadalajara, Jalisco, dejando la cédula de notificación con copias de la resolución adheridas en la puerta del citado domicilio. Además, indicó que el señor Uvence se presentó ante él, en la Primera Sala, de manera grosera y prepotente dirigiéndose posteriormente a la Secretaría de Acuerdos de la misma Sala.

f) En la misma fecha, 23 de febrero de 1994, el Organismo Estatal recibió el informe enviado por el licenciado Juan José Rodríguez López, Juez Segundo de lo Criminal del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco, del que se desprende que dictó auto de formal prisión a Óscar Uvence García por el delito de tentativa de fraude y despojo, argumentando que el citado auto se fundó y motivó ante la valoración conjunta de las probanzas ofrecidas por las partes, estimando la existencia de elementos suficientes que posteriormente se acreditaron dentro de la causa penal 388/93-R para la comprobación del tipo penal, así como de la presunta responsabilidad del señor Uvence, siendo imparcial al resolver y apegado a Derecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar que el 3 de septiembre de 1993, el citado proceso penal fue remitido al Juez Tercero de lo Criminal del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco, en razón de la recusación sin causa interpuesta por el procesado, bajo la causa penal 510/93-C.

g) El mismo 23 de febrero de 1994, la Comisión Estatal recibió el informe del licenciado Ezequiel García Castellanos, titular de la Agencia Número 11 de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que manifestó que se inició la indagatoria 12452/93 donde el señor Juan Nava Reinaga declaró hechos relacionados con la finca 2242 ubicada en la calle de Manzanares en Jardines del Country, acreditando ser el propietario, agregando que respecto de dicha finca el señor Óscar Uvence García ha tramitado juicios a fin de acreditar ser propietario, basándose únicamente en el dicho de haber comprado el inmueble en el año de 1985. Asimismo, en la averi-

guación previa 6367/93 en la cual fue denunciante el señor Óscar Uvence García por los delitos de extorsión, asociación delictuosa, falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad, usurpación de funciones, uso de uniformes e insignias y difamación no quedaron acreditados, por lo que la referida indagatoria fue enviada al archivo el 9 de septiembre de 1993.

h) El 28 de febrero de 1994, el Organismo Estatal recibió el informe enviado por el licenciado Mario Hernández Martínez, Juez Tercero de lo Criminal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el que señaló que el 8 de septiembre de 1993 se adhucó al conocimiento de la recusación sin causa interpuesta por el señor Óscar Uvence García ante el Juez Segundo del ramo, indicando que el 13 de noviembre de ese año se le fijó al señor Uvence el monto de la caución para gozar del beneficio de la libertad provisional, razón por la que se inconformó contra dicha resolución e interpuso el recurso de apelación, mismo que se admitió habiéndose remittido las actuaciones al tribunal de alzada, en donde la parte ofendida solicitó la restitución provisional en el goce de sus derechos sobre la posesión de la finca materia de la causa, ubicada en la calle de Manzanares 2242, colonia Jardines de Country, por lo que se requirió a las partes designaran peritos para valuar el inmueble y así poder fijar la caución al pasivo para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiera causarle al inculpado, quien promovió recusación con causa en contra del citado Juez, la cual fue proveída el 22 de noviembre de 1993, motivo por el cual se remittieron las actuaciones y se suspendió el procedimiento. Por lo anterior, el señor Óscar Uvence promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos en el proceso penal 510/93-C y solicitó la prescripción de los delitos que se le imputaban, por lo que se acordó su escrito el 16 de noviembre de ese año, señalándose fecha para la audiencia incidental, la cual no fue desahogada por no presentarse el inculpado ni su defensor. Asimismo, el inculpado presentó diversas promociones sobre recursos e incidentes, los que retrasaron la secuela procesal, como lo fue la recusación sin causa que suspendió el proceso desde el 25 de noviembre de 1993 hasta el 29 de enero de 1994; el 1 de febrero de 1994 se señaló al otorgando la caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ser causados al inculpado con la restitución provisional del inmueble, resolviéndose la prescripción el 24 de febrero de 1994.

Así también, el citado juzgado recibió el 1 de marzo de 1994 copia de la ejecutoria del toca 6/94 relativa a la revisión recaída al juicio de amparo 995/93-E, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco.

i) En la misma fecha, 28 de febrero de 1994, la Comisión Estatal recibió la respuesta enviada por el licenciado Lorenzo Sánchez Hernández, Primer Secretario del Juzgado Tercero de lo Criminal del Fuero Común del Estado de Jalisco, en la que indicó que el 8 de septiembre de 1993 dio cuenta al Juez de las actuaciones remittidas del Juzgado Segundo de lo Criminal con motivo de la recusación sin causa que interpuso Óscar Uvence García ante ese juzgado, registrándose bajo la causa penal 510/93-C. Asimismo, manifestó que "dentro de sus posibilidades con motivo de la carga de trabajo" se llevaron a cabo las notificaciones y se recibieron diversas promociones de las partes. El 18 de octubre de 1993, el procesado solicitó la libertad por desvanecimiento de datos y la prescripción, con la que se dio cuenta el 16 de noviembre del mismo año, refiriendo que ese mismo día se señaló fecha para la audiencia incidental pero no se desahogó debido a que el procesado recuso con causa, por lo que se suspendió el procedimiento el 22 de noviembre del citado año. Igualmente, señaló que el hoy recurrente interpuso varios recursos, lo que retardó el trámite del proceso por las formalidades que deben cumplirse para el desahogo de las peticiones que presentó. En el mismo sentido, se declaró improcedente la recusación sin causa y se señaló nueva fecha para la audiencia incidental, misma que no se llevó a cabo debido a que el procesado promovió nulidad de notificaciones, por lo que nuevamente se señaló fecha; sin embargo, el procesado no acudió toda vez que promovió revocación del auto que señalaba la fecha.

j) El 1 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco abrió el periodo probatorio de quince días común a las partes, para que ofrecieran pruebas y así acreditar las pretensiones de su queja.

k) En la resolución definitiva del 11 de mayo de 1994, la referida Comisión Estatal se abstuvo de hacer pronunciamiento respecto de las imputaciones realizadas en contra del agente del Ministerio Público de la Agencia Número 11 de Averiguaciones Previas, licenciado Ezequiel García Castellanos, del Juez Segundo de lo Criminal, licenciado Juan José Rodríguez López; del

Juez Tercero de lo Criminal, licenciado Mario Hernández Martínez, del secretario de ese Juzgado, licenciado Lorenzo Sánchez Hernández y de los Magistrados de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciados Ramon Soltero Guzmán y Rafael Covarrubias Flores, así como al secretario de la citada Sala, licenciado Juan Carlos Flores, y el notificador de la misma, señor José Abel Preciado, por tratarse de actos jurisdiccionales.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de 9 de junio de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de julio del citado año, por medio del cual el señor Óscar Livence García interpuso su inconformidad contra la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 11 de mayo de 1994.

2. El oficio RS4371/94 de 8 de agosto de 1994, por medio del cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, licenciado Carlos Hidalgo Riestra, remitió un informe sobre los actos manifestados por el recurrente.

3. El expediente CEDHJ/94/182/JAL, entre cuyas constancias se destacan las siguientes:

a) El escrito de queja presentado el 7 de febrero de 1994, por el señor Óscar Livence García en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el que manifestó diversas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de algunas autoridades de dicha Entidad Federativa.

b) La resolución de 11 de febrero de 1994, recaída al juicio de amparo 995/93-E, en la cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, revocó la sentencia de amparo pronunciada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a Óscar Livence García contra los actos reclamados del Juez Tercero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, revocando el auto de formal prisión de 31 de agosto de 1993.

c) La resolución del 11 de mayo de 1994, por medio de la cual el Organismo Estatal se declaró incompetente

para conocer de la queja por tratarse de actos jurisdiccionales.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94 JAL/I00188, esta Comisión Nacional advierte que la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 11 de mayo de 1994, se realizó conforme a Derecho por las siguientes razones:

1. En su escrito de inconformidad, el recurrente señaló como agravio que los actos motivo de la queja que presentó en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco no son jurisdiccionales, y argumentó como fundamento de su dicho que los razonamientos vertidos en la resolución emitida por el Organismo Estatal "fueron infundados y sin motivo".

A este respecto, debe aclararse que del análisis de las constancias del expediente CEDHJ/94/182/JAL, se desprende que el titular de la Agencia 11 del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, realizó las diligencias necesarias para la integración de la indagatoria 12452/93, con base en una denuncia de hechos, a fin de cumplir con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para acreditar la existencia de delito y la probable responsabilidad en que se hubiese incurrido, funciones que corresponden al representante social de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República, por lo que una vez integrada la refrenda indagatoria, la consignó al Juez Segundo de lo Criminal del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco, radicándose bajo la causa penal 388/93-B.

Por lo que se refiere a la actuación del Juez Segundo de lo Criminal del Fuero Común en el Estado de Jalisco en el proceso penal 388/93-B, se observa que la misma fue apegada a Derecho al resolver la situación jurídica del recurrente dictando el auto de formal prisión, una vez analizados los elementos de la indagatoria y cubiertos los requisitos de los artículos 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto de la actuación del Juez Tercero de lo Criminal del Fuero Común del Estado de Jalisco en el

proceso penal 510/93-C, quedó demostrado que el mismo se tramitó conforme a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dando curso a todas las diligencias que procedieron conforme a Derecho.

A su vez, esta Comisión Nacional observa que el licenciado Lorenzo Sánchez Hernández, Primer Secretario del Juzgado Tercero de lo Criminal del Fuero Común del Estado de Jalisco, se condujo conforme a Derecho en el desarrollo del proceso 510/93-C, dando cuenta al titular del juzgado de las promociones presentadas por las partes para que fueran debidamente acordadas.

A este respecto, debe aclararse que en relación con la promoción recibida el 18 de octubre de 1993, mediante la cual el señor Óscar Uvence García solicitó la libertad por desvanecimiento de datos y la prescripción de los hechos, si bien es cierto que el primer secretario del juzgado omitió dar cuenta de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, también lo es que el recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer los recursos que el citado código establece, como lo es el recurso de queja regulado por el artículo 339 del citado ordenamiento. Por lo consiguiente, al no haber hecho valer esos medios de defensa y una vez transcurrido el término señalado para interponer el recurso procedente, se tuvo por firme el acuerdo y en consecuencia, consentida la resolución judicial de conformidad con lo señalado por el artículo 78 del citado código.

Ahora bien, por lo que se refiere a los magistrados integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se observa que en el estudio y resolución del recurso de apelación 2928/93 relativo a la calificación de la recusación con causa planteada por Óscar Uvence García en contra del Juez Tercero de lo Criminal, actuaron conforme a Derecho, toda vez que si dicha recusación con causa se declaró improcedente, se debió a que no se surtió lo establecido en los artículos 385, 386, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y, consecuentemente, al no ser afirmativa la resolución del tribunal, no fue procedente ordenar abrir el incidente a prueba como lo señala el artículo 397 del citado ordenamiento. Al respecto, los mencionados dispositivos legales establecen:

Artículo 385. Los magistrados, los jueces, los agentes del Ministerio Público, los secretarios, los defensores de oficio y los actuarios, deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señala el artículo siguiente.

Artículo 386. Son impedimentos:

III. Tener interés personal en el asunto.

Artículo 397.

...Si la resolución fuese afirmativa y la causa consiste en hechos que no estuviesen justificados, se abrirá el incidente a prueba.

En relación con la actuación del secretario de acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional coincide con el criterio manifestado por el Organismo Estatal en el sentido de que no se desprende responsabilidad alguna en virtud de que no quedó probada la afirmación del señor Óscar Uvence García, existiendo solamente como elemento de convicción su imputación y la negativa del servidor público.

Por lo que se refiere a la conducta del notificador de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se advierte que realizó sus actuaciones con todos los requisitos y formalidades que debe revestir la notificación de una resolución, de conformidad con lo previsto por los artículos 64, 65 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Por último, respecto de la averiguación previa 6367/93 donde el recurrente fue denunciante, no quedaron comprobados los hechos denunciados, por lo que conforme al artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y previa aprobación del Procurador de dicha Entidad Federativa, se archivó la misma.

Por lo anterior, y dado que todos los puntos antes expuestos fueron debidamente considerados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, se desprende que los razonamientos vertidos en la

resolución del 11 de mayo de 1994 estuvieron debidamente fundados y motivados.

2. Por otra parte, este Organismo Nacional observa que el 11 de febrero de 1994, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, dictó resolución en el juicio de amparo 995/93-E, en la cual concedió amparo y protección de la Justicia Federal a Oscar Uvencio García contra los actos reclamados del Juez Tercero de la Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dejando insubsistente el auto de formal prisión del 31 de agosto de 1993. Por tal motivo, en el presente caso no se surtió la competencia de la Comisión Estatal, puesto que la resolución emitida por el referido Tribunal Colegiado en relación con el fondo del asunto, implicó una valoración jurídica por parte de los magistrados que lo integran, resolución que adquiere el carácter de jurisdiccional y respecto de la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco no es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución del 11 de mayo de 1994 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, fue correcta y apega a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 10/95

México, D.F., 4 de enero de 1995

Caso del señor Rubén Gálvez Olivares

Lic. Eduardo Garza Rivas,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15 fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 65, 66 y 68 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/TAMPS/L73, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Rubén Gálvez Olivares, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 29 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad por medio del cual el señor Rubén Gálvez Olivares, en su carácter de representante legal de la sucesión de Fabián Gálvez Gallegos, interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 44/92 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

2. El señor Gálvez Olivares expresó en su escrito de inconformidad que no obstante que la Comisión Estatal recomendó a la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos del Gobierno, al Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano y al Ayuntamiento del Municipio de Valle Hermoso, todos ellos del Estado de Tamaulipas, dieran

cumplimiento al Decreto Presidencial de Desincorporación del 30 de julio de 1976 y al Decreto 204 del 19 de noviembre del mismo año, expedido por el Cuadragésimo Noveno Congreso del Estado, el Ayuntamiento del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, no ha dado cumplimiento a la misma, en el sentido de indemnizar a su representada por los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el ahora recurrente expresó su desacuerdo con los criterios emitidos por la Comisión Estatal al dar respuesta a sus escritos de inconformidad por los que denuncia la conducta omisa del Ayuntamiento de dar cumplimiento a la Recomendación 44/92, a lo que el Organismo local resolvió que "en ningún momento recomendó al Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, que le cubriera la reparación del daño causado".

3. Radicado el recurso de referencia, se registró el expediente CNDH/121/94/TAMPS/L73 y, en el procedimiento de su integración, mediante los oficios 10416, 10417 y 14449, los dos primeros del 11 de abril y el último del 10 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó información sobre los actos constitutivos de la inconformidad a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Ayuntamiento del Municipio de Valle Hermoso y a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Mediante los oficios 554/94, 40-544 y 53/94 del 20 de abril, 30 de mayo y 3 de junio de 1994, respectivamente, este Organismo Nacional recibió de las mencionadas autoridades la información requerida.

4. Una vez analizadas las circunstancias que integran la presente inconformidad, el 4 de agosto de 1994 se admitió su procedencia como Recurso de Impugnación, del cual se desprende lo siguiente:

a) En el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de julio de 1976, se publicó el Decreto Presidencial mediante el cual el Ejecutivo Federal cedió al Gobierno del Estado de Tamaulipas la superficie de 578-38-48 hectáreas, incluyendo su reserva territorial, en atención a la solicitud hecha por las autoridades estatales de desincorporar dicha superficie del régimen de colonias para destinarla a la integración del fundo legal del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas

b) Sin embargo, en el citado decreto, indebidamente, se incluyó como parte de las hectáreas cedidas por el Gobierno Federal los inmuebles propiedad de la sucesión del señor Fabián Gálvez Callegos

c) No obstante, el 19 de noviembre de 1976, el Cuadragésimo Noveno Congreso del Estado de Tamaulipas expidió el Decreto 204, mediante el cual autorizó al titular del Ejecutivo del Estado a regularizar la tenencia de la tierra de la referida superficie por conducto de la Dirección General de Obras y Servicios, y por medio del Programa de Integración y Desarrollo Urbano de Tamaulipas (PIDUT). Por lo anterior, se dio inicio a la regularización de los predios cedidos por el Gobierno Federal.

Al respecto, cabe destacar que el Programa de Integración y Desarrollo Urbano de Tamaulipas (PIDUT) fue incorporado después al Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización y, actualmente, la función de legalización de la tenencia de la tierra ha sido transmitida al organismo denominado Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano de Tamaulipas (SIPOBLADURT), el cual ha quedado subrogado en los derechos y obligaciones que correspondieran en esta materia a las mencionadas instituciones descentralizadas

d) A partir de la publicación de los decretos antes mencionados, el señor Gálvez Olivares denunció ante las autoridades estatales la afectación de las propiedades de su representada y, consecuentemente, sobre los actos jurídicos de dominio que habían celebrado diversos particulares con la anterioridad a partir de la publicación de los referidos decretos, por lo que considero que la ocupación de sus predios fue con total desapego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Al no obtener respuesta alguna por parte de las autoridades estatales, el señor Gálvez Olivares interpu-

so escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el 17 de febrero de 1992, lo que motivó el inicio del expediente 46/92

El quejoso solicitó a la Comisión Estatal se tomaran las medidas pertinentes para resolver su situación jurídica ya que, a partir de la fecha de la afectación de sus propiedades, había gestionado continuamente ante las autoridades estatales correspondientes el pago de los daños y perjuicios ocasionados, sin resultado alguno

f) Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos radicó la queja de referencia, mediante los oficios 280 y 293 del 5 de marzo de 1992, solicitó a la Presidencia Municipal de Valle Hermoso y al Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano, ambos del Estado de Tamaulipas, un informe relacionado con los hechos constitutivos de la queja, así como la documentación respectiva

g) Mediante el oficio 40-250 del 23 de marzo de 1992, el señor Roberto Rodríguez Cavazos y el profesor Luis Landa González, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, respectivamente, expresaron al Organismo local que "jamás se cometió despojo alguno en perjuicio de la sucesión del señor Fabián Gálvez Callegos", en virtud de que las autoridades federales y estatales decretaron como parte del fundo legal del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, los referidos terrenos.

h) Mediante el oficio 88/92 del 3 de abril de 1992, el contador público Jaime Flío Quintero García, entonces Director General del Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano de Tamaulipas (SIPOBLADURT), manifestó que no fueron autoridades estatales ni municipales las que desincorporaron el régimen jurídico de colonización, sino por Decreto expedido por el Gobierno Federal, quien donó al Gobierno Estatal 578-38-48 hectáreas ubicadas en las colonias "18 de marzo" y "Magueyes", del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, incluyéndose en dicha superficie el predio de 12-50-00 hectáreas, respecto del cual presento queja el ahora recurrente.

Agregó que, en consecuencia, el Cuadragésimo Noveno Congreso del Estado de Tamaulipas expidió el Decreto 204, mediante el cual autorizó al titular del Ejecutivo del Estado a regularizar la tenencia de la tierra de la referida superficie por conducto de la entonces

Dirección General de Obras y Servicios, y mediante el Programa de Integración y Desarrollo Urbano de Tamaulipas (PIDUT), el cual fue substituido por SIPOBLADURT

i) El 20 de octubre de 1992, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 44/92 dirigida al Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano de Tamaulipas (SIPOBLADURT), la cual fue publicada en el *Boletín Informativo* de marzo de 1993, en los siguientes términos:

PRIMERA. La Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos del Gobierno del Estado, el Sistema para la integración de la Población al Desarrollo Urbano de Tamaulipas y el Ayuntamiento del Municipio de Valle Hermoso, deben dar cumplimiento al Decreto Presidencial de Desincorporación de fecha 2 de julio de 1976 y al Decreto número 204 expedido por el Cuadragésimo Noveno Congreso del Estado.

SEGUNDA. Para los efectos citados en el punto anterior y se ejecute una auténtica legalización de la tenencia de la tierra, los lotes pertenecientes al fraccionamiento "Eduardo Chávez" deben ser titulados a los poseedores por la sucesión de FABIÁN GÁLVEZ GALLEGOS y de esta manera sean canceladas licitamente las inscripciones en el Régimen Público de la Propiedad y Dirección de Catastro.

TERCERA. Para evitar la afectación a terceros y proceder a la titulación legal se sugiere la celebración de un convenio con la sucesión de FABIÁN GÁLVEZ GALLEGOS donde se pacte la indemnización de los daños y perjuicios que se le han causado.

CUARTA. En el supuesto caso de que por alguna causa no se pudiera llevar a cabo el convenio señalado, es conveniente que los órganos competentes mencionados promuevan ante el titular del Poder Ejecutivo Estatal el procedimiento expropiatorio de los lotes inscritos en el Registro de la Propiedad y la Dirección de Catastro a nombre de la Sucesión referida (sic).

j) En cumplimiento de la citada Recomendación, la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano de Tamaulipas (SIPOBLADURT), mediante recibo del 8 de diciembre de 1993, hicieron constar el pago total por la cantidad de \$250,000.00 (Dieciséis mil novecientos mil pesos 00/100 M.N.), la cual fue entregada, en diversas partidas, a favor del señor Rubén Gálvez Olivares, en su carácter de albacea, por concepto de daños y perjuicios ocasionados a la sucesión de Fabián Gálvez Gallegos por la afectación de sus predios, quien firmó de conformidad al calce del mismo.

k) A pesar de ello, el 20 de diciembre de 1993, el señor Gálvez Olivares interpuso escrito de queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expresando la falta de cumplimiento de la Recomendación por parte del Ayuntamiento del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, y argumentando que no obstante que el citado Ayuntamiento "fue oportunamente requerido para que cumpliera con dicho dictamen", a la fecha ha sido omiso en la reparación del daño causado a su representada.

l) Mediante el oficio 58/94 del 5 de enero de 1994, el Organismo Estatal dio contestación al quejoso informándole que "...en ningún momento se recomendó al Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, el pago a manera de reparación del daño causado a la sucesión que el quejoso representa". Agregó que, por el contrario, la Comisión Estatal únicamente recomendó que el Municipio diera cumplimiento al Decreto de Desincorporación del 2 de julio de 1976 y al Decreto 204 expedido por el Cuadragésimo Noveno Congreso del Estado de Tamaulipas, de los que no se desprende la obligación por parte de esa autoridad de efectuar la indemnización en cuestión.

m) No obstante lo anterior, mediante escrito del 28 de febrero de 1994, el ahora recurrente nuevamente solicitó a la Comisión Estatal el cumplimiento de la Recomendación 44/92 por parte del Ayuntamiento del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas. Al respecto, mediante el oficio 320/94/V del 3 de marzo de 1994, el Organismo Estatal ratificó el criterio expresado en el oficio 58/94 del 5 de enero de 1994.

n) Mediante el oficio 554/94 de 20 de abril de 1994, el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Co-

misión Estatal, preciso a esta Comisión Nacional que en la Recomendación 44/92 "nunca se estableció que el Municipio de Valle Hermoso estuviese obligado a reparar daños y perjuicios al quejoso"

o) A su vez, mediante el oficio 53/94 de 30 de mayo de 1994, el licenciado **Luishtemec Navarro Becerra**, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Tamaulipas, informó a este Organismo Nacional que, el 8 de diciembre de 1993, el señor Rubén Gálvez Olivares, en su carácter de albacea, firmó de conformidad el recibo que ampara el pago total por la cantidad de \$5250,000.00 (Quincecientos cincuenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de daños y perjuicios ocasionados a la sucesión que representa, con lo que la citada autoridad consideró cumplida la referida Recomendación

p) Por último, mediante el oficio 40-544 de 3 de junio de 1994, el licenciado **Carlos Javier Elizondo**, Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, comunicó a este Organismo Nacional que consideraba inprocedente la pretensión del señor Gálvez Olivares de que:

todas las acciones tendientes a dar cumplimiento a los Decretos en mención, fueran realizadas por la Dirección General de Obras y Servicios a través del Programa de Integración y Desarrollo Urbano de Tamaulipas (tal como lo estipula el artículo segundo del Decreto 204).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 27 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Rubén Gálvez Olivares interpuso en esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 44/92 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, al cual anexó las siguientes constancias:

a) La copia del Decreto Presidencial de Desincorporación del 30 de julio de 1976, a través del cual el Ejecutivo Federal cedió al Gobierno del Estado de Tamaulipas una superficie de 578-38-40 hectáreas correspondientes al fondo legal del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, y su reserva territorial.

b) La copia del Decreto 204 del 19 de noviembre de 1976, expedido por el Cuadragésimo Noveno Congreso del Estado de Tamaulipas mediante el cual se facultó al Ejecutivo del Estado para regularizar la tenencia de la superficie y reserva territorial antes citada

2. La copia del expediente de queja 56/92 iniciado ante la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Gálvez Olivares, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El escrito de queja del 17 de febrero de 1992, interpuesto por el señor Gálvez Olivares en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, lo que motivó el inicio del expediente 56/92.

b) El oficio 290 del 5 de marzo de 1992, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó a la Presidencia Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, un informe relacionado con los hechos constitutivos de la queja.

c) El oficio 293 del 5 de marzo de 1992, a través del cual el Organismo local solicitó al Sistema para la Integración de la Población a Desarrollo Urbano de Tamaulipas (SIPOBLADURT), información sobre el caso.

d) El oficio 40/256 del 23 de marzo de 1992, por el cual el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, negó haber cometido despojo alguno en perjuicio de la sucesión del señor Fabián Gálvez Gálvez, argumentando que las propiedades del quejoso fueron decretadas como parte del fondo legal del Municipio por las autoridades federales y estatales

e) El oficio 88/92 del 3 de abril de 1992, en el que SIPOBLADURT comunicó a la Comisión Estatal que la desincorporación del régimen jurídico de colonización se efectuó de conformidad con el Decreto 204 expedido por el Cuadragésimo Noveno Congreso del Estado de Tamaulipas

f) La Recomendación 44/92 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y dirigida al Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano de Tamaulipas (SIPOBLADURT)

g) El recibo de pago del 8 de diciembre de 1993, expedido por la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios del Gobierno del Estado de

Tamaulipas y el Sistema para la Integración al Desarrollo Urbano de Tamaulipas (SIPOBLADURT), a favor del señor Rubén Gálvez Olivares, por la cantidad de \$250,000.00 (Dieciséis mil quinientos pesos (00/100 M.N.).

h) El escrito del 20 de diciembre de 1993, mediante el cual el quejoso informó a la Comisión Estatal la falta de cumplimiento de la Recomendación 44/92 por parte del Ayuntamiento del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

i) El oficio 58/94 del 5 de enero de 1994, mediante el cual el Organismo Estatal dio contestación al quejoso, informándole que en ningún momento recomendó al Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, que le cubriera la reparación del daño causado a la sucesión que representa.

j) El escrito del 28 de febrero de 1994, mediante el cual el señor Gálvez Olivares nuevamente solicitó a la Comisión Estatal el cumplimiento de la Recomendación 44/92 por parte del Ayuntamiento del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

k) El oficio 130/94/V del 3 de marzo de 1994, mediante el cual el Organismo Estatal dio respuesta al quejoso comunicándole su ratificación a lo expresado en el oficio 58/94 del 5 de enero de 1994.

3. El oficio 554/94 del 20 de abril de 1994, mediante el cual el Organismo Estatal comunicó a esta Comisión Nacional que en la Recomendación 44/92 "nunca se estableció que el Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, estuviese obligado a reparar daños y perjuicios al quejoso".

4. El oficio 53/94 del 30 de mayo de 1994, a través del cual la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Tamaulipas manifestó a este Organismo Nacional que el 8 de diciembre de 1993, el quejoso recibió la cantidad de \$250,000.00 (Dieciséis mil quinientos pesos (00/100 M.N.) por concepto de daños y perjuicios.

5. El oficio 40-544 del 3 de junio de 1994, por medio del cual el Ayuntamiento del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, señaló a este Organismo Nacional que la petición del señor Gálvez Olivares era improcedente, toda vez que la autoridad competente para dar cumpli-

miento a los referidos decretos fue el Gobierno Estatal a través del organismo descentralizado denominado SIPOBLADURT.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de hechos y evidencias que integran el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que es suficiente el cumplimiento dado a la Recomendación 44/92 del 20 de octubre de 1992, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por parte del Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano de esta Entidad Federativa, debido a las siguientes razones.

1. Resulta evidente que durante la tramitación del expediente 56/92, iniciado en la Comisión Estatal con motivo de la queja presentada por el señor Gálvez Olivares, quedó plenamente acreditada la violación a los Derechos Humanos por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ya que se afectaron indebidamente las propiedades que representa, sin previo juicio ni indemnización, con motivo de la aplicación del Decreto Presidencial del 30 de julio de 1976 y del Decreto Estatal 204 del 19 de noviembre de 1976.

2. En virtud de ello, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 44/92, en la que se reconoció que al legalizarse la tenencia de la tierra del fundo legal del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, las autoridades estatales regularizaron, a nombre de terceros, lotes pertenecientes a la sucesión de Fabián Gálvez Gallegos, inscripciones que quedaron registradas en el Régimen Público de la Propiedad y Dirección de Catastro del Estado de Tamaulipas.

3. Por esa razón, el Organismo local determinó que, por una parte, la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos del Gobierno del Estado, el SIPOBLADURT, y el Ayuntamiento del Municipio de Valle Hermoso deben continuar con el cumplimiento de los citados decretos regularizando la tenencia de la tierra y, por otra, es indispensable que para la auténtica titulación a nombre de los terceros de los lotes indebidamente afectados deben de ser cancelados legalmente en la Dirección de Catastro, las anteriores inscripciones que se encontraban a nombre de la sucesión de Fabián Gálvez Gallegos.

4. Para ello, la Comisión Estatal recomendó la celebración de un convenio con la sucesión de Fabián Gálvez Gallegos, donde se pactara la indemnización de los daños y perjuicios que se le han causado o, en su defecto, se instaurara el procedimiento expropiatorio sobre los lotes afectados por parte del Ejecutivo Estatal.

5. En cumplimiento a la citada Recomendación, el 18 de diciembre de 1993, la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano de Tamaulipas (SIPOBLADURT) pagaron al ahora recurrente la cantidad de \$250,000.00 (Dieciséis mil quinientos nuevos pesos 00/100 MN) por concepto de pago total de daños y perjuicios ocasionados a la sucesión de Fabián Gálvez Gallegos. El recurrente recibió dicha cantidad y firmó los recibos como muestra de su conformidad.

6. Con ello, el Gobierno del Estado de Tamaulipas procedió a reparar a la representada del ahora recurrente en sus daños y perjuicios ocasionados con motivo de la afectación de sus derechos fundamentales.

7. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observa que SIPOBLADURT ha dado un satisfactorio cumplimiento a la Recomendación 44/92 y, por lo tanto, no resulta fundado el agravio expresado por el recurrente en el sentido de que no ha sido suficiente el cumplimiento de dicha resolución.

8. A su vez, resulta necesario destacar que la Comisión Estatal en ningún momento recomendó al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, el pago de indemnización alguna a su representada, en virtud de que esa obligación correspondió a SIPOBLADURT, organismo desconcentrado del Gobierno del Estado encargado de la regularización de la tenencia de la tierra, cuya naturaleza jurídica encuentra fundamento en el

artículo 2º del Decreto 204 emitido por el Cuadragésimo Noveno Congreso del Estado de Tamaulipas.

9. En todo caso, el cumplimiento del citado Decreto 204 únicamente obliga al Ayuntamiento a la realización de las obras de infraestructura urbana en beneficio de la población sobre la superficie de regularización de la tenencia de la tierra, previa recaudación de los adeudos de los particulares.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las actuaciones por parte del Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano de Tamaulipas, al dar cumplimiento a lo señalado por la Recomendación 44/92, emitida por el Organismo Estatal, han sido correctas.

2. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **DECLARAR LA SUFICIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el 20 de octubre de 1992, y publicada en el *Boletín Informativo* del citado Organismo Estatal correspondiente al mes de marzo de 1993.

3. Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 11/95

México, D.F., 4 de enero de 1995

Caso del señor Juan José Flores Zenteno

Lic. Yesmin Lima Adams,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguida señora Presidenta

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 101, 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 62, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94-CHIS/100158, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Juan José Flores Zenteno, y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. El 2 de junio de 1994, este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito sin fecha con el que el señor Juan José Flores Zenteno interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva de fecha 24 de mayo de ese mismo año a través de la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas se declaró incompetente para conocer de las irregularidades en que presuntamente el Poder Judicial del Estado había incurrido durante el procedimiento relativo al juicio ejecutivo mercantil que se instruye en su contra, en el expediente 18/92, radicado en el Juzgado Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dejándolo en estado de indefensión. También señaló el recurrente que se actuó con parcialidad ya que no se le dio la

oportunidad de que fuesen desahogadas las probanzas que ofreció, particularmente el peritaje grafoscópico que debían practicar peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. El 10 de junio de 1994, el visitador adjunto encargado del trámite del presente recurso, estableció comunicación telefónica con el licenciado Carlos Suárez Díaz, titular del Juzgado Tercero del Ramo Civil adscrito al Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para solicitarle informara de la situación jurídica en que se encontraba el expediente 18/92, seguido en ese Juzgado en contra del señor Juan José Flores Zenteno. Sobre el particular, el Juez manifestó que respecto al juicio ejecutivo mercantil iniciado en contra del hoy recurrente el 22 de marzo de 1993 se emitió sentencia definitiva, misma que fue recurrida en apelación por el señor Juan José Flores Zenteno, señalando que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, el 12 de mayo del mismo año, confirmó dicha sentencia en el Toca 350/R/93; que inclusive, al quejoso se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal el 18 de agosto del propio año en el juicio de amparo 387/93. Finalmente, precisó el referido servidor público, que la sentencia dictada en primera instancia se encuentra firme, estando por iniciarse la etapa de ejecución de resolución. De la referida comunicación telefónica se levantó acta circunstanciada en esa misma fecha.

3. El recurso fue radicado en este Organismo Nacional con el número CNDH/121/94/CHIS/100158, y fue admitido el 14 de julio de 1994 para su substanciación.

4. El 13 de julio de 1994, se giró el oficio V2/18493, mediante el cual se solicitó un informe de la motivación y fundamentación por la que ese Organismo Estatal

emitió el acuerdo referido, así como fotocopia completa del expediente CEDH/480/05/94.

5. El 30 de junio de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio CEDH/487/94, del 28 de ese mismo mes y año, mediante el cual ese Organismo Estatal remitió el informe y el expediente solicitados.

6. De las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

a) El 6 de mayo de 1994, este Organismo Nacional recibió la queja presentada por el señor Juan José Flores Zenteno, en donde señalaba actos del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, ya que al valorar los hechos que obran en autos del expediente civil 18/92 relativos al juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por el licenciado Marcelo Espinoza Pérez, endosatario en procuración del señor Bartolomé Rodríguez Cruz, lo dejó completamente indefenso al desear la posibilidad que tenía el hoy recurrente de demostrar que la rúbrica estampada en el título de crédito que le obligaba al pago de una cantidad líquida, no había sido emitida de su puño y letra, tal y como se desprende del contenido de la resolución pronunciada por los Magistrados que integran la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chiapas, el 12 de mayo de 1993, motivo por el cual se determinó que la tramitación y resolución de la queja correspondía a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por lo que le fue remitida con oficio 15433, del 13 de ese mes y año.

b) El Organismo Estatal, al revisar la queja que le fue remitida el 13 mayo de 1994, determinó rechazarla por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional de competencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 7o., fracción I; 23, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 12, 64 y 92, fracción I, de su Reglamento Interno.

Esta determinación fue remitida el 24 de mayo de 1994 para su atención al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y notificada al quejoso en la misma fecha de

su acuerdo

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de junio de 1994, mediante el cual el recurrente Juan José Flores Zenteno interpuso su inconformidad en contra del acuerdo del 24 de mayo de 1994, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

2. El acta circunstanciada del 10 de junio de 1994.

3. El oficio CEDH/487/94, del 28 de junio de 1994, suscrito por el Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional, adjuntando las constancias del expediente CEDH/480/05/94, de las que tienen primordial importancia las siguientes:

a) La copia del escrito de queja del 4 de mayo de 1994, presentado ante esta Comisión Nacional.

b) La copia del oficio 15433 del 13 de mayo de 1994, con el que fue remitido el escrito de queja al Organismo Estatal de Derechos Humanos.

c) La copia del acuerdo del 24 de mayo de 1994, emitido por la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, mediante el que resolvió la queja del señor Juan José Flores Zenteno.

d) La copia del oficio CEDH/363/94 del 24 de mayo de 1994, mediante el que el *Ombudsman* Estatal notificó al quejoso de su resolución definitiva.

e) La copia del oficio CEDH/364/94 del 24 de mayo de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal remitió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas el escrito de queja del hoy recurrente.

III. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/CHIS/IO0158, esta Comi-

sión Nacional considera que la resolución definitiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas fue emitida conforme a Derecho, por las siguientes razones:

El Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente, señor Juan José Flores Zenteno, se refirió específicamente a su inconformidad en contra de la determinación de la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, al declararse incompetente, pues él consideró que existieron anomalías en el procedimiento relativo al juicio ejecutivo mercantil señalado. Las irregularidades que precisó el quejoso, fueron cometidas por personal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, que presuntamente fue el responsable de los actos constitutivos de la queja que interpuso ante la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas.

El Ombudsman Estatal fundó su resolución de incompetencia en el artículo 70, fracción I, de la Ley vigente que lo rige, el cual señala que la Comisión Estatal no podrá conocer, como en este caso, de asuntos relativos a materia jurisdiccional, y en los artículos 12 y 22, fracción I, de su Reglamento Interno. El primero de los mencionados artículos determina

Quando la Comisión Estatal reciba una queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometida por una autoridad o servidor público del Poder Judicial del Estado, acusará recibo de la misma al quejoso, pero no admitirá la instancia debiendo enviar el escrito de queja de inmediato al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La Comisión Estatal notificará al quejoso acerca de la remisión de su queja, a efecto de que éste pueda darle el seguimiento que corresponda.

El segundo de los artículos mencionados determina que la competencia de la Comisión Estatal no se surte tratándose de asuntos jurisdiccionales.

En este sentido, se observa que en la misma fecha del acuerdo de resolución de la queja del señor Juan José Flores Zenteno, esa Comisión de Derechos Humanos giró el oficio respectivo al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remitiendo el escrito del quejoso

con motivo de su incompetencia, dando así debido cumplimiento a la legislación vigente.

Por otra parte, la Comisión Estatal hizo del conocimiento del quejoso, hoy recurrente ante este Organismo Nacional, la resolución que recayó a su escrito de queja y la remisión que se hizo del mismo al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cumpliendo así con la orientación necesaria para que pudiera dar el seguimiento debido a su asunto.

Por tanto, en virtud de que los actos constitutivos de queja fueron imputados a personal del Poder Judicial del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos resolvió correctamente la queja, en razón de la manifiesta incompetencia y de lo dispuesto en su normatividad. Además, según se desprende de la queja originalmente presentada ante este Organismo Nacional, así como del acta circunstanciada del 10 de junio de 1994, en el expediente 18/92 relativo al juicio ejecutivo mercantil, seguido en contra del hoy recurrente ante el Juzgado Tercero del Ramo Civil, el 22 de marzo de 1993 se pronunció sentencia definitiva contraria a los intereses del señor Juan José Flores Zenteno, quien al no estar conforme con dicha resolución interpuso recurso de apelación, que fue sustanciado en el Toca 356/B/93, el cual fue resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, confirmando la sentencia, y aún más, el hoy recurrente promovió el juicio de amparo 387/93 mismo que también le fue negado, y al no recurrir dicha resolución, la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia quedó firme, constituyendo la misma una resolución definitiva, por lo que al tratarse de aspectos jurisdiccionales de fondo no surte la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas ni de este Organismo Nacional, de conformidad con lo establecido por sus respectivas legislaciones.

IV. CONCLUSIONES

I. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en el presente caso, fueron correctas y acordes a los lineamientos expuestos en la legislación vigente que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida el 24 de mayo de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas con motivo de la queja interpuesta por el señor Juan José Flores Zenteno.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de Impugnación 12/95

México, D.F., 4 de enero de 1995

Caso del señor Eugenio Marín Hernández

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco.
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100170, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 20 de junio de 1994, este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante oficio RS2340 del 1 de junio del mismo año, un escrito firmado por el señor Eugenio Marín Hernández, a través del cual interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 14 de abril de 1994, emitida por dicho Organismo Estatal, dentro del expediente CODHJ/94/014/JAL.

El recurrente señaló como concepto específico de agravio, la resolución definitiva que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió el 14 de abril de 1994, en el expediente CEDHJ/94/014/JAL, al estimar su queja como un asunto de carácter jurisdiccional.

Lo anterior, debido a que el Organismo Estatal, según expuso, omitió valorar los testimonios que ofreció como prueba y sí en cambio dio por cierto lo que las autoridades municipales informaron.

2. Radicado el recurso de referencia, el 20 de junio de 1994 este Organismo Nacional le asignó el número de expediente CNDH/121/94/JAL/100170, y durante el proceso de integración de la inconformidad, el 30 de junio del año en curso se giró el oficio 21099 al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, a fin de que remitiéra a esta Comisión Nacional un informe sobre la resolución impugnada y el expediente íntegro CODHJ/94/014/JAL.

3. El 13 de julio de 1994, este Organismo Nacional recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante el oficio RS3300/94, la documentación requerida y el expediente CEDHJ/94/014/JAL iniciado con motivo de la queja presentada por el señor Eugenio Marín Hernández por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos atribuidas a diversas autoridades municipales de Zapopan, Jalisco.

4. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 26 de julio de 1994.

5. Ahora bien, del análisis de la documentación proporcionada por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 7 de enero de 1994, el señor Eugenio Marín Hernández presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al considerar vulnerados sus Derechos Humanos por parte del Oficial Mayor, el jefe del Departamento Jurídico y el Presidente Municipal, todos de Zapopan, Jalisco.

Señaló el quejoso como presunta violación, la negativa por parte de las autoridades municipales de Zapopan, Jalisco, de expedirle una licencia para explotar el giro de video juegos, además de que "le violaron su derecho de petición" (sic), ya que en las oficinas de la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, y específicamente en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, se encontraba un letrero que decía que "no se otorgarían licencias para video-juegos, cantinas, bares y otros".

b) Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco mediante los oficios 66/94-II, 67/94-II y 68/94-II, de fechas 15 de enero de 1994, solicitó al Presidente Municipal, al Oficial Mayor del Ayuntamiento y al jefe del Departamento Jurídico del mismo Ayuntamiento, todos ellos de Zapopan, Jalisco, respectivamente, un informe sobre los hechos motivo de queja, así como la documentación correspondiente.

c) En respuesta a lo anterior, el 27 de enero de 1994, el Organismo Estatal recibió un informe suscrito por el Presidente Municipal y el jefe del Departamento Jurídico, ambos de Zapopan, Jalisco, quienes señalaron que era falso que hubieran ordenado no recibir solicitudes para la expedición de licencias para los giros referidos de video-juegos, que también era falso que existiera un letrero en alguna de las oficinas de esa Presidencia Municipal que indicara que no se expedían licencias para tal efecto; que el señor Eugenio Marín Hernández acudió en varias ocasiones ante los juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Tribunales Colegiados, e inclusive, según se dijo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el mismo motivo de que se le expediera el mencionado permiso, pero todas las "ejecutorias" fueron resueltas en su contra.

En otro orden de ideas, indicó la Presidencia Municipal de Zapopan que no le había otorgado la licencia que solicitó Eugenio Marín Hernández, dado que no cumplió con los requisitos que para el caso exige el reglamento respectivo, empezando por la solicitud de que se otorgue un giro comercial para video-juegos.

La autoridad municipal acompañó a su informe copias autorizadas de diversas resoluciones federales, todas relacionadas con el mismo caso, en donde el acto reclamado fue la negativa por parte de la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, a la solicitud de expe-

dición de licencia que hizo Eugenio Marín Hernández para explotar un giro de video-juegos, entre dichas documentales obran copias certificadas del incidente de inconformidad 12/93 promovido por Eugenio Marín Hernández, derivado del juicio de amparo 93/92, tramitado ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien resolvió infundado dicho incidente, así como la copia de la sentencia interlocutoria dictada en el recurso de queja interpuesto dentro del juicio de amparo 106/92-2, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien declaró infundado el recurso de queja promovido por Eugenio Marín Hernández, en contra del Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, por defecto en la ejecución de una ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el tope de revisión 133/92, de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo 140/93 promovido por Eugenio Marín Hernández, contra actos del Oficial Mayor de Padrón y Licencias del II Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el cual el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en dicha Entidad, determinó su sobreseimiento.

De los documentos presentados por el Presidente Municipal de Zapopan, se observó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió improcedente el incidente de inconformidad 12/93, promovido por Eugenio Marín Hernández, en contra del auto del 22 de enero de 1993, por el que el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en la ciudad de Guadalajara, declaró que se tiene por cumplida en sus términos la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 93/92, y que no se estaba en el supuesto de repetición del acto reclamado según lo contemplado por el artículo 108 de la Ley de Amparo y, por ello, no se admitió a trámite el incidente referido.

d) El 26 de febrero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco recibió un informe signado por el licenciado Luis Albino Reyes Robles, Oficial Mayor de Padrón y Licencias de la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, donde señaló textualmente que "En particular, en el caso del señor Eugenio Marín Hernández podemos asegurar que nunca se presentó ante esta Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, con los requisitos que se le piden".

e) El 2 de marzo de 1994, dicho Organismo Estatal declaró abierto el periodo probatorio, dentro del cual el señor Eugenio Marín Hernández ofreció diversas pruebas documentales, entre las que destacan dos solicitudes para un permiso de instalar cuatro máquinas de video-juegos; tres testimoniales y una inspección ocular para practicarse en la Oficina Mayor de Padrón y Licencias de la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, a efecto de constatar si en esa oficina se encontraba algún letrero que señalara que no se admitían las solicitudes para licencias de video-juegos.

Por su parte, el 19 de marzo de 1994, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, así como el jefe del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, ofrecieron como pruebas las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las resoluciones dictadas, tanto en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito en la misma materia, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

f) El 29 de marzo de 1994, se desahogó la inspección ocular realizada en el edificio que ocupa el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, donde se dio fe de que en el mostrador de la oficina de Padrón y Licencias de ese Ayuntamiento no existían letreros, ni tampoco en los vidrios que circundan dicha oficina había ningún tipo de letrero al público.

g) Al día siguiente de la inspección, Elsa Ellerbrache Román, Rosario Hernández Valverde y Flavio Valero Marín Hernández, esposa, madre y hermano del recurrente, testificaron ante el Organismo Estatal. Elsa Ellerbrache Román señaló:

Que no le reciben la solicitud las autoridades de Zapopan y concretamente la oficina de Padrón y Licencias, o sea, para permisos de máquinas de video-juegos, que están totalmente restringidas, que en el año de 1991, cuando la declarante fue hacer una solicitud similar, eso le dijeron e inclusive había un letrero cerca de donde se expiden los permisos y que en la actualidad ya lo quitaron y que en ese letrero se incluía los permisos para vinos y licores, venta de cerveza y discoteques, que es todo lo que tiene que manifestar (sic).

Por su parte, Rosario Hernández Valverde señaló:

Que en el año de mil novecientos noventa y tres, Eugenio Marín Hernández, presentó solicitud para una licencia de video-juegos... pero no se la quisieron "tan siquiera" recibir y actúan con prepotencia todos los del Municipio de Zapopan y que esto le consta porque la declarante estaba detrás de Eugenio y escuchó cuando se dirigían a él... que es todo lo que le consta porque ella lo acompañó ya que es la mamá de Eugenio (sic).

Flavio Valero Marín Hernández, indicó:

Que en el año de mil novecientos noventa y tres el quejoso presentó solicitud para licencia de video-juegos y que el Oficial Mayor de Padrón y Licencias de Zapopan no se los quiso recibir, diciéndole que esos games no estaban autorizados... que el declarante no estuvo presente cuando Eugenio presentó la solicitud en Padrón y Licencias pero que vio la solicitud en casa de Eugenio, pero sí lo acompañó a la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal cuando presentó la solicitud... que las autoridades se comportaban en forma adecuada y no grosera y altanera que al declarante le contó todo esto porque es hermano del promovente de la queja (sic).

h) Una vez desahogadas todas las pruebas, el 14 de abril de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió en definitiva la queja interpuesta por Eugenio Marín Hernández, señalando que el quejoso no probó fehacientemente su dicho, pues los elementos de convicción que aportó para tal efecto fueron ineficaces, además de que ninguno de los testigos refirieron que alguno de los servidores públicos del Ayuntamiento haya ordenado la negativa para recibir la solicitud de expedición de licencia que se refiere al giro de video-juegos. Por lo tanto, se consideró que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional, al haberse valorado la queja por diversas instancias del Poder Judicial Federal, resolución que se notificó al recurrente el 26 de ese mismo mes mediante el oficio RS1550/94, de fecha 21 de abril de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del señor Eugenio Marín Hernández, presentado el 7 de mayo de 1994, en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por medio del cual interpuso su inconformidad contra la resolución dictada el 14 de abril de 1994 por dicho Organismo Estatal, dentro del expediente CEDHJ 94/014 JAL.

2. El oficio RS 2340/94 del 1 de junio de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de mayo de 1994, por medio del cual el Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el expediente CEDHJ/94/014/JAL, tramitado ante esa instancia local, del cual se desprenden las constancias siguientes:

a) El escrito de queja del 7 de enero de 1994, presentado por el señor Eugenio Marín Hernández ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

b) Los oficios 66/94/II, 67/94/II y 68/94/II, todos del 15 de enero de 1994, en los que el Organismo Estatal solicitó información al Presidente Municipal, al Oficial Mayor del Ayuntamiento y al jefe del Departamento Jurídico del mismo Ayuntamiento, todos de Zapopan, Jalisco, respectivamente.

c) Los informes del 27 de enero de 1994, mediante los cuales rindieron respuesta el Presidente Municipal y el jefe del Departamento Jurídico de Zapopan, Jalisco, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

d) El informe rendido por el licenciado Luis Albino Reyes Robles, Oficial Mayor de Padrón y Licencias de la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, de fecha 26 de febrero de 1994.

e) Las pruebas documentales ofrecidas por el señor Eugenio Marín Hernández al Organismo Estatal.

f) Las pruebas documentales ofrecidas por el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, el 19 de marzo de 1994.

g) La fe de la inspección ocular realizada a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, el 29 de marzo de 1994.

h) Las testimoniales de Elsa Ellerbrache Román, Rosario Hernández Valverde y Flavio Valerio Marín Hernández, desahogadas el 29 de marzo de 1994.

i) La resolución definitiva de la queja interpuesta por el señor Eugenio Marín Hernández del 14 de abril de 1994.

j) El oficio RS1553 del 21 de abril de 1994, signado por el Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual se notificó al señor Eugenio Marín Hernández la resolución recaída a la queja CEDHJ/94/014/JAL.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/JAL 100170, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al tramitar la queja planteada por el recurrente, se realizó conforme a Derecho, en atención a los siguientes razonamientos.

Si bien es cierto que el recurrente manifestó haber sufrido violaciones a sus Derechos Humanos al argumentar que fue violado su derecho de petición, ya que en las oficinas de la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, y específicamente en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, estaba un letrero que decía que "no se otorgaban licencias para video-juegos, cantinas, bares y otros", también lo es el hecho de que el quejoso presentó dos escritos en esa dependencia el 20 de diciembre de 1991 y el 13 de mayo de 1992, ambos acompañados de formatos oficiales de solicitudes municipales, a los cuales se les dio contestación, según se desprende de las copias certificadas de la resolución pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del incidente de inconformidad 12/93, derivado del juicio de amparo 93/92, tramitado este último ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, y que fue promovido por Eugenio Marín Hernández.

En dicho fallo federal se estableció que mediante el oficio 5738, del 17 de noviembre de 1992, signado por el Presidente Municipal por Ministerio de Ley en Zapopan, Jalisco, se expuso: "Que en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de queja relativo al Juicio de Amparo en su número quedó anotado en la parte supe-

rior, me permito adjuntar al presente copia fotostática del oficio dirigido al quejoso de referencia en el que se le da contestación de nueva cuenta a su escrito de petición, así como de las instrucciones giradas al Oficial Mayor de Padrón y Licencias de este Ayuntamiento, para atender las solicitudes de Licencia Municipal que hace referencia el amparista en dicho escrito de petición"

De lo anterior se desprende que dichas solicitudes fueron atendidas y determinadas conforme a Derecho, además de que en la citada resolución federal se señaló que el licenciado Luis Albino Reyes Robles, Oficial Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan, hizo constar que Eugenio Marín Hernández no se presentó a esa Oficina el 23 de noviembre de 1992, no obstante que se le citó con la debida oportunidad, para los efectos de que cumpliera con lo dispuesto por el artículo 9o. del Reglamento de Giros Comerciales y de Prestación de Servicios para ese Municipio, cubriendo el pago respectivo por concepto de la verificación correspondiente, motivo por el cual no se pudo iniciar el trámite de las solicitudes de licencia presentadas a su nombre.

Cabe señalar que dicho incidente de inconformidad fue declarado infundado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, por lo que se refiere a que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco omitió valorar los testimonios que ofreció como prueba, y si en cambio dio por cierto lo que las autoridades municipales dijeron, como expuso el recurrente, cabe señalar que de la propia resolución impugnada se aprecian las consideraciones y valoración que se otorgaron a los testimonios ofrecidos, sin embargo éstos no fueron contundentes para demostrar lo aseverado por el quejoso y, toda vez que el fondo del asunto ya había sido del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, el expediente fue concluido por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, dado que este punto en concreto había sido valorado en su oportunidad por la instancia jurisdiccional correspondiente, como ha quedado asentado en el cuerpo del presente documento.

Asimismo, esta Comisión Nacional, al estudiar las constancias que obran en el sumario y en particular las copias certificadas del incidente de inconformidad 1295, tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de

la Nación y derivado del juicio de amparo 93/92, encuentra que el Presidente Municipal dictó un acuerdo que envió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, mediante el oficio 188 del 11 de enero de 1993, en el que entre otras cosas señaló que como Eugenio Marín Hernández no cumplió con los requisitos del artículo 9o. del Reglamento de Giros Comerciales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, al no comparecer en esa presidencia en la fecha señalada para realizar un pago de verificación, no obstante que fue debidamente citado, consecuentemente negó expedirle la licencia municipal para el giro de máquinas de video-juegos solicitada, resolución que fue confirmada por la autoridad federal, quien argumentó que efectivamente Eugenio Marín Hernández perdió su derecho al no presentarse al llamado que le hizo la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.

Es inquestionable que la queja planteada deriva de un asunto de carácter jurisdiccional, ya que es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional el declarar y proveer lo que en Derecho corresponda, es decir, que el carácter jurisdiccional se determinó en la medida de que el presente caso fue valorado y decidido por un juez.

Consecuentemente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco no está facultada para intervenir en tales asuntos, según lo establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente señala:

Artículo 102

A[...]

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...

Esta misma excepción se prevé en el artículo 4o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que textualmente establece

Artículo 4. La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte, de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de índole administrativa cometidos por servidores públicos o autoridades estatales, municipales, así como por empleados que laboren en empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria.

En los términos de esta Ley, sólo podrá admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales, judiciales, laborales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, de fecha 14 de abril 1994.

Remítase el expediente de mérito al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 13/95

México, D.F., 13 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación de la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa

Dr. Lorenzo de Anda y de Anda,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Nuevo León,
Monterrey, N. L.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/NL.169, relacionados con el Recurso de Impugnación de la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 28 de marzo de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa, por medio del cual interpuso Recurso de Impugnación en contra del Documento de No Responsabilidad dictado en el expediente CEDH-300/93, que se tramitó en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con motivo de presuntas violaciones a Derechos Humanos.

En el escrito de inconformidad se expresaron como agravios los siguientes:

Que considera injusto que el Organismo Estatal concluyera que los licenciados María Graciela Huerta Treviño, Magistrada de la Primera Sala del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, y Elmer Castillo, agente del Ministerio Público Núm. 7 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, hayan actuado conforme a Derecho, pues la licenciada Huerta Treviño determinó continuar la sentencia del Juez Tercero Civil dentro del tope 101/93, no obstante que se presentó recurso de revocación, el cual no fue acordado, además de que se admitieron pruebas que no fueron valoradas en su resolución final. Por lo que respecta al agente del Ministerio Público Núm. 7, ante quien presentó denuncia en contra del señor José Carmen Correa Esquivel y de los licenciados María de los Angeles Vázquez Cantú y Abraham Guillén Sandoval, estos últimos Secretario y Juez del Juzgado Tercero de lo Civil en dicha Entidad Federativa, no continuó con la investigación de los hechos denunciados. La recurrente estimó estos hechos como violatorios a sus Derechos Humanos.

2. Radicado el Recurso de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/94/NL.169 y, durante el procedimiento de su integración, el 14 de abril de 1994, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló comunicación, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado Alfredo Iram Cáceres Ayala, auxiliar de la Primera Visiudad de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a quien se le solicitó un informe respecto de los agravios que hizo valer la recurrente, así como la copia del expediente que se integró en esa Comisión Estatal.

En respuesta, el 13 de junio de 1994, se recibió el oficio V1082/94, suscrito por el licenciado Catarino García Herrera, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con la información y la documentación solicitada, motivo por el cual esta Institución admitió a trámite el Recurso de Impugnación presentado.

3. Del análisis de la documentación recibida se desprende lo siguiente:

a) El 17 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León recibió el escrito de queja suscrito por el señor Misael de la Rosa U. en el que expuso presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa, por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de la Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado de Nuevo León.

El quejoso señaló que los licenciados María de los Ángeles Vázquez Cantú y Abraham Guillén Sandoval, Secretaria y Juez del Tercer Juzgado de lo Civil en el Estado de Nuevo León, actuaron parcialmente durante la tramitación y resolución del juicio de desahucio 2904/92. Por otra parte, manifestó que la licenciada María Graciela Huerta Treviño, Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León, desechó las pruebas presentadas durante la integración del toca de apelación 101/93.

Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante los oficios C.G.O./903/93 y C.G.O./982/93 del 28 de octubre y 16 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Julio Elmer Castillo Rocha, agente del Ministerio Público Núm. 7 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, y a la licenciada María Graciela Huerta Treviño, Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, autoridades que proporcionaron la información solicitada a través de los oficios sin número y 1190/93 del 3 de noviembre y 2 de diciembre de 1993, respectivamente.

b) En noviembre de 1992, el señor José Carmen Correa Esquivel promovió juicio de desahucio ante el Juzgado Tercero de lo Civil en Nuevo León, en contra de la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa, dando origen al expediente 2904/92, en el que el Juez resolvió de clarar procedente el juicio sumario de desahucio el 22 de febrero de 1993, condenándola al pago de las pensiones rentarias de enero de 1989 hasta agosto de 1990, y a la desocupación de la finca.

c) Contra dicha resolución, la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa presentó recurso de apelación ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Nuevo León, asignándosele el toca 101/93, en el que, el 10 de agosto de 1993, la licenciada María Graciela Huerta Treviño, Magistrada ponente de la Tercera Sala, determinó ratificar la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo Civil.

Por otra parte, paralelamente a la tramitación del recurso de apelación en contra de la resolución del Juez Tercero de lo Civil, la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa presentó ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León una queja en contra de los licenciados Abraham Guillén Sandoval y María de los Angeles Vázquez Cantú, Juez y Secretaria del Juzgado Tercero de lo Civil.

El 12 de mayo de 1993, el licenciado Hugo R. Martínez Flores, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, resolvió desecharla queja al considerar que: "... como aún no se ha agotado el trámite de ese medio de defensa, carece de materia la queja que se plantea ...

d) El 2 de septiembre de 1993, la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal ante el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito Federal en Nuevo León, radicándose el juicio de amparo 630/93, siendo el acto reclamado que, al emitir su resolución en el recurso de apelación 101/93, la licenciada María Graciela Huerta Treviño, Magistrada ponente de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, omitió valorar las pruebas documentales que se ofrecieron y aceptaron en tiempo, además de que tampoco valoró el recurso de revocación que la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa interpuso mediante promoción del 25 de mayo de 1993, en contra del auto del 29 de abril de 1993 que emitió dicha autoridad a efecto de que las pruebas documentales que se recibieron fueran examinadas y valoradas.

e) El 26 de octubre de 1993, el Segundo Tribunal del Cuarto Circuito Federal determinó concederle a la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera un nuevo fallo en el que se valoraran las pruebas que fueron ofrecidas por ella.

f) El 18 de noviembre de 1993, en cumplimiento de la ejecutoria antes referida, la licenciada María Graciela

Huerta Treviño, Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, valoró las pruebas ofrecidas en el recurso de apelación 101/93 y emitió una nueva resolución, la que también fue contraria a los intereses de la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa.

g) Por lo que respecta a la actuación del agente del Ministerio Público Núm. 7 de esa Entidad Federativa, es importante destacar lo siguiente:

g.1) Sin especificar fecha, la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa formuló denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Núm. 7 en contra del señor José Carmen Correa Esquivel y de los licenciados María de los Ángeles Vazquez Cantu y Abraham Guillén Sandoval, en virtud de que consideró que los pretitulos se propusieron obtener un lucro indevido, pues le reclamaban, mediante el juicio 2904/92 que se ventiló ante el Juez Tercero de lo Civil, prestaciones que ya habían sido cubiertas por la recurrente al licenciado Iram de León Rodríguez, apoderado legal de los señores Elías R. Villarreal Elizondo, Raúl Salas de la Garza y Salvador Salas de la Garza, en el juicio 1386/90, del que conoció el Juez Octavo de lo Civil. Estos hechos dieron origen a la averiguación previa 336/93-VII-I, en la que a criterio de la recurrente el representante social no practicó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

g.2) El 3 de marzo de 1993, el representante social consideró que los hechos denunciados por la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa no se encontraban tipificados como conductas delictivas, estableciendo que la vía penal no era la idónea para tramitarlos. Sin embargo, señaló a la denunciante que tales hechos los debió hacer del conocimiento del superior jerárquico del Juez Tercero de lo Civil, en virtud de que podían constituir responsabilidad del funcionario antes referido. Por lo anterior, el agente del Ministerio Público Núm. 7 determinó el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 336/93-VII-I.

Dado que la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa no estuvo de acuerdo con dicha determinación, el 14 de abril de 1993 presentó inconformidad ante el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León quien, una vez que revisó dicha resolución, confirmó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal respecto a los hechos denunciados.

h) El 18 de marzo de 1994, la Comisión Estatal emitió resolución de No Responsabilidad en el expediente CEDH/360/93, al considerar que:

De las actuaciones de los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal no apreció responsabilidad, toda vez que las diligencias que integran el juicio de desahucio en el expediente 2904/92 fueron apegadas a derecho, el recurso de apelación que dio origen al toca 101/93 y el juicio de amparo 630/93, de los que conocieron el Juez Tercero de lo Civil, la Tercera Sala y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito Federal de dicha Entidad Federativa, respectivamente, estando en todo momento salvaguardados los derechos de la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa.

Por lo que hace a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, el Organismo Estatal no apreció responsabilidad, toda vez que la autoridad encargada de la procuración de justicia atendió su petición fundando y motivando el acuerdo respectivo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 28 de marzo de 1994, mediante el cual la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa interpuso el presente Recurso de Impugnación en contra del Documento de No Responsabilidad emitido por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León el 18 de marzo de 1994.

2. El oficio V 11082/94 del 10 de junio de 1994, mediante el cual el licenciado Catarino García Herrera, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, rindió el informe requerido por este Organismo Nacional sobre los hechos constitutivos de la inconformidad y envió el expediente CEDH-360/93, en el que obran:

a) El escrito de queja del 17 de agosto de 1993, presentado por el señor Misael de la Rosa F. ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, que dio origen a la queja CEDH-360/93.

b) Copia del escrito de demanda formulada por el señor José Carmen Correa Esquivel en contra de la

señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa, que dio lugar al juicio de desahucio 2904/92.

c) Copia de la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo Civil en Nuevo León, el 22 de febrero de 1993, en el juicio 2904/92.

d) Copia del escrito del 21 de marzo de 1993, por el que la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa presentó queja en contra del Juez y de la Secretaría de Acuerdos adscritos al Juzgado Tercero de lo Civil ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

e) Copia del escrito de apelación promovido por la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa ante la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia pronunciada en el juicio 2904/92 por el Juez Tercero de lo Civil en el Estado de Nuevo León.

f) Copia de la resolución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, mediante el cual desechó la queja interpuesta en contra del Juez y de la Secretaría de Acuerdos adscritos al Juzgado Tercero de lo Civil.

g) Copia de la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el 10 de agosto de 1993, en el toca 101/93.

h) Copia de la demanda de amparo interpuesta el 2 de septiembre de 1993, por la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

i) Copia de la resolución emitida el 26 de octubre de 1993, por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito Federal, en la que se le concedió a la señora Pérez de la Rosa el amparo y la protección de la Justicia Federal en el expediente 631/93.

j) Copia de la resolución del 18 de noviembre de 1993, mediante la cual la licenciada María Graciela Huerta Treviño, Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dio cumplimiento a la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito Federal.

k) Copia del oficio sin número del 3 de noviembre de 1993, mediante el cual la Procuraduría General de Jus-

cia del Estado de Nuevo León rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal y remitió, entre otras, las siguientes constancias:

k.1) Copia del escrito por el que la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público Núm. 7, en contra de José Carmen Correa Espínkel y de los licenciados María de los Ángeles Vázquez Cantú y Abraham Guillén Sandoval, estos últimos adscritos al Juzgado Tercero de lo Civil en el Estado de Nuevo León.

k.2) Copia del acuerdo de no ejercicio de la acción penal del 3 de marzo de 1993, emitido por el licenciado Elmer Casillo, agente del Ministerio Público adscrito Núm. 7, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro de la averiguación previa 32493-VII-1.

k.3) Copia del escrito en el que la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa presentó su inconformidad ante el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, respecto de la determinación que emitió el representante social antes referido.

k.4) Copia de la determinación del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que ratificó la resolución emitida por el representante social.

l) El Documento de No Responsabilidad del 18 de marzo de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León, con el que se concluyó el expediente de queja C/DEH-760/93.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente UNDH/121/94/NL/169 y previo estudio de los agravios expresados por la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa en contra del Documento de No Responsabilidad emitido por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, este Organismo Nacional observa que:

1. Respecto de la actuación de la licenciada María Graciela Huerta Treviño, Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, esta Comisión Estatal es incompetente para conocer sobre ese punto de la queja, en virtud de

que el Tribunal de alzada, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se le concedió a la recurrente, por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Nuevo León y emitir una nueva resolución, se encontraba realizando un acto de carácter jurisdiccional que solo compete realizar al Poder Judicial de ese Estado, el cual lleva a cabo con plenitud de jurisdicción. Además, la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa tuvo oportunidad de promover un juicio de amparo directo para inconformarse contra dicha resolución, se consideraba que le causaba agravio. En consecuencia, el Organismo local no debió conocer ni pronunciarse sobre este apartado de la queja, por revestir carácter jurisdiccional, asuntos para los cuales está impedido de conocer, conjuntamente en los artículos 101, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 70, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. Este último dice textualmente:

Artículo 70. La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a:

I []

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

Por lo anterior, si bien esta Comisión Nacional no está de acuerdo con este punto de la resolución del Organismo Estatal, encuentra que no es indispensable el sugerir su revocación, toda vez que la nueva resolución que se llegase a dictar necesariamente tendría que ser de incompetencia, lo que en nada podría cambiar la situación actual y favorecer a la recurrente.

2. Ahora bien, respecto de la actuación del Agente del Ministerio Público Núm. 7, en relación con su negativa para continuar con la investigación de los hechos denunciados por la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa en contra del señor José Carmen Corona Lequivel y de los licenciados María de los Ángeles Vázquez Cantú y Abraham Guillén Sandoval, Secretaria y Juez del Tercer Juzgado de lo Civil en el Estado de Nuevo León, el agravio que hace valer la recurrente es impreciso, con base en la siguiente consideración:

De las evidencias se observó que dicha Representación Social recibió la denuncia presentada por la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa, ordenando el

inicio de la averiguación previa 336/93-VIII-1, indagatoria en la que el agente del Ministerio Público Núm. 7 consideró que los hechos denunciados no constituían conductas delictivas y al determinar que la vía penal no era la conducente para resolver los hechos denunciados, de inmediato acordó el no ejercicio de la acción penal, haciéndole saber a la hoy recurrente que tales hechos los debió hacer del conocimiento del Superior Jerárquico del Juez Tercero de lo Civil, que era la autoridad competente para determinar si se hubiera incurrido en responsabilidad y, en su caso, imponerle la sanción correspondiente.

Dado que la señora Rosa Aurora Pérez de la Rosa no estuvo de acuerdo con dicha determinación, presentó inconformidad ante el Procurador General de Justicia de la referida localidad quien, una vez que revisó la resolución emitida por el representante social, confirmó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

De lo antes expuesto, se establece que el agente del Ministerio Público Núm. 7, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acordó en forma fundada y motivada el no ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que le fueron denunciados, siguiendo con el procedimiento legal, tal determinación fue revisada y confirmada por el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

IV. CONCLUSIONES

1. Con las salvedades expuestas en el apartado 1 del capítulo de observaciones, esta Comisión Nacional encuentra que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León fueron apegadas a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE NO RESPONSABILIDAD** del 18 de marzo de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León en el expediente CEDH 360/93, exclusivamente en lo que concierne a los hechos que se le imputan al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León. Atentamente se sugiere a la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León no valorar, por ninguna moti-

vo, actuaciones de naturaleza jurisdiccional, no obstante se llegara a encontrar su conformidad a Derecho.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

AMNISTÍA INTERNACIONAL, La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Venezuela, AI, Provca, 1993, 43pp. (Serie Formación popular en Derechos Humanos *Tener derechos no basta*, 1)
AV / 520

— — —, Los Derechos Humanos en la Constitución venezolana. Venezuela, AI, Provca, 1993, 47pp. (Serie de Formación Popular en Derechos Humanos *Tener Derechos no Basta*, 2)
AV / 521

ARZOBISPADO DE SANTIAGO VICARÍA DE PASTORAL SOCIAL, *Derechos Humanos y solidaridad: por el derecho a vivir con dignidad*. Propuesta Educativa en Derechos Humanos. Santiago de Chile, Arzobispado de Santiago, Vicaría de Pastoral Social, 1993, 40pp. (Serie Transformando, 1)
34L48183 / ARZ.d

ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN, *Memoria de la Asociación Iberoamericana del Ombudsman: Gestión 92-94*. Buenos Aires, Asociación Iberoamericana del Ombudsman, 1994. [s.p.]
AV / 514

CALDERÓN A., Carlos, *Enca para tiempos mejores*. Medellín, Corporación Región, 1993, 117pp. (Programa por la paz)
172.1 / COR.e

CASTILLO G., Manuel Ángel, *La economía centroamericana y la inmigración a México*. México, Comercio Exterior, 1993, pp. 763-773.
AV / 523

CENTRO MEXICANO DE ESTUDIOS EN SALUD MENTAL (CEMESAM), *Metodología de la identificación de brotes de abuso*. México, CEMESAM, 1978, 295pp. (Cuadernos científicos CEMESAM 8)
364.157 / SIM.me

CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE, *Que hacer ante la violación de nuestros Derechos Humanos*. Caracas, Centros Comunitarios de Aprendizaje, 1993, 23pp.
AV / 522

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe anual*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1994, 155pp.
323.47253 / COM.i

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Siglo XXI, el reto por la cultura de los Derechos Humanos*. Querétaro, CEDH, 1994, [s.p.]
323.47245 / COM.6

— —, *Obligaciones y deberes del servidor público con el gobierno*. Querétaro, CEDH, 1994, [s.p.]
323.47245 / COM.6b

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades 1993-1994*. Mexico, CNDH, 1994, 156pp.
323.472 / CNDH.1

— —, *La Comisión Nacional de Derechos Humanos y los Derechos Humanos*. México, CNDH, 1993, 1 videocasete (18:54 mins.) Tohai, VHS
323.408 / VC/CNDH / 101

— —, *La Comisión Nacional de Derechos Humanos y los Derechos Humanos. video introductorio*. México, CNDH, [199?], 1 videocasete (18:54 mins.): Sony, VHS
323.408 / VC/CNDH / 10

— —, *La Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Programa de Asuntos Indígenas*. México, CNDH, [199?], 1 videocasete (27:30 mins.). Sony, VHS.
323.408 / VC/CNDH / 20

— —, *La Comisión Nacional de Derechos Humanos en defensa de la niñez. las palabras de los niños*. México, CNDH, 1994, 1 videocasete (30:00 mins.): Concord plus, VHS.
323.408 / VC/CNDH / 17

— —, *Conferencia de la doctora Elsa Saxod en la CNDH sobre el fenómeno migratorio a los E.U.A.*. México, CNDH, [s.a.], 1 videocasete (1:23:12 mins.): Sony, VHS.
323.468 / VC/CNDH / 19

— —, *Reporte especial de la CNDH en Los Altos y la selva de Chiapas*. Mexico, CNDH, 1994, 1 videocasete (16:50 mins.). Concord plus, VHS.
323.408 / VC/CNDH / 18

COMISIÓN NACIONAL PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE ACCIÓN, *Respuesta de México en favor de la infancia*. México, Comisión Nacional para el Seguimiento y Evaluación del Programa Nacional de Acción, 1994, 22pp.
AV / 515

— —, *Inmigración indocumentada a los Estados Unidos: el desarrollo económico como respuesta* [s.l.]. Comisión para el Estudio de la Migración Internacional y del Desarrollo Económico Cooperativo, 199?, 45pp.
325.1 / COM.1

COMUNIDAD INTERNACIONAL BAHÁ'Í, *La Cuestión Bahá'í: el plan secreto del Gobierno Iraní para la destrucción de una comunidad religiosa, examen de la persecución de los bahá'ís de Irán (1979-1993)*. Nueva York, Comunidad Internacional Bahá'í, 1993, 54pp.
297.89 / COM.c

CONFERENCIA INTERNACIONAL ANTICORRUPCIÓN (6^{ta.} 1993, 22-25 DE NOVIEMBRE, CACHTIN, QUINTANA ROO), *Memoria*. Cancun, SECRET, 1993, 2 vols.
350.996 / CON.m

- CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE EL OMBUDSMAN JUDICIAL (1993, ILMO, MONTERREY, N.L.), *El Ombudsman judicial* [s.p.], 240pp.
341.481 / CON.o
- CONSEJO CONSULTIVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE SOLIDARIDAD *Leyes y pobreza* México, El Nacional, 1993, 204pp. (Combate a la pobreza)
305.508 / SCP.1
- CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Estudio socioeconómico y demográfico del subsistema de ciudades: Chetumul-Cancún* Cancun, Q.R., CONAPO, 1988, 2 vol.
312.87267 / CON.e
- , *Estudio socioeconómico y demográfico del subsistema de ciudades. Tapachula-Tuxtla* Gutiérrez, México, CONAPO, 1988, 2 vols
- , *Sistema de ciudades y distribución espacial de la población en México* México, CONAPO, 1991, 2 vols
312.872 / CON.s
- , *Informe sobre la situación demográfica de México: síntesis* México, CONAPO, 1994, 28pp.
312.872 / CON.i
- CORPORACION NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN, *Proceso penal y derechos fundamentales*. Santiago de Chile, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1994, 636pp. (Colección Estudios, 1)
345.05 / COR.p
- D'ANTONIO, Daniel Hugo, *Derecho de menores*. 3a. ed. act. y ampliada. Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1986, 408pp
362.782 / DAN / 1986
- DEREK, Humphry, *El derecho a morir: comprender la eutanasia*, (ensayo) Barcelona, Tusquets, 1989, 419pp
174.24 / HUM / 1989
- FERNÁNDEZ MORA, Dolores Eugenia, *La pena de prisión: propuestas para sustituir o abolirla* México, UNAM, 1993, 219pp. (Serie G: Estudios doctrinales, 148)
364.6 / FER.p
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Latinoamérica: Constitución, proceso y Derechos Humanos*. México, IIDUAL, 1988, 550pp.
323.4 / FIX / 1988
- FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe* Nueva York, FNUAP, [s.a.], 90pp
312 / FON.i
- GARCÍA MORAÑO, Carlos, *Tratados y organismos internacionales en materia de Derechos Humanos*. Querétaro, CEDH, 1994, [s.p.]
323.47245 / COM.i
- GARGALLO, Francesca, *Belize: su frontera y destino*. México, UNAM, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, 1993, 233pp. (Nuestra América)
972.82 / GAR.b
- GRUPO ALTOC SOBRE TRABAJADORES MIGRATORIOS AGRÍCOLAS TEMPORALES GUATEMALTECOS, *Diagnóstico sobre la situación de los trabajadores migratorios agrícolas temporales guatemaltecos en México* (documento preliminar). México, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Trabajo y

Previsión Social, CNDH, 1993, 103pp.
331.544 / GRU.d

Information freedom and censorship: World report 1991. Londres, Library Association Publishing, 1991, 471pp
303.3 / INF

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, *Pueblos indígenas de México: chontales de Tabasco*. México, INI, 1993, 21pp.
972.004 / INI.ch

———, *Pueblos indígenas de México: kikapúes*. México, INI, 1993, 24pp.
972.004 / INI.k

———, *Pueblos indígenas de México: huastecos*. México, INI, 1993, 24pp.
972.004 / INI.hu

———, *Pueblos indígenas de México: tlapanecas*. México, INI, 1993, 24pp.
972.004 / INI.tl

———, *Pueblos indígenas de México: huastecos de San Luis Potosí*. México, INI, 1993, 24pp.
972.004 / INI.h

———, *Pueblos indígenas de México: zapotecos del Istmo de Tehuantepec*. México, INI, 1993, 24pp.
972.004 / INI.z

———, *Pueblos indígenas de México: tojolabales*. México, INI, 1993, 23pp.
972.004 / INI.tl

———, *Pueblos indígenas de México: sens*. México, INI, 1993, 24pp.
972.004 / INI.s

———, *Etnografía contemporánea de los pueblos indígenas de México: Región Occidental*. México, INI, 1994, 175pp.
572.972 / INI.e

JARAMILLO, Ana María, *Milicias populares en Medellín: entre la guerra y la paz*. Medellín, Corporación Región, 1994, 38pp. (Palabras más)
355.3 / JAR.m

LATORRE, Eduardo, *Sobre desarrollo y democracia*. Santo Domingo, República Dominicana, Instituto Tecnológico de Santo Domingo, 1992, 135pp
320.97293 / LAT.s

LOZANO, Rafael, *Desigualdad, pobreza y salud en México*. México, El Nacional, 1993, 325pp. (Combate a la pobreza)
305.508 / SCP.J

MÉXICO. SENADO DE LA REPÚBLICA, *Audiencia pública: trabajadores migratorios*. México, UNAM, Coordinación de Extensión Universitaria, 1985, 262pp. (Cuadernos de Extensión Académica, 30)
331.544 / MEX.a / 1985

———, *Audiencia informativa sobre Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos, Tijuana, B.C., 16 y 17 de noviembre de 1990*. México, Senado de la República, LIV Legislatura, 1991, 246pp. (Cuadernos del Senado, 80)
331.544 / MEX.a / 1990

- Migración [Documentos varios], [s.p.a.], p. varia.
304.809 / MIG.d
- MISLÉ, Oscar, *Construyamos el camino para la defensa y promoción de los derechos del niño*. Caracas, Centros Comunitarios de Aprendizaje, 1992, 40pp.
AV / 518
- MOVPRO, Llian, *Hagamos valer nuestros derechos. un manual para que podamos facilitar actividades donde los niños puedan conocer, expresar y divulgar sus derechos*. Caracas, Centros Comunitarios de Aprendizaje, 1994, 42pp.
AV / 519
- MOVIMIENTO DE OBJECCION DE CONCIENCIA, *Lo básico sobre la objeción de conciencia al servicio militar*. Paraguay, MOC, 1994, 58pp.
355.224 / MOV.b
- MUÑOZ, Humberto, *Migración y desigualdad social en la ciudad de México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, El Colegio de México, 1977, 249pp.
304.8 / MUÑ.m
- NACIONES UNIDAS, *Acuerdos de El Salvador en el camino de la paz*. El Salvador, Naciones Unidas, 1993, 159pp.
341.4817284 / NAC.a
- NACIONES UNIDAS COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Dinámica de la población y desarrollo en el Caribe: con énfasis en la fecundidad de adolescentes, la migración internacional, las políticas de población y la planificación del desarrollo*. México, CEPAL, 1993, 115pp. (DDR/2, 19 de marzo de 1993)
341.2308 / DDR/2
- , *América Latina y el Caribe: dinámica de la población y desarrollo*. México, CEPAL, 1993, 119pp. (DDR/1 4 de febrero de 1993)
341.2308 / DDR/1
- OFICINA DE DERECHOS HUMANOS, ARZOBISPADO DE GUATEMALA, *Informe anual 1993*. Guatemala, Oficina de Derechos Humanos, Arzobispado de Guatemala, [s.a.], 468pp.
341.4817281 / OFI.i
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Informe de actividades 1993-1994*. México, PGR, 1994, 69pp.
347.012 / PRO.i
- PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Derechos de la mujer*. San Salvador, El Salvador, PDDH, 1994, 16pp. (Conozcamos nuestros derechos y deberes)
AV / 510
- , *Documental de la PDDH de El Salvador*. El Salvador, PDDH, [s.a.] 1 videocasete (6:45 mins.): Sonov. VHS.
323.408 / VC/CNDH / 21
- , *Proyecto para el fortalecimiento de las técnicas de observación, monitoreo, análisis e investigación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*. El Salvador, PDDH, 1994, 18pp.
AV / 516
- PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS, *Informe anual, septiembre de 1992-octubre de 1993*. Caracas, Provea, 1993, 230pp. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela.
341.48187 / PRO.j

PROJETO NOVAMÉRICA, *Derechos Humanos e educação na América Latina: uma revisão bibliográfica*. Rio de Janeiro, Projeto Novamérica, 1994, 65pp. Programa de Direitos Humanos. Educação e Cidadania.
016.341481 / PRO.d

PROVENCIO, Enrique y Julia Carabias, *Pobreza y medio ambiente*. México, El Nacional, 1993, 167pp (Luchamos contra la pobreza)
305.508 / SCP.p

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SARH, 1994, 92pp.
333.972 / SARH.i

SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SECOFI, 1994, 87pp.
382.0972 / SECOFI.i

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SCT, 1994, 123pp.
380.372 / SCT.i

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SEDESOL, 1994, 144pp.
361.7972 / SEDESOL.i

SECRETARÍA DE ENERGÍA MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SEMIP, 1994, 95pp.
338.772 / SEMIP.i

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SG, 1994, 123pp.
350.03 / SG.i

———, *Evaluación de la política penitenciaria 1988-1994*. México, Secretaría de Gobernación, 1994, 64pp.
AV / 513

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SHyCP, 1994, 90pp.
336.01272 / SHyCP.i

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SECOGEF, 1994, 85pp.
350.9972 / SECOGEF.i

———, *Guía para la aplicación del sistema de responsabilidades en el servicio público*. México, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, 1994, 106pp.
350.9972 / SECOGEF.g

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SRA, 1994, 154pp.
333.32072 / SRA.i

SECRETARÍA DE MARINA, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SM, 1994, 64pp.
359.0972 / SM.i

SECRETARÍA DE PESCA, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SP, 1994, 41pp.
639.372 / SP.i

- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SRE, 1994, 168pp.
350.01 / SRE.i
- SECRETARÍA DE SALUD, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SSA, 1994, 158pp.
614.0972 / SSA.i
- . *El programa de modernización de la regulación sanitaria*. México, Secretaría de Salud, 1994, 244pp.
350.77 / SEC.i
- SECRETARÍA DE TURISMO, *Informe de actividades 1993-1994*. México, SECTUR, 1994, 80pp.
341.754 / ST.i
- SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Informe de actividades 1993-1994*. México, STyPS, 1994, 131pp.
331.0972 / STyPS.i
- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, *Informe de actividades 1993-1994*. México, DIF, 1994, 30pp.
367.82072 / DIF.i
- THE ASSOCIATION FOR CIVIL RIGHTS IN ISRAEL, *Annual report*. Israel, The Association for Civil Rights in Israel, 1994, 32pp.
341.4815694 / ASS.a
- TIRADO K., Felipe, *La educación de los Derechos Humanos en la escuela. cuatro entradas para una propuesta*. Santiago de Chile, Vicaría de Pastoral Social, 1994, 69pp. (Transformando, 2)
341.48107 / VIC.c
- WASHINGTON STATE HUMAN RIGHTS COMMISSION, *The 1993 annual report*. Washington, Washington State Human Rights Commission, 1993, 24pp.
341.481797 / WAS.a
- ZAPEDA M., Pedro y Alejandro Mohar, *Viviendo para pobladores de bajos ingresos: políticas e instituciones*. México, El Nacional 1993, 199pp. (Combate a la pobreza)
305.508 / SLP.v

REVISTAS

- ABURTO, Hilda, "Ética y política", *Quórum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, (23), pp. 3-8, febrero, 1994.
- ACOSTA CORDOVA, Carlos, "En el TLC, el gobierno mexicano convirtió el arte de negociar en arte de ceder", *Proceso*. México, (890), pp. 12, 15-17, 22 de noviembre, 1993.
- AMARA PACE, Giuseppe, "El adolescente y la familia", *Perfiles Educativos*. México, UNAM, Centro de Investigaciones y Servicios Educativos, (60), pp. 13-18, abril-junio, 1993.
- ARIAS SÁNCHEZ, Óscar, "La democracia y los Derechos Humanos", *Revista Monterrey, N.L.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (1 y 2), pp. 71-78, agosto, 1993.
- BAILÓN CARRERA, José de Jesús, "Hacia la reforma al Código Civil del Estado de Jalisco", *Expresión*. Tlaquepaque, ITESO, Departamento de Derecho, (9), pp. 51-53, enero-junio, 1994.

- BARBA GARCIA, Carlos, "Capacitación integral para los Derechos Humanos", *Gaceta "6 de Diciembre"*, Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (2), pp. 140-142, octubre, 1994.
- BARBOSA CANO, Manlio, "Chiapas: insurrección cíclica contra el sistema", *Página Regional Puebla*, La Página, (20), pp. 20-21, 17 de octubre, 1994.
- BASAVI FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, "La dimensión jurídica del hombre como fundamento de la justicia", *Revista*, Monterrey, N.L., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (1 y 2), pp. 83-95, agosto, 1993.
- BAILLORI GUERRERO, Alicia, "El adolescente y la problemática familiar", *Perfiles Educativos*, México, UNAM, Centro de Investigaciones y Servicios Educativos, (60), pp. 68-72, abril-junio, 1993.
- BICERRA LI AUGIER, Celia, "Consecuencias psicológicas en las víctimas de la tortura y sus implicaciones sociales", *Gaceta "6 de Diciembre"*, Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (2), pp. 98-103, octubre, 1994.
- BONNET, Catherine, "El silencio de los niños de Croacia", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8 (36), pp. 24-26, 1994.
- CARABIAS, Julia, "Ley ambiental participativa: el reto de aplicar la legislación ambiental en países en desarrollo", *Boletín*, México, Instituto Nacional de Ecología, (1), pp. 2-4, septiembre, 1994.
- CARRILLO CASTRO, Alejandro, "Soberanía estatal: las distintas modalidades de su ejercicio", *Quórum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la II. Cámara de Diputados, (24), pp. 21-26, marzo, 1994.
- CARRILLO, Roxana, "La violencia entre los sexos y el desarrollo", *Populi*, Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAI), 19(5), pp. 7-9, noviembre, 1992.
- CHAVEZ CALDERÓN, Rodolfo, "Formas y métodos en que se manifiesta la tortura", *Gaceta "6 de Diciembre"*, Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (2), pp. 90-95, octubre, 1994.
- CHÁVEZ, Patricia, "Opinan sobre el aborto tres investigadoras", *Página Regional Puebla*, La Página, (16), pp. 17-18, 19 de septiembre, 1994.
- "Chiapas: un paso hacia la pacificación", *Crónica Legislativa México*, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 3(13), pp. 3-10, enero-marzo, 1994.
- CORRÉN, Susan A., "Women, population, and the planet: competition, or consensus", *Populi*, Nueva York, United Nations Population Fund (UNFPA), 21(7), pp. 7-9, julio-agosto, 1994.
- CONCHA MALO, Miguel, "El Ombudsman de los medios", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), pp. 20-21, octubre, 1994.
- CORREA, Guillermo y Julio César López, "Irreversible, la autonomía de las regiones indígenas, falta retomar los artículos 4o., 115 y 27 para 'una nueva relación con el Estado'", *Proceso*, México, (939), pp. 20-24, 23-25, 31 de octubre, 1994.
- "Los Derechos Humanos y el proceso penal", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), pp. 41-59, octubre, 1994.
- DÍAZ DE LEÓN CARRASCO, Alejandro, "Cambios al Código Penal: novedades en derecho penal", *Crónica Legislativa México*, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 3(13), pp. 54-60, enero-marzo, 1994.
- DURÁN, Roberto, "Estado, militares y estabilidad democrática", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(36), pp. 31-35, 1994.

- ELIZONDO MATOS, Yolanda, "Derecho político indígena", *Quórum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, (23), pp. 15-30, febrero, 1994.
- ELIZONDO VILTA, Guadalupe, "Hacia una cultura de los derechos del niño", *Educar*, Guadalajara, Jal., Secretaría de Educación, Gobierno del Estado de Jalisco, 1(4), pp. 7-13, octubre-diciembre, 1993.
- ESPINO VILLALOBOS, José Platon, "Práctica forense agraria", *Vínculo Jurídico*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (19), pp. 10-19, julio-septiembre, 1994.
- "Estados Unidos: inmigración ilegal: el año que vivimos en peligro", *Evento Político*, México, 1(31), pp. 18-19, 31 de octubre, 1994.
- ESQUIVEL HERNÁNDEZ, María Teresa, "La Zona Metropolitana de la ciudad de México: dinámica demográfica y estructura poblacional 1970-1990", *El Ciudadano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, (54), pp. 10-17, mayo, 1993.
- "Exposición de motivos y anteproyecto de Ley para la creación de un Ombudsman que asegure el ejercicio del derecho a la información en el Estado Libre y Soberano de Puebla", *Página Regional*, Puebla, La Página, (22), pp. 6-10, 31 de octubre, 1994.
- FAKJUL, Luis, "La política ambiental en México y el TLC", *Boletín*, México, Instituto Nacional de Ecología, (1), pp. 10-12, septiembre, 1994.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Sobresimiento en el proceso penal", *Procuraduría*, Toluca, Edo. de Méx., Procuraduría General de Justicia del Estado de México, (6), pp. 9-12, julio-septiembre, 1991.
- GERMAIN, Adrienne, "Time for a new agenda", *Populi*, Nueva York, United Nations Population Fund (UNFPA), 21(7), pp. 4-6, julio-agosto, 1994.
- GIL, Miguel Ángel, "Notas sobre la legislación ambiental mexicana", *Boletín*, México, Instituto Nacional de Ecología, (1), pp. 6-9, septiembre, 1994.
- GIL-ROBLES, Álvaro, "La aportación del defensor del pueblo al mejor funcionamiento de la administración de justicia", *Revista*, Monterrey, N.L., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (1 y 2), pp. 97-153, agosto, 1993.
- GÓMEZ-ROBLEDO VIRESUZCO, Alonso, "Aspectos internacionales del TLC", *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica*, México, 1 (8-9), pp. 55-57, julio-agosto, 1991.
- GONZÁLEZ, Gustavo, "Exclusión de la sucesión legítima", *Expresión*, Tlaquepaque, ITESO, Departamento de Derecho, (9), pp. 18-20, enero-junio, 1994.
- GUADARRAMA SÁNCHEZ, Gloria, "Contextos sociales y culturales de la educación femenina: situación de la mujer mexiquense", *Educativa*, Toluca, Edo. de Méx., Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, 1(3), pp. 27-30, septiembre-diciembre, 1992.
- GUEVARA BAUTISTA, Julieta, "El frágil equitativo de la democracia", *Quórum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, (23), pp. 21-34, febrero, 1994.
- GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, Alfonso, "Crónica de la Ley Orgánica del Ministerio Público", *Procuraduría*, Toluca, Edo. de Méx., Procuraduría General de Justicia del Estado de México, (6), pp. 13-15, julio-septiembre, 1991.
- , "Colegio de Policía", *Procuraduría*, Toluca, Edo. de Méx., Procuraduría General de Justicia del Estado de México, (6), pp. 18-21, julio-septiembre, 1991.

- GUTIÉRREZ MUELLER, Beatriz, "La católica, la de Jesucristo y la metodista: posturas eclesiales", *Página Regional*. Puebla, La Página, (16), pp. 9-12, 19 de septiembre, 1994.
- , "Invasiones, plantones y protestas de las distintas clases aumenta la tensión en Uchiapas", *Página Regional*. Puebla, La Página, (17), pp. 23-25, 26 de septiembre, 1994.
- , "Marginación y desprecio jurídico: hombres y mujeres en la prostitución ¿Derechos Humanos en la calle?", *Página Regional*. Puebla, La Página, (7), pp. 37-40, 18 de julio, 1994.
- , "Intelectuales, ideólogos y luchadores del 68", *Página Regional*. Puebla, La Página, (18), pp. 21-23, 3 de octubre, 1994.
- , "La migración de mexicanos a EU, 200 años", *Página Regional*. Puebla, La Página, (19), pp. 7-9, 10 de octubre, 1994.
- GÚZMAN CH., Alenka y Jaime Aboltes A., "Industria textil mexicana y el Tratado de Libre Comercio", *El Cotidiano*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, (51), pp. 102-109, noviembre-diciembre, 1992.
- HERNÁNDEZ CRÓN, Pedro, "Referencias históricas constitucionales del Ministerio Público en México", *Procuraduría*. Toluca, Edo. de Méx., Procuraduría General de Justicia del Estado de México, (6), pp. 16-17, julio-septiembre, 1991.
- HERNÁNDEZ NAVARRO, Luis, "De Washington al Cerro de las Campanas: la exportación de la democracia a la hora del TLC", *El Cotidiano*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, (54), pp. 101-107, mayo, 1993.
- "Herofina la droga 'de moda' en EU", *Rotativo*. México, (2808), pp. 20-22, 18 de octubre, 1993.
- HIDALGO RIVERA, Carlos, "Proyecto de pronunciamiento sobre la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Jalisco", *Gaceta "6 de Diciembre"*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (2), pp. 86-89, octubre, 1994.
- , "El procedimiento de amparo y el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", *Gaceta "6 de Diciembre"*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (2), pp. 135-139, octubre, 1994.
- , "El delito y la reparación del daño", *Gaceta "6 de Diciembre"*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (2), pp. 143-148, octubre, 1994.
- , "Los Derechos Humanos y el eterno crítico terminal", *Gaceta "6 de Diciembre"*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (2), pp. 151-153, octubre, 1994.
- "Indocumentados: invasión con el hambre como arma y pasaporte de llegada", *Evento Político*. México, 1(31), pp. 4-7, 31 de octubre, 1994.
- "Informe anual del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", *Gaceta "6 de Diciembre"*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (2), pp. 17-82, octubre, 1994.
- JIMÉNEZ TORRES, Jorge A., "El Artículo 19 Constitucional: trayectoria y su análisis", *Expresión*. Tlaquepaque, ITESO, Departamento de Derecho, (9), pp. 40-50, enero-junio, 1994.
- LAJOUS VARGAS, Roberta, "¿Qué clase de Naciones Unidas queremos?", *Quórum*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la II. Cámara de Diputados, (24), pp. 35-40, marzo, 1994.

- LAMAS GÓMEZ, Mario, "Trámite y procedimiento de una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos", *Gaceta "6 de Diciembre"* Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (2), pp. 116-117, octubre, 1994.
- LANGER, Ana, "Por una maternidad sin riesgos en México", *Quorum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, (23), pp. 35-40, febrero, 1994.
- LANZAGORTA VALDÓN, Gabriel, "Funciones sustantivas y competencia de la CEDH", *Gaceta "6 de Diciembre"* Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (2), pp. 112-115, octubre, 1994.
- LARIOS DÍAZ, Enrique, "El derecho mexicano del trabajo en el TLC", *Boletín Mensual de Información Legislativa*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 4(9), pp. 1-50, septiembre, 1994.
- LEÓN ARIAS, Adrián de, "La migración de la costa hacia los Estados Unidos", *Estudios Jaliscienses*, Guadalajara, Jal., Gobierno del Estado de Jalisco, Universidad de Guadalajara, (2), pp. 61-65, noviembre, 1990.
- LIMÓN ESPANA, Mónica, "Aborto: un problema de salud pública: Puebla, con mayor mortalidad materna", *Página Regional*, Puebla, La Página, (16), pp. 6-8, 19 de septiembre, 1994.
- , "SOS, la 187 y la xenofobia en California", *Página Regional*, Puebla, La Página, (19), pp. 3-6, 10 de octubre, 1994.
- , "En Veracruz la lucha del pueblo contra los caciques y la impunidad", *Página Regional*, Puebla, La Página, (21), pp. 14-15, 24 de octubre, 1994.
- LOAEZA, Soledad, "El Poder Nacional y la noción cambiante de soberanía", *Quorum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, (24), pp. 41-48, marzo, 1994.
- LOPEZ HERNÁNDEZ, Marcela Georgina, "La fianza-seguro proliber", *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica*, México 1 (8-9), pp. 18-19, julio-agosto, 1991.
- LÓPEZ VIKOARA, Jorge, "El hombre y el derecho", *Expresión*, Tlaquepaque, ITESO, Departamento de Derecho, (6), pp. 54-75, enero-junio, 1994.
- MACKLIN, Ruth, "Ethics and population programmes: choice or control?", *Populi*, Nueva York, United Nations Population Fund (UNFPA), 21(7), pp. 10-12, julio-agosto, 1994.
- MARGADAVE, Guillermo F., "Guerra y libertad de expresión en los E.U.", *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica*, México, 1(8-9), pp. 4-7, julio-agosto, 1991.
- MARION, Marie-Odile, "La juventud contra el estado", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8 (36), pp. 65-67, 1994.
- MARTÍNEZ FLORES, Héctor, "Los Derechos Humanos de los niños", *Gaceta "6 de Diciembre"*, Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (2), pp. 149-150, octubre, 1994.
- MARTÍNEZ, Sanjuana, "Está confirmado en México el tráfico de órganos infantiles: Organización Mundial contra la Tortura", *Proceso*, México, (907), pp. 57-58, 61, 21 de marzo, 1994.
- MUDELLÍN TORRES, Pedro, "Elecciones en Colombia", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8 (36), pp. 6-10, 1994.
- MINDIVIL BIANCO, Julieta, "El Tratado de Libre Comercio y sus alcances", *Quorum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, (23), pp. 47-54, febrero, 1994.

- MOLINA MORA, Eduardo, "Normas de origen en el Acuerdo Trilateral de Libre Comercio", *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica*, México, 1(8-9), pp. 58-61, julio-agosto, 1991.
- MUÑOZ LOSADA, María Teresa, "Participación política sin participación social", *Perfiles Liberales* Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(36), pp. 103-106, 1994.
- NUÑO, José Ángel, "Algunos aspectos constitucionales de la concesión administrativa", *Expresión*, Tlaquepaque, ITESO, Departamento de Derecho, (9), pp. 11-17, enero-junio, 1994.
- OGARRIO RE, Alejandro, "Acuerdo de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá", *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica*, México, 1(8-9), pp. 30-32, julio-agosto, 1991.
- "Ombudsman para el derecho a la información", *Página Regional*, Puebla, La Página, (22), pp. 3-5, 31 de octubre, 1994.
- ORELLANA RUIZ, José de Jesús, "El papel de la Comisión de Derechos Humanos frente a los casos de tortura", *Gaceta "6 de Diciembre"*, Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (2), pp. 104-107, octubre, 1994.
- PATIKO MANITTE, Ruperto, "Cuestiones jurídico-constitucionales relacionadas con la incorporación de México a la ZLCAN", *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica*, México, 1(8-9), pp. 38-43, julio-agosto, 1991.
- , "El petróleo en el GATT y en la ZLCAN", *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica*, México, 1(8-9), pp. 62-64, julio-agosto, 1991.
- PEDRAJA, Daniel de la, "México ante las nuevas tendencias de las Naciones Unidas", *Quórum* México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la II Cámara de Diputados, (24), pp. 27-34, marzo, 1994.
- PÉREZ CHAÑI, Manuel Santiago, "Transición de la democracia y Derechos Humanos: Derechos Humanos para el siglo XXI", *Expresión* Tlaquepaque, ITESO, Departamento de Derecho, (9), pp. 6-10, enero-junio, 1994.
- PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel, "Implicaciones jurídicas del Acuerdo de Libre Comercio", *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica*, México, 1(8-9), pp. 47-49, julio-agosto, 1991.
- PLAZA CHAPA, Silvia, "Injusticia legal en la prisión de los que no pueden comprar la libertad", *Evento Político*, México, 1(70), pp. 28-29, 24 de octubre, 1994.
- "El Poder Judicial del Estado de México", *Procuraduría* Toluca, Edo. de Méx., Procuraduría General de Justicia del Estado de México, (6), pp. 22-25, julio-septiembre, 1991.
- PUIG, Carlos, "Campo de refugiados de Guantánamo: polvo, moscas, excremento, coño, qué rabia", *Proceso*, México, (939), pp. 52-56, 31 de octubre, 1994.
- QUADRI DE LA TORRE, Gabriel, "Marco internacional y elementos para una política de residuos peligrosos en México", *Boletín*, México, Instituto Nacional de Ecología, (1), pp. 15-18, septiembre, 1994.
- RAMOS RODRÍGUEZ, Moisés, "El aborto: realidad y pretexto", *Página Regional* Puebla, La Página, (16), pp. 3-5, 19 de septiembre, 1994.
- , "Legalizarlo, sería retroceder: el aborto, práctica de sociedades decadentes", *Página Regional*, Puebla, La Página, (16), pp. 15-16, 19 de septiembre, 1994.
- , "Se magnifica el problema de los migrantes Clark Alfaro", *Página Regional*, Puebla, La Página, (19), pp. 16-18, 16 de octubre, 1994.

- , y Mónica Limón España, "Por política o por mora' los diputados no despenalizarían el aborto", *Página Regional*, Puebla, La Página, (16), pp. 13-14, 19 de septiembre, 1994.
- REYLS RETANA M., Oscar, "La revolución italiana", *Crónica Órgano informativo*, México, Secretaría de Gobernación, (8), pp. 39-44, septiembre, 1994.
- RICO ARANDA, Enrique y Amador Corona Martínez, "El conflicto chiapaneco y los recursos naturales", *Quorum* México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, (24), pp. 49-54, marzo, 1994.
- RODRÍGUEZ VALENZUELA, Juan Manuel, "Municipio en Zacatecas a través de las constituciones locales (1918-1984)", *Vínculo Jurídico* Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (19), pp. 4-9, julio-septiembre, 1994.
- ROJAS V. Héctor, "Consideraciones generales en torno al TLC", *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica*, México 1 (8-9), pp. 33-37, julio-agosto, 1991.
- ORDÓÑEZ CLEMENTES, José Emilio Rolando, "El procedimiento penal y los Derechos Humanos de los pueblos indios en los umbrales del siglo XXI", *Expresión*, Oaxtepec, ITESO, Departamento de Derecho, (9), pp. 21-37 enero-junio, 1994.
- ROSAS, María Cristina, "Chile y TLC: ¿hacia un libre Comercio Hemisférico?", *Quorum* México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, (23), pp. 65-72, febrero 1994.
- RUIZ ANCHONDO, Patricia, "La mujer en tiempos de cambio", *Quorum* México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, (23), pp. 13-18, febrero, 1994.
- RUIZ G. Tomás, "El sistema financiero ante el TLC", *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica* México 1 (8-9), pp. 50-54, julio-agosto, 1991.
- SAGARNA, Guillermo H. A., "La juventud en el municipio: una fuerza social", *Perfiles Liberales* Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(16), pp. 60-64, 1994.
- SÁNCHEZ ENCABALLADA, Leticia, "Aplicación de un programa de prevención a niños preescolares con retardo en el desarrollo", *Educaviva*, Toluca, Edo. de Méx., Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, 1(3), pp. 43-46, septiembre-diciembre, 1992.
- SANCHEZ MEDINA, Jorge, "El TLC y sus repercusiones en la micro, pequeña y mediana industrias", *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica* México 1 (8-9), pp. 65-67, julio-agosto, 1991.
- SARRI IGUINIZ, Miguel, "Los sustitutos de prisión en la legislación mexicana", *Boletín* Monterrey, N.L., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, 2(3), pp. 10-11, marzo, 1994.
- , "Abuso de poder y reparación del daño", *Correio* Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, pp. 7-12, junio, 1994.
- , "La Defensa de los Derechos Humanos como garantía de orden en el sistema penitenciario mexicano", *Vínculo Jurídico* Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (19), pp. 20-23, julio-septiembre, 1994.
- "Sexo Informe de Gobierno", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), pp. 9-40, 2 de noviembre, 1994.
- SOSAMONTES HERRERA-MORA, Ramón, "El reclamo de la seguridad", *El Condado* México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Acatzingo, (54), pp. 76-80, mayo, 1993.

- STANFORD, Lois, "El Tratado de Libre Comercio y el impacto de los cambios en la política agraria: el caso de la Tierra Caliente michoacana", *Relaciones*. Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, (54), pp. 71-101, primavera, 1993.
- "El tambor del alba, texto de presentación del primer informe de labores de la CDHDF, Los Pinos, 24 de octubre de 1994", *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), pp. 6-10, octubre, 1994.
- TILLI, Carlos, "Por la vida proteger, conservar y reparar", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(36), pp. 94-99, 1994.
- TORRE CAMACHO, Enrique de la, "TEC y el futuro de la educación superior en México", *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica*. México, 1(8-9), pp. 68-70, julio-agosto, 1991.
- TRAJENBILS GRANADA, Fernando de, "El rol de la sociedad civil", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(36), pp. 78-84, 1994.
- "Uruguay: antipatía hacia políticos y militares", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(36), pp. 53-55, 1994.
- VALENCIA ARUNDIS, Sofía, "Iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la tortura en el Estado de Jalisco", *Gaceta "6 de Diciembre"*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (2), pp. 96-97, octubre, 1994.
- VALENZUELA VARELA, María Basilia, "Estrategias que persisten: la migración hacia Estados Unidos de la región Ocotlán-La Barea", *Estudios Jaliscienses*. Guadalajara, Jal., Gobierno del Estado de Jalisco, Universidad de Guadalajara, (1), pp. 31-42, agosto, 1990.
- VELAZQUEZ ZÁRATI, Enrique, "La contaminación atmosférica en la ciudad de México", *El Condiano México*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, (54), pp. 55-59, mayo, 1993.
- VERA, Rodrigo, "Al atender caso por caso, la Comisión de Carpizo deja indemnes a instituciones violadoras", *Proceso*. México, (803), pp. 12, 14-17, 23 de marzo, 1992.
- VILLARRIAL LOZANO, Javier, "Hacia una definición de cultura de los Derechos Humanos", *Gaceta Saltillo*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, pp. 7-10, febrero, 1994.
- WITKER, Jorge, "Algunos aspectos jurídicos del Tratado Trilateral de Comercio", *Acta. Revista de Análisis y Actualización Jurídica*. México, 1(8-9), pp. 44-46, julio-agosto, 1991.

LEGISLACIÓN

- COSTA RICA. LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley del defensor de los habitantes de la República*. Costa Rica, [s.p.], 12pp.
AV / 507
- GUANAJUATO (ESTADO). LEYES DECRETOS, ETC., *Ley Organica del Poder Ejecutivo*. Guanajuato, Gobierno del Estado, 1985, [s.p.]
AV / 509
- , *Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Guanajuato*. [s.p.], pp. 629-644.
AV / 508

MÉXICO. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada* 5a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 660pp
342.02972 / MEX. cc / 1994

———, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, 609pp.
342.02972 / MEX. cc / 1992

"Decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (18, 1a. secc), pp. 6-10, 18 de noviembre, 1994.

"Decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (18, 1a. secc), pp. 12-16, 18 de noviembre, 1994

"Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (15, 1a. secc), pp. 4, 21 de noviembre, 1994.

"Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León", *Revista Monterrey, N.L.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (1 y 2), pp. 173-189, agosto, 1993

"Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), pp. 33-47, 23 de noviembre, 1994

"Reformas penales: contra la impunidad y el delito organizado (modificaciones a doce ordenamientos)", *Crónica Legislativa México*, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 3(13), pp. 50-52, enero-marzo, 1994.

"Reglamento de Autotransporte Federal y de Servicios Auxiliares", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), pp. 84-88, 22 de noviembre de 1994

"Reglamento de la Escuela Militar de Graduados de Sanidad", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), pp. 3-12, 22 de noviembre de 1994

"Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León", *Revista Monterrey, N.L.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (1 y 2), pp. 191-211, agosto de 1993.

"Reglamento de la Ley de Puertos", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (15, 1a. secc), pp. 17-32, 21 de noviembre de 1994

"Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), pp. 48-54, 23 de noviembre de 1994

"Reglamento General de las Prisiones Militares", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), pp. 12-19, 22 de noviembre de 1994.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco

Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda †
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Jacobo Casillas Mármol

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

José Luis Ramos Rivera

De la Segunda Visitaduría

Jesús Quintana Roldán

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Administración

Raymundo Gil Rendón

Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villicaña

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

Walter Beller

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas

